



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**Criterios de imputación aplicables a las consecuencias
accesorias y la responsabilidad penal directa de las
personas jurídicas en el Perú**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

Marco Antonio OLIVAS FLORES

ASESOR

Dr. Chedorlaomer Rubén GONZÁLES ESPINOZA

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

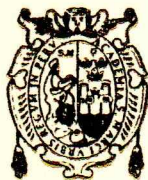
Referencia bibliográfica

Olivas, M. (2026). *Criterios de imputación aplicables a las consecuencias accesorias y la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Marco Antonio Olivas Flores
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71380451
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-1816-1969
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Dr. Chedorlaomer Rubén Gonzales Espinoza
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08697908
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6493-1662
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. José Francisco Urquizo Olaechea
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08762004
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Mg. Jorge Adalberto Pérez López.
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Mg.Héctor Manuel Centeno Buendia
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	25726714
Datos de investigación	

Línea de investigación	E.1.2.2. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Ate Latitud: -12.022506 Longitud: -76.800516
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Abril 2023 - Setiembre 2025 2023 - 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

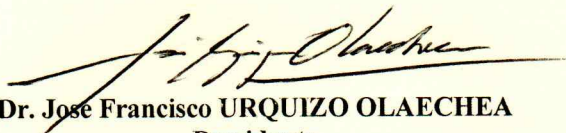
En la ciudad de Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis, siendo las dieciséis horas, bajo la Presidencia del Dr. José Francisco Urquiza Olaechea y con la asistencia de los Profesores: Dr. Chedorlaomer Rubén Gonzáles Espinoza, Mg. Jorge Adalberto Pérez López, Mg. Héctor Manuel Centeno Buendía, y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Bachiller don Marco Antonio OLIVAS FLORES, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"CRITERIOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES A LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DIRECTA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ"**.

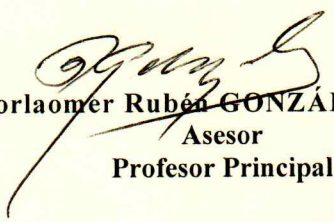
Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Muy Bueno con la nota de dieciocho (18)

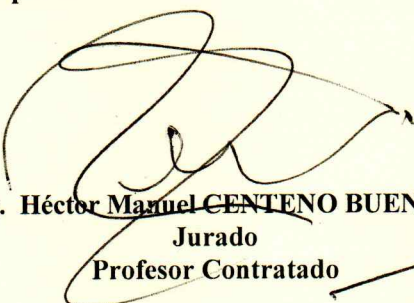
A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales al Bachiller don **Marco Antonio OLIVAS FLORES**.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecisiete horas y treinta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.


Dr. José Francisco URQUIZA OLAECHEA
Presidente
Profesor Principal


Dr. Chedorlaomer Rubén GONZÁLES ESPINOZA
Asesor
Profesor Principal


Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ
Jurado
Profesor Asociado


Mg. Héctor Manuel CENTENO BUENDÍA
Jurado
Profesor Contratado



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Dr. Chedorlaomer Rubén GONZÁLES ESPINOZA, en mi condición de asesor acreditado con Dictamen N° 000087-2025-UPG-VDIP-FDCP/UNMSM de la tesis, cuyo título es: **“CRITERIOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES A LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DIRECTA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ”** de don Marco Antonio OLIVAS FLORES, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 13% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales.

Lima, 18 de junio de 2026

Firma del asesor

Nombre y apellidos del asesor: Dr. Chedorlaomer Rubén Gonzáles Espinoza
DNI: 08697908

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Dedicatoria

A quienes, en el horizonte de mi vida, constituyen el presupuesto indispensable de todo lo que soy; a quienes ya no están, pero desde arriba guían cada paso; a Fiorella, mi compañera de vida, por sostener mis días con amor y paciencia; y a Princesa y Duquesa, presencias fieles cuya ternura y alegría iluminaron las largas noches de esta travesía.

Agradecimientos

Todo trabajo académico es, en última instancia, fruto de una atribución compartida. Este estudio no habría sido posible sin quienes, de manera directa o indirecta, aportaron con su conocimiento, crítica y apoyo. A ellos se imputa la parte esencial de este logro, que trasciende la individualidad y se funda en la responsabilidad común del saber.

Índice

I. Introducción	1
PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS GENERALES.....	5
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2.1. Presentación del tema y del problema	6
2.2. Problema principal	8
2.3. Problemas secundarios	8
III. FORMULACION DE HIPOTESIS.....	9
3.1. Hipótesis principal.....	9
3.2. Hipótesis secundarias.....	9
IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	10
4.1. Justificación Jurídica	10
4.2. Justificación Social	10
4.3. Justificación Normativa.....	11
V. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	11
5.1. Objetivo general	11
5.2. Objetivos específicos	11
VI. METODOLOGÍA	11
7.1. Enfoque de investigación	11
7.2. Tipo de investigación.....	12
7.3. Nivel de la investigación.....	12
7.4. Métodos de investigación.....	13

7.5 Diseño de investigación.....	13
7.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la información	14
SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA TEÓRICA DE LA TESIS	15
CAPITULO I: ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Antecedentes nacionales.....	16
1.2. Antecedentes internacionales.....	19
CAPITULO II: CONSIDERACIONES INICIALES.....	23
1. La cultura del control	23
1.1. El Derecho penal: un control social artificial.....	23
1.2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas ¿un control social ecléctico?	26
2. El fin del Derecho penal	28
2.1. Derecho penal: ¿medio de protección de bienes jurídicos?	28
3. La criminalidad de la globalización	31
3.1. El fenómeno de la globalización y la anomia	31
3.2. Criminalidad de poder.....	33
3.3. Criminalidad empresarial.....	38
4. Las personas colectivas como sujetos y contexto del delito.....	41
4.1. Los entes colectivos en el Derecho	41
4.3. Sobre la personalización del ente	46
5. La dicotomía entre culpabilidad y responsabilidad.....	50
5.1. La responsabilidad y la culpabilidad desde la filosofía del derecho.....	50
5.2. La responsabilidad y la culpabilidad en el derecho penal.....	54
CAPITULO III: LA DOCTRINA DE LA IMPUTACIÓN	66
1. La doctrina de la imputación	66

1.1. Concepto de imputación (Zurechnung).....	66
1.2. Imputación jurídica	79
1.2.1. Juicio de imputación jurídica	82
1.2.2. Imputabilitas	85
1.2.3. Imputación y persona	87
2. El rol de las normas en la imputación	89
2.1. Las normas en el derecho penal	89
2.1.1. Normas primarias (de comportamiento) (<i>Verhaltensnormen</i>)...	93
2.1.2. Normas secundarias (de sanción) (<i>Sanktionsnormen</i>).....	96
2.2. Reglas de conducta y reglas de imputación.....	99
3. La imputación penal.....	102
3.1. Diferencia entre la doctrina de la imputación y la teoría de la imputación objetiva.....	102
3.2. El modelo anglosajón de imputación.....	106
3.2. La propuesta de Hruschka: Imputación ordinaria y extraordinaria	110
3.2.1. Sobre el llamado <i>imputatio facti</i> , <i>applicatio legis ad factum</i> y <i>imputatio iuris</i>	110
3.2.2. La imputación ordinaria e imputación extraordinaria	116
4. Una doctrina de imputación para las personas colectivas	120
4.1. Objeto de imputación en el ente colectivo: ¿qué se imputa al ente?	122
4.1.1. Hechos propios del ente	123
4.1.2. Hechos de sus órganos y representantes	124
4.1.3. Hechos de terceros vinculados	126
4.2. La responsabilidad penal de las personas colectivas: ¿imputación “Zurechnung” o atribución “Zuschreibung”?	128

4.2.1. Perspectiva de la imputación estrictamente jurídica (<i>Zurechnung</i>)	128
4.2.2. Perspectiva de la atribución organizativa (<i>Zuschreibung</i>).....	130
4.3. El rol de las <i>Obliegenheiten</i> en la imputación penal de las personas colectivas	132
4.3.1. Concepto y fundamento de las <i>Obliegenheiten</i>	132
4.3.2. Inobservancia de <i>Obliegenheiten</i> como criterio de imputación	134
4.3.3. Vinculación con los modelos de prevención y compliance penal	135
 CAPITULO IV: LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO	 138
1. Antecedentes históricos de las consecuencias accesorias.....	138
1.1. Incorporación del art. 105 al Código Penal	138
1.2. Reformas posteriores del artículo 105 del Código Penal y la inclusión del artículo 105-A.....	140
2. Regulación normativa de las consecuencias accesorias (art. 105 CP)	142
2.1. Estructura legal y supuestos de aplicación	143
3. Análisis de la jurisprudencia sobre las consecuencias accesorias..	145
4. Naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias	149
4.1. ¿Penas, medidas de seguridad o sanciones <i>sui generis</i> ?.....	149
4.2. Nuestra posición sobre la naturaleza de las consecuencias accesorias.....	155
4.3. Carácter accesorio y dependencia del injusto del sujeto individual	157
5. Medidas aplicables a las personas colectivas.....	158

6. ¿A quién se imputa las consecuencias accesorias?: sujetos de imputación de las consecuencias accesorias.....	161
7. Diferencias entre la heterorresponsabilidad y las consecuencias accesorias.....	162
CAPITULO V: LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS COLECTIVAS EN LA LEY 30424.....	
1. Consideraciones introductorias	165
1.1. Origen y contexto de la Ley N.º 30424.....	165
1.2. Principales reformas y ampliación del catálogo de delitos	167
2. Un fraude de etiquetas: breve análisis al <i>nomen iuris</i> de la Ley 30424	178
2.1. Responsabilidad administrativa vs. naturaleza penal.....	181
3. Medidas aplicables a las personas jurídicas en la Ley N.º 30424	183
4. Modelos de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	186
4.1. Modelos de heterorresponsabilidad (vicarial)	186
4.1.1. Aspectos históricos del modelo vicarial	186
4.1.2. Concepto de la responsabilidad vicarial	188
4.1.3. Elementos del modelo vicarial.....	189
4.1.4. Críticas al modelo vicarial	191
4.2. Modelos de autorresponsabilidad (constructivista, injusto estructural, atribución)	193
4.2.1. Esbozos sobre la autorresponsabilidad.....	193
4.2.1. Modelo constructivista	196
4.2.3. Modelo del injusto estructural	199

4.2.4. Otras propuestas	202
4.2.5. Críticas al modelo de autorresponsabilidad	203
6. El ente colectivo como sujeto de imputación penal	205
6.1. Reconocimiento procesal de la persona colectiva como imputado	207
TERCERA PARTE: CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS, TOMA DE POSTURA Y CONSECUENCIAS	211
1. Contrastación de las hipótesis	212
1.1. Análisis e interpretación del problema planteado	212
1.1.1. Hipótesis secundarias	212
HS.1. Teoría de la imputación aplicada a las personas jurídicas	212
HS.2. Naturaleza asegurativa de las consecuencias accesorias	214
HS.3. Modelo de autorresponsabilidad estructural	216
1.1.2. Hipótesis principal	219
HP. Diferencia dogmática entre consecuencias accesorias y responsabilidad penal de las personas jurídicas	219
1.2. Presentación de la postura personal	221
1.2.1. Propuesta de solución del problema	224
1.3. Impacto de la implementación de la propuesta	231
2. Consecuencias	233
2.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta	233
2.2. Beneficios que aporta la propuesta	234
3. Conclusiones	236
4. Recomendaciones	237

REFERENCIAS	239
-------------------	-----

Lista de tablas

Tabla 1	Interacción entre control social formal e informal en la RPPC.....	28
Tabla 2	Evolución del concepto de imputación en la filosofía y el derecho ..	79
Tabla 3	Juicio de imputación: cuadro comparativo de Mérito, Débito y Demérito.....	84
Tabla 4	Dinámica de la imputabilidad según obstáculos.....	87
Tabla 5	Normas primarias vs. Normas secundarias.....	99
Tabla 6	Reglas de conducta y reglas de imputación	102
Tabla 7	Doctrina de la imputación vs. teoría de la imputación objetiva	105
Tabla 8	Teorías justificativas de la imputación en el modelo anglosajón.....	110
Tabla 9	Comparación entre cuadrado y hexágono deontológico.....	114
Tabla 10	Niveles de imputación y su relación con el hexágono deontológico	115
Tabla 11	Imputación ordinaria vs. imputación extraordinaria.....	120
Tabla 12	Persona moralis simplex y moralis composita	121
Tabla 13	Tesis doctrinales sobre la naturaleza de las consecuencias accesorias.....	154
Tabla 14	Modificadorias de la Ley 30424	172
Tabla 15	Evolución del catálogo de delitos en la Ley 30424	177
Tabla 16	Evolución del nomen iuris de la Ley 30424.....	180

Resumen

La tesis aborda la coexistencia y la falta de delimitación entre las consecuencias accesorias del art. 105 CP y la responsabilidad penal de las personas jurídicas de la Ley N.º 30424 en el Perú. Su objetivo es demostrar que ambos regímenes responden a lógicas y presupuestos de imputación distintos. La metodología es cualitativa, dogmático, con análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Se concluye que las consecuencias accesorias cumplen una función asegurativa dependiente del injusto individual y por tanto no se imputan, mientras que la Ley 30424 configura un régimen punitivo autónomo por defecto organizativo que sí se imputan.

Palabras clave

Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Consecuencias accesorias, Imputación

Abstract

The thesis addresses the coexistence and lack of clear delimitation between the accessory consequences under Article 105 of the Criminal Code and the criminal liability of legal entities under Law No. 30424 in Peru. Its objective is to demonstrate that both regimes respond to different logics and grounds of imputation. The methodology is qualitative and dogmatic, relying on normative, doctrinal, and jurisprudential analysis. It concludes that accessory consequences serve a safeguarding function dependent on the individual offense and therefore are not imputable, whereas Law No. 30424 establishes an autonomous punitive regime based on organizational defect, which is imputable.

Keywords

Corporate criminal liability, Accessory consequences, Imputation

Abreviaturas

art.	Artículo
a.	Artículo.
cap.	Capítulo.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
Cfr.	Confróntese
Const.	Constitución Política del Perú
cor.	Corolarius/corolario.
corr.	Correctio/corrección.
DL	Decreto Legislativo
DPA	Deferred Prosecution Agreements
et al.	Y otros
FCPA	Foreign Corrupt Practices Act
Infra	Abajo, más adelante
ISO	International Organization for Standardization
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal (España)
LO 5/2010	Ley Orgánica 5/2010 (España)
NPA	Non Prosecution Agreements

OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas (aparece en análisis de estándares internacionales)
RPPC	Responsabilidad Penal de las Personas Colectivas
StGB	Strafgesetzbuch (Código Penal alemán)
STS	Sentencia del Tribunal Supremo (España)
sch.	Escolio, comentario
TC	Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea
UKBA	United Kingdom Bribery Act
sol.	solución
S. Th.	Suma Teológica
Supra	arriba, anteriormente

I. Introducción

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha convertido en un eje decisivo del derecho penal contemporáneo. La expansión de la criminalidad empresarial, la transnacionalización de los mercados y la complejidad de las estructuras corporativas han expuesto límites del paradigma clásico centrado en la persona natural. En este escenario, los ordenamientos han incorporado fórmulas de imputación a entes colectivos, reabriendo debates sobre legalidad, culpabilidad y el rol de las normas en la atribución de consecuencias jurídicas.

En el Perú, la evolución normativa ha cristalizado dos regímenes concurrentes aplicables a organizaciones: (i) las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal, concebidas como medidas de carácter asegurativo y preventivo vinculadas al injusto individual; y (ii) la responsabilidad penal de las personas jurídicas de la Ley N.º 30424, que reposa en la infracción de deberes de organización y de compliance, es decir, en un defecto estructural del ente. La problemática central que aborda esta tesis es que no existe una diferenciación clara, sistemática y operativa entre ambos regímenes en la teoría y en la práctica, lo que genera solapamientos, vacíos interpretativos y riesgos de responsabilidad objetiva y doble reacción sancionatoria.

La justificación de la investigación es triple. En el plano dogmático, delimitar con precisión los presupuestos de imputación de cada régimen contribuye a la coherencia interna del sistema penal económico y evita traslapes conceptuales. En el plano social y político-criminal, clarificar reglas de atribución mejora la prevención de la criminalidad corporativa y aumenta la previsibilidad regulatoria para las empresas. En el plano práctico-institucional, ofrece criterios aplicables por Ministerio Público y Poder Judicial, y orienta al legislador para eventuales ajustes normativos que cierren ambigüedades.

La tesis formula como hipótesis que: (H) las consecuencias accesorias del artículo 105 CP responden a una lógica asegurativa dependiente del reproche individual, mientras que la Ley N.º 30424 configura un régimen

autónomo de autorresponsabilidad estructural basado en el defecto de organización; por tanto, sus presupuestos de imputación, función y naturaleza sancionatoria son distintos y deben diferenciarse expresamente para evitar responsabilidad objetiva. El objetivo general es demostrar esa diferencia de fundamentos y criterios de imputación y proponer un marco operativo de deslinde; como objetivos específicos, (i) reconstruir la teoría de la imputación aplicable a entes colectivos, (ii) identificar la naturaleza y función de las consecuencias accesorias, y (iii) precisar el modelo de imputación corporativa bajo la Ley 30424.

La tesis se organiza en tres partes articuladas para conducir al lector desde la fijación del problema hasta la propuesta operativa de solución. La lógica es progresiva: primero se establecen los cimientos metodológicos; luego se construye el andamiaje dogmático y su aplicación al caso peruano; finalmente, se contrastan las hipótesis, se adopta una postura y se formulan lineamientos para la práctica y la reforma.

La primera parte (metodológica) delimita el problema —la ausencia de diferenciación clara entre las consecuencias accesorias del art. 105 CP y la responsabilidad penal de las personas jurídicas de la Ley N.º 30424—, formula la hipótesis central y las específicas, y justifica el estudio en planos dogmático, político-criminal e institucional. Precisa el objetivo general (demostrar la diferencia de fundamentos y criterios de imputación entre ambos regímenes) y los objetivos específicos (reconstrucción teórica de la imputación aplicable al ente, determinación de la naturaleza y función de las consecuencias accesorias, y precisión del modelo de imputación corporativa bajo la Ley 30424). Finalmente, expone el método: enfoque cualitativo, dogmático-comparado, con análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal.

La segunda parte (teórica y aplicada) desarrolla el cuerpo dogmático y su proyección práctica en cinco capítulos.

En el Capítulo I (antecedentes nacionales e internacionales) se traza el estado del arte: evolución de la responsabilidad de entes colectivos y del régimen de consecuencias accesorias en el Perú; y, en perspectiva comparada, modelos y tendencias de imputación corporativa en Europa y América Latina. Este

mapa contextualiza la necesidad del deslinde y permite identificar puntos de consenso y de fricción.

El Capítulo II (consideraciones iniciales) fija las categorías introductorias: la función del control social y su manifestación penal; los efectos de la globalización sobre la criminalidad de poder y la criminalidad empresarial; y la construcción penal de la persona colectiva como sujeto de riesgo y eventual imputación. Estas premisas ubican el problema en su dimensión político-criminal y sistemática, evitando reduccionismos puramente normativos.

El Capítulo III (doctrina de la imputación) constituye el núcleo teórico. Reconstruye orígenes y desarrollo de la imputación, diferencia reglas de conducta y reglas de imputación, y explica la imputación ordinaria/extraordinaria y la tensión *Zurechnung* vs. *Zuschreibung*. Proyecta estas categorías al ente colectivo, integrando el rol de las *Obliegenheiten* (deberes de autoprotección) y del *compliance* como criterios normativos de atribución del defecto organizativo.

El Capítulo IV (consecuencias accesorias del art. 105 CP) examina su evolución histórica, perfila su naturaleza como medidas asegurativas/preventivas accesorias del injusto individual, define sus presupuestos de aplicación (vinculación con el hecho del sujeto físico, riesgo organizacional) y establece sus límites para evitar deslizamientos punitivistas o duplicidades con regímenes de responsabilidad autónoma.

El Capítulo V (Ley N.º 30424) analiza sus reformas, delimita los modelos de imputación en juego y ofrece una crítica al vicarial, defendiendo la autorresponsabilidad estructural fundada en el defecto de organización. Se aclaran consecuencias jurídico-procesales (tratamiento de la persona colectiva como imputada) y se precisan los criterios para ubicar la culpabilidad corporativa en estándares de organización y cumplimiento.

La tercera parte (contrastación y propuestas) contrasta las hipótesis con los desarrollos teóricos y el marco normativo: confirma que el art. 105 CP y la Ley 30424 responden a lógicas y presupuestos de imputación distintos. A

partir de ello, fija postura y formula lineamientos operativos para deslindar ambos regímenes en la práctica fiscal y judicial (criterios de calificación, pruebas pertinentes, secuencia decisional para evitar solapamientos y *non bis in idem*). Finalmente, esboza propuestas de ajuste normativo para cerrar ambigüedades y asegurar un sistema coherente con los principios de legalidad, culpabilidad y prohibición de responsabilidad objetiva.

PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS GENERALES

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Presentación del tema y del problema

El estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) ha emergido como uno de los temas más relevantes y desafiantes en el derecho penal moderno. A medida que las empresas se han convertido en actores fundamentales de la economía global, también han asumido roles más complejos en actividades que, en ocasiones, vulneran las leyes penales. Ejemplos emblemáticos como el caso de Enron en Estados Unidos, el escándalo de Volkswagen por la manipulación de emisiones, y las prácticas de soborno de Odebrecht en América Latina, han evidenciado cómo las organizaciones pueden estar involucradas en graves delitos que afectan a miles de personas y al entorno económico y social. Estos casos han despertado la necesidad de un marco normativo que permita sancionar adecuadamente a las entidades colectivas, sin limitarse a las responsabilidades individuales de sus directivos o empleados.

En este contexto, la problemática de la RPPJ se torna aún más compleja, dado que tradicionalmente el derecho penal ha sido concebido para sancionar a individuos con capacidad de acción y culpabilidad. Sin embargo, la creciente participación de las personas jurídicas en actividades delictivas ha obligado a los sistemas legales a evolucionar y establecer mecanismos adecuados para atribuir responsabilidad a las organizaciones. Países como Estados Unidos han adoptado un modelo de responsabilidad penal a través de normativas como la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA), mientras que en Europa, el *United Kingdom Bribery Act* (UKBA) ha sentado precedentes en la regulación del comportamiento empresarial transgresor. Estos marcos legales buscan no solo sancionar a las empresas, sino también incentivar la adopción de mecanismos de prevención como los programas de cumplimiento normativo (compliance).

En Perú, la promulgación de la Ley N.º 30424 en 2016, que establece la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por delitos como lavado de activos y financiamiento del terrorismo, fue un paso significativo

hacia la regulación de esta problemática. No obstante, esta ley ha generado importantes controversias y desafíos en su aplicación práctica. Uno de los principales problemas es la colisión con normas preexistentes, particularmente con el artículo 105 del Código Penal, que también regula sanciones para las personas jurídicas mediante las denominadas "consecuencias accesorias". Ambos cuerpos normativos prescriben sanciones similares, como la disolución de la persona colectiva o la prohibición de contratar con el Estado, lo que ha generado dudas sobre la coherencia de sus respectivos fundamentos en cuanto a los criterios de imputación de responsabilidad.

El problema central que aborda esta investigación es la diferenciación de los criterios de imputación entre las consecuencias accesorias establecidas en el artículo 105 del Código Penal y las medidas administrativas previstas en el artículo 5 de la Ley N.º 30424. A pesar de que ambas normativas buscan sancionar a las personas jurídicas por su participación en actividades delictivas, es crucial determinar si los fundamentos de imputación son homogéneos o si, por el contrario, existe una diferencia sustantiva que debería ser aclarada tanto en la doctrina como en la práctica jurídica.

Desde un enfoque más amplio, la necesidad de resolver este problema radica en varios factores. En términos de importancia, un adecuado modelo de imputación permitirá que las sanciones aplicables a las personas jurídicas sean coherentes y justas, evitando interpretaciones dispares por parte de jueces y fiscales. Esto no solo garantiza la seguridad jurídica, sino que también refuerza la efectividad del sistema penal en la lucha contra la criminalidad empresarial. En cuanto a la novedad, la presente investigación se posiciona como un aporte relevante, dado que, hasta la fecha, no existe una teoría de imputación desarrollada en profundidad para resolver las discrepancias entre el artículo 105 del Código Penal y la Ley N.º 30424.

Por otro lado, este estudio es de alto interés no solo para el ámbito académico, sino también para los operadores del derecho. Los jueces, fiscales y abogados requieren criterios claros que permitan aplicar la ley de manera equitativa y eficaz en casos que involucren a personas jurídicas. La

correcta identificación de los presupuestos de imputación contribuirá a que las entidades colectivas sean sancionadas cuando su organización o cultura interna permita la comisión de delitos, pero sin que se incurra en injusticias al atribuir responsabilidad de manera automática.

Finalmente, la viabilidad de esta investigación está asegurada por la disponibilidad de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. Los modelos de imputación aplicados en países como Estados Unidos, Chile, España y el Reino Unido proporcionan un valioso marco comparativo para analizar las soluciones que otros sistemas legales han implementado para regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A partir de este análisis, es posible desarrollar un modelo de imputación adaptado a la realidad peruana, que permita superar las actuales inconsistencias normativas y promueva un sistema de justicia más eficiente frente a la criminalidad corporativa.

2.2. Problema principal

2.1. ¿Qué diferencias existen en los presupuestos de imputación entre las consecuencias accesorias y la responsabilidad penal de las personas colectivas dentro del ordenamiento jurídico peruano?

2.3. Problemas secundarios

3.1. ¿Cómo debe de constituirse una teoría de imputación para la atribución de las consecuencias accesorias y la responsabilidad penal a las personas jurídicas?

3.2. ¿Cuáles son los presupuestos de imputación de las consecuencias accesorias dentro del ordenamiento jurídico peruano?

3.3. ¿Cuáles son los presupuestos de imputación de la responsabilidad penal de las personas colectivas dentro del ordenamiento jurídico peruano?

III. FORMULACION DE HIPOTESIS

3.1. Hipótesis principal

H.

Las diferencias en los presupuestos de imputación entre las consecuencias accesorias y la responsabilidad penal de las personas colectivas, dentro del ordenamiento jurídico peruano, se explican por su distinta naturaleza dogmática: mientras la responsabilidad penal de la persona jurídica se funda en un defecto de organización que permite una imputación autónoma y un reproche penal propio, las consecuencias accesorias se imponen como medidas preventivo-asegurativas dependientes del injusto individual, sin imputación penal independiente ni culpabilidad corporativa.

3.2. Hipótesis secundarias

H.1.

Una teoría de imputación válida para las personas jurídicas debe estructurarse sobre el principio de que solo pueden atribuirse hechos como propios a aquellos entes que, bajo la vigencia de una norma, tenían capacidad de actuación, posibilidad de autodeterminación y conexión normativa con el hecho, garantizando que la responsabilidad recaiga únicamente sobre conductas que podían y debían ajustarse al derecho.

H.2.

Las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal no responden a un régimen de imputación penal de la persona colectiva, sino que se imponen como medidas preventivas y asegurativas frente al injusto cometido por un sujeto físico, fundadas en la peligrosidad organizativa y no en la culpabilidad corporativa.

H.3.

La RPPJ en el Perú debe fundarse en un modelo de autorresponsabilidad estructural, donde el defecto organizativo es el núcleo del reproche y el hecho del individuo funciona solo como condición objetiva de punibilidad que activa la atribución.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Justificación Jurídica

El estudio de las diferencias en los criterios de imputación entre las consecuencias accesorias y las medidas administrativas del artículo 5 de la Ley 30424 es fundamental desde una perspectiva jurídica. Es crucial para avanzar en el campo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que proporciona una comprensión teórica más sólida de los principios jurídicos aplicables. Esto permitirá un desarrollo más coherente y fundamentado de la teoría del derecho penal en relación con las entidades colectivas. Además, aclarar estos criterios es esencial para garantizar la efectividad y coherencia de la aplicación de la ley, proporcionando directrices claras a jueces, fiscales y abogados. Esto ayuda a evitar interpretaciones diversas y contradicciones en la práctica jurídica, promoviendo así la seguridad jurídica y un enfoque más justo en los casos que involucran la responsabilidad penal de personas jurídicas.

4.2. Justificación Social

Este estudio también tiene implicaciones sociales significativas. Proporciona una guía clara y fundamentada para los operadores del derecho, como jueces, fiscales y abogados, quienes son responsables de aplicar la ley de manera justa y efectiva. Al brindarles pautas claras, se promueve una aplicación más equitativa de la ley, lo que contribuye a la confianza pública en el sistema legal y fortalece la cohesión social. Además, al mejorar la transparencia y la ética empresarial en la responsabilidad penal de las entidades colectivas, se fomenta un entorno más justo y ético para la sociedad en su conjunto.

4.3. Justificación Normativa

Desde una perspectiva normativa, este estudio ayuda a cerrar lagunas y ambigüedades en la legislación existente. Los resultados de la investigación pueden ser empleados por los legisladores para mejorar y ajustar las normativas vigentes, garantizando que la ley sea clara y coherente. Al proporcionar una base sólida para la aplicación de la ley, se promueve una mayor certeza jurídica y se facilita un manejo más justo y equitativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto fortalece la efectividad del sistema legal en su conjunto y promueve el cumplimiento de los principios éticos y legales en la sociedad.

V. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Objetivo general

5.1.1. Establecer las diferencias en los presupuestos de imputación entre las consecuencias accesorias y la responsabilidad penal de las personas colectivas dentro del ordenamiento jurídico peruano

5. 2. Objetivos específicos

5.2.1. Desarrollar una teoría de imputación para la atribución de las consecuencias accesorias y la responsabilidad penal a las personas jurídicas

5.2.2. Determinar los presupuestos de imputación de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 de Código Penal.

5.2.3. Establecer los presupuestos de imputación de las medidas administrativas previstas el artículo 5 de la Ley 30424.

VI. METODOLOGÍA

7.1. Enfoque de investigación

El enfoque de esta tesis es cualitativo, ya que se centra en el análisis teórico y normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

(RPPJ) en el Perú. A través de la revisión de doctrina, jurisprudencia y legislación, se busca comprender las diferencias y similitudes entre las consecuencias accesorias del Código Penal y las medidas administrativas de la Ley N.º 30424. Este enfoque permite un análisis profundo de los conceptos de imputación y responsabilidad, destacando cómo, en el caso de las consecuencias accesorias, el juicio de valor recae sobre la persona física, mientras que la sanción se aplica subsidiariamente a la persona colectiva, sin un sistema de imputación claro. El estudio cualitativo es el más adecuado para desentrañar las ambigüedades y tensiones presentes en la normativa vigente, aportando claridad a su aplicación práctica.

7.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo dogmático jurídico, enfocándose en el estudio y análisis de las instituciones jurídicas y sus principios fundamentales. Este tipo de investigación se ocupa de las estructuras y conceptos básicos del derecho, analizando en profundidad las normas y doctrinas jurídicas relevantes.

7.3. Nivel de la investigación

La presente investigación se sitúa en un nivel explicativo, ya que tiene como objetivo principal profundizar en los fundamentos normativos y doctrinales que sustentan la imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ), comparando las consecuencias accesorias establecidas en el Código Penal con las medidas administrativas de la Ley N.º 30424. Este nivel de investigación no se limita a la descripción de las normas, sino que busca explicar las causas y razones detrás de las diferencias en los sistemas de imputación y sanciones.

El nivel explicativo es el más adecuado para abordar la problemática de manera integral, permitiendo analizar cómo y por qué las normativas sancionadoras difieren en su aplicación a personas jurídicas y físicas, y cómo operan en la práctica judicial. Este enfoque permite identificar y explicar las

inconsistencias normativas, aportando una mayor claridad sobre el impacto de estas diferencias en la seguridad jurídica y la efectividad de las sanciones.

Al adoptar un nivel explicativo, la investigación también permite explorar en profundidad las interpretaciones doctrinales y la aplicación jurisprudencial de las normas, contribuyendo a una comprensión más completa del marco jurídico y a la proposición de soluciones que ayuden a armonizar la legislación vigente en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

7.4. Métodos de investigación

El enfoque cualitativo es el marco principal de esta investigación, permitiendo explorar y comprender la complejidad de los fenómenos jurídicos desde una perspectiva holística. Se enfatiza la interpretación subjetiva y contextual de las normas jurídicas. El método de investigación utilizado es el inductivo-deductivo. Este método combina el desarrollo de teorías a partir de la observación de datos específicos (inductivo) con la formulación y verificación de hipótesis basadas en teorías generales (deductivo). El proceso comienza con la observación y recopilación de datos, identificando patrones y tendencias en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. A partir de estos patrones, se desarrollan teorías o principios generales, los cuales se utilizan para formular hipótesis específicas. Estas hipótesis son evaluadas mediante el análisis de nuevos documentos, y los resultados obtenidos se integran para desarrollar una comprensión completa del fenómeno estudiado.

7.5 Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, ya que no se manipulan variables independientes. Se observa y describe el fenómeno de estudio en su contexto natural, sin intervención experimental, permitiendo una comprensión detallada y precisa de los principios jurídicos.

7.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

La técnica de recolección de información utilizada en esta investigación es el análisis documental, que permite revisar de manera exhaustiva y sistemática diversas fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) y las diferencias en los sistemas de imputación. El análisis documental es una técnica cualitativa ideal para el estudio de textos legales, ya que facilita la interpretación profunda de las normas y los principios jurídicos involucrados en el problema de investigación.

El instrumento principal utilizado en esta técnica es la ficha de análisis documental, diseñada para organizar y sistematizar la información extraída de los documentos revisados. Cada ficha se estructura con categorías predeterminadas, lo que permite desglosar y evaluar los datos obtenidos de manera coherente. Estas categorías incluyen el origen del documento (jurisprudencia, doctrina o normativa), el contenido relevante para el análisis de las consecuencias accesorias y las medidas administrativas, y las conclusiones teóricas que puedan extraerse del texto.

El uso de la ficha de análisis documental no solo facilita la recopilación de información, sino que también asegura una sistematización adecuada para comparar las distintas fuentes. Esto permite abordar de manera efectiva el objetivo de la investigación, que es comprender y explicar las diferencias en los criterios de imputación entre las consecuencias accesorias y las medidas administrativas previstas en la Ley N.º 30424, proporcionando un análisis integral y fundamentado de la problemática.

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA TEÓRICA DE LA TESIS

CAPITULO I: ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

1.1. Antecedentes nacionales

Beraun (2022), en su trabajo doctoral titulado “Fundamentos de aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano” de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán aborda los fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para su desarrollo se ha empleado el paradigma interpretativo, mediante la perspectiva metodológica cualitativa, además el diseño metodológico con el que se ha trabajado es el análisis de contenidos, por lo que investigación es bibliográfica, normativa, doctrinal y jurisprudencial, utilizando el método etnográfico. Llegando a las conclusiones que las personas jurídicas son entidades con existencia real, cuyas acciones son llevadas a cabo por individuos que las integran. Aunque estas entidades asumen responsabilidad por sus acciones en ámbitos civiles y administrativos, también pueden incurrir en actos punibles en el ámbito penal. Su capacidad para cometer actos delictivos no puede ser subestimada, ya que pueden infringir leyes penales y actuar con dolo. Simplemente atribuir la responsabilidad a individuos no resuelve el problema, dado que las personas jurídicas pueden ser motivadas por normativas y regularse internamente mediante el cumplimiento normativo.

El tesista presenta una investigación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano, sin embargo, carece de un análisis crítico exhaustivo. Aunque se utiliza una metodología cualitativa y se recurre a diversas fuentes bibliográficas, normativas y jurisprudenciales, la investigación se limita a describir el fenómeno sin cuestionar sus fundamentos o implicaciones más profundas. Aunque se plantean conclusiones sobre la capacidad de las personas jurídicas para cometer actos punibles y la necesidad de una regulación más rigurosa, no se abordan críticamente las implicaciones éticas o sociales de atribuir responsabilidad penal a entidades abstractas como las personas jurídicas.

Basualdo (2024) en su tesis de maestría en la Universidad Continental titulado “Los alcances de la Ley N.º 30424 y la responsabilidad penal de las

personas jurídicas en la Legislación peruana” tiene como objetivo establecer si los alcances de la Ley N° 30424 y sus modificatorias favorecen la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana. Desde el ámbito metodológico, realizó una investigación de tipo básica, nivel explicativo – causal, con un método general inductivo – deductivo y de manera específica se ha utilizado el método explicativo; bajo un diseño no experimental, transversal. Llegando a las siguientes conclusiones: Ley N° 30424 y sus modificaciones respaldan la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana. Se argumenta que el modelo de autorresponsabilidad adoptado por esta ley justifica esta inclusión. Además, se señala que la denominación de la normativa como administrativa en lugar de penal es engañosa. Por lo tanto, se concluye que es viable y apropiado incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco legal nacional.

El tesista realiza un estudio riguroso que aporta una nueva perspectiva a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú, argumentando que la Ley N° 30424, aunque etiquetada como penal, es en realidad una norma administrativa. El estudio concluye que es factible incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación nacional, lo que tiene implicaciones significativas para la reforma legal y la política de responsabilidad corporativa en Perú.

Basualdo (2020) en su tesis de doctorado en la Universidad Peruana Los Andes titulado “Las dimensiones de la fundamentación dogmática del actuar en lugar de otro en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas” tiene como objetivo determinar las condiciones suficientes para una estricta fundamentación dogmática del actuar en lugar de otro en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haciendo una Reflexión Jurídica del pensamiento iusfilosófico contemporáneo. Usando para ello un método científico; asimismo, el método analítico y sintético. Concluyendo que: es necesario una fundamentación dogmática del concepto de "actuar en lugar de otro" en el contexto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debido a contradicciones en la comprensión de esta

institución jurídica y la acción y el agente son los factores esenciales de la dimensión ontológica de la fundamentación dogmática del actuar en lugar de otro en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El autor en su trabajo sobre las dimensiones de la fundamentación dogmática del actuar en lugar de otro en la responsabilidad penal de las personas jurídicas presenta una aproximación interesante y relevante al campo jurídico. El enfoque en la reflexión iusfilosófica contemporánea y la combinación de métodos empíricos y teóricos proporcionan una base sólida para el estudio. En general, este trabajo representa una valiosa contribución al debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y proporciona un punto de partida sólido para investigaciones futuras en este campo.

Quispe (2018) en su tesis de maestría en la Universidad de Piura titulado "La responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos: especial referencia y análisis de la Ley N° 30424 y su modificatoria D.L. 1352" tiene como objetivo desarrollar acerca de las consecuencias accesorias aplicables a la persona colectiva producto de encontrarse inmersa en actividades de blanqueo de capitales. Desarrollándolo bajo un enfoque cualitativo. Llegando a la principal conclusión que, en el ámbito de la responsabilidad penal de la persona colectiva, persiste cierta resistencia en el país, donde se utiliza la denominación "responsabilidad administrativa" en lugar de una verdadera responsabilidad penal.

El tesista analiza la incidencia de las consecuencias accesorias en la lucha contra el lavado de activos realizado por personas colectivas, destacando su potencial como herramientas preventivas y sancionadoras. Además, resalta el impacto de la Ley 30424, que redefine la responsabilidad penal de las personas jurídicas al establecer criterios claros para su imputación. La investigación muestra cómo esta ley ha llevado a las empresas a adoptar medidas más rigurosas y transparentes, promoviendo una mayor responsabilidad y ética corporativa. A través del análisis doctrinal, casos prácticos y jurisprudencia, el tesista concluye que, aunque hay avances

significativos, aún existen desafíos y áreas que requieren mejoras para fortalecer la aplicación de las normas contra el lavado de activos.

Rodríguez (2016) en su tesis de maestría en la Pontificia Universidad Católica del Perú titulado “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera” con el objetivo de analizar uno de los tantos cuestionamientos que trae consigo la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ordenamiento jurídico peruano. Realizando la investigación bajo un enfoque cualitativa. Llegando a la principal conclusión que es necesario una discusión respecto a la capacidad de organización de las personas colectivas.

El tesista aborda la discusión doctrinaria sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el contexto legal peruano. Se destaca que, aunque esta discusión está superada en términos generales, aún persisten discrepancias sobre los modelos de imputación y los ámbitos delictivos pertinentes. Resalta la importancia de continuar analizando los aspectos cruciales de esta responsabilidad, como las características que debe tener un ente colectivo para ser considerado sujeto activo de un delito. Esta pregunta es esencial para delimitar el alcance de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en consonancia con la capacidad de culpabilidad y autorregulación que se les atribuye. En resumen, el texto invita a seguir explorando y debatiendo estos temas para lograr una efectiva protección de los bienes jurídicos frente a las acciones de las personas jurídicas.

1.2. Antecedentes internacionales

Barriga (2019) en su tesis de maestría en la Universidad de Chile (Chile) titulado “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el modelo aplicado en Chile” estudia la Ley 20393 y el cambio de paradigma que este significa con el objetivo de determinar un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas aplicable a las personas colectivas. Dicho estudio fue realizado bajo un enfoque cualitativo. Llegando a la conclusión que el modelo de RPPJ propuesta por la Ley 20393 es muy favorable en el contexto chileno

debido a que prescribe una real responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El tesista se encuentra inmerso en un exhaustivo análisis estructural de la Ley 20393, enfocándose específicamente en los preceptos de imputación que dicha legislación contempla. En su estudio, el tesista argumenta que la Ley 20393 presenta un modelo que se considera ideal para el propósito que persigue. Sin embargo, una de las cuestiones que suscita incertidumbre es la falta de claridad respecto al modelo de imputación de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas (RPPJ) al cual se adhiere la normativa en cuestión.

Suqui (2021) en su tesis de doctorado en la universidad da Coruña (España) titulado “Sistema de responsabilidad penal de la persona colectiva en Ecuador” estudia el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador con el objetivo de determinar un sistema de imputación a las personas jurídicas en Ecuador. Dicho estudio se realizó bajo un enfoque cualitativo. El autor llegó a la conclusión que en Ecuador no existe consenso con relación al modelo de imputación se avizora en la regulación del art. 49 del COIP.

El tesista ofrece una visión detallada de la situación actual de Ecuador en lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Destaca que, al igual que en muchos países de América Latina, la jurisprudencia relacionada con este tema es escasa. Esto pone de relieve un panorama donde la aplicación y el desarrollo de normativas sobre responsabilidad penal de personas jurídicas aún se encuentran en etapas incipientes en la región.

Raduletu (2023) en su tesis para optar el grado de PhD en University of Oxford (UK) titulado “Corporate criminal liability under European Union law” aborda la RPPJ en la Unión Europea con el objetivo de proponer un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas aplicable a los países pertenecientes a la UE. Este trabajo se realizó bajo un enfoque cualitativo. Llegando a la conclusión que un modelo baso en la no evitación del delito como criterio de imputación.

El tesista presenta una solución innovadora para abordar el crimen corporativo en la Unión Europea, proponiendo un marco general para delitos corporativos específicos adaptable al contexto legal actual. Se enfoca en elementos como el *actus reus* de no impedir delitos cometidos por subordinados y adopta un modelo de responsabilidad objetiva con defensa de diligencia debida. Este enfoque flexible busca no solo disuadir y castigar, sino también promover el cumplimiento y la prevención, alineándose con los objetivos de la UE en términos de justicia social y Estado de derecho, al tiempo que ofrece una herramienta efectiva para combatir la delincuencia empresarial

Rich (2016) en su tesis para optar el grado de PhD en University of Oxford (UK) titulado “The moral agency of corporations and its implications for criminal law theory” aborda a las personas colectivas como una entidad comercial, como una forma de agente grupal y considera su tratamiento en el derecho penal con el objetivo de proponer un sistema agencia colectiva de las personas colectivas. Realizando la investigación bajo un enfoque cualitativo. Llegando a la principal conclusión que si es posible sostener una agencia colectiva de las empresas las cuales le hacen pasible de penas.

La tesis analiza cómo las sociedades anónimas pueden ser tratadas como agentes morales independientes en el derecho penal, utilizando la teoría de la agencia grupal para sostener que poseen una agencia moral propia. Se argumenta que las corporaciones tienen capacidad emocional y que, aunque pueden tender a comportamientos negativos, no son inherentemente inmorales. Además, se discute cómo ubicar la *mens rea* dentro de las corporaciones y la posibilidad de aplicar excusas y teorías del castigo en este contexto.

Fernandes (2020) en sus tesis de maestría en la Universidade de São Paulo (Brasil) titulado “Responsabilidade penal das pessoas jurídicas: as decisões político-criminais e os modelos de responsabilização” aborda la discusión de la implementación de una responsabilidad penal de las personas jurídicas en Brasil con el objetivo de determinar un modelo de responsabilidad para dicho país. Este trabajo de investigación fue desarrollado bajo el enfoque cualitativo llegando a la conclusión que la normativa brasileña abogó por un

modelo basado en la autorresponsabilidad el cual no exige la necesaria coautoría entre la persona física y la jurídica para la responsabilidad penal de esta última.

El tesista aborda la transición hacia un modelo de autorresponsabilidad en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Brasil plantea interrogantes sobre la equidad y proporcionalidad en la responsabilidad de las entidades comerciales, así como sobre la necesidad de mantener un clima empresarial favorable. Estos aspectos requieren un análisis cuidadoso y un debate continuo en la evolución de los marcos legales.

CAPITULO II: CONSIDERACIONES INICIALES

1. La cultura del control

1.1. El Derecho penal: un control social artificial

El Estado como máxima representación de la voluntad general (*volunté general*) del pueblo concentra en si misma el fin de gestar la coexistencia entre los seres humanos. En consecuencia, bajo el contrato de sujeción (*pactum subjectionis*) los ciudadanos otorgan a un apersona o personas [Estado] el derecho de guiar la voluntad de todos que se condensan en los derechos del Estado que en ultima vienen sujetas a la voluntad general (von Feuerbach, 2010)¹.

Bajo la premisa del *Leviatán* garante de la subsistencia del individuo en sociedad se fundamenta la función punitiva del Estado. Esta función representa un deber de regulación de la vida en sociedad, para lo cual se sirve de diversos instrumentos formales e informales. Por tanto, el Derecho Penal se erige dentro de las ciencias jurídicas como el instrumento más potente de disuasión del Estado dado a su “naturaleza represiva” (Jescheck & Weigend, 2014a). El Derecho Penal resulta ser necesaria para prevenir infracciones y proteger a la sociedad (naturaleza preventiva) o en última instancia para reprimir al infractor de la norma (naturaleza represiva). No obstante, el uso de este instrumento jurídico debe ser limitado solo a casos necesarios, tal como refiere la posición del claustro académico tras el génesis del derecho penal liberal (Vid. Mir Puig, 2016; Villa Stein, 2014; Villavicencio Terreros, 2019). A razón de ello, se fundan los principios de legalidad, culpabilidad o la mínima intervención para limitar el ejercicio de control del Leviatán.

El derecho penal, concebido en clave institucional, no constituye un fenómeno natural sino un mecanismo artificial de organización y control de la vida social (Hugo, 2022a). Su función aparece únicamente cuando los

¹ El mismo, sostiene que los derechos del Estado se clasifican en cuatro: derecho a vigilar (*jus supremæ inspectionis*), derecho de ordenar (*jus legislationis s. potestas legislativa*), derecho a juzgar a los súbditos (*potestas judicaria*) y el derecho de ejecutar todo lo determinado según los tres derechos precedentes (*potestas executoria*)

resortes informales de cohesión resultan insuficientes para preservar la convivencia, de modo que es la norma jurídica, en su configuración positiva, la que determina qué conductas se califican como infracciones criminales y qué sanciones corresponden en caso de verificarlas (Serrano-Piedecabras, 1999). Tal determinación no es lineal, sino el resultado de un complejo proceso de selección normativa que articula tres momentos diferenciados: primero, el contexto histórico y cultural en el que se inserta la comunidad política, en el que operan códigos morales variables que constituyen la base mínima de cohesión social; segundo, la intervención de la autoridad legislativa, encargada de traducir dichas convenciones sociales en normas positivas, apoyándose en acuerdos provisionales o *working agreements* que, como precisa Baratta (2004), se construyen mediante procesos de interacción y socialización; y tercero, la ponderación del grado de perjuicio que esas conductas generan sobre bienes individuales y colectivos considerados esenciales para la organización comunitaria.

En este sentido, la tipificación penal no es nunca un dato neutral, sino la cristalización jurídica de un sistema de valores que establece prioridades y límites en la convivencia social. El derecho penal, al definir qué comportamientos constituyen delitos, refleja tanto las expectativas normativas de la comunidad como los conflictos de poder que atraviesan su estructura. De ahí que la noción de “control social” se haya consolidado en la ciencia penal contemporánea como una función central del *ius puniendi*, aunque, como advierte Luzón (2016), se trata de un concepto intrínsecamente ambiguo: puede interpretarse, en una vertiente funcionalista, como un mecanismo legítimo de regulación razonable de las conductas para prevenir infracciones y proteger bienes jurídicos. No obstante, también, en una lectura crítica, como un instrumento de dominación de determinados grupos sociales —generalmente los dominantes— sobre los sectores subalternos. Esta ambivalencia reproduce, en el plano conceptual, el debate sobre la concepción del delito como mera conducta desviada: lo que se sanciona no es únicamente la desviación empírica respecto de una regla de convivencia, sino la valoración normativa que la sociedad, a través de la ley, formula sobre esa desviación.

De este modo, el derecho penal cumple una triple función en la estructura social: i) impedir la comisión de conductas que lesionan bienes jurídicos relevantes; ii) salvaguardar las relaciones colectivas que sostienen la vida en común; y iii) orientar los comportamientos mediante la amenaza de sanción y la consecuente interiorización de la norma (Serrano-Piedecasas, 1999).

Ahora bien, en el escenario contemporáneo, caracterizado por la globalización y la creciente complejidad de las dinámicas sociales y económicas, el modelo clásico de derecho penal liberal revela notorias insuficiencias. Si bien el aparato penal tradicional ha sido eficaz para canalizar infracciones simples o *street crimes*, no ocurre lo mismo con manifestaciones delictivas más complejas, vinculadas a estructuras organizadas de criminalidad económica, financiera o transnacional. En este terreno, la mera amenaza de sanción individual resulta insuficiente, y el derecho penal se ve obligado a reinventarse como un instrumento de regulación adaptado a nuevas formas de riesgo y daño.

La intervención creciente del Estado en la economía durante el siglo XX ejemplifica con claridad este proceso. Como sostiene Silva (2011, 2025), la expansión de la intervención estatal ha ido acompañada de un reforzamiento punitivo de las políticas públicas y de un paralelismo inevitable: la progresiva desconfianza respecto de la suficiencia del derecho administrativo sancionador. La complejidad técnica y el elevado coste de las labores de supervisión han llevado al Estado a trasladar parte de sus funciones de control a los propios agentes privados produciéndose así un fenómeno de retirada hacia el derecho penal como mecanismo de “*control del control*”. En este modelo, el *ius puniendi* actúa como instancia última de garantía frente a la eventual ineficacia del control delegado, consolidando un sistema en el que el Estado combina su potestad sancionadora con exigencias de autorregulación empresarial.

El resultado es la configuración de un esquema híbrido de control social, donde confluyen instrumentos estatales formales e instancias de autorregulación privada. Este tránsito revela una transformación estructural:

del derecho penal como herramienta represiva centrada en la persona natural, hacia un derecho penal preventivo y regulador que extiende sus alcances a los entes colectivos. La responsabilidad penal de las personas colectivas constituye la manifestación paradigmática de esta evolución. A través de ella, se reconoce que las organizaciones empresariales —por su nivel de estructuración, capacidad de decisión y magnitud de impacto social— no solo son destinatarias de normas de conducta, sino también sujetos capaces de infringir deberes de control y, en consecuencia, de responder penalmente.

Esta mutación del derecho penal, de matriz liberal a perfil regulador y organizacional, refleja la tensión entre el mandato garantista de mínima intervención y las exigencias de tutela de bienes jurídicos colectivos en sociedades complejas. El desafío actual de la dogmática radica en delimitar los fundamentos de imputación de esta nueva responsabilidad, evitando que el derecho penal se convierta en un instrumento desmedido de poder, pero reconociendo al mismo tiempo su función irrenunciable como último garante de la convivencia social en el marco de un Estado constitucional de derecho.

1.2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas ¿un control social ecléctico?

La responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) puede interpretarse como una forma de control social de carácter híbrido, pues combina rasgos propios tanto del control formal como del informal.

Desde la óptica del control formal, la RPPJ se inserta dentro de un marco normativo positivo, creado por una autoridad dotada de potestad legislativa legítima. En este plano, la ley establece los supuestos en los que una persona colectiva puede ser responsabilizada penalmente, precisando los elementos de tipicidad, los sujetos alcanzados y las consecuencias jurídicas correspondientes. Así lo muestra el artículo 1 de la Ley N.º 30424 en Perú, que regula la responsabilidad administrativa de naturaleza penal de los entes colectivos por determinados delitos, o el artículo 31 bis del Código Penal español, que diseña un régimen autónomo de imputación para corporaciones.

Estos esquemas legales constituyen mecanismos de control formal al disponer sanciones para conductas reprochables cometidas por organizaciones.

Sin embargo, la RPPC no se explica únicamente desde el ámbito jurídico-formal. También incorpora una dimensión de control social informal, vinculada a la ética empresarial y a la denominada “cultura de cumplimiento” (*compliance culture*). Esta cultura, aunque puede nutrirse de marcos de *soft law* como la norma ISO 37001 en materia anticorrupción, el modelo COSO de control interno o la UNE 19601 de compliance penal, descansa principalmente en la capacidad de la organización para generar pautas internas de conducta que orienten y limiten el comportamiento de sus miembros.

En este marco, instrumentos como los programas de cumplimiento (*compliance programs*) constituyen expresiones concretas de este control informal, al organizar prácticas internas dirigidas a impedir la comisión de ilícitos.

La comparación internacional muestra que la solidez del componente informal resulta decisiva para la eficacia de la RPPC. En Chile, la Ley N.º 20.393 supedita la exención de responsabilidad a la acreditación de un modelo de prevención adecuado; en Estados Unidos, el *Federal Sentencing Guidelines Manual* contempla atenuantes para las empresas que demuestren haber implementado programas efectivos de cumplimiento con anterioridad a la comisión del ilícito.

Estas experiencias revelan que la eficacia de la RPPC no depende únicamente de la claridad del marco legal, sino de la consolidación de una cultura corporativa que incorpore principios de legalidad y de ética empresarial. Cuanto más arraigada esté esta cultura de respeto al derecho, menores serán los escenarios de riesgo y mayor la capacidad de prevención frente a conductas desviadas. Por ello, la RPPC debe concebirse como un esquema de control social mixto en el que confluyen la coerción normativa y la autorregulación organizacional.

En conclusión, la RPPC puede caracterizarse como un mecanismo ecléctico porque articula, de forma interdependiente, la fuerza obligatoria del derecho penal con la autorregulación ética propia de las empresas. Esta naturaleza híbrida permite no solo sancionar de manera posterior las infracciones cometidas por entes colectivos, sino también prevenirlas a través de sistemas internos de cumplimiento que internalicen valores de legalidad y responsabilidad social. Así, el modelo supera la visión meramente punitiva y se orienta hacia una gestión integral del riesgo penal corporativo, en la que el control estatal y el compromiso organizacional funcionan como dimensiones complementarias de la tutela jurídica.

Tabla 1

Interacción entre control social formal e informal en la RPPC

Dimensión	Definición	Ejemplos	Mecanismos y herramientas
Control social formal	Conjunto de normas jurídicas emanadas de una autoridad legítima que delimitan los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas.	- Ley N.º 30424 (Perú) - Art. 31 bis Código Penal (España) - Ley N.º 20.393 (Chile)	- Tipificación de delitos corporativos - Sanciones y medidas penales - Regulación sectorial específica
Control social informal	Cultura corporativa y sistemas internos de autorregulación que orientan y contienen la conducta de los miembros de la organización.	- Normas ISO 37001 (anticorrupción) - COSO (control interno) - UNE 19601 (compliance penal)	- Programas de cumplimiento (<i>compliance</i>) - Canales de denuncia interna - Auditorías y controles internos

2. El fin del Derecho penal

2.1. Derecho penal: ¿medio de protección de bienes jurídicos?

El debate sobre qué debe proteger el derecho penal surgió cuando se rechazó la idea de que su única función era imponer “deberes legales”, propia de la visión liberal del sistema penal. Desde una mirada jurídica, el derecho penal busca estructurar de manera coherente las reglas que definen el delito

y sus consecuencias, con el fin de orientar la conducta humana y permitir la convivencia en sociedad. En este sentido, se reconoce un objetivo general de protección (Hugo, 2022a); Sin embargo, la discusión se centra en cuál es el modelo de protección que debe guiar al sistema penal, es decir, qué legitima el *ius puniendi*. Existen dos modelos principales: el de protección de bienes jurídicos, defendido por Roxin, y el de protección de la vigencia del ordenamiento jurídico, planteado por Jakobs (Alcácer, 2001).

La doctrina dominante suele decantarse por el modelo de bienes jurídicos, aunque en los últimos años ha crecido el interés por el modelo de vigencia normativa. El modelo de bienes jurídicos señala que la norma jurídico penal intenta proteger los bienes jurídicos más importantes; vale decir, aquellos que resultan indispensables para la convivencia social frente a graves agresiones a través de la prevención de delitos, y para tal cometido, se valen de las penas y medidas de seguridad que intentan cumplir dicha función (Luzón, 2016).

Por su parte, el modelo de vigencia normativa se fundamenta en la visión funcional-normativista y sostiene que la pena no tiene por objeto principal proteger bienes concretos, sino “confirmar” la validez de la norma que fue quebrantada. Para Jakobs, el delito representa una contradicción de la norma, mientras que la pena simboliza su reafirmación, asegurando así la identidad normativa de la sociedad. Esta visión se inspira en la dialéctica hegeliana, en la que el castigo funciona como una respuesta necesaria para restaurar el equilibrio del orden normativo (Hugo, 2022a)

En este marco, el derecho penal se entiende como un instrumento que preserva la identidad social. Según Jakobs, esto se expresa de dos formas: mantener la vigencia de la norma y, a la vez, mediar indirectamente en la protección de bienes jurídicos. De ahí que concluya que, en realidad, “la vigencia de la norma es el verdadero bien jurídico-penal” (Jakobs, 2020, p. 61”).

Por su parte, y recordando, el modelo de bienes jurídicos, que predomina en la doctrina, considera que el derecho penal debe proteger

intereses esenciales para la convivencia y fomentar el respeto de las normas planteado por Binding (1975) como todos los objetos cosificados de los derechos. Por su parte Jescheck & Weigend (2014a) los describen como bienes vitales imprescindibles para la vida en comunidad. Roxin (1999, 2009) enfatiza que el bien jurídico es un valor ideal que se concreta en el objeto afectado por la conducta delictiva. En la misma línea, Pawlik (2016) destaca que la función del derecho es resguardar la libertad del ciudadano, garantizando que pueda ejercer plenamente su derecho a actuar de forma segura. Al respecto, debe destacarse el principio de protección exclusiva de bienes jurídicos, conocido como principio de lesividad, según el cual el Derecho penal solo debe intervenir cuando exista una amenaza real de lesión a bienes jurídicos concretos. Bajo esta premisa, el legislador carece de legitimidad para criminalizar conductas únicamente por su inmoralidad, desviación o marginalidad si no afectan intereses jurídicamente protegidos. Este principio tiene un claro origen político-constitucional de raíz liberal y fue defendido por los pensadores ilustrados, como Beccaria y Hommel, quienes exigían la existencia de un daño concreto al prójimo o a la sociedad como presupuesto de la punibilidad. Conforme a la concepción del contrato social, solo son admisibles las restricciones de derechos si resultan necesarias para garantizar los derechos y libertades de todos (Luzón, 2016).

No obstante, una visión crítica plantea que el bien jurídico penalmente protegido debe ser entendido como todo valor que tenga un correlato real en el mundo natural y que pueda ser dañado o puesto en peligro por una conducta humana. Su relevancia está vinculada a tres funciones: la crítica (sirve para cuestionar la legitimidad de las normas penales), la sistemática (organiza los delitos en función de lo que protegen) y la interpretativa o dogmática (orienta la aplicación de las normas penales).

Abanto (2006) explica, sobre la *función crítica*: otorga la legitimidad al derecho penal al motivar la persecución únicamente de las conductas lesivas de bienes jurídicos, y la no persecución de conductas contra concepciones morales o éticas de minorías que por su naturaleza no protejan realmente bienes jurídicos sino más bien los vulneran, como por ejemplo “la

homosexualidad”; sobre la *función interpretativas*, que interpreta los elementos del tipo: los alcances de una prohibición, determinar si existe una permisibilidad extraordinaria de lesión y fijar los alcances de imputabilidad y punibilidad; por último, sobre la función sistemática, sirve para la clasificación de delitos en función del bien jurídico.

De acuerdo con Hugo (2022b) desde una perspectiva causal, el estado natural de los bienes jurídicos es la ausencia de lesión. Por tanto, la misión del derecho penal es garantizar la libertad y la seguridad frente a cualquier amenaza o vulneración.

Definir cuál modelo de *ius puniendi* debe adoptarse implica atender a los presupuestos de legitimación del derecho penal. No se trata únicamente de brindar seguridad cognitiva; es decir, proteger expectativas sociales frente al cumplimiento de las normas, sino también de resguardar los intereses esenciales de los ciudadanos, orientando su conducta de acuerdo con las reglas de convivencia.

Finalmente, puede decirse que ambos modelos mantienen una relación funcional de reciprocidad. El ejercicio de la vigencia de la norma motiva a respetarla, y a la vez, el respeto a las normas fortalece la confianza en el sistema jurídico. En esa lógica, Alcácer (2001) subraya que la protección de bienes y la vigencia normativa se complementan, cada una funcionando como medio y fin de la otra.

3. La criminalidad de la globalización

3.1. El fenómeno de la globalización y la anomia

La globalización —a la que Zaffaroni denomina *tardocolonialismo*— puede definirse como la “intensificación de las relaciones sociales a nivel mundial” (Rodrigues, 2017). Este fenómeno conecta distintas localidades de tal modo que los sucesos en una impactan directamente en la otra, generando una transformación en las formas de interacción humana y una

reconfiguración geopolítica global. En esa línea, Bauman (2010) señala con acierto que la globalización constituye un “*nuevo desorden mundial*”.

Entre los factores que explican este impacto se encuentran el desarrollo acelerado de las nuevas tecnologías, la apertura comercial y la liberalización de los capitales internacionales. Tales cambios han permitido superar barreras espaciales y geográficas, trayendo beneficios tanto en la economía como en los procesos de socialización. Sin embargo, esta integración también ha provocado modificaciones profundas en los valores que orientan la conducta y la percepción de la realidad, lo que, en palabras de Elbert, se traduce en una situación de *anomia masiva* (Michilini & Segura, 2020).

Passas (2000,) señala que en la literatura especializada suele confundirse la anomia con sus causas o con sus consecuencias, lo cual reduce su valor explicativo. En realidad, la anomia debe entenderse como la pérdida de fuerza de las normas convencionales y de su capacidad para orientar el comportamiento. Este fenómeno influye en la desviación de dos formas distintas. Por un lado, puede estar ligado a situaciones de tensión derivadas de la privación relativa, las frustraciones o la sobrevaloración de ciertas metas, lo que lleva a percibir las normas como no vinculantes. Por otro lado, puede expresarse a través de racionalizaciones y técnicas de neutralización que justifican excepciones y permiten que conductas desviadas se normalicen en determinados contextos sociales. De este modo, prácticas como la fijación de precios o la publicidad engañosa llegan a asumirse como parte natural de la dinámica social y económica.

Desde la criminología, dicha anomia se entiende como la carencia de normas y valores sociales que conduce a un cuestionamiento urgente: cómo garantizar el control social en una sociedad globalizada donde se ha producido una fractura epistemológica entre el objeto de estudio —la criminalidad— y el instrumento de conocimiento —el derecho penal—.

Twyman-Ghoshal (2021), asevera que la anomia es un concepto introducido por Émile Durkheim y fue Robert K. Merton quien lo desarrolló para

dar a entender el contexto sociológico del crimen. Como tal, describe la anomia como la erosión de la incidencia de las normas sociales en el comportamiento y la desintegración del Estado en la sociedad. Siendo sus causas los rápidos cambios sociales y la rápida industrialización generadora de nuevas necesidades que las normas no alcanzan a regular. Según los autores un ejemplo claro de anomia es la propuesta por Messner y Rosenfeld, quienes explicaron con profundidad el contexto macroeconómico de la delincuencia en Estados Unidos. Los citados autores identificaron con evidencia empírica que el sistema político, la educación y la familia estaban en sumisión ante la economía. En ese sentido, a medida que la economía dominaba sobre los demás pilares, las funciones y roles sociales no económicos se devaluaban. Este desequilibrio entre los cuatro pilares institucionales de la sociedad generaba un entorno anómico al que se le denominó teoría de la institución anómica.

La multiplicidad de escenarios, prácticas, medios y condiciones ha generado un daño social estructural de carácter grave y con consecuencias irreversibles. Al respecto, Karczmarczyk (2013) sostiene que la ruptura marca el inicio de un campo de estudio hasta entonces inexplorado, constituyendo un acontecimiento que se caracteriza por su irreversibilidad.

3.2. Criminalidad de poder

Como se señaló previamente, la globalización generó efectos positivos, tales como la apertura del comercio internacional, el fortalecimiento de la interconectividad y el intercambio cultural entre diferentes sociedades. Sin embargo, también implicó la universalización de normas jurídicas que los Estados integrantes de comunidades internacionales se ven obligados a cumplir. El aspecto más problemático de este fenómeno ha sido la transformación de la criminalidad tradicional hacia una criminalidad global, adaptada a los avances tecnológicos y a las dinámicas económicas de los grandes centros urbanos.

La criminalidad en tiempos de globalización se manifiesta de múltiples formas, dependiendo del contexto socioeconómico en que se produce. Una de sus expresiones es la llamada criminalidad de poder, la cual refleja un

cambio de paradigma: ya no son únicamente los individuos marginados o con baja escolaridad quienes protagonizan los delitos, sino también aquellos con altos cargos, vestidos de traje, capaces de influir en diversas esferas sociales.

Este nuevo tipo de criminalidad, derivado del *tardocolonialismo*, se potencia por las políticas neoliberales contemporáneas. Entre sus principales causas destacan: el papel de las instituciones financieras internacionales, las exigencias de competitividad derivadas de la acumulación de capital, la dinámica de los mercados globales y las interacciones entre los Estados. Todo ello genera una creciente polarización social y una combinación de factores biológicos, psicológicos y sociales que predisponen al delito, los cuales varían según la posición social de los actores. En este marco, la élite económica global concentra los llamados delitos de acumulación de capital o crímenes económicos, donde el daño, la lesión y la victimización son naturalizados como simples costos de operación, o en palabras de Barak (2015) “*the cost of doing bussines*” (p. 105).

Se percibe que los delitos de cuello blanco no son violentos y son menos graves que los delitos callejeros. De hecho, anteriormente se consideraban delitos sin víctimas que no merecen penas de prisión ni graves consecuencias. Al respecto, Brody & Kiehl (2010) señalan que esta percepción se debe a que la sociedad desconoce (o desconocía) qué implica un delito de cuello blanco y cuáles son sus consecuencias. En ese sentido, para que esta percepción cambie, se torna necesario realizar una descripción precisa de estos delitos y sus peligros, de tal forma que la sociedad entienda su gravedad. Es de resaltar, que la comprensión de la sociedad sobre estos delitos ha evolucionado desde que el término fue introducido, más aún con los escándalos de corrupción que han sacudido la región y las altas esferas de poder.

En relación con ello, Mir Puig sostiene que la criminología, desde la *Scuola Positiva* italiana, se centró durante décadas en estudiar al delincuente marginado como sujeto típico del sistema penal, identificado y estigmatizado como cliente habitual de la justicia. Sin embargo, añade que los delitos se

presentan en todos los estratos sociales, incluidos los niveles más altos, aunque con características diferentes dependiendo del estatus del infractor.

De acuerdo con Mir Puig, los delitos de poder se distinguen por la posición privilegiada que poseen los autores en el ámbito social o económico. Además, clasifica estas conductas en: a) violencia estatal contra la vida y la integridad de las personas; b) vulneración de otros derechos fundamentales; y c) actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos o gobernantes.

Por su parte, Ferrajoli (2006), subraya que la globalización ha favorecido la expansión de las corporaciones multinacionales en la esfera criminal, lo que ha derivado en una anomia social que debilita gravemente la protección de los derechos humanos. A raíz de ello, el autor, sostiene que la nueva “cuestión criminal” compromete de manera seria los derechos, la democracia, la paz y el futuro mismo del planeta. Así mismo, esta criminalidad se va a caracterizar por los *poderes criminales*², por los *poderes económicos*³ y por los *poderes públicos*⁴ que confluyen en su perpetración y cuyas acciones afectan tanto a bienes individuales como colectivos, incluyendo la paz y la estabilidad democrática (Ferrajoli, 2006).

Sutherland (2009) analiza este fenómeno bajo la noción de “delincuente de cuello blanco” o *white collar criminal*, definido como aquel que, siendo “respetable” y de alto estatus, comete delitos en el ejercicio de su actividad profesional. Aunque emplea la metáfora del traje y la corbata para describir a estos sujetos, su planteamiento coincide con lo que años más tarde profundizarían Mir Puig y Ferrajoli. Para Sutherland (1940) los delitos de cuello blanco en el ámbito empresarial y profesional se basan principalmente en la

² Entendemos por poderes criminales a aquellas organizaciones de carácter eminentemente delictivo, como las organizaciones criminales o las bandas criminales, que participan activamente en la comisión de delitos.

³ En cuanto al poder económico, nos referimos a aquellos delitos en los que el perpetrador ostenta una posición privilegiada dentro del flujo económico. Este tipo de delitos se caracteriza por la participación de individuos que pertenecen a esferas económicas, como bancos o grandes empresas. Generalmente, en estos casos se ven involucradas grandes corporaciones y se cometen delitos corporativos.

⁴ Cuando nos referimos a los poderes públicos, hablamos de aquellos delitos en los que el sujeto activo posee una condición privilegiada debido a su relación con el Estado, es decir, ocupa un cargo de poder dentro de la estructura organizacional estatal. En este contexto, se reflejarán los delitos funcionarios y rastrores.

violación de la confianza y pueden reducirse a dos categorías: la manipulación del valor de los activos y el uso engañoso del poder delegado. Su teoría incorpora la noción de proceso y resultado, donde el delito solo se concreta cuando el proceso de asociación comunicativa culmina, lo que conduce a un comportamiento sistemático (Pires et al., 2014).

Por otro lado, Brody & Kiehl, (2010) señalan que esta concepción de Sutherland sobre los delitos de cuello, si bien se consideró revolucionaria, peca de ser demasiado amplia y ambigua; de modo que no podría hacer frente a la evolución de estos delitos y continuar siendo la definición aceptada. Por ello, en la academia se siguen desarrollando nuevas definiciones más funcionales al término. En la misma línea, Braithwaite (1985), critica la falta de precisión de esta definición y propone una más amplia, que entiende el delito de cuello blanco como la comisión de actos ilícitos, o una serie de ellos, mediante métodos no violentos, con fines de ocultamiento o engaño, orientados a obtener beneficios económicos, propiedades o ventajas indebidas, o a evitar pérdidas o responsabilidades.

En suma, cuando nos referimos a la criminalidad de poder hacemos referencia a un fenómeno criminal amplio en la cual se ve inmerso un nuevo arquetipo de criminal. Este nuevo arquetipo a diferencia del criminal lombrosiano goza un estatus de privilegio dentro de la esfera social y gracias a ello concentra en el “poder” de decisión respecto a diferentes puntos.

El criminal de cuello blanco como lo denomina Sutherland se encuentra distribuido en distintos ámbitos sociales no solo hace referencia a sujetos que puedan provenir de familias de abolengo. También, se distinguen esta tipología de delincuentes es su elevado nivel de formación, la especialización en sus áreas y la estrecha interconexión entre ellos, factores que les confieren un poder que facilita la comisión de delitos. Además, debido a los cargos que ocupan y los roles sociales en los que se desempeñan, sus conductas delictivas permanecen invisibles ante la percepción social, ya que gozan de legitimidad y de la etiqueta de “personas correctas”, situación que contrasta con la estigmatización que recae en el delincuente común.

El prestigio social, la influencia y la capacidad de dedicación convierten a esta forma de criminalidad en un fenómeno particularmente complejo para su detección, investigación y persecución penal. Cabe resaltar que su presencia no se limita únicamente al ámbito económico, sino que también se proyecta hacia la esfera política y otras dimensiones sociales. En líneas generales, cuando nos referimos a los crímenes de poder hacemos referencia un delincuente cualificado que ostenta capacidad de decisión y que existe una normalización de lo ilícito. Del mismo modo, estos sujetos evaden la criminalización y la estigmatización [que implica la comisión de hechos ilícitos que vulneran derechos humanos] neutralizando sus crímenes gracias a negociaciones alianzas, lo cual determina la nocividad de este tipo de criminalidad en la sociedad.

Las consecuencias de los delitos de cuello blanco abarcan lo económico y lo social; en lo económico, por ejemplo, la manipulación financiera o el fraude corporativo puede tener efectos devastadores: erosionando las inversiones de los usuarios, caídas en las bolsas y consecuentemente, provocando recesiones económicas. Los delitos de corruptela, por su parte, merman la confianza de las personas en sus instituciones, empresas y organismos gubernamentales, generando que la llegada de estos entes a las personas se vea limitada, exacerbando la desigualdad social (Wood, 2025).

Ahora bien, se observa que la criminalidad del poder no se limita al ámbito económico, donde el infractor puede ser un empresario, sino que también adquiere relevancia en la esfera política, como ocurre en los casos de corrupción. Sin embargo, el presente trabajo centrará su análisis en la criminalidad de poder circunscrita al campo económico, en el cual no solo el empresario figura como agente criminógeno, sino que la propia empresa se configura como un contexto criminógeno que facilita la comisión de delitos.

La criminalidad empresarial se caracteriza principalmente por la participación activa de la empresa en la conducta delictiva, desempeñando el rol de sujeto activo en los hechos ilícitos. Como se desarrollará más adelante, la empresa adquiere especial importancia en tanto constituye un entorno

favorable para la comisión de delitos que redundan en su propio beneficio. Esta dinámica se inscribe en el marco más amplio de los denominados delitos de poder.

3.3. Criminalidad empresarial

La globalización económica, canalizada a través de instituciones y normas que garantizan el flujo económico, conlleva una colectivización de la vida social y económica que plantea una realidad delictiva compleja desde la óptica de la política criminal. En este marco, los individuos se integran en estructuras organizadas donde lo colectivo prevalece sobre lo individual y la adopción de una colectiva. En este sentido, Hugo sostiene que el sistema socioeconómico funciona en consideración de todos los miembros de la comunidad; mientras que Souza, señala que la sociedad ha dejado de ser una comunidad para convertirse en una agrupación de “individuos atomizados y narcisísticamente orientados” hacia la “íntima gratificación” de sus deseos e intereses (de Lourdes, 1999, p. 324).

El desarrollo intrínseco de la globalización económica ha generado nuevas formas de criminalidad organizada que afectan directamente al sector económico y a sus actores. Lyra describe este fenómeno como una *macrocriminalidad económica*, entendida como un conjunto de expresiones de delincuencia socioeconómica que se despliegan a través de las estructuras económicas, las cuales, a su vez, incentivan nuevas modalidades delictivas que ocasionan una elevada dañosidad social, especialmente en lo relativo al tráfico económico (Berruezo, 2007).

La configuración de estas nuevas realidades económicas —marcadas por interdependencias entre estructuras y la delegación de funciones de aseguramiento— ha derivado en una expansión del Derecho Penal, el cual ahora abarca una mayor diversidad de formas de delincuencia socioeconómica generadas por las propias dinámicas estructurales (Vid. Silva, 2011).

En este contexto, la criminalidad empresarial, en sentido amplio, comprende el conjunto de ilícitos económicos cometidos desde una estructura

corporativa, diferenciándose dos categorías: la *criminalidad en la empresa* y la *criminalidad de la empresa* (Cfr. Schünemann, 1982). La distinción entre ambas manifestaciones de criminalidad empresarial se centra en el ámbito de atribución de responsabilidad penal. En la criminalidad en la empresa, los delitos se cometen dentro del contexto corporativo, pero la entidad económica no actúa como autora ni como facilitadora, sino como sujeto pasivo o perjudicado. En estos casos, el beneficio suele recaer en los administradores de la sociedad, por lo que las reglas tradicionales de imputación resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal, configurándose la empresa como objeto de tutela de la norma penal. En cambio, la criminalidad de empresa plantea un escenario más complejo, pues admite que los delitos económicos pueden cometerse utilizando la propia estructura societaria como instrumento para vulnerar la norma o ejecutarse en beneficio de la empresa, de manera que su organización se orienta hacia actividades aparentemente lícitas que terminan generando infracciones. En este supuesto, los actos delictivos se realizan en interés de la entidad, produciendo la afectación de bienes jurídicos externos.

Hamja (2024) señala que la comisión de estos delitos empresariales está marcada por las amenazas u oportunidades que puedan percibir quienes la presiden. Por ejemplo, las amenazas pueden nacer de diversos factores como la situación financiera de una empresa que atraviesa pérdidas económicas, o de fuerzas coercitivas del mercado. Las oportunidades pueden presentarse en el contexto de la concentración de industrias, en donde es característico el poder económico de quienes forman parte del conglomerado; siendo ello, un caldo de cultivo para que los competidores en potencia se vean forzados a tolerar el monopolio. El empresario consciente de que puede perder su empresa producto de pérdidas económicas puede ver en los actos ilícitos un aliente para salvar su compañía.

La criminología estudia los delitos de cuello blanco como fenómenos sociales vinculados al poder, la posición y los factores socioeconómicos y culturales de los infractores. El derecho penal, en cambio, se concentra en los actos delictivos concretos, su tipificación legal, la responsabilidad del autor y

las sanciones correspondientes, garantizando el debido proceso y la aplicación de justicia (Hamja, 2024).

Desde la perspectiva penal, la criminalidad de empresa plantea problemas específicos de imputación. Aunque la empresa ocupa un rol central, la atribución de responsabilidad penal resulta difícil, debido a lo que, Schünemann (1982) denomina la “escisión típica en la empresa de responsabilidad y acción” (p. 531), ya que la conducta ilícita es ejecutada por individuos, pero en beneficio de la entidad, lo que fragmenta la identificación de un responsable único.

En el ámbito persecutorio, también se enfrentan varios problemas. Según Lord et al. (2018) las corporaciones y estructuras organizativas complejas permiten que los delitos financieros gocen de legitimidad aparente y que los responsables se mantengan ocultos. Este encubrimiento se facilita mediante la división de tareas, la descentralización de decisiones y la especialización laboral, lo que convierte a las organizaciones en escenarios propicios para el delito corporativo. El estudio de estas dinámicas es esencial, ya que dichos mecanismos suelen perdurar frente a intentos de control, alimentados por la desigual aplicación de la ley, las trabas en el intercambio internacional de información y la existencia de culturas empresariales que normalizan el incumplimiento.

En suma, la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) se inserta en el marco de la criminalidad empresarial como una respuesta dogmática y político-criminal a las transformaciones estructurales derivadas de la globalización y de la complejidad socioeconómica. La entidad colectiva deja de ser vista únicamente como objeto de tutela para configurarse como sujeto activo del delito, capaz de vulnerar bienes jurídicos a través de sus estructuras de decisión y organización. Este giro implica superar la concepción clásica de la imputación, centrada exclusivamente en la persona natural, y desplazar el eje hacia una noción funcional de culpabilidad que atienda a déficits estructurales de control, cultura corporativa y fallas de organización. Se trata, por tanto, de un cambio paradigmático en la atribución de responsabilidad, que obliga a reexaminar las categorías dogmáticas

tradicionales —acción, autoría, culpabilidad— a fin de adaptarlas a una realidad en la que la empresa ya no es solo escenario delictivo, sino también agente con capacidad real de incidencia criminógena. La RPPJ se erige, así como la expresión más acabada de un derecho penal contemporáneo que, sin abandonar su fundamento garantista, reconoce la necesidad de extender el ámbito de imputación hacia sujetos colectivos para responder eficazmente a la macrocriminalidad económica.

4. Las personas colectivas como sujetos y contexto del delito

4.1. Los entes colectivos en el Derecho

En la doctrina jurídico-penal, la figura de la persona colectiva ha sido tratada en ocasiones de manera superficial, limitándose a emplear la denominación sin un mayor desarrollo conceptual. Por ello, resulta pertinente dedicar este espacio a esbozar sus fundamentos y naturaleza.

En primer lugar, se identifican dos elementos esenciales para la creación de las personas jurídicas: la voluntad individual o autonomía privada y el derecho a la libertad de asociación (Suarez, 2010). Desde esta perspectiva, se establece un paralelismo con la persona natural en cuanto a la capacidad de ambas para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque con una diferencia sustancial en su esencia: mientras la persona natural es un individuo que actúa de manera autónoma, la persona colectiva es una entidad creada por la ley, que toma decisiones a través de sus órganos o representantes. Ambas comparten la aptitud legal de ser titulares de derechos y obligaciones, pero difieren en su estructura y en la forma de adoptar decisiones (Suarez, 2010)

La naturaleza de la persona colectiva responde a la necesidad social, pues existen fines que el individuo no puede alcanzar de manera aislada y que exigen la cooperación en comunidad, debido a las limitaciones materiales, físicas e intelectuales de cada persona. En este sentido, la asociación constituye un medio indispensable para la consecución de objetivos colectivos (Suarez, 2010).

Para explicar dicha naturaleza, la doctrina ha formulado diversas teorías. La teoría de la ficción, inspirada en autores clásicos, sostuvo que la persona colectiva era un mero instrumento formal para la constitución del patrimonio (Suarez, 2010). Por su parte, la teoría de la afectación jurídica planteó que puede existir un patrimonio sin titular, es decir, un patrimonio colectivo independiente de un patrimonio individual (Colin & Capitant, 1961; Suarez, 2010). En oposición, la teoría de la realidad jurídica u orgánica defendió que las personas jurídicas son auténticos organismos sociales con existencia propia, independiente de la de sus miembros (Suarez, 2010). Desde otra óptica, la teoría de la unidad del orden jurídico, representada por Kelsen(1951), afirmó que el concepto de “persona” es una categoría estrictamente jurídica. Finalmente, la teoría de la institución, desarrollada por Hauriou (1968), concibió a la persona colectiva como una institución en tanto agrupación social organizada.

Por último, la teoría del modelo antrópico; el cual, plantea que la persona colectiva no actúa de manera autónoma, sino a través de la influencia de sus integrantes, quienes toman decisiones y establecen controles. La responsabilidad penal corporativa surge cuando la organización crea un entorno criminógeno que favorece delitos cometidos por personas físicas. A diferencia de la teoría de sistemas, este modelo resalta el rol esencial del factor humano y establece que la sanción a la entidad puede suspenderse si demuestra la aplicación efectiva de un sistema de cumplimiento adecuado (Aguilera, 2024).

En la doctrina contemporánea peruana, la concepción predominante entiende que las personas jurídicas son agrupaciones de individuos —sean personas naturales o jurídicas— que se constituyen para la consecución de un fin común, ya sea lucrativo o no, siempre que cumplan los requisitos formales previstos por la legislación, como la inscripción registral o la creación por norma específica (Espinoza, 2014) Esta construcción se justifica porque, así como el ordenamiento reconoce la existencia de personas individuales, también admite la de entidades distintas al ser humano, a las que atribuye derechos, deberes y sanciones (Nino, 2005).

Desde esta perspectiva, conviene precisar que el término “persona jurídica” suele usarse como sinónimo de empresa o sociedad; sin embargo, resulta más adecuado hablar de “persona colectiva”, pues la primera categoría abarca tanto a individuos como a colectividades. En este sentido, la persona colectiva puede definirse como un conjunto de personas individuales cohesionadas por un entramado normativo que posibilita su integración en la vida social. Como señala Nino (2005), estas entidades no son realidades naturales sino construcciones lógicas que adoptan formas específicas según el contexto histórico y social.

El carácter ficticio y convencional de estas entidades encuentra un paralelo en el análisis de Noah (2019), quien sostiene que el *homo sapiens* logró superar el umbral de interacción de 150 individuos gracias a la creación de ficciones compartidas o “mitos colectivos”. Según este autor, conceptos como el Estado, el Derecho o la corporación carecen de existencia material, pero poseen eficacia real en tanto son aceptados por la imaginación social. Así, la corporación —como figura jurídica— constituye un mito colectivo que, en la medida en que es compartido, se traduce en una entidad con personalidad y validez jurídica.

Este debate se traslada al derecho penal, donde surge la controversia acerca de si los entes colectivos pueden ser sujetos de imputación penal. En rigor, el problema no es normativo, pues basta que la ley reconozca expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas —como ocurre en España, Chile o Argentina— para que esta adquiera vigencia; la dificultad radica en el plano ontológico, es decir, en justificar que la persona colectiva pueda asumir una personalidad activa como agente. En este sentido, la doctrina ha recurrido a la categoría de *corporate citizen*, que reconoce la participación directa de la empresa en la vida social y sustenta su capacidad para responder penalmente.

Finalmente, Mañalich (2011), siguiendo a Pettit, plantea que solo es posible sostener la responsabilidad penal de los entes colectivos cuando se los concibe como colectividades integradas, capaces de constituirse en agentes irreductibles distintos de la mera agregación de voluntades

individuales. Este enfoque permite reconocer a la persona colectiva como un verdadero sujeto de imputación, no por ficción formal, sino por la capacidad autónoma que adquiere en tanto organización social compleja.

Ahora bien, para ser responsable de algún incumplimiento debe pre-existir un deber que suponga un cumplimiento. Al respecto, la legislación contemporánea ha reforzado la tendencia para imponer a determinados sujetos, en especial a quienes intervienen en el tráfico económico, una serie de deberes jurídico-públicos de control de riesgos. Así, incluso cuando no se trate de operadores que tradicionalmente ejercían funciones públicas, como ocurre con los notarios, surge la cuestión de si la infracción de estos nuevos deberes puede constituir la base para atribuir responsabilidad bajo la modalidad de comisión por omisión. El debate alcanza a entidades colectivas, en particular instituciones bancarias u otras que colaboran con la administración pública en ámbitos sensibles como el financiero, tributario, ambiental, de seguridad o de prevención del blanqueo de capitales. Ello demuestra que la expansión de los deberes de control de riesgos se convierte en un elemento clave para fundamentar, al menos en parte, la responsabilidad de las personas jurídicas (Silva, 2025).

En suma, la persona colectiva es una realidad; así como su capacidad de ser responsable penalmente. Por tanto, la persona colectiva puede ser sujeto de imputación de responsabilidad penal. Esta capacidad de responsabilizarse penalmente va a recaer en la capacidad de organización interna de la persona colectiva, tal como advertiremos en el capítulo VI. En consecuencia, el ente colectivo puede ser sujeto imputación y constituirse como autor de hechos delictuales, de esa forma de pie a la aparición de la criminalidad de empresa el cual tiene a la empresa como estrella del crímen corporativo.

Sin embargo, cabe precisar que la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas no está exenta de tensiones dogmáticas y prácticas. En efecto la aplicación de penas a estos entes colectivos relativiza el principio de personalidad de las penas, pues en la mayoría de los casos se traduce en la imposición de multas. A ello se suma el debate en torno a la posibilidad de

asegurar dichas sanciones pecuniarias y, sobre todo, la problemática de la sucesión en la responsabilidad penal. En este último aspecto, cuando se producen modificaciones estructurales en las sociedades, las normas suelen prever mecanismos de traslado de la responsabilidad a una persona colectiva distinta de aquella en la que se cometió el delito (Silva, 2025).

Del mismo modo, la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas nos muestra nuevas tensiones en torno al principio de personalidad de las penas. Este se ve cuestionado también en los casos en donde la sanción recae sobre un individuo que, si bien es formal y jurídicamente el mismo que cometió el delito, ha atravesado cambios significativos en su “identidad moral”. Esta circunstancia plantea el problema de la continuidad de la persona en el tiempo y la necesidad de un principio que considere incluso las posibles “crisis de identidad”. En la doctrina ya se han ensayado propuestas que abordan este dilema desde enfoques de justicia política-distributiva o, en otros casos, desde una perspectiva retributiva, aunque su examen detallado corresponde a otros espacios de análisis más específicos (Silva, 2025).

4.2. Un concepto de persona colectiva para el derecho penal

El concepto de persona ha resurgido desde mediados del siglo XX, abarcando un nivel de importancia no solo para la Filosofía del Derecho, sino también para el Derecho penal. El punto de discusión -que ha generado opiniones contrapuestas- es saber si existe un concepto prejurídico de persona, anterior al derecho (naturalista, ontológico) o, por el contrario, el concepto de persona es uno creado por el Derecho (modelo normativo, jurídico, funcional). Para el primer arquetipo, la persona condiciona al derecho, debiendo -el Derecho- ajustarse a esa realidad preexistente. Para el segundo, persona es toda aquel que el Derecho la señale como tal, siendo susceptible de derechos, deberes; y consecuentemente, de responsabilidades imputables en términos penales.

Georgievsky (2024) señala que Malcolm Thorburnis analiza tres modos distintos de definir a la persona colectiva, para luego indicar qué grupos de

personas jurídicas pueden ser penalmente responsables. Sobre el primer punto, indica un primer enfoque de carácter instrumentalista y sostiene que el derecho tiene la facultad de otorgar la condición de persona a cualquier entidad cuando ello resulte conveniente o funcional. El segundo enfoque, en cambio, se apoya en la filosofía moral y plantea que una persona colectiva debe ser considerada un agente responsable, evaluado conforme a estándares derivados de una realidad moral autónoma. El mencionado autor, añade un tercer enfoque, vinculado al Estado de derecho, según el cual la noción de persona colectiva debe fundamentarse en las características estructurales propias de un ordenamiento jurídico legítimo y dotado de coerción. En ese sentido, la respuesta a la cuestión de ver qué grupo de personas jurídicas pueden ser penalmente responsables dependerá de la concepción de justicia penal. Por ejemplo, una persona instrumentalista o utilitarista podría someter a todos los seres a un castigo penal si eso fuere funcional a los fines que persigue.

4.3. Sobre la personalización del ente

La noción de personalización del ente resulta central para comprender cómo el Derecho proyecta categorías construidas originariamente para los individuos hacia sujetos colectivos o incluso no humanos. Si bien la dogmática clásica hablaba de *personificación* como técnica normativa de atribución de personalidad jurídica, preferimos aquí la expresión *personalización*, con el fin de resaltar no solo la dimensión técnico-jurídica de dicha operación, sino también su carga simbólica y cultural, en tanto se dota al ente de atributos propios de la persona en un plano de reconocimiento político y social.

En el ámbito del derecho penal, Mañalich (2005) ha mostrado cómo la pena solo puede justificarse en clave de reproche comunicativo dentro de una comunidad de ciudadanos, de modo que toda exclusión del sujeto de esa comunidad —como ocurre con la pérdida de ciudadanía— convierte al condenado en un “enemigo” y ya no en un destinatario legítimo de reproche. De modo análogo, cuando se extiende la categoría de persona colectiva a entes no humanos, el legislador y la doctrina están efectuando un acto de inclusión en el círculo de sujetos de derecho, que no se limita a efectos

prácticos de imputación, sino que conlleva un reconocimiento comunicativo de pertenencia.

Macanás (2025), por su parte, advierte que esta atribución normativa carece de un fundamento ontológico y responde más bien a una estrategia de organización de intereses y responsabilidades. La personalización de animales, inteligencias artificiales o ecosistemas puede ser jurídicamente posible, pero su utilidad es discutible, dado que muchas de las funciones que cumpliría la personalidad pueden alcanzarse mediante técnicas alternativas. En este sentido, la personalización del ente se revela como un acto instrumental y político, que expresa un determinado proyecto de reconocimiento más que una necesidad dogmática estricta.

Finalmente, el análisis de Boehler & Montiel (2021) desde la psicología social refuerza esta visión: la dificultad de atribuir “mente” e “intención” a colectivos muestra que la construcción de personalidad en entes distintos de la persona natural opera más como un artificio normativo y cultural que como reflejo de una realidad empírica. La personalización no responde a la constatación de una subjetividad existente, sino a la necesidad de dotar al sistema jurídico de un punto de imputación simbólicamente eficaz para canalizar responsabilidad y reproche.

En este sentido, la personalización de la persona colectiva se traduce en la progresiva incorporación de rasgos que en principio solo correspondían a las personas naturales: voluntad, capacidad de decisión, posibilidad de actuar de manera autónoma en el tráfico jurídico. Esta proyección antropomórfica no busca reflejar una realidad empírica —pues es evidente que la persona colectiva carece de conciencia o intencionalidad propia—, sino establecer un marco normativo que permita comprenderla y tratarla como sujeto. De este modo, la personalidad de los entes colectivos se erige como una construcción performativa que desplaza categorías del individuo hacia la organización.

La consecuencia más relevante de este proceso es que la persona colectiva queda disponible como portadora de responsabilidad, en tanto el

Derecho ya no la concibe únicamente como un patrimonio separado o como un centro de imputación formal, sino como un sujeto normativamente dotado de obligaciones y expectativas sociales. La personalización habilita, así, la atribución de comportamientos ilícitos a la organización, bajo la idea de que su estructura, cultura corporativa o políticas internas pueden considerarse equivalentes funcionales de la voluntad individual. La imputación penal de la persona colectiva se apoya en esta ficción normativa, pues sin esa previa personalización no sería posible articular el reproche.

De esta manera, la expansión del ámbito penal hacia los entes colectivos se fundamenta en la operación cultural y jurídica de su personalización. Al reconocérseles rasgos de persona, resulta posible exigirle fidelidad al derecho y reprocharles su quiebre, del mismo modo que se hace con un individuo. La base de la imputación penal de las personas jurídicas radica, por tanto, en este artificio: el Derecho las personaliza para poder dirigir hacia ellas tantas expectativas normativas como sanciones. Lo que se gana con ello es la posibilidad de responder a la criminalidad organizada y a las formas de poder económico que, de otro modo, quedarían fuera del alcance del reproche penal.

Ahora bien, no todos los enfoques doctrinales aceptan la construcción de la personificación del ente. Una parte de la doctrina sostiene que las personas jurídicas deben excluirse del ámbito de los agentes morales y, por tanto, de las acciones susceptibles de reproche penal. Se indica que las conductas que imputadas corresponden en realidad a sus representantes, directivos o empleados, pues ellas mismas no existen con anterioridad al Derecho: requieren de una norma que regule su constitución y que les transfiera, de manera derivada, la responsabilidad por actos de personas físicas. En ese sentido, si bien pueden atribuirse “acciones” a las personas jurídicas en la economía, la sociedad o incluso en el Derecho privado y público, se sostiene que ello no sería trasladable al campo del Derecho penal. En ese sentido, se recuerda que la frecuente personificación de estas entidades en el lenguaje común no es más que una extensión de la tendencia humana a atribuir rasgos humanos a fenómenos artificiales, como ocurre con

los animales, las cosas o incluso con los fenómenos naturales. Bajo esta mirada, señalan que las personas jurídicas carecen de agencia moral y de ciudadanía política, por lo que no realizan acciones dignas de reproche ni ostentan la dignidad inherente a las garantías de un sistema de responsabilidad personal (Silva, 2025).

Así mismo, desde una perspectiva metodológica se ha advertido que la dogmática penal no puede construirse al margen de los enunciados empíricos. Consecuentemente, una regla no debería contradecir hechos verificados ni apoyarse en premisas refutadas, aunque ello no implique que los datos empíricos determinen el contenido jurídico. Bajo esta lógica, algunos autores sostienen que ignorar las estructuras lógico-reales conduce a construcciones jurídicas inconsistentes. Y este argumento ha sido utilizado, en particular, para cuestionar la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas al considerar que carece de un fundamento asentado en la realidad (Silva, 2025).

Resulta oportuno recordar también el debate sobre el fundamento de las sanciones aplicables a las personas jurídicas. Dado que, desde la doctrina de la atribución, o heterorresponsabilidad, se sostiene que estas responden por los delitos cometidos por sus miembros, configurándose así una forma de responsabilidad vicarial. Frente a ello, la doctrina de la autorresponsabilidad defiende que la imputación recae directamente en la entidad como tal. Si se entiende la culpabilidad como un concepto extrínseco, pragmático o funcional al modelo social, no resulta irrazonable extenderla a las personas jurídicas e incluso a otros entes no humanos, como los animales o sistemas de inteligencia artificial. Históricamente la imputación de responsabilidad a entes no humanos se practicó con fines convencionales o funcionales. No obstante, se indica que esta forma de atribución no constituye culpabilidad en sentido propio, pues carece del contenido específico que corresponde exclusivamente a los seres humanos. Ello pone de manifiesto que, incluso aceptando la posibilidad de atribuir culpabilidad a entes no humanos, esta no equivale a la culpabilidad en sentido estricto reservada a las personas (Silva, 2025).

Al respecto, el Tribunal Supremo Español, ha señalado que no se le puede imputar responsabilidad penal a la persona colectiva, sino que se le puede “atribuir” responsabilidad, debido a que, solo las personas naturales tienen conciencia y voluntad (Jordán, 2025).

5. La dicotomía entre culpabilidad y responsabilidad

5.1. La responsabilidad y la culpabilidad desde la filosofía del derecho

Para aproximarnos al concepto de responsabilidad resulta imprescindible recurrir a la filosofía del derecho, pues solo desde este horizonte es posible delimitar su verdadero alcance. En la teoría pura, Kelsen la concibe como *“una situación normativa relacionada con una sanción, aquella que se conecta con el sujeto que ha recibido la sanción”* (Larrañaga, 2001, p. 44). Asimismo, Kelsen distingue entre responsabilidad directa e indirecta. La primera se configura cuando en un mismo sujeto concurren la obligación jurídica y la sanción derivada del hecho antijurídico. En cambio, la responsabilidad indirecta surge cuando no existe identidad entre el autor del ilícito y la persona sobre la que recae la sanción, produciéndose así una disociación entre el agente de la conducta ilícita y el sujeto sancionado.

Si bien tanto la responsabilidad directa como la indirecta se inscriben dentro de la categoría de responsabilidad individual, Kelsen (1982) admite también la existencia de una responsabilidad colectiva. Esta se manifiesta cuando la sanción recae sobre un grupo por el hecho delictivo cometido por uno de sus integrantes. Sin embargo, para que dicha imputación sea jurídicamente válida debe existir una relación de pertenencia entre el autor del ilícito y el colectivo al que se transfiere la sanción, como sucede en estructuras tales como la familia o la nación. La diferencia esencial entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad por resultado en el ámbito jurídico reside en el vínculo que se establece entre la voluntad del sujeto y el resultado producido.

En el primer caso, la responsabilidad surge cuando la conducta del agente —ya sea negligente o dolosa— mantiene una conexión inmediata y verificable con el daño ocasionado. En cambio, en la responsabilidad por

resultado, la atención de la norma se desplaza hacia la mera producción del resultado dañoso, prescindiendo de la comprobación de una relación interna entre la voluntad del sujeto y el efecto generado. En términos sintéticos, la responsabilidad por culpa exige una conexión subjetiva y normativa entre el autor y el resultado, mientras que la responsabilidad por resultado sanciona la simple ocurrencia del hecho dañoso, independientemente de la intención o culpabilidad del agente.

Hart sostiene que las definiciones en el ámbito jurídico deben ser funcionales tanto para la elaboración teórica como para la aplicación práctica del Derecho. En este marco, advierte que muchas de las nociones empleadas en el discurso legal presentan anomalías derivadas de la ambigüedad del lenguaje, lo cual dificulta su coherencia sistemática y su operatividad normativa (Larrañaga, 2001). Estas anomalías pueden resumirse en tres aspectos centrales: en primer lugar, el uso de un mismo término para abarcar una pluralidad de supuestos; en segundo lugar, la carencia de una correspondencia empírica directa que le otorgue un referente unívoco; y, finalmente, la diversidad de funciones que dicho término puede desempeñar dentro del ordenamiento jurídico. (Larrañaga, 2001). En base a estas anomalías propone abandonar la tradicional definición *per genus et differentiam* y propone un nuevo método.

Sobre la base de este método, Hart establece una tipología de cuatro modalidades de responsabilidad: a) la responsabilidad de rol (*Role-Responsibility*), derivada de las funciones o deberes propios de un cargo u oficio dentro de la organización social; b) la responsabilidad causal (*Causal-Responsibility*), que alude a la relación de causalidad entre una acción y un resultado determinado; c) la responsabilidad-deber (*Liability-Responsibility*), referida a la sujeción del individuo a una sanción jurídica por la comisión de un ilícito; y d) la responsabilidad-capacidad (*Capacity-Responsibility*), vinculada a la aptitud del sujeto para comprender y responder frente a las exigencias legales y morales de su conducta.

Hart (2019) concibe la Rol-Responsabilidad (*Role-Responsibility*) como aquella que surge del desempeño de un cargo u oficio dentro de una

organización social, en la medida en que dicho puesto lleva aparejados deberes y obligaciones específicas vinculadas a la función que se ejerce. En cuanto a la responsabilidad causal (*Causal-Responsibility*), se entiende en el sentido ordinario de la expresión “era responsable de”, es decir, como la atribución a alguien de haber causado o producido un determinado resultado mediante su acción u omisión (Hart, 2008). La responsabilidad-deber (*Liability-Responsibility*) se concibe como la sujeción jurídica de un individuo frente a la sanción, es decir, la determinación de si, conforme al ordenamiento, una persona debe o no ser castigada por la comisión de una conducta ilícita. Finalmente, la capacidad-responsabilidad (*Capacity-Responsibility*) alude a la aptitud del sujeto para comprender y orientar su conducta conforme a las exigencias legales o morales, lo que en el ámbito penal se traduce en la culpabilidad como presupuesto esencial de imputación. No obstante, Fletcher (2008) sostiene la *responsibility* es la forma negativa de *guilt* (culpabilidad) claramente distinto a lo que se desarrolla en Hart.

Alf Ross sostiene que la responsabilidad constituye un término sistemático o “*tû-tû*”, carente en sí mismo de un significado descriptivo autónomo. Bajo esta concepción, un término sistemático no cumple la función de representar hechos, cualidades, relaciones o procesos concretos, sino que opera únicamente como un instrumento técnico destinado a establecer una correlación sistemática entre determinados *hechos condicionantes* y un *conjunto de consecuencias jurídicas asociadas* (Larrañaga, 2001, p. 55).

Desde la perspectiva de Ross, todo hecho condicionante (*H1*) se encuentra vinculado con una consecuencia jurídica determinada (*C1*), de modo que cada elemento dentro de un conjunto de hechos condicionantes (*H1...Hp*) mantiene una correlación sistemática con cada elemento del conjunto de consecuencias jurídicas correspondientes (*C1...Cp*) (Ross, 1976).

De este modo, Ross establece una distinción entre culpabilidad y responsabilidad. La primera constituye una condición que recae sobre quien transgrede el sistema normativo y se concibe como una carga personal que el infractor debe soportar. En este sentido, la culpabilidad se entiende como

una forma de responsabilidad moral derivada de la desaprobación de la comunidad con la que el individuo comparte el marco normativo. Dicho en otros términos, la culpabilidad representa un peso moral y jurídico impuesto al transgresor como consecuencia de su acción contraria a las normas vigentes, lo que legitima el reproche social y normativo hacia su conducta (Larrañaga, 2001; Ross, 1975).

Conviene subrayar que el concepto de culpabilidad mantiene una relación intrínseca con la imputación de consecuencias jurídicas. No basta, por tanto, con que un individuo haya infringido una norma para ser considerado culpable; la culpabilidad funciona como un requisito indispensable para que pueda atribuirse responsabilidad dentro del sistema normativo correspondiente. En esta lógica, la culpabilidad se halla directamente vinculada a las capacidades cognitivas y volitivas del sujeto que quebranta el orden jurídico, constituyéndose en un elemento normativamente exigido para fundamentar la legitimidad de la sanción (Larrañaga, 2001).

En cuanto a la responsabilidad, Ross (1975) distingue entre dos modalidades de responsabilidad. La primera es la responsabilidad como exigibilidad, que supone atribuir a una persona la condición de responsable de un determinado estado de cosas, en el sentido de que puede ser legítimamente requerida (*rightfully*) a rendir cuentas por ello, lo que corresponde al uso común del término “ser responsable”. La responsabilidad como sancionabilidad se configura cuando el hecho de ser considerado responsable implica la posibilidad de que una persona pueda ser legítimamente sancionada (*rightfully*) en razón de su conducta o del estado de cosas que se le atribuye (Larrañaga, 2001; Ross, 1975). En suma, la función de la responsabilidad, concebida por Ross como un término *tû-tû*, consiste en expresar la conexión sistemática entre culpabilidad y sanción, es decir, entre el hecho condicionante y la consecuencia jurídica que de él se deriva.

Por otro lado, Heidegger, advierte que la culpa no es moral ni jurídica, sino ontológica: el *Dasein* (ser-ahí) es siempre culpable porque está arrojado al mundo y nunca puede realizar todas sus posibilidades, quedando en deuda con el Ser. La culpa legal pertenece solo al plano óntico, como infracción

normativa, y es por ello inauténtica. Otros conceptos clave son la errancia (*Irre*), que expresa la imposibilidad de acceder plenamente al Ser; el *arjé*, concebido como un principio metafísico que debe superarse; y el Cuádruple (*Geviert*), la unidad de tierra, cielo, mortales y dioses donde el *Dasein* puede habitar de modo auténtico (Papacharalambous, 2021).

De lo expuesto se desprende que la responsabilidad es un concepto susceptible de proyectarse tanto sobre el individuo como sobre las formaciones colectivas. Ello permite sostener la posibilidad de una responsabilidad penal de los entes jurídicos, en la medida en que la imputación no depende de características psicológicas propias de la persona natural. Como advierte Seelmann (2013), "la responsabilidad no debería presuponer competencias emocionales que excluyan a los colectivos de la imputación de responsabilidad" (p. 179), lo que refuerza la idea de que la responsabilidad puede construirse normativamente también respecto de sujetos colectivos.

5.2. La responsabilidad y la culpabilidad en el derecho penal

5.2.1. Noción general de responsabilidad penal

La responsabilidad penal es en términos generales es la atribución jurídico-penal de un hecho delictivo a un sujeto como presupuesto de la sanción penal.

Roxin (2014) siguiendo el orden de la estructura del delito, señala que la responsabilidad atribuye una valoración posterior a la antijuridicidad y que por regla general da paso a la punibilidad. Por un lado, la antijuridicidad se aboca al hecho desde una visión de infracción del deber ser jurídico-penal y que se encuentra proscrito por ser dañino para la sociedad. Por su parte, la responsabilidad permite hacer responsable penalmente de un hecho antijurídico a un sujeto. Indica el jurista alemán que "Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como "responsable" una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del Derecho penal, a una pena." (Roxin, 2014, p. 791). Siendo presupuestos de la responsabilidad la

culpabilidad, la facultad cognoscitiva de la antijuridicidad y un contexto que no interfiera en el actuar normal del sujeto.

Para Roxin (2014), la responsabilidad depende de dos factores que deben sumarse al injusto; estos son: la culpabilidad del sujeto y la necesidad preventiva de la sanción penal que debe colegirse de la ley. Señala el autor que un sujeto es culpable cuando ha realizado un injusto pese a que pudo no realizarlo pues era capaz de controlar su comportamiento, de tal forma le era psíquicamente posible comportarse de otro modo.

Por su lado, para Ferrajoli (1995) la responsabilidad -distinguiéndola de culpabilidad- es el sometimiento jurídico a la sanción como resultado de un delito. Indica el jurista italiano que a partir de la distinción entre responsabilidad y culpabilidad surge la posibilidad de diferenciar las variadas formas de responsabilidad sin culpa. Además, señala que el sistema garantista y otros que arropan la responsabilidad personal y subjetiva, se distinguen de otros sistemas, por no aceptar la responsabilidad objetiva o impersonal. Teniendo como resultado la exclusión del delito de toda ausencia de cualquiera de los tres elementos de la culpabilidad: a) la personalidad; b) la capacidad penal y c) la intencionalidad. Vale decir, señalar ausencia de acción en los hechos ajenos o caso fortuito; ausencia de capacidad penal o imputabilidad por presencia de enfermedad mental o minoría de edad y; por último, exclusión de intencionalidad en casos de inconsciencia voluntaria.

En esta misma dirección, Mañalich (2022) subraya que la responsabilidad debe comprenderse desde una ontología relacional, pues su sentido último no se encuentra en atributos internos del agente, sino en la sujeción normativa que este ocupa frente a los demás. Así, ser responsable equivale a ser susceptible de ser responsabilizado por otros, en un entramado de interacciones marcado por la adopción de actitudes reactivas y por el reconocimiento mutuo. Desde esta perspectiva, la responsabilidad no es un fenómeno atomista, centrado exclusivamente en la interioridad del sujeto, sino una posición de vulnerabilidad normativa correlativa al poder de los demás de exigir cuentas.

El análisis de Mañalich (2022) destaca la relevancia de las expectativas normativas como núcleo de la imputación. El objeto de la responsabilidad se configura allí donde un agente defrauda una expectativa que funciona como estándar de corrección. La particularidad de esta concepción consiste en que la expectativa no es meramente una creencia sobre el futuro, sino una demanda socialmente instituida, cuyo incumplimiento abre la posibilidad de atribuir responsabilidad. En este sentido, la imputación penal no se limita a constatar un hecho ilícito, sino que consiste en registrar en la “cuenta deóntica” del sujeto, en términos de Brandom, un cargo que expresa la reacción normativa de la comunidad frente a la transgresión.

Sobre esa base, la responsabilidad se articula como una práctica de reconocimiento elemental: el agente es tenido como responsable en la medida en que es reconocido como susceptible de responder ante los demás. Ello se traduce en que la culpabilidad jurídico-penal debe entenderse no como un mero juicio sobre la interioridad psicológica del sujeto, sino como la constatación de que su comportamiento se inscribe en relaciones intersubjetivas que permiten responsabilizarlo. De este modo, la responsabilidad penal se revela como un fenómeno esencialmente relacional, donde imputar significa, siguiendo la tradición de Binding retomada por Mañalich, “poner algo en la cuenta de alguien, ya en su favor o en su contra”.

5.2.2. Evolución histórica de la culpabilidad

Previo a brindar el desarrollo de distintas concepciones de culpabilidad, se vuelve necesario realizar un repaso sucinto de su evolución, de modo que permita dar valor a la transformación histórica que ha sufrido la presente institución.

En la fase arcaica del derecho penal, la punición carecía de culpabilidad. Siendo este modelo arcaico, propio de ordenamientos penales primitivos de responsabilidad objetiva tales como la responsabilidad impersonal, por hecho ajeno o la colectiva, vinculados a criterios de producción de resultados; antes que, al conocimiento y voluntad de la acción y/o del hecho delictivo, los que primaban (Ferrajoli, 1995).

A modo de ejemplo, en el primigenio derecho hebreo no se diferenciaba los delitos accidentales de los intencionales; se preveían penas no solo para el reo sino también para sus parientes hasta la cuarta generación.⁵ Lo mismo se puede observar en el originario derecho griego, donde la punición omitía la intencionalidad del delito en el sujeto y no distinguía inocencia de culpabilidad, alcanzando la pena no solo al ofensor sino también a su círculo familiar.

Situación distinta se advierte en el derecho romano, en donde la responsabilidad personal y el principio de culpabilidad se corona por una ley de Numa Pompilio, superviviendo hasta la compilación justiniana. La cual fue conducida posteriormente a la tradición cristiana y teorizada por el pensamiento penal ilustrado, para ser posteriormente reformulada orgánicamente por la dogmática penal del S. XIX y positivizada en las legislaciones modernas (Ferrajoli, 1995).

i) Concepción psicológica

La concepción psicológica de la culpabilidad nace en el último tercio del siglo XIX, en contrapartida a las doctrinas adscriptivistas de los siglos XVII y XVIII, basadas en la atribución moral y las posiciones metafísicas clásicas. Sus defensores alemanes ubicaron la culpabilidad en un factor interno, de naturaleza empírica verificable experimentalmente. Esta concepción diferenciaba la capacidad de la culpabilidad o imputabilidad y posteriormente las especies de culpabilidad: el dolo y la imprudencia.

Esta concepción era coherente con las premisas filosóficas materialistas-deterministas, según el cual todo comportamiento humano tiene causas externas y naturales, no libres. Sin embargo, al introducir la idea de imputabilidad de Von Liszt; es decir, la capacidad de ser culpable termina por

⁵ La idea del pecado original cometido por Adán y propagado a sus descendientes da cuenta de un carácter hereditario e impersonal de la responsabilidad. Situación que se puede ver en Éxodo, 20, 5; Deuteronomio, 5, 9: "(...) yo, Jehová tu Dios, soy un Dios que exige devoción exclusiva. Hago que el castigo por el error de los padres recaiga sobre los hijos, sobre la tercera generación y sobre la cuarta generación de los que me odian". Sin embargo, en Deuteronomio, 24, 16, de modo contrario, se brinda el principio de responsabilidad individual; por el cual: "Los padres no morirán por los hijos, ni los hijos por los padres; cada uno morirá por su pecado.".

configurar un problema incoherencia interna, pues el sistema partía de la idea determinista de que todos los actos están causalmente determinados, pero al mismo tiempo reconocía que algunas personas no podían ser responsables, lo que rompía la coherencia interna de la teoría (Silva Sanchez, 2025). Si todos los actos están determinados porque nadie es libre, entonces nadie debería ser responsable. Pero, el sistema a su vez hacía responsable a quienes eran capaces de comprender la ilicitud de su conducta (adultos imputables), aceptando la idea de que algunos pueden ser culpables y otros no.

Un personaje representativo de la teoría psicológica es Binding, quien en el tomo II de su célebre *Die Normen und ihrer Ubertretung* de 1872 (Las normas y su incumplimiento) señalaba que el dolo y la culpa representan la culpabilidad y son una pura representación psicológica. La culpabilidad no tiene que ver con el medio típico, en ese sentido, no hay injusto culpable, sino solamente culpables.

Para Binding, tanto el dolo como la culpa son formas de culpabilidad, pues ambos representan modos en que el autor se relaciona con la norma. En el dolo exige que el autor actúe con conciencia de la antijuridicidad, y en la culpa, que exista imprudencia; en ambos casos se trata de escalones de la culpabilidad. Su concepción resalta que la culpabilidad tiene un sentido estrictamente jurídico y no moral o ético: es simplemente tomar en cuenta lo que hizo el autor en relación con el deber jurídico.

Así, la culpabilidad en Binding significa la desaprobación jurídica de una conducta que pudo ser evitada conforme a la voluntad del derecho. La capacidad de acción implica la capacidad de recibir y responder al deber jurídico, es decir, de motivarse de acuerdo con él. Cuando el autor, pudiendo evitar la acción ilícita, la realiza, se configura el juicio de culpabilidad. Esta formulación anticipa la idea moderna de culpabilidad como la valoración jurídica de una acción evitable y contraria al deber.

Esta concepción psicológica de la culpabilidad ha sufrido críticas debido a su falta de explicación sobre la imputabilidad y el estado de

necesidad exculpante. En ese sentido, según Zaffaroni (2005) este concepto es inoperante para explicar la culpa inconsciente; enfrenta un serio problema: para el caso del enfermo mental, este actúa bajo una relación psíquica, de modo tal que no podría negarse la presencia del delito en su comportamiento, pese a que su exclusión resulta coherente.

Roxin (2014) afirma que fue el pensamiento naturalista de finales del siglo XIX la corriente que intentó canalizar los conceptos jurídicos a modelos empíricos que puedan ser explicados por las ciencias naturales. De ese modo, se catapultó el concepto psicológico de la culpabilidad, el cual tuvo su apogeo hasta mediados del siglo XIX. Para esta corriente la culpabilidad se veía como el vínculo subjetivo entre el sujeto y el resultado. Considerándose formas de culpabilidad la imprudencia y el dolo.

ii) **Concepción normativa**

La concepción normativa de la culpabilidad es la que actualmente domina la teoría de la culpa, esta concepción inicia con Reinhard, (2011) en su célebre *Über den Aufbau des Schuldbegriffs*. Como es de saber, las nuevas concepciones tratan de explicar lo que concepciones anteriores no podían. Para el caso en cuestión, Frank indicaba que el concepto psicológico de la culpabilidad no permitía explicar el estado de necesidad disculpante. En ese sentido, ante la insuficiente explicación de la concepción psicológica de la culpabilidad nace esta nueva concepción que concibió la culpabilidad como un manto normativo de la teoría del delito; vale decir, como la reprochabilidad del injusto. En ese sentido, la culpabilidad era a la vez una relación psicológica y un juicio de reproche al autor del vínculo psicológico.

Donna (1996) narra de modo preciso la concepción normativa de Frank; en ese sentido, señala el autor argentino que Frank veía en la culpabilidad no solo la relación psíquica sino también las circunstancias que rodean el hecho. Claro ejemplo, quien actuaba bajo un estado de necesidad actuaba con dolo y este no desaparecía bajo la concepción psicológica pues la intención aún permanecía; en ese sentido, la culpabilidad no podía ser vista

bajo una mera relación psíquica, sino que debía tomar en cuenta también las circunstancias del hecho de quien actuaba bajo un estado de necesidad.

Reinhard (2011) incorpora la reprochabilidad como nuevo elemento de la culpabilidad. Teniendo como requisitos de la reprochabilidad "la normal actitud espiritual del autor, la concreta relación psíquica del autor y su acto, y las normales condiciones en las cuales -según las circunstancias- se da el hecho". Estas normales circunstancias deben tomarse en cuenta en el estado de necesidad, de modo tal que están presentes en la culpabilidad. De ese modo, el razonamiento del juicio de reprochabilidad era del modo siguiente: "El autor no podía haber hecho otra cosa en esa situación, y no se le puede hacer, bajo tales circunstancias, ningún reproche." Esto supone claramente un juicio de valoración. No, obstante, al respecto Kriegsman ha objetado señalando que se puede levantar un reproche de culpabilidad cuando esas normales circunstancias fueron conocidas o debieron ser conocidas por el autor.

Posteriormente, Frank modifica su concepción de la culpabilidad, e indica que una conducta solo puede ser reprochable a su autor cuando este podía haber actuado de modo distinto. En ese sentido, introduce la libertad o la dirección de los hechos, como concepto que, no está de más señalarlo, fue tomado a partir de la obra de August Von Hegler en su *Die Merkmale des Verbrechens* (Las características del delito) de 1915, quien afirmaba que era culpable quien tenía la total dirección del hecho. En ese sentido, Frank señalaba que cuando existe un defecto en la libertad del sujeto para dirigir el acto, habrá una exclusión de culpabilidad y será esta falta de libertad fundamento de disculpa (Donna, 1996).

Posterior a la concepción normativa de Frank, la mayoría de los autores siguen la misma línea sobre el concepto normativo de la culpabilidad: August Finger indicaba en su *Bemerkungen zum Schuldbegriffe* que la culpabilidad era un juicio de desaprobación por un querer contrario al deber ser que impone una norma. Ernst Beling en su *Die Lehre vom Verbrechen*, sostenía que la culpabilidad era el reproche a la acción de quien se esperaba actúe desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y que sin embargo ha desilusionado

con esta expectativa. En ese sentido, el orden jurídico, que esperaba una cosa distinta, le realiza ese reproche. El reproche va dirigido a la representación interna del autor sobre la antijuridicidad de la conducta; es decir a la falla psíquica de su conducta -aún pervive en Beeling una concepción que incluye la relación psíquica del autor con el hecho-. Carl Schmitt en su *Über Schuld und Schuldarten* señalaba que el juicio de culpabilidad significaba comparar la finalidad del autor con el orden jurídico; en ese sentido, la culpabilidad es el fin del derecho que no ha sido realizado por quien tenía la capacidad de realizarlo y tenía capacidad de comprender la antijuridicidad (Donna, 1996).

Welzel, en relación a la culpa, señalaba que supone examinar si el autor, reconoció el deber y pudo evitarlo en el marco de su acción; es decir, le es reprochable su actuar cuando pudo actuar con forme al deber-ser jurídico. En su *Und di finale Hadlungslehre* (Y la doctrina final de la acción) de 1949, Welzel indicaba que el deber parte de un punto objetivo, y la reprochabilidad de la conducta por la contrariedad a ese deber se materializa a través de un desperfecto en lo subjetivo. Luego indicaría Welzel en su *Fahrlässigkeit und Verkehrsdelikte* (Negligencia y delitos de tránsito) de 1961 que lo repudiado en la culpabilidad es el defecto en la capacidad en la formación de la voluntad, pues era capaz de formar su voluntad conforme al deber y la norma (Donna, 1996).

Más adelante, Maurach en su *Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil Ein Lehrbuch* (Derecho penal alemán. Parte general. Un libro de texto) de 1965 exige que la culpabilidad debe conceptualizarse en un delito concreto que es la acción antijurídica del autor. En ese sentido el juicio de desvalor en la culpabilidad del autor se impone cuando este se ha situado -dolosa o imprudentemente- contrario a lo que el derecho impone aun cuando podía comportarse conforme a derecho (Donna, 1996). Maurach incorpora la atribuibilidad como concepto englobante de responsabilidad y culpabilidad por el hecho.

iii) Concepción funcionalista:

Como se ha venido desarrollando, el concepto de culpabilidad se ha ajustado sobre la responsabilidad y esta a su vez en el hecho de que la persona goza de la libertad y la dignidad que le permita ser responsable. Sin embargo, esta idea de libertad en la voluntad humana ha sido cuestionada porque hasta el momento la ciencia no puede asegurar científicamente que "un individuo pudo evitar, en un momento concreto, un acto que se considera contrario a la ley" (Donna, 1996).

Sobre esto, Enrique Gimbernat señalaría en su célebre artículo titulado ¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal? de 1990 que hasta el momento no hay forma de saber cuáles son las emociones del hombre, qué lo motivó, qué paso en su psique al momento de asesinar a otra persona (Donna, 1996). Frente a esta problemática, el remedio actual fue ver la culpabilidad vinculada con las ideas de prevención; en ese sentido, la ley penal solo sancionará la transgresión de los bienes jurídicos.

En el campo de la culpabilidad, Roxin (2014) llega al punto de cambiarle de nombre pasando a llamarlo responsabilidad. En este punto de la responsabilidad, de lo que se trata es analizar si el autor del injusto es merecedor de pena. Como se ha visto hasta aquí, en la teoría de la culpabilidad, lo importante era ver si el autor era capaz de actuar conforme a la norma; sin embargo, para Roxin esto no era suficiente ni decisivo para aplicar una pena, pues junto a la culpabilidad debe haber una responsabilidad; es decir, la necesidad de la imposición de una pena como reacción en clave de prevención general o especial. En ese sentido, no habrá responsabilidad con las causas que la excluyen, y estas son: el error de prohibición, la legítima defensa y el estado de necesidad exculpante. Estas exclusiones están en función a consideraciones de política criminal que analizan la necesidad de imponer una pena.

Las penas son los castigos y tienen función de prevención general; vale decir se centran en toda la sociedad; tal es el caso, del castigo de ir a la cárcel o pagar una multa. Por su parte, las medidas de seguridad tienen función de prevención especial y son acciones para proteger a todos de alguien peligroso, aunque no se le castigue al igual que un delincuente. Tal es el caso,

de llevar a un enfermo mental peligroso a un hospital en lugar de meterlo a la cárcel. La prevención general supone que el castigo busca influir en toda la sociedad y no solo en el autor del delito. En ese sentido, Roxin señala que la responsabilidad puede excluirse cuando la pena carece de sentido preventivo, como ocurre en los casos de error de prohibición, estado de necesidad exculpante o exceso en la legítima defensa. El profesor alemán utiliza estos ejemplos para mostrar que, aunque el autor haya podido actuar de otro modo, no siempre la prevención exige un castigo. Aquí surge un debate doctrinal: algunos diferencian entre causas de exculpación (ligadas a la política criminal) y causas de exclusión de culpabilidad (propias de la culpabilidad), aunque Roxin rechaza esta división y extiende el criterio preventivo a ambas.

El problema central en la teoría de Roxin es el límite al poder punitivo del Estado, y aunque su modelo busca evitar penas excesivas mediante la prevención general positiva y la culpabilidad como freno, subsiste la tensión entre prevención y garantías; dado que, si la prevención justifica castigar al inculpable, ¿por qué el Estado no lo haría? En ese sentido, se muestra la dificultad de equilibrar la política criminal preventiva con la necesidad de proteger derechos fundamentales en un Estado de derecho.

Jakobs (1997), señala que la culpabilidad tiene un concepto funcional, es decir, no se entiende de manera abstracta o psicológica, sino en relación con el fin de la pena. El propósito de la pena es mantener la fidelidad a la norma y estabilizar el orden jurídico alterado por la acción ilícita. La culpabilidad se conecta con la falta de motivación del autor para ajustarse al derecho: cuando alguien actúa en contra de la norma, muestra una deficiencia en su fidelidad al sistema jurídico.

La determinación de la culpabilidad se basa en analizar si el autor pudo motivarse de otra manera y evitar el hecho ilícito. Para ello se consideran su sistema psicofísico, su capacidad de comprender la norma y el peso de las exigencias sociales. En este sentido, la culpabilidad no depende solo del individuo, sino también de la constitución social en la que vive. El funcionalista alemán sostiene que la culpabilidad se define formalmente por la finalidad de la pena, que es el reconocimiento de la norma.

Finalmente, Jakobs (1997) vincula la culpabilidad con la prevención general: la pena refuerza las expectativas sociales de comportamiento. La imputación de culpabilidad es necesaria solo cuando la infracción no puede ser absorbida de otra forma, como ocurre en los inimputables o ciertos delitos sexuales. Así, el principio de culpabilidad deriva de la prevención general y no sirve como límite autónomo frente al poder punitivo del Estado, sino como un mecanismo para calificar conductas que; por un lado, lesionan la norma y; por el otro, reafirman la validez del orden jurídico.

5.2.3. Modelos contemporáneos de culpabilidad

i) Garantismo penal:

Ferrajoli (1995) como representante del garantismo penal, indica que en el modelo penal garantista, la noción de culpabilidad se descompone en tres condiciones subjetivas de responsabilidad: En primer lugar, la personalidad de la acción que asigna la relación de causalidad entre la voluntad del sujeto, la acción y el resultado del delito. En segundo lugar, la capacidad penal o imputabilidad que supone una condición física y psíquica del reo, relacionada con su capacidad de entender y querer. En tercer lugar, la culpabilidad en sentido estricto o intencionalidad que atribuye la consciencia y voluntad del delito, que puede tomar forma de culpa o dolo, dependiendo si la intención se oriente a la acción y el resultado o solo a la acción y no al resultado. Siendo este último elemento, presupuesto de los otros dos; de modo tal que no puede haber culpabilidad en ausencia de imputabilidad o de nexo causal entre decisión, acción y resultado.

Ferrajoli (1995) indica que la culpabilidad al igual que la ley, acción y ofensa designan requisitos o condiciones penales. Así mismo, la culpabilidad al igual que el daño y la acción forman elementos constitutivos del principio de estricta legalidad. Que, en los modelos de derecho penal autoritario, se titula sistema objetivista a aquel “sin culpabilidad”, que ausenta la intencionalidad del delito como elemento.

La imputabilidad puede dar causa a la responsabilidad, pero no constituirla; vale decir, forma su fundamento legal y nada más. Que, por su

parte, entiende “culpabilidad” como el “nexo de imputación de un delito a su autor consistente en la consciencia y voluntad de aquél por parte de éste”. La culpabilidad o responsabilidad personal como alcance y, a la vez, límite del garantismo penal. En los juicios de ordalía, la culpabilidad de una persona -tal y como se entendía en ese contexto- se probaba un juicio de pruebas irracionales tales como el juicio de ordalía, en donde el resultado de la prueba era al mismo tiempo prueba de culpabilidad y/o de inocencia. La culpabilidad como condición sustancial del modelo penal garantista y que justifica el “cuándo” y “qué” prohibir, representa el elemento psicológico o subjetivo del delito, siendo que, ningún hecho humano puede rotularse como acción si es que no es resultado de una decisión consciente y voluntaria de una persona con la capacidad de querer y comprender (Ferrajoli, 1995).

CAPITULO III: LA DOCTRINA DE LA IMPUTACIÓN

1. La doctrina de la imputación

Cuando nos referimos a imputación [*Imputatio*, *Zurechnung*] dentro de la doctrina en el Derecho penal se suele hacer una símil con la imputación objetiva (*Objektive Zurechnung*) o en otro extremo con la imputación concreta. No obstante, imputación como institución se remonta a más allá de lo que conocemos por imputación objetiva encontrando sus cimientos dentro de la filosofía.

1.1. Concepto de imputación (Zurechnung)

El concepto de imputación, traducido del latín *imputatio* y del alemán *Zurechnung*, constituye una categoría cardinal tanto de la filosofía moral como del derecho. En términos generales, imputar significa atribuir un hecho -acto u omisión- a un sujeto considerado responsable, ya sea en el plano ético, jurídico o político. En la doctrina penal, este término ha sido empleado para fundamentar la asignación de responsabilidad conforme a criterios normativos, superando explicaciones meramente causales. No obstante, la génesis de la teoría de la imputación que se conoce hoy se remonta hasta la Grecia antigua.

En ese sentido, en el *Libro III de la Ética a Nicómaco*, se introduce un análisis decisivo sobre la voluntariedad de las acciones como criterio de atribución. El filósofo distingue entre lo voluntario y lo involuntario, entendiendo lo primero como aquello que tiene su principio en el propio agente, en tanto que lo involuntario surge ya sea de la coacción externa, que priva de autodeterminación, o de la ignorancia de las circunstancias relevantes (Aristóteles, 1993, III, 1, 1109b30–1110a5). Esta clasificación no se reduce a una mera descripción psicológica, sino que busca determinar en qué casos es legítimo atribuir a un sujeto la responsabilidad de su obrar.

En el caso de las acciones realizadas bajo coacción, Aristóteles resalta que no pueden considerarse plenamente voluntarias, puesto que el agente actúa movido por una fuerza externa que elimina la posibilidad de decidir de

otro modo. Sin embargo, observa que existen supuestos intermedios en los que el sujeto obra “para evitar un mal mayor” —como arrojar una carga al mar para salvar la nave—, en los que la voluntariedad se torna problemática, pues si bien hay una elección, esta está condicionada por circunstancias extremas (Aristóteles, 1993, III, 1, 1110a5–1110b10). La reflexión aristotélica muestra así una temprana conciencia de que la atribución de responsabilidad requiere valorar no solo el hecho material, sino también las condiciones de libertad en que se produce la acción.

Respecto a la ignorancia, Aristóteles diferencia la ignorancia que exime de reproche —cuando el agente desconoce circunstancias esenciales del acto— de aquella que, por su carácter evitable, no libera de responsabilidad. De este modo, la imprudencia o negligencia no constituyen causas de exoneración, pues el sujeto pudo y debió haber sabido (Aristóteles, 1993, III, 1, 1110b15–1111a20). Aquí se advierte una protoestructura de lo que en la dogmática penal moderna se concibe como culpa por ignorancia vencible, que conserva la imputación.

La enseñanza aristotélica, en suma, radica en que la imputación encuentra sus fundamentos en la voluntariedad de la acción, lo que presupone tanto la ausencia de coacción como el conocimiento de las circunstancias relevantes. De este modo, Aristóteles sienta las bases de una noción normativa de imputación que será posteriormente reelaborada por la filosofía práctica kantiana y, más adelante, por la teoría penal contemporánea, en particular en la doctrina de la imputación y sus desarrollos en la dogmática alemana.

Ya en la edad media, Tomas de Aquino (1989) recoge el legado aristotélico y lo proyecta hacia una teología moral que será decisiva para la conformación del pensamiento jurídico-cristiano. En la *Suma Teológica* (I-II, q. 21), afirma que todo acto humano, en cuanto procede de la razón y de la voluntad, es moralmente calificable, pues “los actos humanos se llaman buenos o malos en cuanto concuerdan o disienten con la razón” (S. Th., I-II, q. 21, a.1, sol.). Así, la idea aristotélica de la *voluntariedad* como condición de la imputación se transforma en Tomás en un principio más amplio: la bondad

del acto consiste en su conformidad con la ley eterna, mientras que la malicia surge cuando el obrar humano se aparta de dicha norma suprema.

Esta ampliación introduce una diferencia cualitativa frente a Aristóteles. Para el filósofo griego, lo voluntario era imputable en cuanto reflejo de la racionalidad práctica del agente; para Tomás, en cambio, la imputación está directamente vinculada a la rectitud objetiva de la acción en relación con la ley eterna. De ahí que sostenga que “todo acto de la voluntad es malo precisamente por apartarse del orden de la razón y de la ley eterna” (S. Th., I-II, q. 21, a.1, sol.). La noción de imputación se enriquece, entonces, al conectar la racionalidad humana con una instancia trascendente que mide la moralidad de los actos.

Asimismo, Tomás distingue entre diversas consecuencias de los actos humanos: la razón de *pecado* (cuando se apartan del orden divino), la razón de *rectitud* (cuando se ajustan a la ley eterna), y la razón de *mérito o demérito* (cuando se evalúan en función de la recompensa o castigo). Tal como precisa: “los actos humanos tienen razón de mérito o de demérito en cuanto se someten al juicio divino, que premia o castiga” (S. Th., I-II, q. 21, a.3, sol.). Este elemento conecta directamente la imputación moral con la responsabilidad jurídica, ya que no basta la mera voluntariedad: es preciso que la acción se valore dentro de un orden normativo y sancionador.

En este punto, la reflexión tomista anticipa una concepción protojurídica de la imputación: los actos no solo son moralmente buenos o malos, sino que también son jurídicamente relevantes en la medida en que entrañan *culpa* o *alabanza, pena o recompensa*. Tomás afirma expresamente: “es propio del acto humano ser laudable o culpable” (S. Th., I-II, q. 21, a.2, sol.), lo que constituye un claro antecedente de la atribución de responsabilidad en el ámbito del derecho penal.

En síntesis, Tomás de Aquino reelabora la doctrina aristotélica de la voluntariedad al situarla en un horizonte trascendente: mientras que en Aristóteles la imputación se fundamentaba en la racionalidad práctica del agente y en su capacidad de elegir libremente, en Tomás adquiere una

dimensión más compleja, en la que la libertad humana se mide frente a la ley eterna y sus consecuencias jurídicas y morales. Esta síntesis cristiano-aristotélica será determinante para las concepciones posteriores de la imputación en la modernidad, pues convierte a la imputación en un juicio normativo sobre la acción, vinculando ética, teología y derecho.

Sin duda, Samuel von Pufendorf (1632–1694) constituye una figura fundamental en la consolidación de la imputación (*imputatio*, *Zurechnung*) dentro del derecho natural moderno. Su reflexión se despliega principalmente en el Libro I, capítulos V y IX de *De Jure Naturae et Gentium* (1688), donde fija las condiciones normativas bajo las cuales una acción puede atribuirse al agente. Para Pufendorf, imputar significa atribuir un hecho a un sujeto en la medida en que éste tenía dominio sobre su realización y estaba en condiciones de conformarlo a una norma moral. De este modo, la imputación se convierte en un juicio normativo que presupone la libertad práctica y la capacidad de autodeterminación del individuo (Pufendorf, 1688, Libro I, cap. V, §1, 1998, Libro, cap. V, §1).

Un aspecto decisivo de su doctrina es la distinción entre imputación por gracia (*imputatio ex gratia*) e imputación por deber (*imputatio ex debito*). La primera alude a la atribución de bienes, honores o ventajas sin un merecimiento previo, mientras que la segunda se refiere a la imputación de males o sanciones como correlato de la transgresión de un deber. Esta diferenciación, desarrollada en el capítulo IX del Libro I, busca precisar que solo la segunda tiene relevancia jurídica plena, pues conecta el reproche con la violación de la norma moral-jurídica (Pufendorf, 1688, Liber I, cap. IX, §§2–3; Pufendorf, 1998, Bd. 4.1, cap. IX, §§2–3).

Asimismo, Pufendorf diferencia entre imputación simple (*imputatio simplex*) e imputación efectiva (*imputatio efficax*). La primera implica únicamente una valoración moral, esto es, la aprobación o desaprobación de la acción en la conciencia o en el juicio social. La segunda, en cambio, acarrea consecuencias externas y prácticas, tales como premios, castigos o la imposición de nuevas obligaciones (Pufendorf, 2009, pp. 286–287). Con ello,

Pufendorf anticipa la moderna separación entre la valoración ética y la sanción jurídica.

En cuanto a los límites de la imputación (*limites imputationis*), Pufendorf es enfático en excluir aquellos supuestos donde el sujeto carece de control real sobre su obrar. No se imputan las acciones realizadas bajo necesidad física (*necessitas physica*), compulsión irresistible, ni aquellas cometidas por locos (*amentes*) o niños (*pueri*), en tanto carecen de razón suficiente. Tampoco son imputables los actos ejecutados en ignorancia invencible (*ignorantia invincibilis*). En contraste, sí son imputables las conductas realizadas bajo pasiones vehementes (*vehementes affectus*), hábitos viciosos que el agente cultivó libremente, o ignorancia vencible (*ignorantia vincibilis*) producto de negligencia (Pufendorf, 1688, Liber I, cap. V, §§6–7; Pufendorf, 1998, Bd. 4.1, cap. V, §§6–7; Pufendorf, 2009, pp. 288–290). Estos criterios revelan una concepción embrionaria de la culpabilidad, al exigir previsibilidad y autodominio como requisitos de la imputación.

Pufendorf también amplía el alcance de la imputación hacia las acciones de terceros (*actiones alienae*), siempre que exista intervención mediata por parte del agente. Así, puede imputarse a quien ordena (*mandatum*), aconseja (*consilium*), persuade (*persuasio*), presta consentimiento (*consensus*), colabora en la ejecución (*cooperatio*) o se abstiene de impedir una acción cuando tenía la obligación y la posibilidad de hacerlo (*omissio debiti impedimenti*). Incluso menciona como imputables los actos de quien encubre (*receptatio*) o auxilia al infractor (*auxilium*), por participar indirectamente en el hecho (Pufendorf, 1688, Liber I, cap. V, §8; Pufendorf, 1998, Bd. 4.1, cap. V, §8, p. 113; Pufendorf, 2009, *Elements*, Book II, §8, p. 291). Este razonamiento resulta pionero para la teoría de la participación y la responsabilidad por omisión en el derecho penal.

Una aportación particularmente innovadora es su tesis sobre la imputación en cuerpos colectivos. Pufendorf sostiene que las acciones de los gobernantes, magistrados o representantes pueden ser imputadas a toda la comunidad política, en tanto éstos actúan en nombre del pueblo. Así, el cuerpo social es responsable de las consecuencias derivadas de los actos de sus

autoridades, incluso si no intervino de modo directo (Pufendorf, 1688, Liber I, cap. V, §9; Pufendorf, 1998, Bd. 4.1, cap. V, §9). Con esta idea, Pufendorf anticipa el debate moderno sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Finalmente, el autor formula el principio de irretroactividad de la imputación (*irretroactivitas imputationis*). Los hechos futuros no deben imputarse retroactivamente, salvo que se deriven necesariamente de una acción presente. De esta manera, la imputación se limita al ámbito de control del sujeto, garantizando seguridad jurídica y previsibilidad (Pufendorf, 2009, p. 293).

En conjunto, la doctrina de la imputación en Pufendorf constituye un paso decisivo en la transición hacia la modernidad. Al establecer categorías como *imputatio ex gratia* e *imputatio ex debito*, distinguir entre *imputatio simplex* e *imputatio efficax*, precisar límites de imputabilidad, extenderla a conductas de terceros y a entes colectivos, y reafirmar su carácter de irretroactivas, Pufendorf consolida una teoría normativa de la imputación que trasciende la mera causalidad y articula libertad, deber y responsabilidad.

La teoría de la imputación alcanza en Christian Thomasius (1655–1728) una formulación distinta de la tradición escolástica y también crítica respecto de Pufendorf. En su obra *De normæ applicatione* (1718), Thomasius parte de la necesidad práctica de aplicar la norma moral, advirtiendo que las leyes más sabias serían inútiles si no pudieran aplicarse a los hombres concretos, particularmente a los “necios” (*stulti*), quienes constituyen el objeto primario de corrección. En este marco, la imputación se concibe como el mecanismo por el cual se vincula la norma con la conducta humana, distribuyendo premios y castigos conforme a las reglas de justicia (Thomasius, 1718, Lib. I, cap. VII, §§ I–III).

A diferencia de Pufendorf, Thomasius subraya que la imputación no se limita a la constatación de causalidad, sino que exige declarar a alguien autor de la acción (*auctor actionis*). Este paso es indispensable, pues solo quien actúa voluntariamente puede ser acreedor de mérito o de pena. De este modo,

imputar equivale a atribuir jurídicamente una acción a un sujeto, considerando su voluntad como causa moral suficiente (Thomasius, 1718, cap. VII, §§ XIX–XXI).

En este sentido, la imputación opera no solo respecto de delitos, sino también frente a beneficios, promesas y daños. Thomasius amplía así el radio de lo imputable, estableciendo que toda acción voluntaria que genera efectos jurídicos —ya sea el cumplimiento de una promesa, la prestación de un beneficio, o la causación de un daño— puede ser atribuida al agente como deudor o acreedor dentro de una relación moral-jurídica (Thomasius, 1718, cap. VII, §§ XXIII–XXVI). De aquí proviene la célebre analogía contable: imputar significa “anotar en cuenta” (*auff Rechnung schreiben*), de modo que los méritos y las culpas se registran en un sistema moral de créditos y deudas (Thomasius, 1718, cap. VII, § XXIV).

La doctrina thomasiana también prevé supuestos en que la imputación se extiende más allá del autor inmediato de la acción. Son imputables no solo quienes ejecutan directamente un acto, sino también quienes incitan, aconsejan, consienten o cooperan en él, ya sea positiva o negativamente, e incluso quienes retrasan injustamente la reparación de un daño. En estos casos, la imputación se orienta a determinar la causa moral mediata o inmediata de la acción, estableciendo que la responsabilidad sigue siempre a la voluntad del agente (Thomasius, 1718, cap. VII, §§ XXVI–XXIX, XLV–XLVI).

Asimismo, Thomasius dedica especial atención a la imputación de las promesas y de los actos realizados bajo miedo (*metus*). A su juicio, el temor no elimina la voluntariedad del acto, puesto que la voluntad se mantiene aún en el estado de coacción. Por ello, la promesa hecha bajo miedo puede ser imputable, siempre que el que infunde el temor tenga capacidad de aceptar la promesa; en caso contrario, la imputación recae sobre el injusto que amenazó (Thomasius, 1718, cap. VII, §§ XXXV–XXXVIII). Este análisis revela una visión sofisticada sobre la interacción entre libertad, miedo y responsabilidad.

Otro punto relevante en Thomasius es la vinculación entre imputación y justicia distributiva. Para él, la imputación de premios y penas requiere

proporción con el mérito o demérito de la acción, de modo que no se permite castigar al inocente ni premiar al indigno, pues ello introduciría desorden en el orden moral y dañaría a la sociedad (Thomasius, 1718, cap. VII, §§ XXXI–XXXIII). La pena y el delito aparecen, en consecuencia, como realidades inseparables, lo que excluye cualquier sustitución del culpable por el inocente.

Finalmente, Thomasius ofrece una clasificación de las especies de imputación que dialoga críticamente con la tradición teológica. Rechaza las sutilezas escolásticas de la imputación *ex gratia* y *ex debito*, o las distinciones de mérito *de congruo* y *de condigno*, afirmando que pertenecen más al terreno teológico que al derecho natural. En su lugar, propone una tipología que comprende: (i) imputación *ex lege*, cuando la atribución resulta de una disposición legal; (ii) imputación *ex arbitrio*, cuando depende de la estimación de otro; (iii) imputación *ex gratia*, cuando se atribuye un beneficio voluntariamente otorgado; y (iv) imputación *ex debito*, cuando de una acción imperfecta surge una obligación hacia otro (Thomasius, 1718, cap. VII, § XLIX).

En suma, la doctrina de la imputación en Thomasius representa un tránsito del plano meramente filosófico al jurídico-práctico. Su énfasis en la voluntad como causa moral, su extensión de la imputación a promesas, beneficios y daños, su tratamiento del miedo como circunstancia imputable, y su crítica a las clasificaciones escolásticas, sitúan a Thomasius como un eslabón clave entre el derecho natural de Pufendorf y la posterior sistematización ilustrada de la responsabilidad.

Con Joachim Georg Daries (1714–1791), la teoría de la imputación adquiere un grado de sistematicidad científica propio de la Ilustración alemana, en continuidad crítica con Pufendorf y Thomasius. En sus *Institutiones iurisprudentiae universalis* (1754), Daries ubica la imputación (*imputatio*) dentro del derecho natural como categoría estrictamente moral y jurídica, fundada en la libertad de la voluntad (*libertas animi*) y en la dependencia de la acción respecto de ella.

En primer lugar, Daries define la acción libre, considerada bajo circunstancias singulares, como un “hecho” (*factum*) (Daries, 1754, § 211). Dicho hecho debe examinarse atendiendo tanto a la condición objetiva de la cosa como a la voluntad del agente, lo que constituye su “especie” (§ 212). La imputación se entiende, entonces, como el acto de declarar a alguien autor de un hecho, en cuanto su voluntad o no voluntad está referida al mismo (§ 213). De esta definición deriva que no pueden imputarse ni las acciones en que no hay verdadera libertad, ni aquellas que no proceden de la voluntad del sujeto, como sucede en el caso de sonámbulos, locos o niños (§ 213, cor. III; § 215, escolio I).

La noción de imputatividad (*imputativitas*) ocupa un lugar central en su construcción: es aquello que hace posible que una acción sea imputada, y consiste precisamente en su dependencia de la libertad del ánimo (§ 214–215). En consecuencia, las acciones son imputables solo en cuanto poseen moralidad (*moralitas*), esto es, en tanto dependen de la libertad (§ 217). Esta concepción refuerza la tesis de que la imputación es inseparable de la dimensión ética de la acción y no puede reducirse a un mero vínculo causal.

Daries también admite la imputación de hechos ajenos, siempre que exista una causa moral que los vincule con la voluntad del agente (§ 216). Así, pueden imputarse actos de terceros, e incluso de animales o inanimados, cuando la causa moral de tales hechos pertenece a quien debía preverlos o impedirlos. Este planteamiento anticipa categorías modernas como la responsabilidad por omisión y la responsabilidad indirecta.

De manera original, Daries introduce un amplio desarrollo sobre la cantidad de la imputación (*quantitas imputationis*), al establecer reglas que permiten graduar el grado de imputabilidad según la libertad y moralidad de la acción (§ 217, cor. II). Así, por ejemplo, una acción voluntaria se imputa más que una mixta, y está más que una realizada bajo coacción; la acción dolosa se imputa más que la culposa; y dentro del dolo, la acción premeditada se imputa con mayor intensidad que la cometida por impulso (§ 217, cor. II, reglas I–XVIII). Con ello, Daries introduce una metodología que distingue claramente

entre diferentes grados de responsabilidad, en función del esfuerzo, deliberación, motivos y finalidad del agente.

Asimismo, sostiene que a quien se le imputa un hecho, también se le deben imputar las consecuencias de dicho hecho, en la medida en que de él se siguen efectos morales y jurídicos (§ 218). Esta regla vincula estrechamente la autoría con la atribución de consecuencias, lo que constituye un antecedente claro de la moderna teoría de la imputación objetiva.

Otra innovación de Daries es haber estructurado la imputación como un razonamiento discursivo. En efecto, toda imputación se completa mediante un silogismo: a partir de las circunstancias de la acción se declara que alguien es autor del hecho, y de la naturaleza del hecho se sigue el mérito o demérito que debe atribuirse (§ 220). Este método lógico permite distinguir entre imputación de hecho (*imputatio facti*), imputación de derecho (*imputatio iuris*) e imputación plena (*plena imputatio*), cada una con sus respectivos silogismos (§ 220, sch. I–III; § 219). La imputación, por tanto, no es un juicio inmediato, sino un proceso racional de subsunción.

Finalmente, Daries enfatiza el papel del juez en la imputación. Distingue entre el actor, que es el autor del hecho, y el juez, que determina los méritos y consecuencias jurídicas (§ 222). El juez (*iudex*) debe conocer tanto la verdad de la especie del hecho como la ley aplicable (§§ 223–225), asegurando prueba suficiente de las circunstancias (§ 224) y evaluando la cantidad de moralidad presente en la acción (§ 226). En este sentido, introduce la noción de equidad objetiva (*aequitas obiectiva*), como la proporción entre consecuencias y circunstancias del hecho (§ 227–228). Con ello, la imputación se convierte en un ejercicio de justicia, en el que se atribuyen premios o penas de acuerdo con la moralidad de la acción (§ 229–230).

En suma, la doctrina de la imputación en Daries representa una síntesis ilustrada entre la tradición de Pufendorf y Thomasius y el método racionalista de la filosofía moderna. La imputación se concibe como un juicio discursivo

que atribuye autoría y consecuencias a un sujeto en función de la libertad y moralidad de sus actos, graduando su responsabilidad con criterios precisos. Esta concepción no solo consolida la imputación como categoría central del derecho natural, sino que además proyecta su influencia en la dogmática penal posterior, donde la noción de imputación objetiva y la graduación de la culpabilidad hallan antecedentes claros en su pensamiento.

Por último, en el pensamiento de Kant, la imputación (*imputatio*, *Zurechnung*) adquiere un estatuto decisivo dentro de la filosofía práctica, pues se vincula estrechamente con la libertad (*libertas*, *Freiheit*) y el deber (*officium*, *Pflicht*). A diferencia de las concepciones clásicas y escolásticas, donde la imputación se concebía en clave de causalidad moral o de orden teleológico, en Kant se erige como un juicio normativo de la razón práctica, en el que el sujeto racional aparece como autor de sus propios actos en virtud de la ley moral.

Kant parte del concepto de libertad, entendido como una propiedad puramente racional, que no se ofrece como dato empírico sino como condición trascendental del obrar humano. Esta libertad se manifiesta en la capacidad del hombre de darse a sí mismo la ley moral y actuar conforme al imperativo categórico (*imperativus categoricus*, *kategorischer Imperativ*), que ordena la acción de manera incondicionada (Kant, 2012). De aquí surge el deber (*debitum*, *Pflicht*), que no depende de inclinaciones sensibles sino de la autodeterminación racional.

Desde esta perspectiva, la imputación no es un simple registro causal, sino un juicio por el cual una acción se atribuye al sujeto como autor (*auctor*, *Urheber*), en cuanto ha obrado libremente bajo máximas que pueden ser sometidas a la ley universal de la razón. Kant lo expresa con claridad al señalar que un acto se llama imputable cuando, al ser juzgado bajo leyes de obligación, recae sobre el sujeto como responsable en virtud de su libertad (Kant, 2012)

La personalidad moral (*persona moralis*) constituye aquí un concepto clave: designa al ser humano no solo como individuo empírico, sino como

sujeto racional capaz de imputación. Kant distingue expresamente entre “persona”, cuyas acciones pueden imputarse, y “cosa” (*res corporalis*), que carece de libertad y, por tanto, es ajena a la imputación (Kant, 2012). La imputación, así, opera exclusivamente sobre sujetos libres, no sobre objetos del mundo natural.

En cuanto a su contenido, Kant diferencia entre actos conformes al deber (*factum licitum*) y actos contrarios al deber (*factum illicitum*). Estos últimos se denominan transgresiones (*reatus*), y cuando son conscientes y voluntarias constituyen delito (*delictum*). La falta no intencional se denomina culpa (*culpa*), mientras que la transgresión deliberada configura el dolo (*dolus*) (Kant, 2012). Esta distinción resulta central, pues introduce la graduación de la imputabilidad según el grado de conciencia y voluntad con que se ejecuta el acto.

Asimismo, Kant desarrolla el principio de los grados de imputabilidad (*gradus imputabilitatis*). La imputabilidad se mide en función de los obstáculos que el sujeto ha debido superar: cuanto mayores los obstáculos naturales o sensibles, y cuanto menor el obstáculo moral (del deber), tanto más se imputa el acto bueno como mérito (*meritum*). A la inversa, cuanto menores los obstáculos naturales y mayor el grado de resistencia frente al deber, tanto más imputable resulta la infracción como delito (*demeritum*) (Kant, 2012). Esta concepción introduce una pauta normativa para valorar la intensidad del reproche, anticipando desarrollos modernos sobre la graduación de la culpabilidad.

Finalmente, Kant distingue entre imputación moral (*imputatio moralis*) e imputación judicial (*imputatio iudiciaria*). La primera corresponde al ámbito interno de la razón práctica, donde el sujeto se reconoce como autor de sus actos. La segunda opera en el plano externo, cuando un tribunal (*iudex, forum*) impone consecuencias jurídicas como pena (*poena*) o recompensa (*praemium*) (Kant, 2012). Esta doble dimensión consolida el tránsito entre ética y derecho, haciendo de la imputación el núcleo de la responsabilidad jurídica.

En síntesis, Kant redefine la imputación como un juicio normativo fundado en la autonomía de la voluntad: el hombre es imputable porque es libre, y es libre porque puede darse a sí mismo la ley moral. La imputación no depende de causas naturales ni de inclinaciones, sino de la capacidad racional de obrar conforme al deber. Así, la categoría de imputación en Kant constituye el puente crítico entre libertad, moralidad y juridicidad, que marcará el rumbo de la dogmática penal moderna.

En perspectiva panorámica, el recorrido desde Aristóteles hasta Kant revela la transformación progresiva del concepto de imputación (*Zurechnung*, *imputatio*) en el pensamiento filosófico-jurídico. Aristóteles inauguró la reflexión al vincularla con la voluntariedad y la posibilidad de obrar de otro modo, estableciendo el nexo entre libertad y responsabilidad. Tomás de Aquino retomó este legado desde la escolástica, integrando razón, voluntad y ley natural, y configurando un puente entre la ética clásica y el derecho cristiano medieval. Thomasius, en el inicio de la modernidad, secularizó la imputación al distinguir el ámbito moral interno de la sanción jurídica externa, abriendo camino a una concepción más laica del reproche. Pufendorf, desde el derecho natural racionalista, sistematizó la imputación como juicio normativo, distinguiendo modalidades (*ex gratia*, *ex debito*) y precisando límites, extendiéndola incluso a la responsabilidad por omisión y de los cuerpos colectivos. Daries profundizó en esta senda, reforzando el carácter racional y objetivo de la imputación dentro del iusnaturalismo ilustrado. Finalmente, Kant culmina esta evolución al fundamentarla en la autonomía de la voluntad y en el imperativo categórico, transformándola en un juicio normativo de la razón práctica que articula ética y derecho. Así, la imputación pasa de ser concebida como constatación causal y moral a convertirse en categoría crítica de la modernidad jurídica, núcleo de la responsabilidad penal y expresión última de la libertad racional del sujeto.

Tabla 2*Evolución del concepto de imputación en la filosofía y el derecho*

Autor	Contribución principal
Aristóteles	Diferencia entre acciones voluntarias e involuntarias en la Ética a Nicómaco; fundamento de la imputación en la voluntariedad.
Tomás de Aquino	Integra la imputación en la teología moral y la ley natural; la responsabilidad se vincula con la razón y la conciencia recta.
Samuel von Pufendorf	Formula la imputación como juicio normativo; distingue imputación <i>ex gratia</i> y <i>ex debito</i> . Limita la imputación a la libertad práctica.
Christian Thomasius	Diferencia entre imputación interna (ante Dios y la conciencia) y externa (jurídica y social). Introduce método práctico en derecho natural.
Joachim Georg Daries	Define imputatividad como dependencia de la acción respecto de la libertad; desarrolla reglas sobre grados de moralidad y cantidad de imputación.
Immanuel Kant	Imputación como juicio normativo fundado en la autonomía moral; diferencia entre imputación moral y jurídica; libertad trascendental como base.

1.2. Imputación jurídica

La imputación jurídica es el juicio constitutivo por el cual una acción realizada en el mundo fenoménico se convierte en hecho (*factum*) atribuible a un artífice libre (*Urheber*⁶) bajo la vigencia de una ley. No se trata de un registro empírico ni de la mera prolongación de la causalidad natural, sino de una operación del entendimiento práctico que fija pertenencia personal y, solo entonces, habilita la valoración jurídica del hecho (Sánchez-Ostiz, 2008). En clave kantiana, imputar significa considerar a alguien autor (*causa libre*) de una acción que, al ser sometida a leyes, deja de ser un mero suceso para llamarse hecho; por eso Kant formula la imputación como juicio y no como simple constatación (Sánchez-Ostiz, 2008). El lenguaje importa: *Urheber* no

⁶ En este trabajo, *Urheber* se traduce como artífice libre para subrayar el carácter de origen racional del hecho; se distingue de *Täter* (ejecutor delictivo) y de *auctor* (autor en sentido general). Diferenciamos también *Handlung* (acción) de *That/factum* (hecho ya constituido por el juicio de imputación).

equivale sin más a “autor” ni a Täter (ejecutor con acento delictivo); resalta el origen libre del obrar y preserva el núcleo de la culpabilidad. De ahí una primera consecuencia metodológica: los datos sensoriales (huellas, objetos, trayectorias, palabras) no son imputación; son indicios sobre los que obras con reglas para fijar qué cuenta como hecho y de quién es ese hecho (Sánchez-Ostiz, 2008).

La ley cumple en esta operación una doble función. Primero, fija el hecho: determina los elementos del acontecer humano que “cuentan” jurídicamente —por ejemplo, permite distinguir acción y omisión en función de la existencia de un deber de actuar y de sus fuentes (ley, contrato, injerencia, organización)—. Segundo, posibilita valorar el hecho así fijado, confrontándolo con el deber. En ese plano conviene mantener nítidos tres registros: en moral hablamos de *rectum/minus rectum* (correcto e incorrecto); en derecho de *iustum/iniustum* y, si hay infracción, de *reatus*; en la ética de la virtud, lo opuesto no es “injusto” sino vicio (*vitium*, falta de fortaleza) (Sánchez-Ostiz, 2008). Por tanto, la secuencia rigurosa es: identificar la acción y la ley vigente al actuar; someter la acción a la ley para convertirla en *factum*; valorar ese *factum* a la luz del deber jurídico.

Este andamiaje se robustece si incorporamos la imputación kantiana según la lectura de Timmons. En Kant, el mal es imputable porque incluso las acciones irracionales son explicables en términos de máximas que el agente libremente incorpora a su voluntad (*tesis de la incorporación*). La irracionalidad objetiva de una conducta no la despoja de imputabilidad si procede de razones adoptadas por el sujeto (Timmons, 1994). Por eso la imputación última no se detiene en los actos singulares, sino en la disposición (*Gesinnung*) o suprema máxima, esto es, la orientación fundamental con la que la voluntad ordena la relación entre deber y felicidad. Esa disposición —buena o mala— es imputable precisamente porque depende de la libertad (Timmons, 1994). La tipología kantiana del mal clarifica el alcance del reproche: hay fragilidad (se reconoce el deber, pero las inclinaciones dominan), impureza (se cumple el deber por motivos no morales) y perversidad (inversión deliberada del orden práctico); esta última expresa la

forma más intensa de imputación, análoga al dolo, no a la culpa (Timmons, 1994). La tesis kantiana del mal radical —propensión universal enraizada en la libertad— introduce, sin embargo, una tensión: su universalidad no puede traducirse en responsabilidad sin más; no se imputa la mera susceptibilidad al mal, sino la adopción efectiva de máximas contrarias al deber (Timmons, 1994). Esta precisión es capital para el derecho penal: la culpabilidad no se funda en una condición antropológica general, sino en decisiones concretas y libres que subordinan la ley moral al amor propio como suprema máxima.

Así entendida, la imputación precede y limita tanto la responsabilidad como la pena. Como subraya Ronco (2014), el orden es ontológico-axiológico: *imputación* → *responsabilidad* → *pena*. La imputación versa sobre la pertenencia personal del hecho; la responsabilidad, sobre la respuesta debida a la comunidad; la pena, sobre la proporción retributiva que solo cobra sentido cuando lo anterior se demuestra. De aquí se desprenden dos límites estructurales. Primero, la prohibición de responsabilidad objetiva: no cabe hacer responder por resultados o riesgos anónimos desligados de una decisión libre sometida a ley; la pena exige *Urheberschaft* (autoría libre) del *factum*. Segundo, la necesidad de un nexo real de pertenencia entre el hecho y el sujeto: cuanto más se despersonaliza ese nexo —por ficciones normativas, por traslados mecánicos del resultado o por finalidades puramente preventivo-utilitarias—, más se corroe el fundamento garantista del *ius puniendi* (Ronco, 2014).

No obstante, no es carente de críticas. Ronco (2024) sostiene que la escisión pufendorfiana entre *imputatio facti* y *imputatio iuris* rompe la unidad acto-persona, vaciando de valor el núcleo del comportamiento humano; la imputación periférica del puro deber-ser kelseniano, formulada como esquema hipotético (“si A, entonces B”), se desancora del artífice libre y permite un modelo de pura responsabilidad rellenable por la decisión del poder; y algunos funcionalismos contemporáneos sustituyen el concepto de acción por el de riesgo, diluyendo la culpabilidad en una contabilidad de peligros que debilita la legalidad estricta. Frente a ello, la concepción aquí defendida mantiene que imputar es convertir acción en hecho bajo ley y

atribuirla a su origen libre; que la prueba relevante no es la de la imputación como fenómeno —pues imputar es juzgar, no percibir—, sino la de los indicios racionales y reglas de experiencia con los que fundamentas (i) la fijación del *factum* conforme a la ley vigente al actuar, (ii) la pertenencia del hecho al artífice con el grado de certeza exigible y (iii) su conformidad o disconformidad con el deber (Sánchez-Ostiz, 2008). Este mismo esquema integra sin violencia la omisión: cuando existe un deber de actuar y posibilidad de hacerlo, la no-acción puede constituir el hecho imputable porque la ley que fija el *factum* proporciona el parámetro para distinguir lo activo de lo omiso (Sánchez-Ostiz, 2008).

1.2.1. Juicio de imputación jurídica

El juicio de imputación jurídica es la operación normativa por la cual una acción del mundo fenoménico pasa a ser “hecho” (*factum*) de alguien y, por ello, susceptible de valoración jurídica. No describe un dato causal ni un simple suceso; lo constituye como hecho propio sometándolo a ley existente al momento de actuar y atribuyéndolo a su artífice libre (*Urheber*). De ahí la distinción saneadora del léxico: *Handlung* nombra el acontecer “en cuanto acción”, mientras *That/factum* designa el resultado de someter esa acción a ley; y *Urheber* no equivale a *Täter* (ejecutor con acento delictivo) ni siempre a *auctor*, porque lo decisivo no es solo ejecutar sino ser el origen libre del hecho (Sánchez-Ostiz, 2008).

Este juicio tiene dos movimientos articulados. Primero, la fijación del *factum*: determinar qué cuenta jurídicamente y de quién es. Solo hay imputación donde hay norma previa aplicable (“no hay imputación sin regla”), pues es la ley la que permite el salto de acción a hecho. En este primer movimiento se integran también las omisiones: la no-acción puede ser hecho propio solo si existe fuente del deber de actuar (ley, contrato, injerencia/posición de garante) y posibilidad real de cumplirlo. Segundo, la valoración del hecho frente al deber: una vez fijado el *factum*, se declara su conformidad o disconformidad con la ley. Aquí conviene no mezclar registros: en moral hablamos de *rectum/minus rectum*, en derecho de *iustum/iniustum*

(y *reatus* si hay infracción), y en la ética de la virtud lo opuesto es *vitium* (vicio), no “injusto” (Sánchez-Ostiz, 2008).

Este juicio descansa en condiciones de posibilidad que funcionan como reglas de garantía. (a) No hay imputación sin norma previa: la existencia de ley práctica aplicable al actuar es lo que permite el paso de acción a *factum*; sin ella, solo hay descripción, no imputación (Sánchez-Ostiz, 2008). (b) Libertad: se imputa lo que pasa por la mediación de la libertad; quedan excluidos fuerza mayor, coacción irresistible, inconsciencia o imposibilidad (Sánchez-Ostiz, 2008; Ronco, 2014). (c) Conocimiento relevante: la racionalidad del reproche exige atención a razones disponibles (norma y circunstancias); el error invencible excluye imputación y el vencible desplaza a formas atenuadas (culpa) (Sánchez-Ostiz, 2008). (d) Dominio del hecho: para atribuir consecuencias, el resultado debe proceder del hecho como “de su artífice”; beneficios o daños fortuitos no se trasladan al agente (el conocido “caso X”: buenas consecuencias de acción injusta no se imputan al autor) (Sánchez-Ostiz, 2008, 2018).

El foro que decide (*iudex, juez/intérprete*) no “ve” la imputación como fenómeno; la fundamenta mediante indicios racionales y reglas de experiencia coherentes con el marco normativo. Por eso, la imputación pertenece al ámbito de la razón práctica y no al de la pura percepción: no hay hechos anónimos; considerar algo “hecho” implica, inseparablemente, alguien como artífice (Sánchez-Ostiz, 2008). Esta configuración sella el vínculo con el principio de culpabilidad: lo que se reprocha no es el mero resultado, sino la decisión libre bajo ley que confiere pertenencia al hecho (Ronco, 2014).

La doble función de la ley dentro del juicio permite precisar el alcance del reproche. Primero, fija el *factum* y habilita distinciones decisivas (p. ej., activo/*omitivo*); en las omisiones, solo hay *factum* propio si existe fuente del deber de actuar y posibilidad real de cumplirlo. Segundo, valora el *factum* confrontándolo con el deber: en Derecho, lo conforme es debido (*debitum*), lo que excede el deber es meritorio (*meritum*) y lo contrario es demeritorio (*demeritum*). De aquí se siguen los dos modos canónicos del procedimiento: *modus tollens* (si la acción era debida, no se imputan consecuencias, ni

buenas ni malas) y *modus ponens* (se imputan las buenas consecuencias de la acción meritoria y las malas de la acción injusta) (Sánchez-Ostiz, 2008). Esta regla evita tanto el automatismo utilitarista (atribuir beneficios casuales de actos injustos) como la responsabilidad objetiva por daños desvinculados del dominio del autor.

Con todo, la juridicidad del juicio no se agota en su faz externa. La reconstrucción kantiana recuerda que incluso acciones irracionales pueden ser imputables si derivan de máximas libremente incorporadas por el agente; la irracionalidad objetiva no cancela la atribuibilidad cuando la conducta responde a razones adoptadas (Timmons, 1994). Esta clave, traducida al plano jurídico, robustece la idea de que imputamos decisiones —no accidentes— y explica por qué la culpabilidad es juicio de reproche por haber podido y debido guiarse por la norma (Ronco, 2014). En la misma dirección, la terminología Urheber subraya la libertad como punto de arranque de todo hecho imputable (Sánchez-Ostiz, 2008).

En suma, el juicio de imputación jurídica, tal como aquí se entiende, rehace la realidad práctica en clave normativa: acción bajo ley → hecho propio → valoración → consecuencias. Solo así el *ius puniendi* conserva su legitimidad: el Estado no sanciona sucesos ni susceptibilidades, sino hechos de alguien que violan (o exceden) un deber bajo condiciones de libertad, conocimiento y control.

Tabla 3

Juicio de imputación: cuadro comparativo de Mérito, Débito y Demérito

Aspecto	Mérito	Débito	Demérito
Definición (respecto del deber)	Obrar que excede lo exigido por la ley (va más allá de lo debido).	Obrar conforme a la ley (lo debido).	Obrar contrario a la ley (lo no debido).
Nivel del juicio de imputación	Se abre el segundo nivel (atribución de mérito).	Solo primer nivel: conversión en hecho; no hay mérito/demérito.	Se abre el segundo nivel (atribución de demérito).

Consecuencias buenas imputables	Sí se imputan (<i>modus ponens</i>).	No se imputan (<i>modus tollens</i>).	—
Consecuencias malas imputables	No (salvo que deriven de otra acción injusta distinta).	No se imputan (<i>modus tollens</i>).	Sí se imputan (<i>modus ponens</i>).
Efecto jurídico típico	Recompensa/premio (si el ordenamiento lo prevé).	Ninguno (solo fijación del <i>factum</i>).	Pena/sanción.
Condiciones comunes de imputación	Norma previa aplicable; libertad; conocimiento relevante; dominio del hecho. Además, requiere acción positiva que exceda el deber.	Norma previa; libertad; conocimiento; dominio del hecho.	Norma previa; libertad; conocimiento.
Omisión	En general no hay “omisiones meritorias”: el mérito exige acción positiva que exceda el deber.	Omitir un acto meritorio no es reprochable.	Omisión de un deber de actuar (si hay fuente y posibilidad) es demérito.

Nota: *Modus ponens* → se imputan consecuencias del acto meritorio o injusto. *Modus tollens* → no se imputan consecuencias cuando el acto es debido.

1.2.2. Imputabilidades

La categoría de imputabilidades constituye el punto de partida indispensable para la comprensión de la imputación en relación con la persona. En la tradición racionalista, especialmente en Pufendorf y Wolff, se distinguía entre *imputativitas* —referida a la cualidad moral de la acción— e *imputabilitas*, entendida como la posibilidad de atribuir jurídicamente un hecho al agente (Sánchez-Ostiz, 2008). Kant recoge esta distinción y la ordena en una secuencia metódica: primero se determina la *imputabilitas* (aptitud del sujeto para ser destinatario de la atribución). En segundo lugar, se formula la *imputatio* (juicio constitutivo que enlaza acción, hecho y autor), y finalmente se realiza la valoración normativa (mérito, débito o demérito). Mantener esta estructura evita confundir la mera capacidad de imputar con el juicio valorativo final (Sánchez-Ostiz, 2008).

En el plano técnico, la *imputabilitas* presenta un aspecto formal y un aspecto material. El primero alude a la aptitud del agente para que los efectos de su acción voluntaria se le atribuyan, incluso si se realizan por medio de

otros; el segundo, al hecho efectivamente realizado u omitido y su relación con la ley. Ambos planos confluyen en el juicio de imputación, en el cual la persona es reconocida como agente moral y jurídico (Sánchez-Ostiz, 2008).

La *imputabilitas* presupone ciertas condiciones habilitantes: (i) la existencia de una ley vigente al momento de actuar, como condición de normatividad; (ii) la libertad práctica, esto es, la posibilidad real de adoptar la ley como máxima de conducta sin que la autodeterminación esté anulada por coacción irresistible; (iii) un conocimiento básico de la norma y de las circunstancias relevantes; y (iv) algún grado de dominio del curso causal o de posibilidad real de cumplir en los supuestos de omisión (Sánchez-Ostiz, 2008). Allí donde estas condiciones no concurren, la imputabilidad disminuye o se excluye.

Un elemento esencial de la teoría kantiana es la gradación de la imputabilidad, que admite diferentes niveles según los obstáculos que el agente debía superar. Esta graduación se aprecia tanto a título de mérito como de demérito: en el primer caso, el mérito aumenta cuando el sujeto vence mayores obstáculos naturales (riesgos físicos, resistencias sensibles), pero disminuye cuando los obstáculos morales eran escasos y obrar conforme al deber resultaba sencillo. En el segundo, el demérito se intensifica cuando el agente desoye un deber claro pese a la evidencia de su obligatoriedad, mientras que se atenúa si existen obstáculos naturales considerables que dificultaban el cumplimiento (Sánchez-Ostiz, 2008).

En este marco, *imputabilitas* puede verse elevada por ciertos criterios prácticos: vencer resistencias físicas o peligros, obrar sin expectativa de recompensa, o actuar conforme al deber pese a costos elevados. De manera opuesta, la imputabilidad demeritoria se incrementa cuando el agente desprecia conscientemente el deber, busca un beneficio ilegítimo o actúa pese a advertencias claras de la norma (Sánchez-Ostiz, 2008).

También se identifican supuestos de exclusión o disminución de imputabilidad, entre los que destacan la coacción irresistible, la demencia o estados análogos, la embriaguez que suprima la autodeterminación, el error

invencible de prohibición o, de hecho, así como la fuerza mayor. En tales casos, no procede imputación a título de demérito de las consecuencias, pues se priva al agente de la posibilidad real de autodeterminación (Sánchez-Ostiz, 2008).

En definitiva, la *imputabilitas* remite al estatus personal del agente como sujeto de derechos y deberes. Solo quien puede traer su conducta al espacio de las razones, formar máximas y dar cuenta de ellas, puede ser considerado imputable. Por ello, la persona se identifica con el ser capaz de imputación, y la *imputabilitas* aparece como presupuesto lógico y normativo de toda responsabilidad penal.

Tabla 4

Dinámica de la imputabilidad según obstáculos

Dimensión	Criterios que aumentan la imputabilidad	Criterios que disminuyen la imputabilidad
Mérito (obrar conforme al deber)	- Superar dificultades físicas o riesgos sensibles. - Actuar por deber pese a tentaciones o peligros. - Mantener la acción correcta sin expectativa de recompensa.	- Cumplir el deber con escasa resistencia física o psíquica. - Obrar bien cuando el deber era poco exigente. - Realizar la acción conforme a la norma, pero movido principalmente por interés.
Demérito (obrar contra el deber)	- Desobedecer el deber a pesar de su claridad y obligatoriedad evidente. - Ignorar advertencias explícitas. - Actuar por móviles espurios (provecho, placer, venganza).	- Incumplir el deber en circunstancias de gran dificultad física o psíquica. - Infringir la norma cuando la obligatoriedad era difusa o poco clara. - Resistirse parcialmente al deber, pero condicionado por obstáculos extremos.

1.2.3. Imputación y persona

La noción de persona en el pensamiento kantiano se encuentra estrechamente vinculada con la capacidad de imputación. A diferencia de la

cosa, que carece de aptitud para responder, la persona es el sujeto cuyas acciones son imputables, esto es, susceptible de ser considerado autor de hechos en clave normativa. La imputación, por tanto, no se limita a describir un vínculo causal entre acción y resultado, sino que introduce al individuo en la esfera del deber, reconociéndolo como ser libre y racional.

Desde esta perspectiva, la imputación se articula en una secuencia metodológica precisa: en primer lugar, la *imputabilitas*, que designa la aptitud del agente para ser destinatario de un juicio jurídico-moral; en segundo lugar, la *imputatio*, entendida como el juicio constitutivo que enlaza acción, hecho y autor; y, finalmente, la valoración normativa, donde se determina si la conducta merece reproche, aprobación o indiferencia (Sánchez-Ostiz, 2008, 2018). Esta tríada asegura que la persona no sea reducida a un mero objeto de causalidad natural, sino que se reconozca su estatuto como agente moral.

El vínculo entre imputación y persona se manifiesta también en la posibilidad de graduar la imputabilidad. En efecto, la responsabilidad no se presenta en términos absolutos, sino que admite matices según los obstáculos que el agente haya debido enfrentar para cumplir o incumplir el deber. Así, el mérito aumenta cuando el individuo supera resistencias sensibles o actúa sin expectativa de beneficio, y se reduce cuando obrar conforme al deber resulta sencillo o motivado por intereses externos. De modo análogo, el demérito se intensifica cuando el sujeto desoye un deber claro o actúa con desprecio consciente de la norma, mientras que disminuye cuando concurren obstáculos naturales graves o la obligatoriedad aparecía poco clara (Sánchez-Ostiz, 2008).

La relación entre persona e imputación se refuerza al considerar los supuestos de exclusión: coacción irresistible, demencia, estados análogos, embriaguez que suprima la autodeterminación, error invencible de prohibición o fuerza mayor. En tales situaciones, la persona no puede ser tratada como plenamente imputable, pues carece de la capacidad real de autodeterminación que constituye la base de su estatuto personal (Sánchez-Ostiz, 2008). De igual modo, en el caso de las omisiones, la imputación presupone tanto la existencia de una fuente del deber de actuar (ley, contrato,

posición de garante) como la posibilidad real de cumplirlo; de faltar alguna de estas condiciones, la imputabilidad disminuye o se excluye.

En consecuencia, la persona se define por su capacidad de imputación. No se trata de un mero presupuesto formal, sino de la expresión normativa de la libertad práctica: el ser humano es persona porque puede ser considerado autor responsable de sus actos, en virtud de su facultad de obrar conforme a razones y de dar cuenta de ellas. La imputación, por tanto, no solo enlaza acción y resultado, sino que constituye a la persona como sujeto de derecho y deberes, fundamento último de la responsabilidad penal.

2. El rol de las normas en la imputación

2.1. Las normas en el derecho penal

El punto de partida ineludible para comprender la imputación en el Derecho penal es la categoría de norma. Desde una perspectiva general, la norma jurídica constituye el núcleo irreducible del ordenamiento, aquello que confiere al derecho su carácter distintivo frente a otros sistemas sociales. A diferencia de los enunciados fácticos o de las proposiciones científicas, que describen hechos susceptibles de verificación empírica en términos de verdad o falsedad, la norma se ubica en el plano del deber ser (*sein - sollen*). Se trata del sentido de un acto de voluntad que prescribe una conducta y la vincula a una consecuencia, enunciando no lo que es, sino lo que debe ser. Kelsen (1982) formuló con claridad esta distinción al señalar que la norma no es un juicio causal, sino un enunciado prescriptivo que orienta la conducta humana bajo amenaza de sanción. Así, mientras la ciencia natural formula enunciados como “si el fuego toca la madera, esta se quema”, el derecho opera bajo la forma “si una persona mata, debe ser castigada”. La diferencia radica en que el nexo no es causal, sino normativo, y responde a la estructura lógica de la imputación.

La validez de la norma es un concepto central para la teoría jurídica. Kelsen (2008) sostiene que una norma es válida en la medida en que ha sido creada conforme a otra norma superior que le confiere competencia, lo que da lugar a una cadena jerárquica de fundamentación que culmina en la

denominada *Grundnorm* o norma fundamental hipotética. Esta norma no es positiva ni producto de un acto legislativo, sino un presupuesto lógico-trascendental que permite comprender como jurídicamente válidos los actos de creación normativa, particularmente la Constitución. La teoría del escalonamiento o *Stufenbau* asegura que el derecho no sea un conjunto caótico de mandatos dispersos, sino un sistema articulado en distintos niveles de validez, desde la norma fundamental hasta los actos individuales. En este modelo, el derecho penal se inserta como un subsistema específico del ordenamiento, cuyas normas encuentran su fundamento último en esa cadena de validez formal.

No obstante, la validez no se confunde con la eficacia. Una norma puede seguir siendo válida aun cuando no sea obedecida en todos los casos, siempre que el sistema en su conjunto mantenga un mínimo de eficacia que garantice su vigencia (Kelsen, 1982). Esta distinción reviste especial importancia en el Derecho penal, pues allí las normas se enfrentan de manera cotidiana a la posibilidad de incumplimiento. La persistencia del delito demuestra que la infracción es inherente a la función de las normas penales, pero ello no anula su validez, sino que activa la aplicación de las consecuencias sancionatorias previstas por el sistema. La norma penal, por tanto, está diseñada no solo para ser obedecida, sino también para prever los efectos de su incumplimiento, de ahí su carácter dialéctico entre mandato y sanción.

El análisis contemporáneo ha destacado que la norma penal presenta una estructura dual: por un lado, las normas primarias que prescriben conductas prohibidas o mandatos de abstención, cuyo quebrantamiento constituye el injusto penal; y por otro, las normas secundarias que determinan las consecuencias jurídicas de dicho quebrantamiento, estableciendo los presupuestos de la sanción. Jeremy Bentham ya había distinguido entre leyes imperativas, que ordenan o prohíben conductas, y leyes punitivas, que fijan las consecuencias del incumplimiento (Bentham, 2000). Esta distinción ha sido recuperada en la dogmática moderna, en particular por Silva (2010), quien considera que la bipartición entre norma primaria y norma secundaria

permite comprender la función del Derecho penal como un mecanismo que no solo prohíbe conductas lesivas, sino que también establece criterios de punibilidad basados en la necesidad y proporcionalidad de la pena. La antijuridicidad penal se identifica con la infracción de la norma primaria, mientras que la sancionabilidad depende de los presupuestos establecidos en la norma secundaria.

La forma lógica de estas normas ha sido objeto de análisis desde la filosofía analítica y la lógica deóntica. Von Wright (2001) planteó que muchas normas jurídicas se estructuran condicionalmente, en la forma “*si ocurre p, entonces debe ser q*”. Ello permite distinguir entre dos tipos de deber: el deber deóntico, que expresa obligaciones jurídicas genuinas, y el deber técnico, que formula relaciones de medios afines propias de la racionalidad práctica. Así, mientras la proposición “si alguien mata, debe ser castigado” enuncia un deber deóntico que fundamenta la imputación penal, el enunciado “si quieres evitar la pena, no mates” corresponde a un deber técnico, carente de fuerza normativa autónoma. Esta distinción es fundamental para el Derecho penal, pues evita confundir la coacción jurídica con meras recomendaciones de prudencia.

La problemática de los imperativos contrarios al deber, identificada por Chisholm y desarrollada por Von Wright (2001), revela otro aspecto crucial de la normatividad penal: la necesidad de prever consecuencias normativas para el caso de incumplimiento de las prohibiciones primarias. En el plano penal, ello se traduce en la coexistencia de normas que prohíben la comisión de delitos y, simultáneamente, normas que ordenan aplicar sanciones cuando dichos delitos se producen. Lejos de constituir una contradicción lógica, esta estructura refleja la función correctiva del Derecho penal, que organiza una reacción institucional frente al quebrantamiento de la norma.

Desde un plano semántico, la teoría de Georges Kalinowski, analizada por Massini (1993), aporta un elemento adicional al debate sobre la función de las normas en el Derecho penal. Para Kalinowski, las expresiones normativas no son meros actos de voluntad ni simples vehículos lingüísticos, sino signos de proposiciones normativas que designan relaciones deónticas

objetivas entre sujetos y acciones. Esta concepción realista confiere a la norma una pretensión de corrección racional que va más allá del positivismo formal, permitiendo fundamentar la imputación en un horizonte que integra tanto la validez formal como la referencia a bienes y valores jurídicos.

Por último, la contribución de Ross (1971) permite subrayar que la función de la lógica de las normas en el ámbito penal no es determinar su verdad o falsedad, sino garantizar la coherencia del sistema. La lógica deóntica provee instrumentos para detectar contradicciones, redundancias o vacíos normativos, reforzando el principio de legalidad y la seguridad jurídica. En el marco de la imputación penal, esta función adquiere un carácter esencial: solo un sistema normativo coherente puede atribuir responsabilidad y pena de manera legítima.

En este sentido, el papel de las normas en la imputación resulta decisivo, ya que ellas constituyen el marco a partir del cual se delimitan los presupuestos de atribución de responsabilidad. La infracción de una norma primaria es el punto de partida para identificar un hecho como antijurídico; pero la posibilidad de trasladar ese hecho al sujeto como responsable exige, además, que la norma secundaria active el deber de sancionar conforme a las reglas de imputación. Así, la imputación no es una simple constatación causal de que un individuo produjo un resultado lesivo, sino la operación normativa que enlaza una conducta con una consecuencia jurídica bajo parámetros de legalidad. En esta estructura dual, la norma de conducta ofrece el criterio *ex ante* que define el injusto, mientras que la norma de sanción asegura *ex post* la coherencia del sistema al establecer la reacción estatal frente al incumplimiento.

De ahí que la teoría de la imputación penal no pueda concebirse sin referencia a la categoría de norma. Solo en virtud de la existencia previa de una prohibición o mandato es posible atribuir a alguien la violación de un deber jurídico; y solo en virtud de la norma de sanción puede imponerse válidamente la consecuencia punitiva. La imputación se presenta, en consecuencia, como un proceso de traducción de la normatividad abstracta en decisión concreta sobre un hecho y una persona determinada. Ello asegura que el poder punitivo

del Estado no se ejerza de modo arbitrario, sino que se articule a través de un entramado normativo que confiere racionalidad, previsibilidad y legitimidad a la atribución de responsabilidad penal.

2.1.1. Normas primarias (de comportamiento) (*Verhaltensnormen*)

Las normas primarias o de comportamiento (*Verhaltensnormen*) constituyen el punto de arranque de toda dogmática penal que pretenda fundar la antijuridicidad sin reducirla a una pura reacción coactiva *ex post*. Leídas desde la tradición analítica de la teoría pura, no son descripciones del mundo, sino prescripciones que configuran un deber ser anterior a cualquier valoración judicial: orientan la libertad de acción del ciudadano delimitando, con antelación a los hechos, qué conductas están prohibidas o mandadas en razón de la protección de bienes jurídicos (Kelsen, 1994). Esta precedencia lógica y práctica explica por qué la imputación penal no puede buscarse en cadenas causales naturales, sino en una operación normativa que enlaza una condición de antijuridicidad con consecuencias previstas por el ordenamiento (Kelsen, 1994).

La genealogía moderna de estas normas arranca, en clave utilitarista, con Bentham, quien distingue entre ley principal (que ordena o prohíbe conductas a los súbditos) y ley subsidiaria (que dirige a los jueces la reacción ante la infracción). Su interés no es meramente clasificatorio: al concebir la norma principal como guía prospectiva del obrar, Bentham subraya la función preventiva del Derecho, orientada a maximizar utilidad y a disminuir sufrimientos evitables mediante la fijación *ex ante* de razones para actuar (Bentham, 1970, 2000). Austin refuerza esa intuición al conceptualizar el Derecho como un conjunto de mandatos del soberano acompañados de amenaza de sanción: la primera interpelación del sistema jurídico va dirigida al ciudadano, que recibe el deber de obediencia como correlato del poder de mando (Austin, 1832). De este humus nacen, en el pensamiento penal continental, las *Verhaltensnormen* como reglas que no describen delitos, sino que orientan comportamientos.

El salto cualitativo lo da Binding, quien separa con nitidez la norma —orden de conducta dirigido al ciudadano— de la ley penal, que se limita a

declarar la consecuencia jurídica de la transgresión. De ahí su célebre tesis: “el delito no consiste en quebrantar la ley penal, sino en vulnerar la norma de conducta que ella presupone” (Binding, 1903/1922, p. 45, citado en Alpaca (2022); Renzikowski (2024)). Con ello fija dos planos: (i) la antijuridicidad como infracción de deber (contradicción de la norma primaria) y (ii) la punibilidad como consecuencia articulada mediante normas de sanción. La exposición crítica de Kaufmann muestra que, sobre esta base, la teoría del delito en Binding integra hecho típico, antijuridicidad y culpabilidad bajo la categoría normativa, de modo que la culpabilidad se concibe como capacidad de actuar conforme a deber (Kaufmann, 1977). El resultado es una arquitectura garantista: nadie puede ser sancionado si antes no ha contrariado una norma de conducta clara y vinculante.

La relectura kelseniana tensiona este edificio al desplazar el centro de gravedad hacia la coacción: en su reconstrucción, lo primario del Derecho es la sanción; la norma se formula como un esquema condicional que ordena al órgano aplicar un acto coactivo si se verifica el presupuesto fáctico (Kelsen, 1994). Con todo, incluso desde esa óptica formal, Kelsen mantiene la distinción entre el plano de determinación de conductas y el de reacción estatal, y preserva la autonomía lógico-normativa de la imputación frente a la causalidad natural (Kelsen, 1994). La crítica contemporánea advierte, sin embargo, que una inversión que desdibuje el papel *ex ante* de las normas de conducta erosiona su función preventiva y vacía de contenido el principio de legalidad como garantía frente al *ius puniendi* (Alpaca, 2022).

En la discusión actual, Silva(2025) precisa que las normas de conducta no se confunden con los enunciados legales: preceden a la tipificación y operan como directivas que proporcionan razones para actuar conforme a Derecho, delimitando espacios de libertad y deberes frente a terceros. Esa prioridad funcional explica que la norma de sanción —dirigida al juez— requiera, además, reglas de imputación y de decisión para su activación; sólo entonces el sistema cierra el circuito conducta–sanción (Silva, 2025). De ahí que la contribución motivadora de la sanción (dimensión instrumental y

expresiva) no sustituya la guía normativa de la conducta, sino que la presuponga (Silva, 2025).

La perspectiva de Kindhäuser (2022) afina el ángulo *ex ante*: el destinatario de la norma enfrenta una prohibición objetiva (“no dañar”), no una fórmula subjetivizada (“no dañar voluntariamente”), porque la voluntariedad es presupuesto del seguimiento, no contenido de la prescripción. Diferencia, además, normas de actividad (p. ej., no conducir ebrio) —directamente subsumibles antes de que ocurra un resultado— y normas de resultado (matar, lesionar), que exigen un esquema inferencial mayor para anticipar la prohibición. Para cerrar la brecha entre la abstracción de la norma y la situación concreta, introduce las directivas: determinaciones medios-fin que traducen el deber general en instrucciones situacionales (“no lances la piedra ahora”), integrando así el silogismo práctico del seguimiento de normas (Kindhäuser, 2022).

En clave crítica, Robles (2019) advierte contra la tentación de redefinir la norma de conducta como mera constatación *ex post* del tipo y su resultado. Si la “antinormatividad” sólo emergiera una vez producido el resultado, la norma se convertiría en valoración retrospectiva, desaparecería el destinatario y se contraería el espacio de libertad garantizado por la legalidad. Por eso defiende —con Binding— que la tentativa ya contradice la norma, aunque no medie lesión consumada: el desvalor de acción expresa una oposición anticipada al deber de conducta (Robles, 2019). La antijuridicidad se fija, pues, *ex ante*, y la culpabilidad añade después el juicio personal de reproche.

A partir de ese trasfondo, Alpaca (2022) reconstruye históricamente la tríada primaria/ciudadano – secundaria/juez – terciaria/garantía institucional: la primera impone prohibiciones o mandatos prospectivos que limitan la libertad para proteger bienes; la segunda ordena al juez reaccionar cuando se verifica la infracción; y la tercera asegura la corrección del sistema (por ejemplo, la prevaricación como contranorma al juzgador). Su tesis vertebral es teleológica: la relación entre ambas normas se funda en la protección de bienes jurídicos; no hay jerarquía, sino complementariedad funcional. Por eso subraya que la norma primaria debe formularse como prohibición de conducta

(“no debes matar”), y no como mero enunciado resultativo, si se quiere preservar su capacidad de orientar el obrar (Alpaca, 2022).

Finalmente, Renzikowski (2024) sistematiza el dualismo normativo y discute sus fundamentos de legitimidad. Aun reconociendo que Bentham y Binding tienden a una lectura estatista —la obligatoriedad anclada en el mandato y la autoridad—, propone reubicar la legitimidad de las *Verhaltensnormen* en una clave constitucional liberal: las normas de conducta generan deberes de obediencia porque protegen bienes jurídicos que aseguran la autonomía y dignidad de las personas, y no sólo por derivación de una amenaza estatal. La consecuencia para la teoría de la imputación es contundente: la primera criba del injusto reside en la contradicción con la norma de conducta, que fija el contenido de lo prohibido; sólo después, y mediante reglas de imputación y decisión, se activa la potestad de sancionar (Renzikowski, 2024).

De todo lo anterior se sigue una tesis robusta para este trabajo: las normas primarias son el fundamento material y garantista del sistema penal. Material, porque articulan el vínculo entre deber de conducta y bienes jurídicos, anticipando razones normativas para actuar conforme a Derecho; garantista, porque impiden que la punibilidad se emancipe del marco *ex ante*, evitando imputaciones arbitrarias o retrospectivas. Su infracción configura la antijuridicidad objetiva; la culpabilidad añade el juicio personal; y recién entonces las normas de sanción —bajo reglas de imputación/decisión— habilitan la respuesta estatal.

2.1.2. Normas secundarias (de sanción) (*Sanktionsnormen*)

Las normas secundarias o de sanción (*Sanktionsnormen*) constituyen la otra cara del edificio normativo penal, complementaria de las normas primarias de conducta. Si estas últimas orientan *ex ante* el comportamiento del ciudadano mediante prohibiciones y mandatos, las secundarias establecen *ex post* la consecuencia jurídica que debe seguir cuando se constata la infracción del deber. En otras palabras, son prescripciones dirigidas no al ciudadano común, sino a los órganos del Estado —especialmente al juez— que tienen la potestad-deber de reaccionar frente a

la transgresión (Alpaca, 2022; Silva, 2025). De ahí que Binding sostuviera que la ley penal no es una norma de conducta, sino una norma de sanción: su contenido no consiste en prohibir matar o robar, sino en ordenar al juez que, verificada la infracción de la norma de conducta, imponga la pena correspondiente (Binding, 1903/1922, citado en Kaufmann (1977)).

Este desplazamiento del destinatario es esencial. Mientras las normas de conducta limitan la libertad de acción, las normas de sanción no buscan orientar la vida cotidiana de los ciudadanos, sino garantizar la vigencia del ordenamiento mediante la aplicación de la coacción jurídica. Por eso Binding subrayaba que “no hay delito sin pena, ni pena sin delito”: la pena es el correlato necesario de la infracción, pero no su contenido (Kaufmann, 1977). La infracción de la norma primaria constituye el supuesto de hecho de la sanción; la norma secundaria activa el deber institucional del juez de aplicarla. En este sentido, las normas secundarias operan en clave retrospectiva, a diferencia de las primarias, que son prospectivas.

El recorrido histórico muestra cómo esta idea se fue consolidando. Hobbes y Austin ya concebían la coacción como elemento inherente a la ley: el mandato del soberano no solo impone un deber, sino que habilita la sanción en caso de incumplimiento. Bentham distinguió entre “*principal laws*” (deberes para ciudadanos) y “*subsidiary laws*” (deberes para jueces), subrayando la concurrencia de ambas en todo delito (Bentham, 1970, 2000). La dogmática de Jhering también reforzó esta diferenciación al identificar normas externas e internas, siendo las internas aquellas que se dirigen a órganos del poder para asegurar la eficacia del (Alpaca, 2022).

En la reconstrucción kelseniana, sin embargo, el panorama se invierte: para él, lo primario del Derecho no es la regla de conducta, sino la sanción. En su concepción, la norma primaria es precisamente aquella que establece la sanción, mientras que la secundaria sería el acto coactivo ordenado al juez (Kelsen, 2008). Aunque esta inversión subraya la centralidad de la coacción, autores como Alpaca (2022) advierten que semejante enfoque desdibuja la función preventiva del Derecho penal y diluye la autonomía de las normas de conducta.

En la teoría contemporánea, Silva (2025) aclara que las normas de sanción no se identifican automáticamente con la ley penal escrita. Aunque el texto legislativo enuncia un mandato, la sanción exige condiciones adicionales: reglas de imputación que determinen la atribución del hecho al autor y reglas de decisión que guíen al juez en la aplicación de la pena. Además, estas normas cumplen un papel mixto: si bien son retrospectivas, también tienen un efecto prospectivo indirecto, al añadir a la norma de conducta una motivación prudencial (cálculo del riesgo de condena) y una dimensión expresiva (reprobación social) que refuerza la obediencia (Silva Sánchez, 2025)

La función de las normas secundarias, por tanto, no es meramente sancionadora, sino también institucional y garantista. Institucional, porque aseguran que el incumplimiento de la norma primaria no quede impune, reforzando la autoridad del orden jurídico; y garantista, porque vinculan al juez con reglas estrictas que evitan arbitrariedades. De hecho, la existencia de normas terciarias, como las que tipifican la prevaricación judicial, muestran que el sistema no solo obliga a los ciudadanos y a los jueces, sino que también se protege a sí mismo frente a desviaciones en la aplicación de la sanción (Alpaca, 2022)

En este marco, autores como Renzikowski (2024) destacan que la validez de la norma primaria no depende de la sanción, sino de su propio carácter prescriptivo; sin embargo, la sanción es necesaria para asegurar la eficacia del sistema y, por ende, la vigencia de los bienes jurídicos que justifican las prohibiciones. Esta tensión entre el carácter garantista de la norma de conducta y el carácter coactivo de la norma de sanción constituye el núcleo del modelo dualista contemporáneo: la primera fija el contenido del injusto, la segunda asegura que dicho injusto no quede sin reacción estatal.

En conclusión, las normas secundarias de sanción cumplen una doble misión en el derecho penal: por un lado, garantizar la vigencia del sistema mediante la reacción organizada del Estado frente a la infracción de deberes; por otro, reforzar *ex ante* la eficacia preventiva de las normas primarias al dotarlas de un respaldo coactivo. Su análisis revela que el Derecho penal no

se agota en la dirección de conductas, ni en la pura coacción, sino en la articulación sistemática entre ambas dimensiones. De ahí que la imputación penal se construya en dos tiempos: primero, la constatación de la infracción de una norma primaria; segundo, la aplicación de la sanción conforme a la norma secundaria, bajo reglas que aseguran legalidad, proporcionalidad y control judicial.

Tabla 5
Normas primarias vs. Normas secundarias

	Normas primarias	Normas secundarias
Definición	Prescripciones <i>ex ante</i> dirigidas a los ciudadanos: mandatos o prohibiciones que limitan la libertad de acción.	Prescripciones <i>ex post</i> dirigidas a los jueces: imponen la obligación de sancionar cuando se constata una infracción.
Destinatario	Ciudadano o miembro de la comunidad jurídica.	Órgano jurisdiccional (juez/Estado).
Función principal	Prevenir, orientar y guiar la conducta; protección directa de bienes jurídicos.	Reaccionar frente a la infracción; protección indirecta de bienes jurídicos mediante la coacción.
Temporalidad	Prospectiva (antes de la acción).	Retrospectiva (después de la acción).
Formulación típica	“No debes matar”, “Debes auxiliar al herido” (prohibición o mandato).	“El juez debe imponer pena de X años a quien mate” (mandato sancionador).
Rol en la imputación	Define el injusto	Define la punibilidad: condición necesaria para la imposición de la pena.

2.2. Reglas de conducta y reglas de imputación

Desarrollar con precisión el concepto de reglas de conducta y reglas de imputación exige partir de su distinta función normativa y de sus destinatarios. Las reglas de conducta se dirigen al ciudadano y operan en clave prospectiva: formulan prohibiciones, mandatos y permisos que configuran *ex ante* la esfera de libertad y el riesgo permitido; con ellas, el Derecho no describe hechos, sino que orienta la acción posible de sujetos capaces de autodeterminación (Robles, 2019; Sánchez-Ostiz, 2014). Su alcance no se agota en “decir lo

prohibido”: también delimitan zonas de tolerancia y autorizaciones (p. ej., la legítima defensa como regla permisiva), y fijan incumbencias o posiciones de control vinculadas a roles sociales (médico, conductor, garante), que no siempre son mandatos de actuar, pero habilitan o condicionan el deber exigible en el caso concreto (Sánchez-Ostiz, 2014, 2018). Dogmáticamente, esto implica que la pregunta correcta nunca es si “el resultado ocurrió”, sino si la conducta superó *ex ante* el estándar de riesgo permitido conforme a una máxima aplicable, contemplando además si el propio sistema de conducta autoriza excepciones justificantes (Robles, 2019).

Las reglas de imputación, por su parte, se dirigen al juez y operan retrospectivamente: no prescriben cómo comportarse, sino que ordenan la decisión sobre un caso ya ocurrido. Su cometido es proporcionar criterios de decisión para responder, en términos de responsabilidad, a la pregunta “¿cómo debe resolverse este caso a la luz del Derecho?”. Su alcance se proyecta en tres planos: (i) metodológico, porque obligan a distinguir la aplicación de la ley al hecho (*applicatio legis ad factum*, una medición por reglas de conducta) del ulterior juicio sobre la responsabilidad; (ii) garantista, porque aseguran que solo se decida con base en estándares públicos y justificables (exigibilidad, motivabilidad, evitabilidad del error, etc.), y no por intuiciones acerca del resultado; y (iii) sistémico, porque conectan la constatación de antijuridicidad con el principio de culpabilidad, evitando que el Derecho penal derive en un régimen de mera peligrosidad (Hruschka, 1994, 2009; Sánchez-Ostiz, 2014). A diferencia de la norma de sanción —dirigida al juez para autorizar la pena, típicamente formulada por el legislador en términos de “será castigado...”—, las reglas de imputación no son el mandato de sancionar, sino los criterios previos que hacen razonable y jurídicamente legítima la decisión sobre la atribución y el reproche (Robles, 2019).

Esta distinción funcional tiene alcances decisivos. En términos dogmáticos, obliga a ordenar el razonamiento penal en dos pasos conceptuales bien separados: primero, la medición normativa del caso con reglas de conducta (que incluye identificar la regla permisiva aplicable, si la hay); después, el uso de reglas de imputación para estructurar la decisión

judicial. En términos político-criminales, preserva la delimitación *ex ante* de libertades: el ciudadano sabe qué está permitido, prohibido o debido, y el sistema evita “prohibir” *ex post* estados de cosas por la sola aversión al daño (Robles, 2019). En términos epistemológicos, fuerza a leer los hechos con una gramática práctica: no se trata de encadenar causas y efectos, sino de comprender máximas de conducta y razones de actuar; por eso la teoría de las reglas de conducta y de imputación se vincula con una antropología de la agencia (permanencia, practicidad y reflexividad del sujeto) que explica por qué el Derecho puede dirigir conductas y exigir decisiones conforme a razones (Sánchez-Ostiz, 2014, 2018). En términos operativos, la distinción explica, por ejemplo, por qué la tentativa es jurídicamente relevante: si lo prohibido es ponerse por encima del riesgo permitido, el sistema alcanza tanto a consumaciones como a intentos, sin paradojas ni “contradicciones sin quebrantamiento” (Robles, 2019). Asimismo, en materia de omisiones, muestra que el punto no es “ausencia de movimiento”, sino si, a la luz de reglas de conducta que fijan incumbencias y ámbitos de control, el rol del agente abría un deber exigible en el (Hruschka, 1994, 2009; Sánchez-Ostiz, 2014).

El principio “deber implica poder” sintetiza el trasfondo común: una regla de conducta válida presupone la posibilidad real de cumplimiento; correlativamente, las reglas de imputación verifican *ex post* esa posibilidad al decidir el caso. Así, el Derecho evita tanto el perfeccionismo inalcanzable (mandar lo imposible) como la responsabilidad sin deber (exigir sin haber orientado la conducta), y mantiene el vínculo interno entre norma de conducta, criterios de decisión y, en su momento, norma de sanción. En suma, hablar de reglas de conducta y de reglas de imputación no es un juego terminológico: es el andamiaje que asegura previsibilidad para el ciudadano, racionalidad pública para el juez y coherencia garantista para el sistema penal.

Tabla 6
Reglas de conducta y reglas de imputación

Dimensión	Reglas de conducta	Reglas de imputación
Destinatario y momento	Dirigidas al ciudadano; operan <i>ex ante</i> .	Dirigidas al juez; operan <i>ex post</i> .
Finalidad primaria	Prescribir/prohibir/permitir	Ordenar la decisión sobre atribución y responsabilidad del caso.
Naturaleza del contenido	Máximas de comportamiento; incluyen reglas permisivas (justificaciones).	Criterios de decisión: exigibilidad, motivabilidad, evitabilidad, rol y control.
Permisos / Justificaciones / Excusas	Los permisos (p. ej., legítima defensa) integran las RC.	Las excusas (p. ej., error invencible, necesidad exculpante) se valoran con RI.
Epistemología práctica	Mirada prospectiva: qué debía hacerse según reglas y permisos.	Mirada retrospectiva: qué decidir con estándares públicos.
Terminología comparada	<i>Conduct rules</i> / “normas de conducta”.	<i>Decision rules</i> / “reglas de imputación”.
Preguntas guía	“¿Qué regla rige? ¿Prohíbe, permite o impone?”	“¿Qué criterios aplican? ¿Fue exigible? ¿Qué razones justifican la decisión?”

3. La imputación penal

3.1. Diferencia entre la doctrina de la imputación y la teoría de la imputación objetiva

La doctrina de la imputación, en su sentido originario, constituye una categoría estructural del derecho penal que conecta la libertad del sujeto con la atribución del hecho. Desde la tradición kantiana, se entiende por imputación la posibilidad de atribuir a una persona un acto como propio, en tanto ser racional y libre, capaz de ser sujeto de mérito y demérito. Bajo esta concepción, el juicio de imputación no se agota en una constatación causal, sino que representa la operación normativa que permite referir una conducta a un autor y hacerla jurídicamente significativa. Sánchez-Ostiz (2014) recuerda que la *imputatio facti* implica la fijación del acontecimiento como acto

de un sujeto, mientras que la *applicatio legis ad factum* consiste en medir dicho acto con arreglo a la regla de derecho para determinar si es típico o si se encuentra amparado por una causa de justificación. En este sentido, afirma que “lo que se denomina imputación objetiva no es en realidad imputación alguna, sino un modo de interpretar y subsumir la regla de conducta en un caso concreto. La imputación, por tanto, conserva en la doctrina clásica su sentido fuerte: es el nexo entre libertad y responsabilidad que hace del derecho penal un derecho de personas y no de hechos naturales.

La denominada imputación objetiva (IO) surge como respuesta a las insuficiencias de la teoría causal de la equivalencia de condiciones. El reconocimiento de que toda condición es causa llevó a la necesidad de introducir criterios normativos que delimiten qué resultados pueden atribuirse jurídicamente al autor. Desde Larenz, pasando por Honig y sistematizada finalmente por Roxin, se consolidó la fórmula según la cual un resultado es imputable si el autor creó un riesgo no permitido y ese riesgo se materializó en el resultado lesivo. Esta construcción buscó dotar de mayor racionalidad a la teoría del delito, pero en realidad desplazó el problema hacia una noción indeterminada. Como ha señalado Sánchez-Ostiz (2014), la IO se ha convertido en un *ars interpretandi*, un conjunto de tópicos de interpretación de las reglas de conducta, tales como la adecuación social, el principio de confianza, las prohibiciones de regreso o el fin de protección de la norma. Lo decisivo es advertir que estos criterios no constituyen una imputación personal, sino un modo de decidir si un riesgo corresponde a la finalidad protectora de una norma. La crítica consiste en que, bajo la apariencia de objetividad, la IO se apoya en juicios valorativos y, en ocasiones, en elementos subjetivos como el conocimiento exigible en la imprudencia, lo cual distorsiona la estructura sistemática del delito y confunde la distinción entre injusto y culpabilidad.

Renzikowski (2024) profundiza en esta crítica al destacar que el recurso al concepto de “riesgo no permitido” es problemático por su indeterminación. Sostiene que lo decisivo es diferenciar entre el objeto de la imputación y el fundamento de la imputación. El objeto es la lesión de un

derecho subjetivo, lo que constituye el núcleo del injusto objetivo. El fundamento, en cambio, es la infracción de una norma de conducta que prohíbe crear determinados riesgos. Esta distinción permite devolver claridad y rigor al análisis: lo imputado no es una categoría abstracta de riesgo, sino la lesión concreta de un derecho; y lo que justifica el reproche es la infracción de una norma de conducta dirigida a protegerlo. Con ello, los tópicos de la imputación objetiva encuentran su lugar como criterios auxiliares para determinar si el riesgo se encuentra dentro del fin de protección de la norma, evitando que se conviertan en cláusulas indeterminadas que abran paso a expansiones injustificadas del tipo penal.

En la misma dirección, Haas (2016) formula una crítica de mayor alcance político-criminal. A su juicio, la imputación objetiva se ha convertido en una supercategoría que sintetiza el dogma del bien jurídico con una teoría de los imperativos estatales. Su funcionamiento real descansa en una metodología de carácter estatista y utilitarista, que concibe la protección penal no como resguardo de derechos individuales, sino como gestión de riesgos sociales mediante ponderaciones abiertas de intereses. Este enfoque, sostiene Haas, es incompatible con un Estado constitucional de derecho, pues relativiza las posiciones jurídicas subjetivas y convierte a los derechos en simples variables de balance frente a fines públicos. La consecuencia es una debilitación de la función garantista del derecho penal, que deja de ser un límite al poder para transformarse en instrumento de administración de riesgos.

Frente a esta deriva, Haas (2016) propone reorientar la teoría del delito hacia los derechos subjetivos. El injusto objetivo no debe fundarse en la creación de riesgos, sino en la lesión de derechos. La causalidad, a su vez, debe reconstruirse jurídicamente bajo la categoría de “afectar”, entendida como la influencia determinante que altera la esfera protegida de un titular. Este concepto cumple la función de individualizar la conexión entre conducta y resultado, superando tanto las fricciones de la causalidad natural como las indeterminaciones de la IO. Los criterios tradicionales de la imputación objetiva no desaparecen, pero se reubican como tests de subsunción dentro

de las normas de conducta penalmente reforzadas, que son accesorias de aquellas posiciones jurídicas que el derecho penal viene a proteger.

Las críticas de Sánchez-Ostiz, Renzikowski y Haas permiten delinear con mayor precisión la diferencia entre la doctrina clásica de la imputación y la teoría de la imputación objetiva. Mientras la primera designa un juicio de atribución personal que conecta libertad y responsabilidad, la segunda constituye un procedimiento interpretativo de la tipicidad que opera bajo la etiqueta equívoca de “objetiva”. La doctrina de la imputación se apoya en una concepción filosófica de la acción y en la dignidad de la persona como sujeto de derecho, mientras que la IO se fundamenta en la normativización de la causalidad mediante criterios de riesgo. Pero, sobre todo, la doctrina de la imputación asegura la función garantista del derecho penal, en tanto que la IO, en su configuración dominante, corre el riesgo de desdibujar los derechos subjetivos al subsumirlos en esquemas estatales de ponderación.

Nuestra posición coincide en que la imputación, en sentido estricto, debe reservarse para los juicios de atribución personal —dolo, culpa, imputabilidad—, y que los criterios de la imputación objetiva solo pueden operar como instrumentos hermenéuticos de las reglas de conducta, subordinados siempre a la protección de derechos subjetivos. El objeto de imputación es la lesión de un derecho; el fundamento de imputación es la infracción de una norma de conducta que prohíbe ese riesgo; y el nexo relevante es la afectación como conexión jurídico-material entre la conducta y el resultado. Solo así es posible evitar la indeterminación conceptual, limitar la expansión arbitraria del tipo penal y preservar la coherencia sistemática del delito dentro de un Estado constitucional de derecho

Tabla 7
Doctrina de la imputación vs. teoría de la imputación objetiva

Aspecto	Doctrina de la imputación	Teoría de la imputación objetiva
Naturaleza conceptual	Juicio de atribución personal: conecta un hecho con un sujeto libre y responsable (<i>imputatio facti</i> y <i>imputatio iuris</i>).	Conjunto de criterios normativos para delimitar la relevancia típica de un resultado (riesgo no permitido, fin de protección, etc.).

Fundamento filosófico	Basada en la filosofía de la dignidad de la persona como sujeto de mérito y demérito.	Basada en la normativización de la causalidad y en criterios de gestión de riesgos.
Objeto de imputación	Atribución de un hecho a un agente por su capacidad de actuar y decidir libremente.	Identificación de un riesgo como jurídicamente relevante dentro del resultado.
Fundamento de imputación	Responsabilidad fundada en la libertad del sujeto y su relación con la norma.	Creación de un “riesgo no permitido” que se realiza en el resultado.
Causalidad	Punto de partida fáctico; se valora en función de su relevancia normativa.	Relación causal más criterios de riesgo y realización.
Rol del dolo e imprudencia	El dolo pertenece a la <i>imputatio facti</i> (atribución consciente y voluntaria); la imprudencia es imputación extraordinaria.	A menudo se trasladan presupuestos subjetivos al plano “objetivo” (p. ej., conocimiento exigible en la imprudencia).
Función político-criminal	Garantista: protege la libertad y dignidad de la persona como base de atribución.	Instrumento técnico de delimitación de responsabilidad en clave de riesgos.

3.2. El modelo anglosajón de imputación

El derecho penal anglosajón se caracteriza por haber desarrollado un conjunto de doctrinas que permiten imponer responsabilidad penal incluso cuando no se han acreditado todos los elementos paradigmáticos de un delito. Como explica Robinson (1984), junto a las defensas exculpatorias existen también excepciones inculpatorias: reglas que atribuyen culpabilidad en ausencia de algún componente del paradigma típico, ya sea el acto, el resultado o el estado mental requerido. A estos supuestos Robinson los denomina *imputed elements*, que constituyen una forma particular de imputación penal distinta de la imputación en sentido estricto.

La noción de paradigma del delito es central en la propuesta de Robinson. Este paradigma se compone de los elementos definitorios de la conducta punible; sin embargo, a través de la imputación se puede responsabilizar a un sujeto aun cuando alguno de estos elementos falte. El valor de esta constatación es distinguir claramente entre las causas de exención de responsabilidad —que eliminan culpabilidad— y las doctrinas de

imputación, que atribuyen responsabilidad pese a la ausencia de un elemento típico (Robinson, 1984).

Desde un punto de vista dogmático, el sistema anglosajón contiene tanto doctrinas que imputan elementos objetivos como doctrinas que imputan elementos subjetivos. En el primer grupo se ubican la complicidad —que imputa al partícipe el *actus reus* del principal—, los supuestos de “causar el delito por un inocente”, la figura del *substituted objective element*, el *transferred actus reus*, las presunciones probatorias y ciertas formas de responsabilidad por omisión, cuando el deber jurídico obliga a actuar. En el segundo grupo se hallan ejemplos como la ceguera deliberada, los intentos imposibles, las equivalencias de culpabilidad, el traslado de la *mens rea* y las presunciones sobre el elemento mental, incluida la problemática figura de la embriaguez voluntaria (Robinson, 1984).

Para Robinson (1984), todas estas doctrinas pueden ordenarse bajo cinco teorías justificativas que explican la legitimidad o ilegitimidad de la imputación. La primera es la teoría causal, que atribuye responsabilidad a quien causa que otro ejecute el elemento objetivo o mental, o a quien crea deliberadamente las condiciones de su propio delito, como sucede en la intoxicación autoinducida. Esta es la justificación más acorde con las intuiciones de culpabilidad. La segunda es la equivalencia sustitutiva, que permite sustituir un elemento mental faltante por otro considerado equivalente, aunque se trata de una justificación controvertida porque introduce ficciones. La tercera es la culpabilidad acumulada, que suma reprochabilidades diversas para agravar la pena, como ocurre en el *felony murder*, donde se añade la culpabilidad del delito base a la del homicidio producido en su curso. La cuarta es el razonamiento probatorio, que justifica imputaciones para superar déficits de prueba, por ejemplo, recurriendo a presunciones rebatibles en casos de posesión o de complicidad. Finalmente, la quinta es la disuasión general, que admite imputaciones incluso sin culpa real, bajo la premisa de que la sanción servirá para desalentar conductas peligrosas; este fundamento aparece en delitos de *strict liability* o en ciertas vertientes de la responsabilidad vicaria.

El análisis de Robinson permite advertir los riesgos de algunas de estas doctrinas. Así, las imputaciones construidas con base en razonamientos probatorios suelen ser problemáticas porque corren el riesgo de condenar sin verdadero sustento culpabilístico. De allí que el autor proponga sustituir presunciones concluyentes por presunciones rebatibles, lo que permitiría al acusado demostrar la ausencia del elemento imputado y así preservar el principio de culpabilidad (Robinson, 1984). Un ejemplo claro son los delitos de posesión y estatus, que en realidad funcionan como imputaciones codificadas, pues presumen peligrosidad futura o pasada y cierran la posibilidad de refutación; de este modo, se tipifica la mera tenencia de drogas o armas como si fuera equivalente al uso ilícito o a la comisión de delitos futuros.

La misma lógica se observa en la presunción de complicidad, que se aplica en contextos de criminalidad organizada. La dificultad de probar asistencia o estímulo lleva a imputar la participación mediante presunciones, como la doctrina *Pinkerton*, que permite atribuir al conspirador todos los delitos cometidos por sus coautores si son consecuencia natural y probable de la conspiración. Estas presunciones, sin embargo, imputan conductas de ayuda o ánimo que pueden no haber existido en el caso concreto (Robinson, 1984).

Otro ámbito destacado es la embriaguez voluntaria, que ha sido explicada bajo diferentes fundamentos. La teoría causal considera que, al embriagarse, el agente crea una situación de riesgo que lo hace responsable de los delitos cometidos en ese estado. En cambio, las teorías de equivalencia o de acumulación, propias del *Model Penal Code*, equiparan el acto de embriagarse con la imprudencia necesaria para responder por el delito posterior. Robinson critica esta última explicación por ser una ficción que equipara dos formas de culpabilidad no equivalentes. Su propuesta normativa es admitir la evidencia de intoxicación para negar la existencia de dolo, pero permitir imputar responsabilidad si se prueba que el elemento mental requerido existió inmediatamente antes o durante la intoxicación y el mal previsto se concretó después (Robinson, 1984).

El *felony murder* es otro ejemplo paradigmático de imputación anglosajona. Esta figura permite condenar por asesinato cuando una muerte

ocurre en el curso de un delito peligroso, aunque el agente no haya tenido intención homicida. Robinson interpreta esta figura como un caso de culpabilidad acumulada, donde la culpabilidad del delito base se suma al resultado de muerte para configurar el asesinato. Señala, sin embargo, la necesidad de un límite por “fusión” (*merger doctrine*), a fin de evitar que el mismo homicidio sirva como delito base y como resultado agravado, pues ello supondría un doble cómputo de culpabilidad (Robinson, 1984).

Las doctrinas de responsabilidad por delitos de otro, como la complicidad o la conspiración, también se justifican bajo la teoría de acumulación, pues existe ya una base delictiva propia que se combina con la del coautor. En cambio, la responsabilidad vicaria u organizacional, que sanciona a un directivo por delitos cometidos por empleados sin su participación, carece de esa base de culpabilidad y solo se justifica desde la lógica de la disuasión, con lo cual sacrifica el principio de responsabilidad por el hecho (Robinson, 1984). Algo similar ocurre con los delitos de *strict liability*, que no requieren prueba de culpabilidad y se justifican únicamente por su utilidad preventiva, pero en los que el principio de culpabilidad queda desplazado.

Finalmente, la responsabilidad por omisión ilustra cómo el derecho anglosajón imputa resultados a sujetos que no actuaron pero que tenían un deber jurídico y la capacidad de evitar el daño. Para Robinson, la clave causal está en que solo se puede imputar cuando el agente tenía efectivamente poder de evitar el resultado, pues de lo contrario no hay creación de un riesgo jurídicamente relevante (Robinson, 1984).

El modelo anglosajón de imputación muestra, en suma, una notable flexibilidad para atribuir responsabilidad, basada en un abanico de teorías justificativas que oscilan entre la causalidad, la equivalencia, la acumulación, la prueba y la disuasión. Sin embargo, esa flexibilidad acarrea riesgos para la legitimidad del sistema, pues muchas de estas imputaciones prescinden de la culpabilidad personal. Robinson concluye que la imputación puede ser un instrumento legítimo si se funda en una teoría causal o probatoria sólida, pero deviene problemática cuando se utiliza únicamente como atajo de disuasión

o de simplificación procesal (Robinson, 1984). Desde una perspectiva garantista, el modelo anglosajón constituye un ejemplo valioso de cómo la expansión de la imputación penal exige límites normativos claros para evitar la erosión del principio de culpabilidad.

Tabla 8

Teorías justificativas de la imputación en el modelo anglosajón

Teoría justificativa	Ejemplos doctrinales	Lógica de imputación
Causalidad	Embriaguez voluntaria, omisiones con deber jurídico, “causar delito por un inocente”	Se imputa porque el agente causa la situación que genera el delito o coloca a otro en ella.
Equivalencia sustitutiva	<i>Felony murder</i> (intención de robo sustituye la intención homicida), intentos imposibles	Se sustituye un elemento mental ausente por otro considerado “equivalente”.
Culpabilidad acumulada	<i>Felony murder</i> (delito base + muerte), conspiración + delito del coautor	Se suman culpabilidades diversas para agravar el resultado o la pena.
Razonamiento probatorio	Complicidad (<i>Pinkerton</i>), delitos de posesión o estatus	Se presume un elemento ausente por razones de prueba o eficacia procesal.
Disuasión general	<i>Strict liability</i> , responsabilidad vicaria corporativa	Se impone sanción para desalentar conductas riesgosas, aun sin culpa real.

3.2. La propuesta de Hruschka: Imputación ordinaria y extraordinaria

3.2.1. Sobre el llamado *imputatio facti*, *applicatio legis ad factum* y *imputatio iuris*

El juicio jurídico-penal, tal como lo concibe Joachim Hruschka, no es un acto único, sino un proceso escalonado que atiende a planos distintos de atribución normativa. En su reconstrucción dogmática, Hruschka distingue entre *imputatio facti*, *applicatio legis ad factum* e *imputatio iuris*, categorías que articulan con precisión el paso desde la atribución fáctica hasta la valoración jurídica definitiva del hecho (Hruschka, 2003, 2009). Esta tríada no surge en el vacío: hunde sus raíces en el iusnaturalismo racionalista, donde Pufendorf fijó el axioma de que solo puede imputarse lo que está bajo el poder

del sujeto “en sí” o “en su causa” (*id quod in se / in sua causa penes hominem fuit*), prefigurando así la distinción entre la adscripción del hecho al autor y la atribución normativa de sus consecuencias. Posteriormente, Daries sistematizó el andamiaje en clave propiamente jurídica, separando con nitidez la *imputatio facti* (declarar autor del hecho), la *applicatio legis ad factum* (subsunción del caso bajo la norma) y la *imputatio iuris* (juicio de merecimiento jurídico), con lo que dotó de estructura lógica al tránsito desde la constatación de la acción hasta su calificación y reproche. En continuidad con esta genealogía —y en diálogo con los fundamentos clásicos sobre voluntariedad, coacción e ignorancia ya revisados en el apartado 1.1— la propuesta de Hruschka depura la terminología y evita confusiones entre constataciones fácticas, operaciones de subsunción y juicios de culpabilidad, asegurando que la imputación penal se funde en criterios normativos y no en meras conexiones causales.

En primer término, la *imputatio facti* constituye el punto de partida de todo juicio de atribución, en tanto supone declarar que un determinado acontecimiento puede ser atribuido a un sujeto como su autor. Es el momento en el que se afirma que el hecho, sea comisivo u omisivo, pertenece a la esfera de acción de una persona y no a una mera causalidad natural. Como explica Hruschka (2009), se trata de un juicio primario de atribución que responde a la pregunta de si el agente “ha hecho” algo, incluso en el caso de la omisión, en el sentido de que ha estado en posición de realizar una conducta y, sin embargo, no lo hizo. De ahí que este primer nivel de imputación tenga una estrecha relación con la idea kantiana de *causa moralis*, pues lo relevante no es el mero acaecimiento físico, sino que el hecho pueda ser entendido como acción o inacción de un sujeto capaz de responder de sus actos.

Este primer nivel, sin embargo, no se agota en la mera constatación empírica de la acción, sino que implica ya una valoración implícita: declarar que el agente “omitió prestar auxilio” o que “ejecutó un acto prohibido” es reconocer que, bajo las condiciones del caso, la conducta puede ser vista como suya. Hruschka (2009) subraya que la *imputatio facti* siempre presupone

la existencia de una alternativa de acción, pues únicamente allí donde el sujeto pudo actuar de otro modo tiene sentido hablar de imputación. En este nivel aparecen también los criterios clásicos de exclusión, expresados en máximas como *impossibilia nulla est imputatio*, *necessariorum nulla est imputatio* o *ignorantium nulla est imputatio*, que reflejan la imposibilidad de atribuir un hecho cuando la acción era físicamente imposible, estaba determinada por una fuerza irresistible o se desconocían las circunstancias relevantes.

El segundo momento corresponde a la *applicatio legis ad factum*. Una vez determinado que un hecho es atribuible al autor, el paso siguiente es confrontar ese hecho con el marco normativo aplicable. Aquí el juez, en un ejercicio de subsunción, determina si el hecho imputado encaja en la descripción legal de un tipo penal. La *applicatio legis ad factum* opera como puente entre el hecho imputado y el Derecho, puesto que traduce el suceso social en un caso jurídico. Hruschka (2009) lo denomina también “función de baremo de medición”, en cuanto que permite valorar el hecho concreto a la luz de las reglas de comportamiento y decidir si el mismo resulta jurídicamente relevante. No se trata todavía de un juicio definitivo sobre la antijuridicidad, sino de la comprobación de si el hecho puede ser considerado un caso subsumible en una norma jurídica determinada.

Este revela que las reglas de comportamiento cumplen una función prospectiva y retrospectiva. Prospectivamente, orientan la conducta indicando lo que está prescrito, prohibido o permitido; retrospectivamente, permiten al juez valorar el hecho acontecido conforme a un baremo de medición (Hruschka, 2009). La *applicatio legis ad factum* corresponde a este segundo uso: aplicar *ex post* la norma al hecho para determinar su calificación jurídica. Por ello, este momento no puede ser confundido con la *imputatio facti*, que se limita a declarar la autoría fáctica, ni con la *imputatio iuris*, que en cambio introduce la valoración definitiva de antijuridicidad y culpabilidad.

Finalmente, la *imputatio iuris* es el segundo nivel en el que el hecho, ya subsumido en el tipo legal, se somete a un juicio de merecimiento jurídico. Supone afirmar que la conducta atribuida al sujeto y subsumida en la norma no es solo un hecho tipificado, sino un injusto que merece reproche penal.

Hruschka (2005) lo denomina también *iudicium de merito facti*, es decir, un juicio sobre el merecimiento del hecho en atención a la ley. Se trata del momento en que se concluye que la acción, en cuanto antijurídica, debe ser sancionada, salvo que concurra una causa de justificación o de exculpación que excluya esa consecuencia.

La importancia de esta tríada reside en que evita confundir planos distintos de análisis. Si se redujera la imputación a un solo acto, se perdería de vista la diferencia esencial entre atribuir un hecho a un sujeto (*imputatio facti*), subsumir ese hecho en la norma (*applicatio legis ad factum*) y declarar su antijuridicidad y culpabilidad (*imputatio iuris*). Para Hruschka (2009), solo distinguiendo estos niveles se puede comprender adecuadamente la función de las reglas de comportamiento y de imputación, así como la forma en que se articula el juicio penal. Además, esta distinción permite explicar cómo el Derecho evita tanto la arbitrariedad como el reduccionismo causal: la imputación no se agota en constatar que algo ocurrió, sino que exige un proceso normativo que determina la relevancia, valoración y consecuencia de ese hecho.

La coherencia de esta tríada conceptual se comprende mejor a la luz del análisis lógico que Hruschka (2009) desarrolla mediante el cuadrado⁷ y el hexágono⁸ deontológico. El cuadrado muestra las relaciones básicas entre

⁷ El denominado cuadrado deontológico constituye una representación lógica de las relaciones básicas entre los principales operadores normativos. Se estructura a partir de cuatro enunciados: (1) *se prescribe a*, (2) *se prohíbe a*, (3) *no se prohíbe a* (permiso relativo) y (4) *no se prescribe a* (exención relativa). Entre ellos se establecen relaciones de oposición: contradicción entre 1↔4 y 2↔3 (no pueden ser simultáneamente verdaderos ni falsos), contrariedad entre 1↔2 (no pueden ser ambos verdaderos, pero sí ambos falsos), y subcontrariedad entre 3↔4 (no pueden ser ambos falsos, aunque sí ambos verdaderos). Asimismo, existe subalternación unidireccional: de 1 se sigue 3, y de 2 se sigue 4, pero no a la inversa. La utilidad de este esquema radica en mostrar que, dentro de un mismo sistema, no puede sostenerse que una acción esté simultáneamente prescrita y prohibida, lo que garantiza la coherencia lógica del orden normativo. Vid. Hruschka (2009).

⁸ El hexágono deontológico constituye un desarrollo lógico más completo del cuadrado deontológico. Además de los cuatro enunciados básicos (*se prescribe a*, *se prohíbe a*, *no se prohíbe a* y *no se prescribe a*), incorpora dos posiciones adicionales: (5) *se permite absolutamente a* —esto es, la acción que no está ni prescrita ni prohibida— y (6) *no se permite absolutamente a*, que por aplicación de la tercera ley de De Morgan equivale a la disyunción “*se prescribe a* o *se prohíbe a*”. Con ello, el hexágono permite distinguir entre permisos y exenciones relativos (negación de una sola de las dos exigencias normativas) y absolutos (negación de ambas), además de delimitar el ámbito de las acciones indiferentes (*actio*

prescripción, prohibición y sus negaciones, pero es el hexágono el que ofrece un panorama completo al incorporar los conceptos de “permitido absolutamente” y “no permitido absolutamente”.

Tabla 9

Comparación entre cuadrado y hexágono deontológico

Aspecto	Cuadrado deontológico	Hexágono deontológico
Estructura	Cuatro posiciones normativas.	Seis posiciones normativas (incluye las del cuadrado y dos adicionales).
Enunciados	(1) Se prescribe a. (2) Se prohíbe a. (3) No se prohíbe a (permiso relativo). (4) No se prescribe a (exención relativa).	Los cuatro anteriores más: (5) Se permite absolutamente a (ni prescrito ni prohibido). (6) No se permite absolutamente a (prescrito o prohibido).
Relaciones lógicas	Contradicciones: $1 \leftrightarrow 4$ y $2 \leftrightarrow 3$. Contrarias: $1 \leftrightarrow 2$. Subcontrarias: $3 \leftrightarrow 4$. Subalternaciones: $1 \Rightarrow 3$ y $2 \Rightarrow 4$.	Mantiene todas las relaciones del cuadrado y añade: Contrariedad entre $1 \leftrightarrow 5$ y $2 \leftrightarrow 6$. Subcontrariedad entre $3 \leftrightarrow 4$ y $5 \leftrightarrow 6$ como negación de 5.
Categorías clave	Diferencia entre deber (prescripción), prohibición y sus negaciones (permiso/exención relativos).	Distingue entre permisos y exenciones relativos y absolutos; introduce el ámbito de las acciones indiferentes (<i>actio indifferens</i>).
Utilidad	Garantiza la coherencia lógica básica del sistema: una acción no puede ser prescrita y prohibida a la vez.	Ofrece un mapa lógico completo de posiciones normativas: deberes, prohibiciones, permisos relativos, exenciones y permisos absolutos.
Relevancia dogmática	Aporta claridad mínima en la sistemática normativa, evitando contradicciones directas.	Permite integrar las normas permisivas y eximentes en el mismo plano lógico que prescripciones y prohibiciones, evitando tratarlas como excepciones.

Ello permite distinguir entre un permiso relativo —como el que surge de la ausencia de prohibición— y un permiso absoluto —cuando la acción no está ni prescrita ni prohibida—, así como entre exenciones relativas y absolutas. En el marco de la *applicatio legis ad factum*, esta lógica permite identificar con

indifferens) frente a las acciones obligatorias o prohibidas (*actio obligatoria*). Su utilidad consiste en ofrecer un mapa lógico integral de las posibles posiciones normativas, evitando considerar las normas permisivas como simples excepciones externas al sistema, cuando en realidad forman parte del mismo plano lógico que prescripciones y prohibiciones Vid. Hruschka (2009)

claridad si el hecho subsumido se encuentra en una zona de deber (prescripción o prohibición), en una zona de permisión relativa (justificación) o en una zona de libertad absoluta (acciones indiferentes para el derecho).

De igual modo, en el ámbito de la *imputatio iuris*, el hexágono ayuda a precisar si la conducta, aun subsumida en un tipo prohibitivo, resulta justificada por una norma permisiva o excusada por una norma de exención. La valoración jurídica definitiva depende, en consecuencia, de la posición que ocupe la acción dentro del mapa deóntico que el hexágono representa. En palabras de Hruschka (2009), el desconocimiento de estas distinciones ha llevado a errores doctrinales importantes, como considerar las normas permisivas simples “excepciones” externas al sistema, cuando en realidad forman parte del mismo plano lógico que prescripciones y prohibiciones.

En suma, la *imputatio facti*, la *applicatio legis ad factum* y la *imputatio iuris* no son fases aisladas, sino momentos sucesivos de un mismo proceso que articula hechos, normas y valoraciones. El análisis de Hruschka muestra que la imputación penal solo puede entenderse si se mantiene esta diferenciación escalonada, pues cada nivel cumple una función específica: atribuir el hecho al autor, confrontarlo con la ley y determinar su merecimiento jurídico. El trasfondo lógico del hexágono deontológico garantiza, además, la coherencia sistemática de este proceso, al ofrecer un marco conceptual para ubicar cada decisión dentro de un sistema normativo que distingue deberes, prohibiciones, permisos y exenciones.

Tabla 10

Niveles de imputación y su relación con el hexágono deontológico

Nivel de imputación	Definición	Relación con el hexágono deontológico
Imputatio facti	Atribución del hecho (acción u omisión) a un sujeto como autor, bajo la condición de alternativa real de acción.	Exclusiones básicas: <i>impossibilium</i> , <i>necessariorum</i> , <i>ignorantium</i> (no hay imputación si la acción era imposible, necesaria o desconocida).
Applicatio legis ad factum	Subsunción del hecho imputado en las normas jurídicas (prohibiciones, prescripciones,	Determinación de la posición normativa del hecho: prescrito (1), prohibido (2), permitido relativo (3),

	permisiones) como baremo de medición.	eximido relativo (4), permitido absoluto (5).
Imputatio iuris	Juicio de merecimiento jurídico: declaración de antijuridicidad y culpabilidad, salvo justificación o exculpación.	Valoración definitiva según el mapa deóntico: injusto sancionable (6: no permitido absolutamente), justificado (3 o 5), o exculpado (4).

3.2.2. La imputación ordinaria e imputación extraordinaria

La distinción entre imputación ordinaria e imputación extraordinaria constituye uno de los aportes más significativos del derecho natural racionalista en la sistematización de la teoría de la imputación, cuya formulación inicial debe a Samuel Pufendorf el estatuto de verdadero axioma. El autor, en su *Jurisprudentia universalis* (1660) y en los *Elementa jurisprudentiae universalis* (1672), sentó las bases de la atribución normativa al sostener que solamente puede imputarse a un sujeto aquello que se encuentra bajo su poder (*id quod in se penes hominem fuit*) o aquello que, aunque no bajo su poder en el instante de la acción, se hallaba en su causa (*id quod in sua causa penes hominem fuit*) (Hruschka, 2009). Con ello, Pufendorf no solo fijó el punto de partida de la teoría de la imputación en clave de control y disponibilidad de la acción, sino que diferenció dos formas fundamentales de atribución: la imputación ordinaria y la imputación extraordinaria.

En la imputación ordinaria, la atribución de responsabilidad recae sobre hechos que, en el momento decisivo, se encontraban bajo el poder inmediato del agente. Ello implica que el sujeto tenía la posibilidad real y efectiva de actuar de otro modo, de conformar su comportamiento a la norma o de evitar la acción prohibida. Este es el ámbito natural de la responsabilidad, que encuentra su fundamento en el dominio actual de la voluntad sobre la acción. Así, cuando alguien actúa sin coacción irresistible (*vis absoluta*), o cuando incurre en error, pero este era evitable (*ignorantia vincibilis*), su comportamiento es imputable de manera ordinaria, pues podía adoptar otra decisión conforme a derecho. La nota distintiva de esta forma de imputación

es, por tanto, la disponibilidad presente: el hecho estaba “en poder” del agente *in se*.

La importancia de esta forma primaria de imputación se advierte también en su función negativa: delimita aquellos supuestos que quedan fuera de la responsabilidad. Ni los movimientos vegetativos ni los procesos naturales, ni tampoco las acciones realizadas bajo coacción irresistible o en ignorancia invencible, pueden ser objeto de imputación ordinaria, pues en ellos no cabe predicar un poder de disposición actual del agente. De este modo, la imputación ordinaria traza los límites de la inimputabilidad en coherencia con el principio de culpabilidad: nadie puede ser considerado responsable de aquello sobre lo que jamás tuvo control en el momento relevante.

En cambio, la imputación extraordinaria responde a un esquema distinto, aunque complementario. Aquí el presupuesto es que el agente, en el momento de la acción, carece de capacidad de autodeterminación, pero tal incapacidad se explica causal y normativamente por un comportamiento previo que él mismo adoptó. En otras palabras, aunque en el instante de la ejecución ya no exista control, sí lo hubo en una fase anterior en la que el sujeto configuró la situación que lo llevó a perder la libertad. Por ello, la imputación extraordinaria opera sobre hechos que, considerados *in se*, no están bajo el poder del agente, pero sí lo estuvieron *in sua causa*.

El ejemplo paradigmático de esta categoría es la *actio libera in causa*. El sujeto que, previendo o aceptando el riesgo, se embriaga para delinquir o se coloca voluntariamente en un estado de inconsciencia, no puede posteriormente alegar su falta de libertad en el momento de la acción para sustraerse a la imputación. La imputación extraordinaria traslada la mirada al momento previo en que la persona se introdujo en la situación de pérdida de control, y le atribuye el hecho como consecuencia de esa decisión originaria. Se trata, en rigor, de una imputación mediata que conserva la coherencia del principio de autodeterminación: lo que se reprocha no es el acto cometido en estado de incapacidad —pues allí no había libertad—, sino la decisión libre de colocarse en ese estado.

El fundamento normativo de esta forma de imputación se encuentra en lo que Pufendorf denominó *incumbencias (obligationes praeparatoriae)*⁹, deberes previos de autoprotección que prohíben al sujeto colocarse en estados que anulen su capacidad de actuar conforme a la norma. Así, la prohibición de embriagarse, de autoprovocarse error o de exponerse voluntariamente a coacción, no constituye simplemente una recomendación moral, sino un deber jurídico que permite sostener la imputación extraordinaria. En consecuencia, el sujeto es responsable no solo de sus actos en condiciones de libertad actual, sino también de haber incumplido esos deberes que garantizan la preservación de su capacidad de responder normativamente (Hruschka, 2003).

La teoría de la imputación extraordinaria, sistematizada por Hruschka, muestra que tanto la forma ordinaria como la extraordinaria responden a una misma lógica: la imputación solo es legítima cuando existe un poder de disposición del agente sobre el hecho. En la imputación ordinaria, dicho poder es inmediato y actual; en la extraordinaria, dicho poder existió en una fase previa que explica normativamente la falta de control posterior. Ambas se complementan para formar un sistema coherente: de un lado, evitan la sobreinclusión de hechos jamás dominados por el agente; de otro, impiden la impunidad de quienes instrumentalizan su propia incapacidad como mecanismo para evadir la responsabilidad.

El análisis histórico confirma que esta distinción fue decisiva para la evolución de la dogmática penal. Los racionalistas posteriores —Martini, Heineccius, Wolff y Gundling— retomaron la tesis de Pufendorf, aunque en ocasiones confundieron imputación extraordinaria con niveles de imputación. Daries, a mediados del siglo XVIII, depuró la terminología al diferenciar claramente las formas de imputación (ordinaria/extraordinaria) de los niveles de imputación (*facti*, *applicatio legis*, *iuris*), consolidando el esquema que serviría de base para la parte general moderna. Feuerbach y la Escuela de Jena, ya en el siglo XIX, emplearon la imputación extraordinaria para

⁹ En extenso respecto a los deberes contra uno mismo en (Pufendorf, 1991).

fundamentar dogmáticamente la punibilidad de la *actio libera in causa*, mostrando que el derecho penal no puede permitir que el autor escape a la responsabilidad mediante la autoprovocación de un estado de inimputabilidad.

En este recorrido histórico, la reelaboración de Joachim Hruschka resulta decisiva. El autor destaca que imputación ordinaria y extraordinaria no constituyen categorías paralelas, sino complementarias, que se proyectan en todos los niveles de atribución: tanto en la *imputatio facti* (atribución del hecho al sujeto), como en la *applicatio legis ad factum* (subsunción normativa) y en la *imputatio iuris* (atribución de consecuencias jurídicas). En todos ellos se verifica el mismo criterio: solo se imputa lo que estaba al alcance del agente, ya sea directamente en el momento de la acción o indirectamente por haber creado él mismo las condiciones de su falta de libertad. Con ello, Hruschka preserva la coherencia interna del principio de culpabilidad y asegura que el sistema penal respete el límite de que nadie puede ser considerado responsable de lo que nunca estuvo bajo su poder.

En definitiva, la imputación ordinaria y la imputación extraordinaria constituyen dos formas complementarias de atribución que, lejos de contradecirse, forman parte de un mismo modelo estructural de imputación. La ordinaria se dirige a los hechos dominables en el presente; la extraordinaria, a los hechos dominables en su causa. Ambas garantizan que la responsabilidad penal se funde siempre en la capacidad de disposición del agente, sea actual o mediata, y permiten explicar de manera sistemática la imputación en casos de pérdida de libertad autoprovocada. La recepción contemporánea de este esquema, gracias a la obra de Hruschka, muestra que el derecho penal moderno sigue en deuda con el pensamiento pufendorfiano: la exigencia de que toda imputación se funde en un poder de disposición del sujeto continúa siendo la piedra angular para articular el principio de culpabilidad con la práctica de atribución de responsabilidad en los ordenamientos penales.

Tabla 11***Imputación ordinaria vs. imputación extraordinaria***

Criterio	Imputación ordinaria	Imputación extraordinaria
Fundamento teórico	Pufendorf: <i>id quod in se penes hominem fuit</i> → lo que estaba bajo el poder inmediato del sujeto.	Pufendorf: <i>id quod in sua causa penes hominem fuit</i> → lo que estuvo bajo el poder del sujeto en su causa previa.
Control del agente	Inmediato y actual: el sujeto tenía dominio de su acción en el momento decisivo.	Mediato o causal: el sujeto perdió control en la ejecución, pero lo tuvo en una fase anterior donde configuró su incapacidad.
Ejemplos paradigmáticos	Actos libres sin coacción irresistible; errores evitables (<i>ignorantia vincibilis</i>).	<i>Actio libera in causa</i> : embriaguez provocada para delinquir; autoprovocación de error o de incapacidad.
Supuestos excluidos	Movimientos vegetativos, procesos naturales, coacción irresistible (<i>vis absoluta</i>), ignorancia invencible (<i>ignorantia invincibilis</i>).	Casos en que la pérdida de control no provenga de una decisión previa libre del sujeto.
Función negativa	Garantiza el principio de culpabilidad: nadie responde por lo que nunca estuvo bajo su poder.	Evita la impunidad de quienes instrumentalizan su propia inimputabilidad para eludir responsabilidad.
Fundamento normativo	Autodeterminación en el presente: capacidad de adecuar la conducta a la norma.	<i>Obligationes praeparatoriae</i> (incumbencias/obliguenheiten): deberes previos de autoprotección para preservar la capacidad de actuar conforme a derecho.

4. Una doctrina de imputación para las personas colectivas

La construcción de una doctrina de imputación para las personas colectivas exige volver al trasfondo histórico y filosófico de la noción de *persona moralis composita*. Desde Pufendorf y Kant se reconoce que, junto a la *persona moralis simplex* —el individuo humano—, existe una forma de personalidad colectiva que surge cuando varios sujetos subordinan su voluntad individual a una voluntad común. Esta voluntad unificada es, en sentido normativo, el presupuesto que permite considerar al ente colectivo como destinatario de normas de conducta y, en consecuencia, como sujeto susceptible de imputación jurídico-penal.

Tabla 12
Persona moralis simplex y moralis composita

Tipo de persona	Definición	Características	Relevancia en la imputación penal
Persona moralis simplex	La persona individual concebida como sujeto moral.	- Identidad unitaria (un solo centro de conciencia y voluntad). - Actúa de manera directa en el mundo externo. - Su libertad y capacidad de autodeterminación fundamentan la imputación de culpabilidad.	Constituye el modelo originario de imputación (<i>Zurechnung</i>). El derecho penal clásico se diseñó sobre esta figura: el individuo humano como responsable directo de sus actos.
Persona moralis composita	La persona colectiva o corporativa concebida como sujeto moral complejo.	- No tiene corporeidad ni conciencia individual. - Su voluntad se forma mediante órganos, representantes y procedimientos colectivos. - Existe como construcción normativa que organiza conductas de individuos bajo una unidad jurídica.	Permite extender la imputación jurídica a entes colectivos. El acto de un órgano o representante se considera acto propio de la organización. La culpabilidad se proyecta no sobre libertad individual, sino sobre la configuración organizativa y su capacidad de cumplir deberes normativos.

Renzikowski (2024) muestra que la imputación no depende únicamente del sustrato físico de la acción —el *corpus humanum*—, sino de la capacidad normativa de orientar conductas conforme a fines racionales. Por ello, lo relevante para la imputación colectiva no es la actuación material de cada miembro, sino la expresión institucionalizada de la voluntad común. Esta puede manifestarse a través de órganos colegiados, representantes o procedimientos internos de decisión, de modo que la acción de algunos se transforma en acto del ente mismo.

La clave reside en concebir al colectivo como una unidad normativa de acción. En tal sentido, la coautoría dentro de una organización o las decisiones de sus órganos no se explican por la mera suma de conductas individuales, sino por la pertenencia de esas conductas a un marco institucional que las convierte en expresiones de la persona colectiva. La imputación alcanza incluso a quienes se abstienen o discrepan, pues al participar del

procedimiento de decisión quedan vinculados por la voluntad común formalmente producida.

De ahí que la doctrina de imputación para las personas colectivas no requiera la homogeneidad causal de todos sus integrantes. Basta con que exista un acto que, en virtud de la identidad formal del ente, pueda atribuirse a la totalidad. La imputación colectiva, entonces, descansa en la capacidad del ente de actuar en el mundo exterior como sujeto normativo autónomo, siendo sus órganos y representantes los canales de exteriorización de esa voluntad.

Esta concepción, que encuentra antecedentes en la Filosofía práctica de la Ilustración y en la categoría de *concursum moralis* (Stryk), permite superar el reduccionismo individualista y reconocer que las personas colectivas poseen una esfera propia de responsabilidad. En consecuencia, el objeto de la imputación no es la conducta aislada de cada miembro, sino la acción del colectivo como tal, en cuanto vulnera una norma de conducta dirigida también a las organizaciones.

4.1. Objeto de imputación en el ente colectivo: ¿qué se imputa al ente?

La cuestión decisiva no se reduce a si las personas jurídicas son imputables, sino a determinar cuál es el objeto específico de esa imputación. En el plano individual, se imputa la acción concreta realizada por el sujeto en ejercicio de su libertad. En el plano colectivo, en cambio, lo que se imputa no es la acción aislada de cada miembro, sino la manifestación de una voluntad común que, en virtud de su identidad formal, se atribuye al ente como totalidad. De este modo, la acción de un órgano, de un representante o de un conjunto de miembros en decisión mayoritaria se concibe como acto del ente, imputable a la organización misma.

Ello explica que la imputación colectiva no requiera una contribución causal idéntica por parte de todos sus integrantes: basta con que la acción aparezca como producto de la voluntad institucionalizada. Así, la coautoría en órganos colegiados, las decisiones de dirección o la actuación en concierto se

transforman en acciones del ente, incluso para quienes se abstienen o votan en contra, en tanto se han sometido al procedimiento de decisión mayoritaria.

Por tanto, al ente colectivo se le imputan aquellas acciones que expresan su voluntad institucionalizada, ya sea a través de sus órganos, de sus representantes o de la dinámica funcional que articula sus miembros. Lo relevante no es la ejecución material por parte de cada individuo, sino la forma en que la acción aparece como realizada por la persona colectiva en cuanto unidad normativa. En este sentido, la imputación recae sobre la conducta atribuible al colectivo en su conjunto, entendida como acción del ente que vulnera la norma penal.

4.1.1. Hechos propios del ente

El objeto de imputación en la responsabilidad penal de las personas jurídicas exige determinar qué puede considerarse un “hecho propio” del ente colectivo. A diferencia de las personas físicas, la persona colectiva carece de corporeidad para actuar directamente, razón por la cual su obrar sólo se exterioriza a través de individuos vinculados a su estructura. La jurisprudencia europea ha subrayado, a propósito del caso *Delta Stroy*, que es indispensable la existencia de un hecho de conexión, esto es, la acción u omisión de una persona natural que actúe en nombre, por cuenta o en beneficio de la organización, como presupuesto mínimo de imputación (Gómez Tomillo, 2023). Este criterio no sitúa el núcleo del injusto en la abstracción del ente, sino en su proyección institucional a través de personas que operan dentro de sus marcos de organización.

Ahora bien, la acción de la persona vinculada no agota el contenido del injusto. Como ha señalado la doctrina, el injusto imputable a la persona colectiva consiste en la peligrosidad para bienes jurídicos que emerge de la conjunción entre la conducta antijurídica de la persona física y las posibilidades estructurales y medios de la organización en cuyo seno se materializa (Gómez Tomillo, 2023). En este sentido, el “hecho propio” del ente no es una mera traslación vicaria, sino la manifestación de una voluntad institucionalizada que convierte en acción de la persona colectiva aquello que

es exteriorizado por órganos, representantes o empleados bajo su esfera de control (Renzikowski, 2024). Desde esta perspectiva, no es correcto concebir el defecto de organización como núcleo del injusto típico. Siguiendo a Gómez (2023), ese defecto pertenece más bien al ámbito de la culpabilidad organizativa, en tanto reproche por la omisión de medidas de prevención, supervisión y control debidas. Este enfoque coincide con la crítica de Feijoo (2025), quien afirma que el fundamento de la responsabilidad corporativa debe formularse como “falta de cultura de cumplimiento” y no como una simple “cultura de incumplimiento”. De igual modo, Mañalich (2024) sostiene que el delito humano no constituye el objeto imputado, sino un indicador del “carácter defectuoso” de la organización, lo cual confirma que el “hecho propio” del ente se sitúa en el plano de su configuración institucional y no en la suma de actos individuales.

En conclusión, los hechos propios del ente consisten en aquellas actuaciones que, mediando un hecho de conexión humano, se realizan en nombre, por cuenta o en beneficio de la organización y que, por su estructura organizativa y recursos, se proyectan como comportamientos atribuibles a la persona colectiva. Su análisis más profundo, en particular respecto a la diferenciación entre imputación jurídica (*Zurechnung*) y atribución organizativa (*Zuschreibung*), se desarrollará en el capítulo V, apartado 4.2, donde se examinará cómo estos hechos se transforman en responsabilidad penal corporativa a partir de un juicio de culpabilidad propio del ente.

4.1.2. Hechos de sus órganos y representantes

Una categoría central en la imputación penal de las personas jurídicas son los actos realizados por sus órganos, administradores y representantes. En este ámbito, el derecho comparado y la práctica jurisprudencial coinciden en que la actuación de quienes detentan funciones de dirección se entiende como acción propia de la persona colectiva, puesto que son la voz institucionalizada del ente colectivo. En términos de Renzikowski (2024), la *persona moralis composita* se manifiesta a través de la decisión colegiada o

de la actuación representativa, de modo que el acto del órgano se convierte en acto del ente, incluso si algunos miembros discrepan o se abstienen, ya que la voluntad mayoritaria vincula a la organización en su conjunto.

La jurisprudencia española confirma esta idea al señalar que la vía de imputación únicamente empleada en las condenas ha sido la del art. 31 bis.1 a) CP, es decir, los delitos cometidos por administradores, representantes o quienes ostentan funciones de organización y control (Ortiz de Urbina et al., 2024). No se registra ninguna condena por la vía de subordinados (31 bis.1 b), lo que refuerza que el núcleo de los *Organhandlungen* está en la dirección y representación. De ahí que, en la práctica, los tribunales hayan identificado como “hechos propios” del ente las actuaciones de sus representantes legales, sin necesidad de complejas construcciones adicionales.

Ahora bien, esta identificación directa plantea un debate dogmático. En modelos de heterorresponsabilidad, la imputación vicaria supondría que la mera comisión del delito por el representante bastaría para responsabilizar a la persona colectiva. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia española han rechazado este esquema, enfatizando que se requiere además un defecto organizativo o incumplimiento de deberes de control de la entidad (Gómez Tomillo, 2023; Ortiz de Urbina Gimeno et al., 2024). Esto confirma que el acto del órgano es condición necesaria, pero no suficiente, para fundamentar responsabilidad penal del ente.

Desde una perspectiva filosófica, Mañalich (2024) advierte que el hecho humano del representante no constituye el objeto imputado, sino un indicador del carácter defectuoso de la organización. La responsabilidad corporativa surge, entonces, no por traslación automática, sino porque el órgano actúa como expresión del modo de ser institucional. A ello se suma la tesis de Feijoo (2025), quien sitúa el núcleo de la atribución en la “falta de cultura de cumplimiento”, de modo que el acto del representante pone de relieve el déficit estructural del ente y no simplemente la desviación individual.

En conclusión, los hechos de órganos y representantes constituyen la forma más clara de exteriorización de la voluntad institucional. Estos actos son

imputables a la persona colectiva como si fueran propios, en tanto expresan su capacidad de decisión y dirección. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que su relevancia penal no se agota en la simple representación: es necesario, además, verificar la existencia de un defecto organizativo que justifique el reproche. Ello será desarrollado con mayor detalle en el apartado 4.2, al abordar la distinción entre imputación jurídica (*Zurechnung*) y atribución organizativa (*Zuschreibung*).

4.1.3. Hechos de terceros vinculados

Una de las cuestiones más problemáticas en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la imputación de actos cometidos por empleados, subordinados o terceros vinculados a la organización. A diferencia de los *Organhandlungen*, donde la actuación del órgano o representante se identifica directamente con la persona colectiva, aquí el vínculo es más débil y exige una construcción normativa más exigente.

El derecho comparado ofrece ejemplos paradigmáticos. Así, el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (art. 49) amplía la responsabilidad corporativa a los delitos cometidos “por sus órganos, representantes, agentes o terceros que se inmiscuyan en actividades de gestión” siempre que se realicen en beneficio de la entidad. De este modo, la legislación ecuatoriana adopta un criterio extensivo que incorpora incluso a quienes, sin ser formalmente parte de la estructura, actúan vinculados a la gestión corporativa (Feijoo Sánchez, 2025). Este diseño se justifica en la idea de que lo determinante es la proyección de riesgo institucional, más que la calidad formal del autor inmediato.

En la experiencia española, sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mostrado un patrón claro: todas las condenas han seguido la vía del art. 31 bis.1 a) CP (órganos y representantes), mientras que la vía b) (subordinados) no ha dado lugar a condenas (Ortiz de Urbina et al., 2024). Esto revela la dificultad práctica de imputar actos de empleados o terceros sin reforzar el juicio con un defecto organizativo acreditado. La ausencia de condenas no responde a una laguna normativa, sino a la exigencia de un

estándar probatorio más estricto para acreditar que la conducta individual es expresión de un déficit estructural del ente.

Desde una perspectiva dogmática, el acto del subordinado o tercero sólo puede imputarse a la persona colectiva si, además del hecho de conexión humano, se verifica un incumplimiento del deber de control, supervisión o prevención atribuible a la organización (Gómez Tomillo, 2023). En este sentido, el delito cometido por el subordinado no constituye un hecho propio de la persona colectiva, sino un indicador de su carácter defectuoso (Mañalich Raffo, 2024). De ahí que lo reprochable al ente no sea el obrar del subordinado como tal, sino la omisión estructural que permitió que dicho obrar se materializara.

La categoría de los *Dritte Handlungen* conecta con la concepción de Renzikowski, según la cual la *persona moralis composita* responde también por actos imputables a la comunidad a través de la unidad de voluntad, aunque no todos sus miembros hayan participado materialmente en la conducta. No obstante, este razonamiento requiere límites normativos claros para evitar la extensión automática de responsabilidad por el mero hecho de pertenencia.

En consecuencia, los hechos de terceros vinculados solo son imputables a la persona colectiva cuando concurren tres condiciones: (i) un hecho de conexión humano realizado por un subordinado o tercero; (ii) un beneficio o interés para la entidad que justifique la vinculación institucional; y (iii) la constatación de un déficit organizativo que permita atribuir normativamente al ente la conducta. Estos criterios permiten diferenciar la mera causalidad del verdadero fundamento de responsabilidad corporativa, evitando caer en un modelo puramente vicario.

4.2. La responsabilidad penal de las personas colectivas: ¿imputación “Zurechnung” o atribución “Zuschreibung”?

4.2.1. Perspectiva de la imputación estrictamente jurídica (*Zurechnung*)

La categoría de la imputación jurídica (*Zurechnung*) constituye el núcleo irreductible del derecho penal como sistema normativo de atribución de responsabilidad. Su sentido no se agota en un mero traslado de causalidad, sino en un juicio normativo de atribución, mediante el cual se conecta un hecho antijurídico con un sujeto jurídicamente responsable. Desde Kant hasta Roxin, pasando por Binding, la *Zurechnung* se ha concebido como la piedra angular de la teoría del delito: sin ella, la idea de delito como infracción personal de una norma quedaría sustituida por fórmulas de mera asignación política.

El desafío surge cuando este esquema se proyecta sobre las personas jurídicas, entidades que carecen de corporeidad y de conciencia individual. La cuestión central es si, ante esta carencia ontológica, debe abandonarse la lógica de la imputación en favor de un modelo alternativo de atribución (*Zuschreibung*) desligado del juicio de culpabilidad. Buena parte de la doctrina, Goena (2017) a la cabeza, ha defendido la tesis de la atribución como “derecho penal de segunda velocidad”, señalando que las organizaciones no son libres y, por tanto, no pueden ser culpables en sentido estricto. Sin embargo, esta propuesta, aunque comprensible desde la política criminal, plantea graves problemas de coherencia dogmática y de legitimidad.

En efecto, aceptar que la persona colectiva sólo puede ser objeto de *Zuschreibung* implicaría reconocer que el concepto de delito se fragmenta: uno para personas físicas, otro para personas colectivas. Este camino no solo erosiona el principio de igualdad en la aplicación del *ius puniendi*, sino que socava la función de garantía de la teoría del delito, abriendo paso a un régimen excepcional carente de los filtros tradicionales de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Precisamente contra este riesgo se alza la propuesta de mantener la unidad conceptual del delito y diferenciar, no el concepto mismo, sino las estructuras de responsabilidad (Montiel, 2025).

Montiel (2025) ofrece aquí una clave de lectura imprescindible: el delito es siempre el mismo, lo que varía son las estructuras que permiten imputarlo. La estructura principal se aplica a las consumaciones dolosas, donde el objeto de imputación son las “acciones resultativas” y las “actividades elementales” directamente aptas para producir el resultado típico. Pero en los contextos anómalos, como la tentativa, la imprudencia o los denominados resultados defectuosos, la imputación no puede funcionar con la misma lógica. Ahí entran en juego las estructuras subsidiarias, que no modifican el concepto de delito, sino que ajustan el objeto de imputación a condiciones distintas.

La enseñanza de Montiel para el caso de las personas jurídicas es doble. En primer lugar, muestra que no es necesario crear un “derecho penal *sui generis*” para las organizaciones: basta con reconocer que estamos frente a un contexto estructuralmente distinto, que requiere un objeto de imputación particular. En segundo lugar, permite conceptualizar que el objeto de imputación en las personas jurídicas no es la acción corporal de un individuo, sino la configuración organizativa que posibilita o proyecta un hecho ilícito. De este modo, la imputación no se desvanece: cambia el objeto sobre el que recae, pero mantiene su estructura y su función garantista.

Así, cuando una persona física comete un delito en el seno de la organización, ese hecho puede y debe ser imputado a la persona colectiva bajo el modelo de la *Zurechnung*. No porque la organización “sea libre” en sentido antropológico, sino porque, como sujeto normativo, es destinataria de deberes de configuración institucional y de gestión de riesgos. El hecho ilícito de la persona física es entonces un síntoma o indicador del incumplimiento organizativo, pero el juicio de imputación recae en la persona colectiva como sujeto de derecho, y no en una vaga atribución normativa. En palabras de Mañalich (2024), el delito individual revela el “carácter defectuoso” de la organización, el cual constituye el verdadero objeto de imputación.

Desde esta óptica, la imputación estrictamente jurídica de las personas jurídicas no es un artificio. Es la proyección de la *Zurechnung* sobre un nuevo objeto: no ya la acción corporal, sino la acción organizativa. Esta conclusión permite afirmar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se

fundamenta en una atribución de segunda velocidad (*Zuschreibung*), sino en la misma lógica de imputación que opera para las personas físicas, aunque aplicada a un sujeto de distinta naturaleza. La imputación mantiene así su unidad y sus garantías, y evita deslizarse hacia un modelo excepcional o simbólico.

4.2.2. Perspectiva de la atribución organizativa (*Zuschreibung*)

La doctrina que defiende la atribución (*Zuschreibung*) parte de la premisa de que las personas jurídicas no son agentes libres y, por consiguiente, no pueden ser objeto de un verdadero juicio de culpabilidad. A falta de libertad y autoconciencia, se sostiene que la única forma de responsabilizarlas penalmente es a través de un modelo de responsabilidad de segunda velocidad, desvinculado de la imputación estricta (*Zurechnung*) y basado en criterios de conveniencia político-criminal (Goena Vives, 2017, 2018)

Este planteamiento encuentra apoyo en la existencia de antecedentes normativos en otros ámbitos del Derecho. La atribución se utiliza en la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho administrativo sancionador e incluso en algunas manifestaciones de *strict liability* anglosajona. En todos estos casos, la responsabilidad no presupone libertad individual, sino la mera constatación de un estado de cosas prohibido o de un daño generado. Trasladar este razonamiento al derecho penal de las personas jurídicas supondría aceptar que lo relevante no es la imputación de un hecho típico en sentido estricto, sino la atribución normativa de un déficit organizativo o cultural que genera riesgos para bienes jurídicos.

En este contexto, varios modelos dogmáticos han intentado reconstruir la “culpabilidad empresarial” en clave de atribución: la culpabilidad por defecto de organización, la culpabilidad por cultura empresarial de incumplimiento, la culpabilidad por conciencia institucional o, más recientemente, la culpabilidad por el carácter (Feijoo, 2025; Mañalich, 2024). Aunque cada uno de ellos ofrece un esfuerzo de sistematización, todos comparten el riesgo de sustituir el juicio de imputación por una valoración de conveniencia político-criminal que erosiona las garantías tradicionales del derecho penal.

El principal límite de la *Zuschreibung* radica en que convierte el derecho penal de las personas jurídicas en un régimen de excepción. Si la responsabilidad se funda exclusivamente en un defecto de organización, corremos el peligro de desplazar el objeto de imputación hacia un supuesto “delito de omisión organizativa” no tipificado en la ley, incurriendo en el vicio de las leyes penales en blanco y en la difuminación del principio de legalidad. Como advierte Montiel (2025), la teoría del delito no admite conceptos paralelos de injusto ni de culpabilidad: lo que varía no es el concepto de delito, sino la estructura de responsabilidad mediante la cual se realiza la imputación.

Además, la atribución como *Zuschreibung* debilita la función de garantía de la teoría del delito. Si la persona colectiva es sancionada por el mero hecho de tener una “cultura defectuosa”, sin que medie un juicio de imputación sobre un hecho típico y antijurídico, se instala un derecho penal simbólico en el que las sanciones se legitiman por razones de política criminal más que por principios de culpabilidad. Tal modelo puede ser funcional para fines preventivos, pero resulta incompatible con el Estado constitucional de derecho y con el principio de responsabilidad por el hecho.

Desde una perspectiva crítica, la atribución organizativa debe entenderse, en el mejor de los casos, como un complemento explicativo, nunca como sustituto de la imputación. Sirve para describir cómo las deficiencias estructurales de una organización influyen en la comisión de delitos, pero no puede desplazar el juicio de imputación estricta, que es el que preserva la unidad conceptual del delito y las garantías del derecho penal. En consecuencia, la *Zuschreibung* sólo puede ocupar un lugar subordinado: como argumento de política criminal o como criterio de interpretación para precisar el alcance de la imputación, pero nunca como fundamento autónomo de responsabilidad.

En conclusión, la perspectiva de la atribución organizativa representa un aporte valioso en términos de diagnóstico político-criminal, al visibilizar los riesgos derivados de defectos estructurales y culturas empresariales de incumplimiento. Sin embargo, sus límites dogmáticos son evidentes: sustituye el juicio de imputación por una construcción normativa carente de garantías,

abre la puerta a un derecho penal de excepción y rompe la unidad conceptual del delito. Por estas razones, nuestra tesis sostiene que la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe fundarse en la imputación jurídica (*Zurechnung*), entendida como la atribución normativa de hechos típicos y antijurídicos a sujetos colectivos en tanto destinatarios de normas, y no en un modelo de atribución de segunda velocidad que debilita la función garantista del derecho penal.

4.3. El rol de las *Obliegenheiten* en la imputación penal de las personas colectivas

4.3.1. Concepto y fundamento de las *Obliegenheiten*

El concepto de *Obliegenheit* proviene de la ciencia jurídica alemana y designa una categoría deóntica consistente en un mandato o prohibición de comportamiento menos intenso que un deber (*Pflicht*) en sentido estricto (Montiel, 2014a). Su origen se encuentra en el derecho civil germánico, aunque posteriormente se ha incorporado de manera habitual en el ámbito del derecho penal, al igual que ocurrió con instituciones como la imputación objetiva. La dificultad principal en su recepción en la doctrina hispanoamericana radica en su traducción, pues no existe un equivalente preciso en castellano. Se ha intentado traducirla como “carga” u “obligación”, aunque ninguna de estas expresiones resulta plenamente satisfactoria. La traducción menos imprecisa que ha alcanzado cierto consenso es la de “incumbencia” (Sánchez-Ostiz, 2015).

Desde la perspectiva dogmática, Montiel (2014a) sostiene que las *Obliegenheiten*, a diferencia de los deberes, limitan la conducta de los destinatarios con menor intensidad y su incumplimiento genera consecuencias jurídicas menos significativas. En esta línea, no se trata de mandatos categóricos, sino de reglas de comportamiento que actúan como condiciones auxiliares para la satisfacción de deberes más “fuertes”. Por ello, las incumbencias presentan un carácter funcional, en la medida en que contribuyen a precisar o facilitar el cumplimiento de una obligación central (Sánchez-Ostiz, 2017)

La función principal de las *Obliegenheiten* es servir como presupuestos objetivos para conservar ciertos derechos o ventajas. Su transgresión, en consecuencia, no produce responsabilidad resarcitoria ni afecta de manera directa a terceros, sino que acarrea únicamente la pérdida de una posición defensiva o de una posibilidad de invocar determinada eximente. De ahí que se las haya caracterizado como “obligaciones frente a uno mismo” (*Verschulden gegen sich selbst*), en tanto su infracción no vulnera intereses ajenos, sino que repercute en el propio sujeto, al debilitar sus mecanismos de defensa (Montiel, 2014a).

Sánchez-Ostiz (2017) añade que las incumbencias poseen una doble dimensión: i) *incumbencias de conocimiento*, que exigen al destinatario representarse tanto el contenido de la norma (por ejemplo, “está prohibido matar”) como los datos fácticos relevantes para su cumplimiento (“estoy manipulando un instrumento peligroso”); y ii) *incumbencias de disposición*, que implican mantener la capacidad y la voluntad de ejecutar el mandato normativo en la práctica.

Finalmente, Kindhäuser (1994) profundiza en el fundamento de las *Obliegenheiten* dentro del derecho penal, al señalar que su función radica en asegurar la capacidad de cumplimiento de las normas. Su incumplimiento no constituye un ilícito en sí mismo, sino que habilita la imputación secundaria de un hecho prohibido que, de no mediar la incumbencia, sería inimputable por imposibilidad. Así, las *Obliegenheiten* operan como condiciones de imputación: cuando el sujeto no adopta las medidas de cuidado que le eran exigibles para mantenerse en condiciones de obedecer la norma, la infracción de dicha incumbencia permite atribuirle responsabilidad por el resultado (Kindhäuser, 1994).

En suma, las *Obliegenheiten* deben entenderse como mecanismos auxiliares que sostienen el cumplimiento de los deberes principales en el derecho penal. No fundan, por sí solas, responsabilidad penal, pero sí posibilitan la imputación objetiva de conductas que de otro modo serían inexigibles. Esta concepción se proyecta también en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, donde las incumbencias —

como el compliance o las auditorías internas— constituyen vías de organización que permiten cumplir el deber general de autoorganización impuesto por la normativa contemporánea.

4.3.2. Inobservancia de *Obliegenheiten* como criterio de imputación

La relevancia penal de las *Obliegenheiten* no radica en constituir un ilícito autónomo, sino en su función como criterio de imputación objetiva. En efecto, cuando un sujeto incumple estas incumbencias, lo decisivo no es la infracción de la regla en sí, sino la consecuencia de haber creado con ello la imposibilidad de cumplir un deber principal. De este modo, las *Obliegenheiten* actúan como un puente que reestablece la imputación allí donde, de otro modo, regiría el principio *impossibilia nulla obligatio est* (nadie está obligado a lo imposible).

Como explica Kindhäuser (1994), la función de las incumbencias consiste en mantener la capacidad de actuación conforme a Derecho. Si la imposibilidad de cumplir con un deber se debe a la inobservancia de una incumbencia, la infracción del deber principal deviene imputable porque el propio sujeto, al incumplirla, generó de manera autorresponsable esa imposibilidad. En este sentido, la inobservancia de *Obliegenheiten* despliega una función reconstructiva de la imputación: convierte en atribuible lo que en condiciones ordinarias sería inexigible.

Sánchez-Ostiz (2017) señala que ello se explica porque las incumbencias tienen un carácter funcional: no impiden directamente la infracción de la norma primaria, sino que aseguran la disponibilidad de su cumplimiento. De ahí que su vulneración se traduzca en una imputación secundaria: no se imputa la infracción de la incumbencia, sino el resultado prohibido que devino posible por no haberla observado.

En este marco, Hruschka (2009) desarrolla la categoría de la imputación extraordinaria (*außerordentliche Zurechnung*), según la cual el Derecho penal puede atribuir un resultado al sujeto no por la violación directa del deber principal, sino por la inobservancia de reglas accesorias que

garantizaban la capacidad de cumplirlo. La imputación extraordinaria explica por qué es posible atribuir responsabilidad en supuestos en los que el agente se coloca a sí mismo en una situación de imposibilidad de obedecer el mandato normativo, al no cumplir con las incumbencias que lo habilitaban a hacerlo.

Montiel (2014b) ha destacado que esta función se proyecta con particular claridad en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El deber general de organización constituye el mandato “fuerte”, mientras que los programas de cumplimiento (compliance) y demás mecanismos de control interno son incumbencias. Su inobservancia no genera responsabilidad autónoma, pero sí restablece la imputación objetiva bajo la forma de imputación extraordinaria, pues permite atribuir a la persona colectiva el incumplimiento del deber de organización al evidenciar que fue la omisión de esas incumbencias la que generó la imposibilidad de evitar el ilícito.

En suma, la inobservancia de *Obliegenheiten* no tiene un valor incriminador independiente, sino que opera como criterio de imputación extraordinaria dentro de la imputación objetiva: reconstruye la atribución penal allí donde se habría extinguido por imposibilidad material, evitando que la autoinducida incapacidad de cumplir con el Derecho sirva de refugio para la impunidad.

4.3.3. Vinculación con los modelos de prevención y compliance penal

El *compliance* ha sido definido como un sistema de autorregulación empresarial destinado a la prevención, detección y reacción frente a riesgos jurídicos, con especial énfasis en los riesgos penales. De acuerdo con Olivas (2023), constituye un instrumento de organización normativa que traslada a la esfera privada el cumplimiento de estándares jurídicos y éticos, de modo que las empresas puedan anticipar y neutralizar la comisión de delitos en su seno. En este sentido, el *compliance* no es un mero conjunto de protocolos administrativos, sino un verdadero mecanismo de juridificación preventiva, que se inserta en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas

como condición de imputación y como indicador de la fidelidad de la empresa al ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, la categoría de las *Obliegenheiten* resulta de gran utilidad para comprender el papel que cumple el *compliance* en la atribución de responsabilidad penal a los entes colectivos. Así como en el caso de las personas naturales el libre albedrío se traduce en un deber de autopreservación que habilita la imputación de sus actos, en el ámbito de las personas jurídicas la autorregulación constituye el presupuesto de su responsabilidad. La empresa es concebida, bajo la noción de *citizen corporation*, como un ciudadano corporativo dotado de autonomía y de un deber general de organización. En consecuencia, su infracción no se verifica en actos individuales aislados, sino en la existencia de una organización defectuosa, entendida como injusto autónomo de la persona colectiva.

Este deber general de organización —que en el ordenamiento peruano se encuentra normativamente positivizado en la Ley N.º 30424— puede cumplirse mediante diversas medidas: estatutos societarios, mecanismos de control interno y externo, auditorías, vigilancia jerárquica, sistemas de denuncia, capacitaciones, entre otros. Todas estas medidas constituyen *Obliegenheiten* en sentido penal: incumbencias que habilitan el cumplimiento del deber fuerte de organizarse. Entre ellas se encuentra el *compliance*, pero no como única vía de observancia, sino como una de las posibles formas de satisfacer el deber de organización.

Así entendido, la infracción de una incumbencia —como la omisión de implementar un programa de *compliance*— no fundamenta por sí sola la culpabilidad de la empresa, pero sí la imputación objetiva, en la medida en que demuestra que la imposibilidad de evitar la comisión del delito se debe a la autoinducida desorganización del ente colectivo (Montiel, 2014; Kindhäuser, 1994). Si el *compliance* se erigiera como fundamento de culpabilidad, todas las empresas que carecieran de él serían automáticamente culpables, lo cual contradiría el principio de proporcionalidad. Por el contrario, su carácter de incumbencia permite reconocer que la omisión de determinadas medidas de prevención no genera culpabilidad autónoma, pero sí activa el criterio de

imputación extraordinaria al delito cometido en la organización (Hruschka, 2009).

La doctrina comparada ha reforzado esta visión. Gómez-Jara (2006), siguiendo a Laufer, identifica distintas modalidades de culpabilidad corporativa —proactiva, reactiva, por la ética empresarial y por la política empresarial— que se fundamentan en la calidad de la organización interna. Todas ellas muestran que el núcleo de la responsabilidad de las personas jurídicas reside en el modo en que se estructuran para prevenir delitos, y que el *compliance* es solo uno de los mecanismos disponibles, aunque con una especial incidencia transversal.

En efecto, además de operar como criterio de imputación objetiva, el *compliance* cumple una función determinante en la individualización de la sanción. Su existencia, alcance y efectividad pueden actuar como atenuante o agravante, influyendo en la determinación de la pena aplicable. Asimismo, en el derecho anglosajón, particularmente en Estados Unidos, el *compliance* se configura como presupuesto para acceder a mecanismos de negociación penal como los *Deferred Prosecution Agreements* (DPAs) o los *Non-Prosecution Agreements* (NPAs), lo que demuestra su carácter estratégico en el marco de la responsabilidad penal empresarial.

CAPITULO IV: LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO

1. Antecedentes históricos de las consecuencias accesorias

1.1. Incorporación del art. 105 al Código Penal

La incorporación del artículo 105 al Código Penal peruano de 1991 constituye un hito decisivo en la evolución del tratamiento jurídico de las personas jurídicas en el ámbito penal. Si bien es cierto que las consecuencias accesorias encuentran su recepción definitiva en el Decreto Legislativo N.º 635, lo cierto es que su germinación normativa se advierte en disposiciones anteriores, particularmente en leyes penales especiales que anticiparon, de manera fragmentaria, la necesidad de sancionar a los entes colectivos cuando eran instrumentalizados para la comisión de ilícitos.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley N.º 16185, de 28 de junio de 1966, puede considerarse la primera manifestación de este fenómeno en el derecho peruano. Dicha disposición contemplaba medidas sancionatorias aplicables a las personas jurídicas vinculadas a delitos regulados en esa normativa especial. Es cierto que la sanción prevista era esencialmente de carácter administrativo; sin embargo, su importancia radica en haber abierto el camino a la idea de que los entes colectivos podían ser sujetos de reproche en sede penal, anticipando así la posterior regulación codificada (Prado & Hurtado, 2011).

Del mismo modo, antes de la codificación de 1991, otras normas sectoriales continuaron ensayando fórmulas de afectación a las personas jurídicas. Tal es el caso del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 813, Ley de Delitos Aduaneros, y del artículo 17 de la Ley N.º 28008, Ley Penal Tributaria, en los cuales se establecieron consecuencias accesorias frente a la utilización de entes colectivos como instrumentos de criminalidad organizada en el tráfico de bienes y en el ámbito tributario, respectivamente (Prado & Hurtado, 2011). No obstante, estas manifestaciones previas carecían de un sistema procesal

que garantizara su aplicación uniforme y eficaz, lo cual explica que su impacto práctico fuera limitado.

La auténtica trascendencia de las consecuencias accesorias se produce con su incorporación al Código Penal mediante el artículo 105, que introduce un régimen sistemático de sanciones penales especiales contra las personas jurídicas. A diferencia de las leyes sectoriales, la codificación penal no solo tipificó el elenco de medidas aplicables (clausura de locales, disolución de la persona colectiva, suspensión de actividades, prohibición de realizar determinadas actividades y multa), sino que también dotó a estas sanciones de reglas procesales específicas que aseguraban su efectividad. Este tránsito de lo sectorial a lo general, de lo administrativo a lo propiamente penal, explica por qué el artículo 105 es considerado el verdadero punto de partida de la responsabilidad penal indirecta de los entes colectivos en el Perú.

Desde un punto de vista histórico-comparado, la adopción del artículo 105 no fue una creación aislada del legislador peruano. Por el contrario, su origen doctrinal y normativo se encuentra estrechamente vinculado a la experiencia española. En efecto, los Proyectos de reforma del Código Penal español de 1980 y 1983 ya habían previsto un catálogo de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas, las cuales ejercieron una influencia directa en la política criminal peruana (Hurtado, 2015). De acuerdo con este modelo, se trataba de sanciones de carácter preventivo-especial, orientadas a evitar la utilización de los entes colectivos como vehículos de criminalidad.

La recepción de esta influencia se aprecia claramente en los proyectos de Código Penal elaborados en el Perú entre 1989 y 1991. El Proyecto de septiembre de 1989 (art. 105), el Proyecto de julio de 1990 (art. 106) y el Proyecto de enero de 1991 (art. 105) recogieron, con leves variaciones, el catálogo de consecuencias accesorias diseñado en el Anteproyecto español de 1983 (Hurtado, 2015). Finalmente, el Decreto Legislativo N.º 635 incorporó este esquema en el artículo 105, estableciendo así la primera regulación general y sistemática de sanciones penales contra personas jurídicas en el ordenamiento peruano.

Doctrinalmente, la aparición de este precepto generó un intenso debate en torno a su naturaleza y alcance. Para una parte de la doctrina, las consecuencias accesorias no constituían “penas” en sentido estricto, sino medidas de seguridad de carácter sui generis, en tanto su fundamento no residía en la culpabilidad de la persona colectiva —figura negada por la tesis clásica de la “*societas delinquere non potest*”—, sino en la necesidad de neutralizar el peligro derivado de la utilización del ente colectivo para fines ilícitos. Otros autores, en cambio, defendieron que estas medidas, al implicar un menoscabo directo de derechos fundamentales (como la libertad de empresa y la propiedad), solo podían ser concebidas como verdaderas sanciones penales, sujetas al principio de legalidad y de culpabilidad.

En cualquier caso, resulta indiscutible que la incorporación del artículo 105 al Código Penal peruano significó un punto de inflexión en la dogmática penal nacional, al introducir por primera vez un régimen general de sanciones dirigidas específicamente a las personas jurídicas. Con ello, el legislador reconoció que la criminalidad contemporánea, particularmente la de carácter económico y organizado, no podía combatirse eficazmente sin mecanismos que afecten directamente a los entes colectivos utilizados como instrumentos del delito.

1.2. Reformas posteriores del artículo 105 del Código Penal y la inclusión del artículo 105-A

La evolución normativa del artículo 105 del Código Penal peruano constituye un reflejo de los cambios en la política criminal frente a la criminalidad organizada y económico-financiera. Desde su incorporación en 1991, el precepto no permaneció inmutable, sino que fue objeto de sucesivas reformas que han perfilado su contenido y han delineado con mayor precisión la manera en que el ordenamiento jurídico reacciona frente a la utilización de las personas jurídicas como instrumentos delictivos.

El primer gran giro se produjo con el Decreto Legislativo N.º 982, de 22 de julio de 2007, en el marco de un paquete de medidas contra el terrorismo y el crimen organizado. La reforma modificó el carácter de las consecuencias accesorias: lo que en la versión original era una potestad discrecional del juez

—“podrá aplicar”— se transformó en un mandato imperativo —“deberá aplicar”—. De esta manera, las medidas de clausura, disolución, suspensión, prohibición de actividades o multa dejaron de depender de la voluntad judicial y se convirtieron en obligaciones legales siempre que el delito hubiera sido cometido en el ejercicio de la actividad de la persona colectiva o a través de ella. El trasfondo político-criminal fue claro: reforzar la eficacia del derecho penal para cerrar espacios de impunidad. No obstante, al carecer de parámetros de graduación, esta reforma introdujo el riesgo de sanciones automáticas y desproporcionadas, afectando incluso a terceros ajenos al ilícito.

Consciente de esta tensión, el legislador corrigió el sesgo punitivista seis años después. Mediante la Ley N.º 30077, de 20 de agosto de 2013, se introdujo el artículo 105-A, que estableció los criterios que el juez debe considerar al imponer consecuencias accesorias: la necesidad de prevenir la continuidad de la actividad delictiva, la modalidad y motivación de la utilización de la persona colectiva, la gravedad del delito, la extensión del daño causado, el beneficio económico obtenido, la reparación espontánea y la finalidad real de la organización. Asimismo, la norma restringió la aplicación de la sanción más gravosa —la disolución— a los casos en que se acredite que la persona colectiva fue constituida o utilizada habitualmente para fines ilícitos. La incorporación de este artículo significó un contrapeso garantista al rigor de 2007: la aplicación de las consecuencias accesorias seguía siendo obligatoria, pero ya no podía hacerse de manera mecánica, sino que debía estar fundada en una motivación proporcional y razonable.

Posteriormente, en el contexto de la implementación de la Ley N.º 30424 sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, el Decreto Legislativo N.º 1351, de 7 de enero de 2017, introdujo ajustes adicionales. La reforma reforzó la autonomía del reproche contra los entes colectivos, al precisar que las consecuencias accesorias podían imponerse aun cuando la persecución penal se concentrara en las personas naturales, siempre que se acreditara la instrumentalización de la persona colectiva en el ilícito. Con ello, se consolidó la idea de que las consecuencias accesorias no

eran meras medidas administrativas ni simples medidas de seguridad, sino verdaderas sanciones penales dirigidas al ente colectivo. Al mismo tiempo, la reforma buscó armonizar este régimen con el nuevo modelo de compliance que inauguraba la Ley 30424, dotando de coherencia al sistema punitivo frente a la criminalidad corporativa.

Finalmente, la Ley N.º 32054, de 10 de junio de 2024, representa la actualización más reciente del artículo 105. Esta norma reforzó la obligatoriedad de la imposición de consecuencias accesorias, pero, a diferencia de la rigidez inicial de 2007, exigió que el juez fundamente expresamente la elección de la medida, tomando como parámetros vinculantes los criterios del artículo 105-A. De esta manera, se consolidó la integración entre ambos artículos: el 105 mantiene el catálogo de sanciones, mientras que el 105-A fija los límites de razonabilidad que guían su imposición. Así, la reforma de 2024 cerró un ciclo evolutivo que llevó al sistema de un modelo facultativo (1991), a un esquema obligatorio rígido (2007), para luego equilibrarse con criterios de proporcionalidad (2013), armonizarse con la responsabilidad corporativa (2017), y finalmente perfeccionarse con un régimen de motivación reforzada (2024).

En conjunto, estas reformas muestran cómo el legislador peruano ha transitado de una visión meramente represiva hacia un modelo híbrido, donde las consecuencias accesorias cumplen tanto una función sancionadora —neutralizar la peligrosidad de las organizaciones utilizadas para delinquir— como una función preventiva —estimular la adopción de estructuras de cumplimiento que reduzcan la probabilidad de reincidencia—. El artículo 105 y su complemento, el 105-A, se erigen hoy como pilares normativos que expresan la tensión y el equilibrio entre la eficacia represiva del derecho penal y la necesidad de garantizar principios constitucionales como la proporcionalidad y la seguridad jurídica.

2. Regulación normativa de las consecuencias accesorias (art. 105 CP)

Las consecuencias accesorias se encuentran reguladas en el artículo 105 del Código Penal peruano, dentro del Título VI del Libro Primero, junto a

la reparación civil. No obstante, como advierte la doctrina nacional, esta ubicación sistemática resulta problemática, en tanto no se compadece con la naturaleza y finalidad de tales medidas. Prado & Hurtado (2011) sostienen que hubiese sido más acertado conferirles un título autónomo, como ocurrió en el ordenamiento español, a fin de otorgarles un marco sistemático propio y no diluirlas en un conjunto normativo diseñado para instituciones de distinta naturaleza.

La denominación de “consecuencia accesoria” proviene de los proyectos españoles de 1980 y 1983, pero también aparece en el StGB alemán (§§ 45-45b), donde se conciben como auténticas penas accesorias (Nebenstrafen) en el marco de un sistema sancionador de doble vía. En el caso peruano, sin embargo, más allá de la terminología adoptada, estas medidas responden a una lógica preventivo-asegurativa, y no a la clásica relación hecho propio–culpabilidad–pena. Así lo reconoce García (2023) para quien las consecuencias accesorias tienen como finalidad evitar que una persona colectiva, utilizada para delinquir, pueda convertirse en un instrumento de reiteración criminal, situándolas más cerca de las medidas interdictivas que de las sanciones penales en sentido estricto.

En este marco, las consecuencias accesorias se configuran como instrumentos jurídicos destinados a neutralizar la peligrosidad objetiva de la organización. Se imponen cuando la persona colectiva ha sido utilizada en la comisión, favorecimiento o encubrimiento de un delito, sin necesidad de atribuirle culpabilidad propia. Esta ratio legis confirma que su función central es prospectiva: no castigar un ilícito, sino impedir que la organización vuelva a ser empleada como soporte para la actividad criminal.

2.1. Estructura legal y supuestos de aplicación

El artículo 105 establece un catálogo de medidas que el juez deberá imponer —tras la reforma introducida por el Decreto Legislativo N.º 982 de 2007, que sustituyó la fórmula facultativa “podrá aplicar” por la imperativa

“deberá aplicar”— a las personas jurídicas utilizadas como instrumentos delictivos. Dicho catálogo comprende:

1. Clausura de locales o establecimientos, temporal (hasta cinco años) o definitiva.
2. Disolución y liquidación de la entidad, lo que implica la extinción de su personalidad jurídica.
3. Suspensión de actividades hasta por un plazo máximo de dos años.
4. Prohibición de realizar actividades futuras de la misma naturaleza que posibilitaron la comisión del delito, temporal (hasta cinco años) o definitiva.
5. Multa, que oscila entre cinco y quinientas unidades impositivas tributarias.

Estas medidas reflejan un doble carácter: de un lado, preventivo, en cuanto buscan eliminar la peligrosidad criminógena de la organización; de otro, aflictivo, porque generan un impacto directo sobre los derechos de la persona colectiva, semejante al de una sanción. Sin embargo, como explica García (2023) su fundamento no se encuentra en un juicio de culpabilidad, sino en la constatación objetiva del riesgo estructural que la organización representa para el bien jurídico protegido.

En cuanto a los supuestos de aplicación, el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 (FJ 14) precisó tres criterios básicos que deben concurrir:

- a) la existencia de un hecho punible,
- b) la utilización de la persona colectiva para la comisión, favorecimiento o encubrimiento del ilícito, y
- c) la condena penal del autor material.

A ello se suma el desarrollo del artículo 105-A, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1351 de 2017, que fijó criterios para la determinación judicial de la medida más adecuada: la prevención de la continuidad delictiva, la modalidad de utilización de la organización, la gravedad del hecho, el daño

o peligro causado, el beneficio económico obtenido, la eventual reparación espontánea y la finalidad real de la persona colectiva. En este contexto, la disolución se reserva para los supuestos más graves, en los que resulte evidente que la entidad fue constituida con fines ilícitos.

La relación de este régimen con la Ley N.º 30424 es también determinante. El artículo 1 de dicha norma establece que las consecuencias accesorias del Código Penal solo se aplican a las personas jurídicas involucradas en delitos no comprendidos en la ley especial de responsabilidad penal empresarial. Con ello, el legislador buscó evitar la duplicidad de regímenes. No obstante, como advierte la doctrina, la coexistencia de ambas regulaciones no está exenta de tensiones, en tanto los catálogos de medidas se solapan y generan riesgos de colisión con el principio *non bis in idem*.

En conclusión, la estructura legal de las consecuencias accesorias revela un diseño imperativo, preventivo y complementario, que habilita al juez a imponer medidas gravosas contra la persona colectiva cuando se constate su utilización en actividades criminales. No se trata de imputar responsabilidad, sino de imponer medidas de neutralización del riesgo organizativo, asegurando que las entidades colectivas no se conviertan en instrumentos de reiteración delictiva.

3. Análisis de la jurisprudencia sobre las consecuencias accesorias

El análisis jurisprudencial sobre las consecuencias accesorias revela la tensión permanente entre su configuración normativa en el artículo 105 del Código Penal y su interpretación judicial en clave garantista, así como las dificultades para delimitar su naturaleza respecto de las penas y del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en la Ley N.º 30424. La dogmática penal ha advertido que estas medidas, si bien no responden a la lógica clásica de la sanción retributiva, producen efectos de similar intensidad que una pena, lo cual exige que su imposición se realice bajo estrictos parámetros de legalidad, proporcionalidad y respeto a las garantías procesales. En este contexto, la jurisprudencia nacional ha desempeñado un papel decisivo en la clarificación de su fundamento, su alcance y sus límites.

El punto de partida lo constituye el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, en el que la Corte Suprema calificó las consecuencias accesorias como sanciones penales especiales. Si bien reconoció que no se trata de penas en sentido estricto, subrayó que poseen naturaleza jurídico-penal en tanto su imposición se encuentra vinculada a la comisión de un hecho punible y produce efectos de restricción o privación de derechos para la persona colectiva. La Corte señaló que estas medidas no pueden ser reducidas a simples efectos administrativos, puesto que, además de limitar facultades de la entidad, pueden llegar a implicar su disolución definitiva. De allí que requieran un proceso penal con todas las garantías, lo que supone que la persona colectiva deba ser emplazada formalmente, representada por apoderado judicial y reconocida como sujeto pasivo del proceso, con plena capacidad para ejercer los derechos de defensa, contradicción y recurso. Esta concepción ha marcado la pauta en la jurisprudencia posterior, al consolidar la exigencia de que el ente colectivo sea tratado con las mismas garantías que un imputado [persona natural].

Ahora bien, este acuerdo plenario también fijó los presupuestos básicos de aplicación de las consecuencias accesorias: la existencia de un hecho punible cometido por una persona natural, la utilización de la persona colectiva como medio para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, y la condena penal del autor individual. Tales criterios reflejan la accesoriedad de estas medidas respecto del injusto cometido por sujetos físicos, lo que pone de manifiesto la dependencia estructural de su imposición frente a la responsabilidad individual. Sin embargo, al mismo tiempo, la Corte destacó que el fundamento de las consecuencias accesorias no es un reproche de culpabilidad a la persona colectiva, sino la peligrosidad objetiva de su organización, entendida como el riesgo de que continúe siendo utilizada como instrumento para la comisión de ilícitos. Este fundamento conecta estas medidas con la lógica de prevención especial, más que con la lógica retributiva de la pena.

El desarrollo posterior de la jurisprudencia ha ido matizando estos criterios. Así, en la Casación N.º 1379-2017, la Corte precisó que lo

determinante para imponer una consecuencia accesoria no es el beneficio concreto que el hecho delictivo haya reportado a la persona colectiva, sino la constatación de que el ilícito se cometió en el marco de su actividad o utilizando su organización. En este caso, la Sala señaló que la existencia de negocios lícitos paralelos o la antigüedad de la entidad en el mercado no son causales suficientes para excluir la aplicación de estas medidas, salvo en el caso de la disolución, que exige la prueba de que la persona colectiva fue constituida con fines delictivos. Este pronunciamiento enfatiza que lo relevante es la conexión estructural entre el injusto típico y la organización, sin necesidad de acreditar una utilidad económica directa. De este modo, se reafirma que la *ratio essendi* de estas medidas radica en la peligrosidad objetiva del ente colectivo y no en su culpabilidad subjetiva.

Por su parte, la Casación N.º 134-2015, de la Sala Penal Permanente, abordó la cuestión procesal de la incorporación de la persona colectiva al proceso penal. La Corte concluyó que, en la medida en que las consecuencias accesorias recaen directamente sobre el ente colectivo, este debe ser formalmente constituido en sujeto pasivo del proceso. En consecuencia, no basta con que se dirijan las imputaciones contra las personas naturales vinculadas; es necesario que la propia persona colectiva sea emplazada, con el objeto de que pueda ejercer sus derechos fundamentales de defensa. Este razonamiento se complementa con lo establecido en la Casación N.º 1247-2017, que precisó que la incorporación no depende de la existencia de una sospecha de culpabilidad, sino del simple hecho de que la persona colectiva sea susceptible de recibir medidas de los artículos 104 o 105 del Código Penal. Ello refuerza la idea de que el proceso penal debe reconocer a la persona colectiva como un verdadero imputado en sede penal, aunque bajo un estatuto especial.

Otro aporte relevante proviene de la Casación N.º 864-2017, que analizó la aplicación del decomiso en un contexto de lavado de activos. Allí la Corte enfatizó que el presupuesto de imposición de las consecuencias accesorias radica en la constatación de defectos organizativos de la persona colectiva que permitieron la comisión del ilícito. Se trata de identificar, a partir

de indicios, si la entidad carecía de mecanismos internos de control, protocolos de seguridad o modelos de prevención adecuados. Este pronunciamiento introduce de manera indirecta el lenguaje del compliance al discurso judicial, al señalar que la peligrosidad organizativa puede manifestarse en la ausencia de programas de cumplimiento eficaces. De este modo, se perfila una convergencia entre la lógica de las consecuencias accesorias y los estándares modernos de autorresponsabilidad corporativa.

El debate se complejiza con la entrada en vigor de la Ley N.º 30424, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas bajo un modelo de autorresponsabilidad autónoma. Mientras que el artículo 105 del Código Penal mantiene un esquema de accesoriedad respecto de la conducta del individuo, la Ley 30424 establece que la persona colectiva puede ser sancionada directamente por el incumplimiento de deberes de prevención, sin necesidad de condena previa del autor natural. La jurisprudencia, consciente de este desdoblamiento, ha advertido el riesgo de duplicación sancionadora si ambos regímenes se aplican de manera simultánea y sin delimitación clara. Así lo señala el Exp. N.º 00021-2019-11-5002-JR-PE-03, al destacar que, aunque los dos sistemas pueden coexistir, ello requiere distinguir sus presupuestos materiales y su finalidad, para evitar vulneraciones al principio *non bis in idem*.

Finalmente, el Acuerdo Plenario N.º 02-2021 introdujo un matiz adicional al afirmar que la peligrosidad objetiva de la persona colectiva, prevista en el artículo 105-A del Código Penal, constituye un criterio esencial para la imposición de estas medidas, aunque no es un requisito para la incorporación del ente colectivo al proceso penal. En otras palabras, la valoración de la peligrosidad objetiva corresponde a la fase decisoria de la sentencia, no a la etapa inicial de investigación preparatoria. Este razonamiento busca compatibilizar las garantías procesales con la lógica preventiva de las consecuencias accesorias, al mismo tiempo que clarifica los estándares probatorios exigibles en cada etapa procesal.

En síntesis, la jurisprudencia peruana ha perfilado un modelo en el cual las consecuencias accesorias se conciben como medidas jurídico-penales

preventivas que afectan directamente a las personas jurídicas, exigiendo su incorporación como sujetos plenos del proceso penal. Su fundamento radica en la peligrosidad objetiva derivada de defectos organizativos, no en la culpabilidad subjetiva, aunque sus efectos materiales se asemejan a los de una sanción penal. La coexistencia con el régimen de la Ley N.º 30424 obliga a una cuidadosa delimitación dogmática para evitar solapamientos y duplicaciones sancionadoras. Lo que subyace, en última instancia, es la necesidad de mantener la coherencia del sistema penal frente a la criminalidad corporativa, asegurando que las medidas aplicadas sean legítimas, proporcionales y respetuosas de los derechos fundamentales de las personas jurídicas involucradas. Este marco interpretativo, si bien aún en desarrollo, constituye un avance decisivo en la consolidación de un derecho penal económico que reconoce la relevancia criminógena de las estructuras organizativas sin abdicar de las garantías propias de un Estado constitucional de derecho.

4. Naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias

4.1. ¿Penas, medidas de seguridad o sanciones *sui generis*?

El examen de la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias constituye una de las discusiones más complejas en la dogmática penal contemporánea. No se trata solo de un debate terminológico, sino de un problema estructural que impacta directamente en la legitimidad del sistema punitivo y en la definición de las garantías aplicables. En efecto, como señala Zúñiga (2003), las dificultades en torno a estas medidas no se limitan al plano conceptual, sino que se proyectan también en su aplicación práctica, donde la calificación como “penas”, “medidas de seguridad” o “administrativas” condiciona tanto la fundamentación judicial como los efectos sobre la persona colectiva.

Diversos autores han planteado distintas opciones. Abanto (2010) reconoce la existencia de una amplia controversia, preguntándose si las consecuencias accesorias son penas, medidas cuasi-penales, de naturaleza administrativa o incluso *sui generis*. A su juicio, la noción de “accesoriedad”

aparece íntimamente ligada a la aplicación de estas medidas tras la verificación de responsabilidad del sujeto físico, de modo que la calificación no puede desligarse de la imputación personal. En contraste, García (2019) sostiene que la imposición de consecuencias accesorias descansa en la peligrosidad objetiva de la organización, lo que permite fundamentarlas independientemente de la culpabilidad individual de una persona natural.

En la doctrina española, Silva (2002) sistematiza cuatro grandes corrientes: i) las que consideran que las consecuencias accesorias son penas en sentido estricto, ii) las que las entienden como medidas de seguridad proyectadas sobre las personas físicas que integran la persona colectiva, iii) las que las conciben como medidas de seguridad aplicadas directamente sobre la persona colectiva y iv) las que las explican como consecuencias jurídico-administrativas no sancionatorias.

La primera tesis —la que las califica como penas— se enfrenta a la dificultad de que la pena, como manifestación de la *Strafgewalt* (potestad punitiva), presupone necesariamente la comisión de un injusto culpable por un sujeto imputable. En este punto, la persona colectiva no puede satisfacer las exigencias de la culpabilidad, dado que carece de capacidad de acción en sentido finalista. Por ello, una parte significativa de la doctrina rechaza su calificación como auténticas penas.

La segunda posición considera que estas medidas no recaen en la persona colectiva como tal, sino en las personas físicas que actúan a través de ella, privándolas del “instrumento peligroso” con el que han cometido el ilícito. Se trataría, en consecuencia, de medidas de seguridad orientadas a individuos, aunque ejecutadas sobre la organización. Sin embargo, como observa Silva (2002), esta construcción mantiene a la persona colectiva en una posición meramente instrumental o cosificada, sin reconocerla como auténtico centro de imputación.

La tercera corriente, defendida por autores como el propio Silva, afirma que las consecuencias accesorias deben ser entendidas como medidas de seguridad jurídico-penales (*Zwangsmaßnahmen*) que recaen directamente

sobre la persona colectiva. Bajo esta perspectiva, la persona colectiva puede generar un estado de injusto (*Systemunrecht*), ya sea por su filosofía criminógena o por su deficiente estructura organizativa. Este estado no basta para fundar culpabilidad, pero sí constituye una base suficiente para imponer consecuencias jurídico-penales orientadas a la neutralización del riesgo. Dichas medidas se inscriben más en la esfera de la *Zwangsgewalt* (potestad coercitiva) que, en la *Strafgewalt*, pues no buscan la retribución del injusto culpable, sino la neutralización preventiva y la reafirmación del orden jurídico.

La cuarta tesis en el debate doctrinal sostiene que las consecuencias accesorias no constituyen auténticas sanciones penales ni tampoco pueden ser consideradas medidas de seguridad en sentido estricto, sino que deben entenderse como consecuencias jurídico-administrativas de carácter no sancionatorio, cuya incorporación en el proceso penal responde más a razones de economía procesal que a un verdadero fundamento punitivo. Esta posición, ampliamente desarrollada por García (2023) parte de la constatación de que el fundamento material de las consecuencias accesorias no es la culpabilidad ni la imputabilidad de la persona colectiva, sino la peligrosidad objetiva derivada de su estructura organizativa.

En efecto, a diferencia de la pena, que presupone una declaración de culpabilidad y se fundamenta en la *Strafgewalt* (potestad punitiva) del Estado, y de las medidas de seguridad clásicas, que requieren de un juicio de peligrosidad sobre el autor imputable, las consecuencias accesorias impuestas a personas jurídicas no responden a ninguno de estos presupuestos. Lo que se persigue no es reprochar un injusto culpable, sino neutralizar un riesgo organizativo que se ha puesto de manifiesto a raíz de la comisión de un delito a través de la entidad. Desde esta perspectiva, lo que existe es un instrumento deficiente o peligroso —la propia persona colectiva— cuya operatividad debe ser restringida o eliminada para evitar la reiteración delictiva.

García (2023) subraya que este fundamento preventivo aproxima las consecuencias accesorias a las medidas administrativas de control y prevención de riesgos más que a sanciones penales propiamente dichas. Su

inclusión en el Código Penal obedece, según esta concepción, a razones de conveniencia normativa: al haberse verificado el hecho delictivo en sede penal, resulta más eficaz que el mismo órgano jurisdiccional imponga directamente la medida que neutralice el riesgo, en lugar de remitir el caso a la jurisdicción administrativa. Se trata, entonces, de un mecanismo de simplificación que evita procedimientos paralelos y asegura una reacción rápida frente al peligro evidenciado.

En esta línea, las consecuencias accesorias serían medidas preventivas que, aunque restrictivas de derechos, no tienen naturaleza punitiva, sino más bien instrumental. Su finalidad no es castigar a la persona colectiva, sino prevenir la comisión futura de delitos limitando o clausurando aquellos espacios organizativos que se revelan criminógenos. Por eso, como señala el propio García (2023), deben concebirse como medidas de naturaleza administrativa insertas en sede penal, cuya justificación se encuentra en la necesidad de proteger a la colectividad frente a la reiteración de ilícitos.

El carácter no sancionador de estas medidas explica, además, que la dogmática que las concibe bajo este prisma insista en que no requieren de los presupuestos clásicos de la pena ni de las medidas de seguridad tradicionales. No es necesario acreditar dolo, culpa o imputabilidad subjetiva de la persona colectiva; basta constatar una situación objetiva de riesgo generada por su organización. Asimismo, esta visión resalta que el efecto afflictivo que producen —clausura, suspensión, disolución o multa— no las convierte automáticamente en sanciones penales, pues lo decisivo no es su intensidad material, sino el fundamento jurídico de su imposición.

En este contexto, García (2023) considera que, aunque el Acuerdo Plenario N.º 7-2009 haya calificado las consecuencias accesorias como sanciones penales especiales, dicha denominación resulta equívoca, ya que oculta su verdadera lógica preventiva-administrativa. A su juicio, equipararlas a sanciones penales conduce a problemas dogmáticos irresolubles, como el de la culpabilidad de la persona colectiva, y distorsiona el sistema de responsabilidad penal individual previsto en el Código.

En este punto, la doctrina comparada también ha recurrido a categorías intermedias. Algunos autores las han calificado de cuasi-penas (*strafähnlich*), resaltando que, aunque no son penas en sentido estricto, generan un efecto aflictivo similar. Otros, como Silva (2002) prefieren caracterizarlas como medidas de seguridad jurídico-penales que, en determinadas circunstancias, pueden asumir también un carácter jurídico-administrativo preventivo. En cualquiera de los casos, lo común es reconocer que su finalidad no es la retribución, sino la prevención de riesgos futuros.

A nivel nacional, la jurisprudencia tampoco ha resuelto el debate de manera definitiva. El Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 afirmó que las consecuencias accesorias son sanciones penales especiales, argumentando que: i) su imposición presupone que la persona colectiva, mediante su estructura organizativa, haya favorecido o encubierto la comisión de un delito, y ii) generan efectos claramente restrictivos de derechos, como la clausura, suspensión o incluso disolución de la entidad. Sin embargo, la Casación N.º 134-2015/Ucayali relativizó esta postura, al sostener que el Código Penal no reconoce responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que debilita la base de dicha caracterización.

En el derecho comparado, el Código Penal español sí contempla de manera explícita los fines de las consecuencias accesorias. El párrafo tercero del artículo 129 establece que estas medidas buscan prevenir la continuidad delictiva y sus efectos (Zúñiga, 2013). En este sentido, se observa que la lógica de prevención especial es la que mejor explica la *ratio legis* de tales disposiciones.

Finalmente, autores como Zúñiga (2003, 2013) han cuestionado la utilidad del debate ontológico, calificándolo de bizantino. Para este sector, lo relevante no es si las consecuencias accesorias se denominan “penas”, “medidas de seguridad” o “administrativas”, pues su función práctica —limitar derechos y neutralizar riesgos organizativos— permanece inalterada. Lo que verdaderamente importa es garantizar que su imposición se realice con criterios de proporcionalidad y respeto a derechos fundamentales, independientemente del rótulo dogmático que se les asigne.

Tabla 13*Tesis doctrinales sobre la naturaleza de las consecuencias accesorias*

Tesis doctrinal	Contenido esencial	Fundamento	Limitaciones
Consecuencias accesorias como penas	Considera que son verdaderas penas en sentido estricto.	Se apoyan en la lógica de la <i>Straf Gewalt</i> estatal (potestad punitiva), que sanciona un injusto culpable.	Inaplicable a las personas jurídicas: carecen de capacidad de acción y de culpabilidad en sentido penal. Contradicción con el principio de culpabilidad.
Medidas de seguridad sobre personas físicas	Aunque se imponen formalmente a la persona colectiva, en realidad buscan privar a los individuos de un "instrumento peligroso" (la organización).	La PJ se concibe como un medio o vehículo a través del cual actúan personas naturales.	Mantiene a la persona colectiva en una posición instrumental, negándole autonomía como centro de imputación.
Medidas de seguridad sobre la persona colectiva	Se conciben como <i>Zwangsmaßnahmen</i> (medidas de seguridad jurídico-penales) aplicadas directamente a la PJ.	La PJ puede generar un <i>Systemunrecht</i> (injusto estructural), derivado de defectos organizativos o filosofías criminógenas. Justificación preventiva más que retributiva.	No configuran culpabilidad en sentido estricto; riesgo de tensión con el principio de legalidad y de proporcionalidad en su aplicación.
Consecuencias jurídico-administrativas no sancionatorias	No son sanciones penales ni medidas de seguridad clásicas, sino consecuencias administrativas preventivas insertas en el proceso penal.	Responden a criterios de economía procesal: el juez penal las impone para neutralizar riesgos sin necesidad de un procedimiento administrativo paralelo.	Riesgo de diluir la frontera entre derecho penal y derecho administrativo sancionador. Ambigüedad de su ubicación sistemática en el Código Penal.

4.2. Nuestra posición sobre la naturaleza de las consecuencias accesorias

La discusión doctrinal en torno a la naturaleza de las consecuencias accesorias ha mostrado un panorama fragmentado: desde quienes las conciben como auténticas penas, hasta quienes las ubican en el ámbito de las medidas de seguridad o, más radicalmente, como consecuencias de carácter administrativo-preventivo. Frente a estas posiciones, consideramos necesario formular una postura que reconozca tanto la especificidad de estas medidas como las dificultades que plantea su configuración normativa en el ordenamiento penal peruano.

En primer lugar, se sostiene que las consecuencias accesorias no tienen necesariamente un carácter punitivo, en el sentido estricto en que se conciben las penas. Su negatividad no deriva de un castigo retributivo en sí mismo, sino del correlato de un hecho valorado jurídicamente como incorrecto, que habilita al juez para imponer una consecuencia desfavorable dirigida a neutralizar riesgos. De esta manera, su justificación no descansa en la culpabilidad de la persona colectiva ni en la lógica de retribución, sino en la constatación de una situación objetiva de “estado de cosas” que exige una reacción.

Desde esta perspectiva, aunque en algunos casos los efectos de las consecuencias accesorias pueden asemejarse materialmente a los de una pena —como ocurre con la clausura o la disolución de la persona colectiva—, es importante no confundirlas. La diferencia sustancial radica en que las penas poseen un carácter estrictamente sancionador, expresión de la *Strafgewalt* estatal, mientras que las consecuencias accesorias responden a una lógica preventiva, asegurativa o instrumental. En otras palabras, mientras la pena comunica un reproche normativo por un injusto culpable, la consecuencia accesoria busca impedir la continuidad del riesgo que genera la entidad como estructura organizativa.

Así, proponemos entender las consecuencias accesorias como *medidas asegurativas de carácter preventivo o interdictivo*, orientadas a evitar

que la persona colectiva continúe siendo vehículo de ilícitos. Estas medidas, más que sancionar, cumplen la función de neutralizar peligrosidad estructural, ya sea mediante la suspensión de actividades, la prohibición de determinadas operaciones o, en casos extremos, la disolución. En tal sentido, no deben confundirse con las penas, pues su fundamento y finalidad son diferentes: no pretenden castigar, sino asegurar la protección de bienes jurídicos frente a riesgos futuros.

Sin embargo, se advierte que la configuración legislativa vigente genera ambigüedades. Al insertarse estas medidas en el Código Penal y expresarse en un lenguaje cercano al de las sanciones penales, el legislador nacional ha aproximado las consecuencias accesorias a un modelo de responsabilidad penal clásica, lo que provoca dudas sobre su verdadera naturaleza. Esta situación ha originado que parte de la jurisprudencia, como el Acuerdo Plenario N.º 7-2009, las califique como sanciones penales especiales. Consideramos que ello es problemático, pues invisibiliza su función preventiva y las subsume, sin justificación suficiente, en la lógica retributiva de las penas.

El problema adquiere mayor relevancia cuando se analiza en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, estas entidades, aun cuando no pueden ser declaradas culpables en sentido penal estricto, quedan sujetas a la aplicación de consecuencias accesorias, como la clausura de locales, la suspensión de actividades, la prohibición de operar en determinados ámbitos o la imposición de multas. Se configura así un modelo de responsabilización autónomo, distinto al de las sanciones penales tradicionales y que no puede ser reducido a simples medidas administrativas. Esta configuración debe diferenciarse claramente del régimen previsto en la Ley N.º 30424, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Mientras que las consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 del Código Penal responden a una lógica *asegurativa y preventiva de neutralización del riesgo organizativo*, la Ley 30424 diseña un sistema paralelo de imputación sustentado en el incumplimiento de deberes de prevención. La coexistencia de ambos regímenes puede generar la impresión de que regulan

lo mismo; sin embargo, se trata de dos instrumentos distintos: las consecuencias accesorias son reacciones accesorias al proceso penal ordinario, mientras que la RPPJ de la Ley 30424 constituye un estatuto específico y autónomo de responsabilidad corporativa.

Reconocemos, además, el peso problemático que implica la cercanía material entre las consecuencias accesorias y las penas. Si bien conceptualmente se distinguen por su finalidad preventiva o asegurativa, en la práctica sus efectos pueden resultar igual de gravosos que los de una sanción penal. Ello genera un desafío dogmático y práctico: ¿deben someterse estas medidas a las mismas garantías que las penas, o basta un marco menos exigente propio de las medidas de seguridad o administrativas?

4.3. Carácter accesorio y dependencia del injusto del sujeto individual

El rasgo definitorio de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal es su carácter accesorio. Estas medidas no constituyen un régimen autónomo de responsabilidad de las personas jurídicas, sino que dependen de la previa comisión de un delito por parte de una persona natural vinculada a la organización. En esa medida, no se imputan a la persona colectiva como si esta fuera culpable, sino que se imponen en atención al hecho de que su estructura haya sido utilizada como medio para la comisión, favorecimiento o encubrimiento del ilícito.

La jurisprudencia peruana ha confirmado este carácter dependiente. El Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 estableció que para la imposición de estas medidas deben concurrir tres presupuestos: i) la comisión de un hecho punible, ii) que la persona colectiva haya servido de instrumento para su realización o encubrimiento, y iii) la condena penal del autor físico. La Corte Suprema resaltó que su finalidad es prevenir la continuidad delictiva mediante la neutralización del riesgo que supone la utilización de la persona colectiva.

Estas medidas operan como un output sistémico, es decir, un efecto colateral negativo que se produce cuando un delito individual revela la peligrosidad estructural de la organización. Desde esta perspectiva, no se basan en un juicio de culpabilidad, sino en la constatación objetiva de que la

persona colectiva constituye un espacio de riesgo. Percy García, por su parte, enfatiza que el fundamento de las consecuencias accesorias se encuentra en la peligrosidad de la organización y no en la atribución de culpabilidad, de modo que su imposición responde a una lógica preventiva antes que sancionadora.

Este carácter accesorio explica que el injusto individual funcione como condición de activación. Sin la existencia de un delito cometido por un miembro de la organización, las consecuencias accesorias carecen de sustento. Su presupuesto material es, por tanto, el hecho delictivo de la persona natural; y su finalidad es la neutralización del riesgo organizativo que ese hecho ha puesto en evidencia. Como advierte Zúñiga, lo relevante no es tanto la calificación terminológica —penas, medidas de seguridad o sanciones administrativas—, sino que estas medidas se orientan a impedir que la persona colectiva vuelva a ser utilizada como instrumento delictivo.

En contraste con la responsabilidad penal de las personas jurídicas regulada en la Ley N.º 30424, donde la imputación se dirige de forma directa contra la entidad por defectos organizativos o por el beneficio obtenido, las consecuencias accesorias se mantienen en una posición derivada y dependiente del injusto del sujeto individual. No existe aquí una culpabilidad propia de la persona colectiva, sino un efecto preventivo que se proyecta sobre su estructura como reacción frente al uso ilícito de la misma.

5. Medidas aplicables a las personas colectivas

El artículo 105 del Código Penal peruano establece un catálogo de consecuencias accesorias dirigidas a las personas jurídicas cuando estas han sido utilizadas para la comisión de un hecho punible, ya sea en el ejercicio de sus actividades o instrumentalizando su estructura para favorecerlo o encubrirlo. La norma parte de una premisa clara: la persona colectiva no es un ente neutral en el tráfico social y económico, sino que puede convertirse en un vehículo idóneo para la criminalidad organizada o económica. Ante ello, el legislador ha previsto medidas específicas de carácter represivo y

preventivo [carácter asegurativo], cuya aplicación corresponde al juez, de manera obligatoria, siempre que se acrediten los presupuestos de hecho.

En primer lugar, se contempla la clausura de locales o establecimientos, la cual puede tener carácter temporal —por un plazo máximo de cinco años— o definitivo. Esta medida tiene una clara finalidad de neutralización inmediata del riesgo que representa el funcionamiento del espacio físico utilizado para el ilícito. En términos político-criminales, la clausura busca impedir que la infraestructura material de la organización siga sirviendo como plataforma de comisión delictiva. Sin embargo, al mismo tiempo genera un fuerte impacto económico y social, razón por la cual la doctrina exige que su imposición esté debidamente motivada y se justifique en criterios de necesidad y proporcionalidad.

En segundo término, se prevé la disolución y liquidación de la persona colectiva. Se trata de la sanción más drástica, pues supone la extinción definitiva de la entidad, con la consecuente liquidación de su patrimonio. La disolución solo debe aplicarse en aquellos supuestos en que la persona colectiva ha perdido completamente su función legítima en la sociedad, convirtiéndose en una mera pantalla o instrumento de criminalidad. Por ello, el artículo 105-A —incorporado en 2013— refuerza la idea de que esta sanción procede únicamente cuando se acredite que la entidad fue constituida o utilizada habitualmente para fines ilícitos. La aplicación indiscriminada de esta medida sería contraria al principio de proporcionalidad y podría generar un daño desmedido en trabajadores y acreedores.

Como tercera medida, el legislador ha previsto la suspensión de las actividades de la persona colectiva por un plazo máximo de dos años. A diferencia de la disolución, esta sanción no extingue a la entidad, sino que la paraliza temporalmente, privándola de operar en el mercado. Su finalidad es inhibir la continuación de actividades riesgosas, pero dando la posibilidad de que la entidad se reestructure y adopte mecanismos de corrección. Esta sanción es útil en los casos en que la persona colectiva tiene una actividad lícita predominante, pero ha sido desviada en un ámbito concreto para la comisión de ilícitos.

En cuarto lugar, el artículo 105 regula la prohibición de realizar en el futuro determinadas actividades. Esta medida puede imponerse con carácter temporal (hasta cinco años) o definitivo, y está restringida a aquellas actividades en cuyo marco se cometió, favoreció o encubrió el delito. Se trata de una medida de corte selectivo y preventivo, pues no afecta la existencia de la persona colectiva en su conjunto, sino que limita su capacidad de operar en ámbitos donde ya demostró ser fuente de riesgo delictivo. En la práctica, esta prohibición funciona como un instrumento de control específico, con menor afectación colateral que la disolución o la clausura general.

Finalmente, se prevé la imposición de multa, cuyo rango oscila entre cinco y quinientas unidades impositivas tributarias. Esta sanción pecuniaria cumple una doble función: disuasiva, al generar un impacto económico que prevenga futuras conductas ilícitas, y compensatoria, al resarcir de manera indirecta el daño causado al orden público y al sistema jurídico. En términos dogmáticos, la multa confirma que las consecuencias accesorias no pueden ser reducidas a meras medidas administrativas, sino que constituyen auténticas sanciones penales dirigidas contra entes colectivos.

Un aspecto relevante del artículo 105 es la previsión de que, cuando se imponga alguna de estas medidas, el juez debe ordenar la intervención de la persona colectiva por parte de la autoridad competente con el objetivo de proteger los derechos de los trabajadores y acreedores. Este mandato responde a la necesidad de evitar que las consecuencias accesorias, en su aplicación, generen una victimización secundaria sobre sujetos ajenos al ilícito. Se trata de una cláusula de equilibrio, que reconoce la complejidad de sancionar a entes colectivos sin producir daños colaterales desproporcionados.

La norma también establece que el cambio de razón social, de personería jurídica o la reorganización societaria no impide la aplicación de estas medidas. Con ello, se cierra la posibilidad de maniobras evasivas que pretendan frustrar la eficacia de las sanciones a través de artificios formales. Asimismo, en relación con los partidos políticos, se excluye la aplicación de las medidas de clausura, disolución y suspensión, reservándose para ellos un

régimen sancionador especial en la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N.º 28094).

Desde un punto de vista analítico, el catálogo del artículo 105 responde a una lógica graduada: desde medidas menos gravosas (multa, prohibición específica) hasta las más drásticas (disolución). Esta estructura permite al juez individualizar la sanción conforme a la gravedad del ilícito, al grado de instrumentalización de la entidad y a la necesidad de prevención especial. Sin embargo, la obligatoriedad de su imposición —reforzada por el D.Leg. 982 de 2007— debe ser modulada por los criterios de proporcionalidad del artículo 105-A, a fin de evitar sanciones automáticas o desproporcionadas.

6. ¿A quién se imputa las consecuencias accesorias?: sujetos de imputación de las consecuencias accesorias

La pregunta sobre el sujeto de imputación de las consecuencias accesorias exige una aclaración terminológica y dogmática previa. A diferencia de las sanciones penales clásicas o de los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, las consecuencias accesorias no se imputan en sentido estricto, sino que se imponen como medidas asegurativas o interdictivas. La distinción no es menor: mientras la imputación supone la atribución de un hecho y de una culpabilidad a un sujeto, la imposición responde a la constatación objetiva de un riesgo que justifica la adopción de medidas preventivas.

Bajo la lógica de la responsabilidad penal clásica, la imputación implica dos niveles: la atribución de una acción desvalorada y el juicio de culpabilidad sobre el autor. Solo entonces se habilita la aplicación de una consecuencia punitiva. En el caso de las consecuencias accesorias, este esquema no se cumple. No existe la constatación de un hecho propio imputable a la persona colectiva ni la posibilidad de formular un reproche penal. Lo que ocurre es que, constatada la comisión de un delito por una persona natural, el juez puede imponer directamente medidas sobre la persona colectiva que haya servido como vehículo para la comisión, favorecimiento o encubrimiento del ilícito.

En consecuencia, el sujeto sobre el cual recaen las consecuencias accesorias es la persona colectiva en cuyo marco se produjo la actividad ilícita. Sin embargo, no lo es en calidad de sujeto culpable, sino como destinataria de medidas orientadas a neutralizar la peligrosidad de su estructura organizativa. Así, aun cuando la organización no “haya hecho nada malo” en sentido subjetivo, puede ser sometida a clausura, suspensión, disolución o multa por el solo hecho de que su plataforma institucional permitió la comisión del delito.

Este diseño evidencia que las consecuencias accesorias se apoyan en un output sistémico más que en un juicio de culpabilidad: la organización deviene en “parte del costo” del delito cometido en su seno. La imputación en sentido estricto se mantiene reservada a las personas naturales responsables del ilícito; la persona colectiva, en cambio, no recibe una imputación, sino una imposición de medidas que buscan impedir la reiteración delictiva y desincentivar el uso de estructuras colectivas como vehículos del crimen.

7. Diferencias entre la heterorresponsabilidad y las consecuencias accesorias

La diferenciación entre la heterorresponsabilidad y las consecuencias accesorias es esencial para comprender la complejidad de la reacción penal frente a la criminalidad corporativa. Aunque ambas instituciones se proyectan sobre las personas jurídicas, su fundamento dogmático, su lógica de aplicación y sus efectos jurídicos responden a categorías distintas, cuya confusión genera un terreno problemático de solapamientos y tensiones con los principios del derecho penal.

En primer lugar, la heterorresponsabilidad constituye un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas de carácter vicarial. Bajo esta lógica, la persona colectiva es tratada como sujeto imputable en virtud de la traslación del injusto y la culpabilidad de sus representantes o empleados. Se busca identificar un responsable y atribuirle un hecho voluntario cometido por una persona natural en su beneficio o en su nombre. La imputación se efectúa sobre la base de criterios como el beneficio obtenido o el nexo funcional con

la actuación del agente. Se trata, en suma, de un régimen de responsabilidad punitiva, en el que la persona colectiva recibe un reproche penal por un hecho que se le atribuye normativamente, siguiendo la tradición del *respondeat superior* en el *common law*.

En contraste, las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal no operan bajo la lógica clásica de la responsabilización penal, que se estructura en torno al binomio *hecho propio desvalorado + consecuencia punitiva*. No existe aquí una atribución de culpabilidad ni un juicio de reproche. Lo que se produce es la imposición judicial de medidas interdictivas o asegurativas, tales como la clausura de locales, la suspensión de actividades, la disolución de la persona colectiva o la imposición de multas. Estas medidas se justifican por la constatación de que la organización fue utilizada como instrumento para la comisión de un delito, lo que revela un output sistémico de riesgo que el derecho busca neutralizar. En este esquema, la persona colectiva no es considerada autora de un hecho desvalorado, sino un ente sobre el que se adoptan medidas de prevención para evitar la reiteración delictiva.

La diferencia se aprecia también en la lógica subyacente: mientras la heterorresponsabilidad responde a un esquema de imputación —se atribuye el hecho de un individuo a la persona colectiva para fundar un reproche—, las consecuencias accesorias responden a una lógica de imposición —el juez adopta medidas para neutralizar riesgos, sin necesidad de imputar culpabilidad. En palabras de la doctrina, las consecuencias accesorias no buscan determinar “quién es responsable” de un daño o ilícito, sino cómo evitar que la organización siga siendo un espacio criminógeno.

Ahora bien, la coexistencia de ambas figuras dentro del ordenamiento peruano ha generado una zona de conflicto dogmático y práctico. Ello se debe a que la redacción del artículo 105 CP presenta similitudes con el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en la Ley N.º 30424. Si se aplican bajo presupuestos semejantes, la distinción entre imputación (heterorresponsabilidad) e imposición (consecuencias accesorias) se

desdibuja, con el riesgo de duplicar respuestas punitivas y vulnerar el principio *non bis in idem*.

A pesar de ello, la compatibilidad no es imposible. En la medida en que se entienda que las consecuencias accesorias son medidas no punitivas de carácter asegurativo, pueden coexistir con sanciones penales impuestas bajo el régimen de heterorresponsabilidad. Sin embargo, el peligro de un “fraude de etiquetas” está siempre latente: si las consecuencias accesorias se aplican con la misma lógica de una pena, su justificación preventiva se ve erosionada y terminan funcionando como sanciones encubiertas.

En conclusión, la heterorresponsabilidad es un modelo punitivo de imputación vicaria que atribuye responsabilidad penal a la persona colectiva por los hechos de sus agentes, mientras que las consecuencias accesorias son medidas interdictivas y preventivas que se imponen a la persona colectiva sin necesidad de atribuirle culpabilidad. Esta diferencia, que no es meramente terminológica, resulta decisiva para determinar los principios aplicables, las garantías exigibles y los límites de la reacción penal frente a la criminalidad empresarial. La falta de claridad legislativa al respecto exige, por tanto, una reforma que precise los supuestos, la finalidad y la naturaleza de las consecuencias accesorias, evitando su confusión con el régimen de heterorresponsabilidad y asegurando la coherencia del sistema punitivo.

CAPITULO V: LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS COLECTIVAS EN LA LEY 30424

1. Consideraciones introductorias

1.1. Origen y contexto de la Ley N.º 30424

La promulgación de la Ley N.º 30424 en abril de 2016 no puede entenderse como el resultado de un proceso autónomo de maduración del ordenamiento peruano en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino como la consecuencia directa de presiones internacionales, fundamentalmente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En efecto, de la revisión de la exposición de motivos se desprende que la verdadera fuerza impulsora de esta ley provino de la necesidad del Estado peruano de cumplir con las exigencias derivadas de su solicitud de adhesión a la Convención Antisoborno de 1997.

El itinerario comenzó en 2009, cuando el Perú formalizó su intención de incorporarse a la Convención Antisoborno de la OCDE. Desde ese momento, el país pasó a estar bajo el escrutinio del Grupo de Trabajo sobre Cohecho, órgano que evalúa el cumplimiento de estándares internacionales en la materia. El diagnóstico fue claro: la normativa peruana era insuficiente. El artículo 105 del Código Penal —que regulaba genéricamente las consecuencias accesorias contra personas jurídicas— carecía de precisión en cuanto a sanciones pecuniarias y, lo que es más grave, no garantizaba una responsabilidad independiente de las entidades colectivas, ya que su eficacia dependía de la previa condena de personas naturales. Esta debilidad estructural chocaba abiertamente con las exigencias de la Convención, que reclama la efectividad de las sanciones frente al soborno transnacional sin que ello dependa de la persecución penal individual (Olivas, 2023a).

Las recomendaciones de la OCDE fueron tajantes: (i) establecer mecanismos efectivos de decomiso y confiscación del producto del soborno; (ii) prever sanciones pecuniarias contra personas naturales involucradas en el cohecho internacional; y (iii) consagrar un modelo de responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, con criterios de imputación que no

dependan exclusivamente de la actuación de individuos. Además, se instó al Perú a flexibilizar el criterio relativo al nivel jerárquico de la persona cuyas conductas pudieran generar responsabilidad para la organización, a fin de abarcar distintas estructuras empresariales de decisión.

A este condicionamiento internacional se sumó, en el plano interno, la creación de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) mediante Decreto Supremo N.º 016-2010-PCM. La misión de la CAN fue explícita: elaborar propuestas normativas para prevenir y sancionar la corrupción. Dentro de este marco, la aprobación del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016 (D.S. N.º 119-2012-PCM) representó un hito en los esfuerzos estatales. No obstante, más que un proceso originado en las propias necesidades del país, lo cierto es que la CAN y el Plan Nacional sirvieron como vehículos normativos internos para legitimar y ejecutar exigencias previamente establecidas en el ámbito internacional.

En consecuencia, la Ley N.º 30424 fue promulgada como un mecanismo de alineamiento internacional más que como una respuesta endógena a problemas locales de criminalidad corporativa. Esto explica por qué su alcance inicial se limitó de manera restrictiva al delito de cohecho activo transnacional, figura de escasa incidencia en la práctica judicial peruana, lo cual revela la naturaleza simbólica de la reforma: cumplir formalmente con las exigencias de la OCDE sin generar un verdadero impacto en el escenario interno.

El diseño de la ley introdujo dos conceptos clave: el “hecho de conexión” —esto es, la vinculación entre la conducta del representante, directivo o empleado y la persona colectiva— y el “defecto de organización” como fundamento del injusto autónomo corporativo. Sin embargo, pese a adoptar categorías dogmáticas propias del derecho penal comparado, el legislador optó por calificar el régimen como de “responsabilidad administrativa”, evitando el reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta decisión, más política que jurídica, buscó probablemente reducir las resistencias en torno a la dogmática penal tradicional —fuertemente anclada en el principio *societas delinquere non*

potest— y atenuar el impacto de introducir abiertamente un régimen penal para empresas.

No obstante, esta opción ha sido objeto de fuertes críticas doctrinales. La etiqueta de “administrativa” resulta, en la práctica, un fraude de etiquetas: se trata de una responsabilidad aplicada en el marco de un proceso penal, dirigida a la imposición de sanciones aflictivas y dotada de consecuencias sustancialmente penales. En otras palabras, el legislador camufló bajo un ropaje administrativo lo que en esencia constituye un régimen de responsabilidad penal empresarial. Esta ambigüedad, lejos de fortalecer el modelo, ha generado inseguridad conceptual y debates irresueltos sobre la verdadera naturaleza de la responsabilidad instaurada.

En suma, el origen y contexto de la Ley N.º 30424 demuestran que su promulgación respondió primordialmente a las presiones internacionales de la OCDE, y solo secundariamente a las necesidades internas del Perú en la lucha contra la corrupción. Se trató de una legislación reactiva, elaborada a contrarreloj para satisfacer compromisos internacionales, que adoptó un alcance simbólico y ambiguo en lugar de constituir una reforma estructural coherente con la realidad nacional. Ello explica tanto su inicial limitación al cohecho transnacional como las sucesivas reformas que ampliaron progresivamente su ámbito de aplicación, en un intento de dotarla de la eficacia que no tuvo en su versión original.

1.2. Principales reformas y ampliación del catálogo de delitos

La historia normativa revela que el sistema de responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú no nació con una vocación de plenitud ni con un diseño dogmático consolidado, sino como respuesta a exigencias internacionales, en especial derivadas de la Convención Antisoborno de la OCDE. En un inicio, la norma apareció limitada, casi simbólica, con un alcance restringido al cohecho activo transnacional, pero las reformas posteriores han ido densificando su contenido hasta construir un entramado jurídico complejo, de evidente naturaleza penal sustantiva, aunque bajo la denominación de “administrativa”. La exposición de motivos de cada reforma permite observar con claridad el tránsito desde un modelo mínimo y formal hacia un sistema de

imputación estructural, basado en el deber de organización empresarial y en la adopción de programas de cumplimiento como parámetro de atribución de responsabilidad.

El Decreto Legislativo N.º 1352 (2017): la primera expansión sustancial

La primera gran reforma se produjo con el Decreto Legislativo N.º 1352, dictado en enero de 2017. Este dispositivo normativo marcó el abandono del carácter meramente simbólico de la regulación inicial. La principal innovación fue la ampliación del catálogo de delitos: junto al cohecho activo transnacional, se incorporaron el cohecho activo genérico y específico, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Con ello, se buscó cubrir no solo la corrupción en el comercio internacional, sino también fenómenos criminales de alcance interno y transnacional que han generado graves efectos en la economía nacional.

El artículo 3 fue reconfigurado para establecer que la responsabilidad de la persona colectiva no dependía de la condena de la persona natural. Se introdujo de manera expresa el fundamento en el defecto de organización, en tanto déficit estructural de control que facilita la comisión del delito. Esto representó un giro conceptual relevante: la empresa dejaba de responder vicariamente por los actos de sus representantes y pasaba a ser considerada autora de un injusto autónomo, derivado de su incapacidad de organizarse adecuadamente.

En el plano sancionador, se fortalecieron las consecuencias jurídicas, ampliando la gama de sanciones y precisando sus márgenes. El artículo 5 reguló las multas sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria, mientras que los artículos 7, 14, 15 y 16 consolidaron medidas como la inhabilitación, la clausura de locales y la suspensión de actividades. Además, se introdujo la posibilidad de suspender la ejecución de las sanciones cuando la empresa implementara modelos de prevención, vinculando así directamente la eficacia del compliance con la exención de responsabilidad.

Finalmente, el artículo 17 erigió al modelo de prevención en un verdadero eximente de responsabilidad. Se trató de un paso crucial hacia la incorporación del compliance en el derecho positivo peruano. El artículo 18, a su vez, dispuso que la Superintendencia del Mercado de Valores emitiera informes técnicos especializados para verificar la idoneidad de dichos modelos, dotando al sistema de un componente técnico-institucional de control.

En términos críticos, el Decreto Legislativo 1352 significó el verdadero nacimiento del régimen, pues dotó a la norma de una base dogmática de imputación objetiva (defecto de organización) y vinculó la prevención con la responsabilidad empresarial.

La Ley N.º 30835 (2018): ampliación interna y mecanismos de justicia premial

En 2018, la Ley N.º 30835 volvió a modificar sustancialmente el régimen. Esta reforma amplió el catálogo de delitos a figuras de corrupción interna como la colusión y el tráfico de influencias (arts. 384 y 400 del Código Penal), y a ilícitos de minería ilegal y delitos ambientales (arts. 307-A a 307-D y 304 a 313 CP). La inclusión de estas figuras no respondió solo a presiones externas, sino también a la necesidad de enfrentar problemas estructurales de la economía peruana: la contratación pública, la minería ilegal y la devastación ambiental.

La reforma incorporó, además, mecanismos de colaboración eficaz para personas jurídicas (art. 17-A), permitiendo que estas pudieran acceder a beneficios premiales a cambio de colaborar con la justicia. Ello supuso reconocer a la empresa como un sujeto procesal autónomo, capaz de negociar con el Estado bajo reglas semejantes a las aplicables a las personas naturales.

Este cambio evidenció un salto cualitativo: la persona colectiva ya no era solo objeto pasivo de sanción, sino actor dentro del proceso penal, con posibilidad de cooperar, confesar y negociar. Con ello, la política criminal anticorrupción adquirió un componente pragmático, de corte utilitarista, que

pretendía incentivar a las empresas a participar en la desarticulación de redes criminales.

La Ley N.º 31740 (2023): hacia la consolidación del deber de organización

La reforma de 2023, mediante la Ley N.º 31740, representó una auténtica consolidación del modelo. Se ampliaron los delitos comprendidos, incluyendo aquellos vinculados a la criminalidad organizada, tributaria y aduanera, además de reforzar la vinculación con el terrorismo. Se trató de una expansión transversal, orientada a convertir el régimen en un verdadero marco de control frente a la criminalidad corporativa en sentido amplio.

En materia de imputación, se extendió la responsabilidad a quienes, sin ocupar cargos formales, ejercieran de facto funciones de dirección o supervisión, cerrando espacios de impunidad. Además, se incorporaron criterios claros de autoría y participación, para asegurar que el régimen fuera aplicable bajo las distintas modalidades de intervención delictiva.

En el ámbito sancionador, se rediseñó el artículo 7, estableciendo parámetros más finos para la determinación de las multas, tomando en cuenta tanto el beneficio ilícito como escalas en UIT. Se añadió como factor relevante la conducta postdelictiva de la empresa, de modo que el comportamiento posterior se convirtiera en criterio para la dosificación de la sanción.

El artículo 12 introdujo un elemento decisivo: el modelo de prevención pasó a ser eximente pleno de responsabilidad cuando estuviera implementado antes de la comisión del hecho y resultara idóneo para neutralizar riesgos. Con ello, el compliance dejó de ser un adorno formal y se transformó en el núcleo del sistema, pues solo las organizaciones que acreditaran un sistema preventivo real podrían aspirar a exonerarse de responsabilidad.

Asimismo, el artículo 17 reguló de manera detallada los componentes del modelo de prevención, vinculándolos con la naturaleza, riesgos y complejidad de cada empresa. Esto implicó un enfoque dinámico y casuístico, orientado a evitar soluciones estandarizadas o meramente simbólicas.

El fortalecimiento del rol de la Superintendencia del Mercado de Valores (art. 18) fue igualmente relevante, al atribuirle la emisión de informes técnicos con carácter vinculante. Esto significó reconocer la necesidad de un control externo y especializado, que impidiera la simulación de programas de cumplimiento.

La Ley N.º 32054 (2024): ajustes y consolidación preventiva

Finalmente, la Ley N.º 32054, promulgada en 2024, introdujo ajustes que terminaron de consolidar el sistema. Uno de los cambios más relevantes fue la incorporación de delitos vinculados al crimen organizado y delitos informáticos, reconociendo la evolución de la criminalidad empresarial en la era digital y globalizada.

Se reforzó la función de supervisión institucional, asignando a la SMV y a la Unidad de Inteligencia Financiera un rol más activo en el control de los modelos de prevención. Este cambio buscó garantizar que la verificación del compliance no quedara en manos exclusivas de los jueces, sino que existiera un filtro técnico previo y especializado.

En paralelo, se precisó que el cumplimiento de programas de prevención tendría incidencia no solo en la imputación, sino también en la determinación de la sanción, funcionando como factor atenuante o agravante (art. 12 modificado). Este enfoque reconoce la centralidad del compliance no solo como elemento de exclusión de responsabilidad, sino también como criterio de graduación punitiva.

Un aspecto llamativo fue la exclusión de determinados sujetos —como los partidos políticos— de sanciones como la disolución o la cancelación de licencias, a fin de preservar la proporcionalidad y evitar consecuencias institucionales de magnitud desproporcionada.

Balance crítico

El proceso de reformas muestra una progresión clara: de un régimen restringido a un delito de carácter internacional, a un sistema transversal que

abarca múltiples ámbitos de criminalidad corporativa. Cada reforma respondió a un doble impulso: por un lado, el cumplimiento de estándares internacionales; por otro, la necesidad interna de enfrentar fenómenos de corrupción, criminalidad organizada y delitos económicos.

El resultado es un régimen que, aunque formalmente denominado “administrativo”, opera en la práctica como un verdadero sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con imputación objetiva fundada en el defecto de organización y con sanciones que afectan la existencia misma de la empresa. El compliance, inicialmente concebido como opción, se ha convertido en el verdadero parámetro de imputación y en el núcleo del sistema preventivo.

Así, puede afirmarse que el legislador peruano ha transitado desde un modelo simbólico y defensivo hacia un régimen estructural y preventivo, que reconoce a la persona colectiva como un sujeto capaz de cometer injustos autónomos. No obstante, subsiste un debate abierto sobre la constitucionalidad de mantener una responsabilidad de naturaleza penal bajo la máscara administrativa, cuestión que sigue siendo uno de los principales desafíos dogmáticos y políticos del sistema.

Tabla 14
Modificatorias de la Ley 30424

Reforma	Catálogo de delitos	Imputación	Sanciones	Compliance y prevención
2017 – D. Leg. 1352	Cuhecho activo genérico y específico, lavado de activos, financiamiento del terrorismo.	Introducción del defecto de organización como fundamento autónomo de responsabilidad.	Reestructuración de multas e inhabilitación; posibilidad de suspensión si se implementa modelo de prevención.	Art. 17: compliance como eximente; Art. 18: rol de la SMV en su verificación.
2018 – Ley 30835	Se añaden colusión, tráfico de influencias, delitos	Reconocimiento de la empresa como sujeto procesal autónomo.	Se fortalecen sanciones de disolución y cancelación de licencias.	Art. 17-A: colaboración eficaz para personas jurídicas, incorporando

		ambientales y minería ilegal.			mecanismos de justicia premial.
2023 Ley 31740	–	Ampliación a delitos tributarios, aduaneros, terrorismo y organización criminal.	Imputación incluye a directivos de facto; cubre y autoría y participación.	Art. 7: multas graduadas según beneficio ilícito y UIT; Art. 12: compliance como eximente pleno.	Art. 17: compliance con enfoque dinámico y casuístico; Art. 18: control técnico vinculante de la SMV.
2024 Ley 32054	–	Se incluyen delitos informáticos y de criminalidad organizada.	Precisa independencia de la imputación de la persona natural.	Ajustes de proporcionalidad: partidos políticos excluidos de disolución/inhabilitación.	Compliance como factor transversal de imputación, sanción y dosificación de penas; mayor rol de la SMV y UIF.

Por otro lado, la progresiva expansión del catálogo de delitos previstos en la Ley 30424 constituye uno de los aspectos más significativos de la evolución de la responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú. En efecto, mientras que en su origen la norma respondía únicamente a las exigencias de la Convención Antisoborno de la OCDE, con el tiempo ha incorporado nuevos tipos penales, consolidando un modelo expansivo de imputación corporativa.

Primera etapa (2016 – génesis de la Ley 30424).

El artículo 1 de la Ley, en su versión original, circunscribía la responsabilidad administrativa de la persona colectiva al delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal. Con ello, se respondía de manera puntual al mandato del artículo 2 de la Convención OCDE, sin pretender todavía una reforma dogmática de fondo. El catálogo inicial, por tanto, estaba conformado por un único tipo penal.

En nuestra opinión, este diseño inicial revela el carácter eminentemente simbólico de la norma: se trataba de mostrar alineamiento internacional sin una verdadera preocupación por la criminalidad empresarial

doméstica. El legislador redujo la responsabilidad corporativa a un escenario de soborno transnacional, invisibilizando las múltiples formas de corrupción interna que ya afectaban gravemente a la administración pública.

Segunda etapa (2017 – Decreto Legislativo 1352).

Con esta reforma, el catálogo se amplió de 1 a 5 delitos presupuestos. El artículo 1 del Decreto incorporó los siguientes:

1. Cohecho activo genérico (art. 397 del Código Penal).
2. Cohecho activo transnacional (art. 397-A del Código Penal).
3. Cohecho activo específico (art. 398 del Código Penal).
4. Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal y al crimen organizado.
5. El artículo 4-A del Decreto Ley 25475, relativo al financiamiento del terrorismo.

Con esta ampliación, el legislador reconoció que las dinámicas criminales empresariales no se limitaban a la corrupción internacional, sino también a ámbitos de alta lesividad social como el lavado de activos y el terrorismo.

No obstante, cabe advertir que el legislador nuevamente actuó bajo un enfoque reactivo: la incorporación de delitos respondió a la presión del GAFI y de la comunidad internacional frente a las deficiencias en la lucha contra el lavado de activos. Es decir, el catálogo se fue ampliando por imposición de organismos internacionales, más que por un diagnóstico propio de política criminal nacional.

Tercera etapa (2018 – Ley 30835).

La reforma de 2018 supuso una nueva ampliación del catálogo, alcanzando en esta etapa un total de 7 delitos presupuestos. Se añadieron expresamente:

1. Colusión simple y agravada (art. 384 del Código Penal).

2. Se reiteró la inclusión del cohecho activo específico (art. 398 del Código Penal), reforzando el enfoque anticorrupción.

De este modo, el legislador reconoció que las personas jurídicas podían participar activamente en la contratación pública de manera fraudulenta, integrando a la colusión como un ilícito nuclear en la responsabilidad empresarial.

Aquí se advierte un giro relevante: la norma empieza a responder a realidades internas, en particular al fenómeno Odebrecht y al uso sistemático de empresas para coludirse en contrataciones públicas. Sin embargo, el legislador se quedó corto: pudo haber extendido el catálogo a otros delitos de corrupción administrativa, como la negociación incompatible o el peculado, pero prefirió un enfoque minimalista. Se trató, en suma, de una reforma más política que dogmática.

Cuarta etapa (2023 – Ley 31740).

Esta modificación supuso la ampliación más trascendental, llevando el catálogo a 40 tipos penales, entre los cuales se encuentran:

- Delitos económicos y contables:
 - Contabilidad paralela (art. 199 del Código Penal).
- Delitos contra el patrimonio cultural:
 - Atentados contra monumentos arqueológicos (art. 226).
 - Extracción ilegal de bienes culturales (art. 228).
- Delitos contra la administración pública:
 - Colusión simple y agravada (art. 384).
 - Cohecho activo genérico (art. 397).
 - Cohecho activo transnacional (art. 397-A).
 - Cohecho activo específico (art. 398).

- Tráfico de influencias (art. 400).
- Delitos de criminalidad organizada y lavado de activos:
 - Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106.
- Delitos aduaneros (Ley 28008):
 - Artículo 1 (Contrabando).
 - Artículo 2 (Modalidades de contrabando).
 - Artículo 3 (Contrabando fraccionado).
 - Artículo 4 (Defraudación de rentas de aduana).
 - Artículo 5 (Modalidades de defraudación de rentas de aduana).
 - Artículo 6 (Recepción aduanera).
 - Artículo 7 (Financiamiento).
 - Artículo 8 (Mercancías prohibidas o restringidas).
 - Artículo 10 (Circunstancias agravantes).
- Delitos tributarios (D. Leg. 813, Ley Penal Tributaria):
 - Artículo 1 (Defraudación tributaria).
 - Artículo 2 (Defraudación tributaria agravada).
 - Artículos 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D (supuestos específicos de defraudación y modalidades agravadas).
- Delitos de terrorismo (D. L. 25475):
 - Artículos 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8.

Con ello, la Ley 30424 consolidó un modelo en el que la criminalidad empresarial es reconocida como un fenómeno complejo, con incidencia en múltiples sectores de la vida social y económica.

Pese a este avance, el catálogo sigue siendo un listado taxativo (*numerus clausus*), lo que impide perseguir otros ilícitos típicamente cometidos desde estructuras organizadas, como los delitos de financiamiento ilegal de partidos políticos o los previstos en el Título XIII del Código Penal (delitos económicos y financieros). Cabe recordar que el Proyecto de Ley 676/2021 había planteado incluir hasta 33 tipos penales adicionales, entre ellos los arts. 227, 230, 241, 241-A, 241-B, 296, 297, 296-A, 296-B, 304, 305, 306, 307, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 308, 309, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 311, 313, 314-B, 359-A y 359-B¹⁰. Sin embargo, la versión final redujo el espectro a 40 delitos, desaprovechando la oportunidad de construir un marco más robusto de imputación.

En consecuencia, puede afirmarse que el catálogo vigente, aunque mucho más amplio que en 2016, todavía no alcanza la integralidad necesaria para enfrentar la diversidad de riesgos que emanan de las estructuras corporativas modernas.

Tabla 15
Evolución del catálogo de delitos en la Ley 30424

Etapas	Delitos incorporados	Comentarios críticos
Primera etapa (2016 – génesis)	- Cohecho activo transnacional (art. 397-A CP)	Responde solo al mandato de la Convención OCDE. Catálogo simbólico y limitado, invisibilizando la corrupción interna.
Segunda etapa (2017 – D. Leg. 1352)	1. Cohecho activo genérico (art. 397 CP) 2. Cohecho activo transnacional (art. 397-A CP) 3. Cohecho activo específico (art. 398 CP) 4. Arts. 1-4 D. Leg. 1106 (lavado de activos y delitos	Ampliación forzada por presión internacional (OCDE, GAFI). Legislador reactivo: se amplía el catálogo más por compromisos globales que por diagnóstico de política criminal nacional.

¹⁰ Para más información ver: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQ0ODI=/pdf/AU_676%20%20%20OBSERVADA

	vinculados a minería ilegal y crimen organizado) 5. Art. 4-A D. L. 25475 (financiamiento del terrorismo)	
Tercera etapa (2018 – Ley 30835)	1. Colusión simple y agravada (art. 384 CP) 2. Reiteración del cohecho activo específico (art. 398 CP)	Giro hacia la realidad interna (caso Odebrecht). Se reconoce la colusión en contrataciones públicas. Reforma más política que dogmática: se omiten delitos como peculado o negociación incompatible.
Cuarta etapa (2023 – Ley 31740)	Delitos económicos y contables: art. 199 (contabilidad paralela). Patrimonio cultural: arts. 226 (atentados monumentos arqueológicos), 228 (extracción ilegal bienes culturales). Administración pública: art. 384 (colusión), arts. 397, 397-A, 398 (cohechos), art. 400 (tráfico de influencias). Criminalidad organizada y lavado de activos: arts. 1-6 D. Leg. 1106. Delitos aduaneros (Ley 28008): arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10. Delitos tributarios (D. Leg. 813): arts. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C, 5-D. Terrorismo (D. L. 25475): arts. 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8.	Supone la expansión más trascendental: de 7 a 40 delitos. Reconoce la complejidad de la criminalidad corporativa (corrupción, cultura, economía, terrorismo). No obstante, sigue siendo un catálogo cerrado (numerus clausus). Se desaprovechó la oportunidad de incluir los 33 delitos propuestos en el PL 676/2021 (ej. arts. 227, 230, 241, 296-297, 304-311, 313, 314-B, 359-A, 359-B). Catálogo incompleto y limitado.

2. Un fraude de etiquetas: breve análisis al *nomen iuris* de la Ley 30424

Uno de los puntos más problemáticos en torno a la Ley N.º 30424 se encuentra en su *nomen iuris*. Desde su promulgación, la norma se presentó como “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*” (21 de abril de 2016). El legislador, en un acto de evidente imprecisión conceptual, calificó de “administrativa” una responsabilidad que en realidad posee todos los rasgos de responsabilidad penal.

Este desfase entre el rótulo normativo y el contenido material configura lo que la doctrina ha denominado con acierto un fraude de etiquetas. El problema no es meramente semántico, sino de profundo calado jurídico: nombrar como administrativa una responsabilidad que se ventila en sede penal, bajo un proceso penal y con sanciones de naturaleza penal, genera

una distorsión que afecta tanto la seguridad jurídica como la coherencia del sistema sancionador.

Desde un punto de vista dogmático, resulta contradictorio admitir que una “responsabilidad administrativa” sea declarada por un juez penal, dentro de un proceso penal, aplicando reglas y garantías propias del derecho penal, y concluyendo en sanciones que, aunque atípicas —como la disolución de la persona colectiva, la multa o la prohibición de contratar con el Estado—, poseen una clara función punitiva. Si la estructura procesal, la autoridad competente y las consecuencias jurídicas son penales, insistir en una denominación administrativa es negar lo evidente: estamos frente a un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ).

El Decreto Legislativo 1352 (7 de enero de 2017), pese a reformar aspectos sustantivos del régimen, mantuvo intacto el rótulo original. Fue recién con la Ley 30835 (2018) que se modificó parcialmente el *nomen iuris*, eliminando la referencia exclusiva al “cohecho transnacional”. Sin embargo, la nueva denominación —“*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*”— persistió en el error: se amplió el catálogo de delitos, pero se mantuvo la ficción de que la responsabilidad seguía siendo administrativa.

La reforma de 2023 (Ley 31740) supuso un avance, aunque tímido, al establecer como denominación: “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal*”. Con ello, el legislador introdujo una paradoja aún mayor: reconocer que se trata de un proceso penal, pero insistir en que la responsabilidad declarada es administrativa. El sinsentido es patente: si la vía es penal, las consecuencias son penales, y el órgano que decide es penal, entonces no hay coherencia en sostener que la responsabilidad sea administrativa.

El fraude de etiquetas, por tanto, no es un simple error terminológico: constituye un obstáculo para la consolidación dogmática de la RPPJ en el

Perú¹¹. Al mantener la ficción de la “administración” se debilita la legitimidad de un sistema que, de facto, ya opera como penal. Además, genera incertidumbre en la praxis judicial y en la interpretación doctrinal, pues abre la puerta a cuestionamientos sobre el respeto al principio de legalidad y a la tipicidad de las sanciones impuestas.

En suma, la Ley 30424 es penal en su esencia, pero administrativa en su rótulo. El legislador, en un intento de atenuar resistencias políticas y dogmáticas, prefirió recurrir a una fórmula engañosa antes que asumir abiertamente la existencia de la responsabilidad penal de las empresas. Este fraude de etiquetas, aunque disimulado bajo reformas sucesivas, sigue evidenciando una falta de sinceridad normativa. Solo el reconocimiento explícito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el *nomen iuris* podrá dotar de coherencia y legitimidad a un régimen que, de hecho, ya se comporta como tal.

Tabla 16

Evolución del nomen iuris de la Ley 30424

Etapa normativa	Denominación legal	Comentario
2016 – Promulgación original	<i>“Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”</i>	Se inaugura el fraude de etiquetas: se presenta como administrativa una responsabilidad que opera bajo parámetros penales (proceso penal, juez penal y sanciones punitivas).
2017 – Decreto Legislativo 1352	Se mantiene la misma denominación.	Pese a reformar el contenido (ampliación del catálogo de delitos), el legislador insiste en mantener el rótulo administrativo, profundizando la incongruencia.
2018 – Ley 30835	<i>“Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”</i>	Se elimina la referencia exclusiva al cohecho transnacional, pero se perpetúa la ficción de lo “administrativo”, ocultando que ya se trataba de un régimen penal en la práctica.

¹¹ En la misma línea (Caro Coria, 2016) Del mismo modo en (Caro Coria, 2020, p. 381) Asimismo, Gómez-Jara Díez sostiene que la Ley 30424 es un “fraude de etiquetas” dado que se impone por un juez penal en el marco y las garantías de un proceso penal. (2018, p. 23)

2023 – Ley 31740	<i>“Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”</i>	Se introduce una paradoja aún mayor: se reconoce la vía penal, pero se insiste en que la responsabilidad es administrativa. El sinsentido revela la persistencia del fraude de etiquetas.
------------------	---	---

2.1. Responsabilidad administrativa vs. naturaleza penal

Responder a la pregunta sobre por qué las empresas deben ser responsables penalmente y no meramente de manera administrativa o civil es una de las discusiones más complejas de la dogmática contemporánea. La dificultad radica no solo en los cuestionamientos ontológicos —¿cómo imputar culpabilidad a un ente colectivo carente de conciencia?—, sino también en la resistencia política y cultural a reconocer que el Derecho penal puede y debe alcanzar a las personas jurídicas. Sin embargo, en el plano normativo y funcional, la respuesta es clara: la Ley N.º 30424 configura un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ), pese al disfraz nominal de “administrativa” que aún conserva¹².

En principio, es cierto que en sus diferentes modalidades —civil, administrativa o penal—, la responsabilidad de los entes colectivos suele traducirse en sanciones económicas. Ello podría llevar a la conclusión simplista de que la naturaleza de la sanción es indiferente. Pero, como bien señala Salat (2021), la diferencia no está en el quantum económico de la sanción, sino en lo que esta comunica a la sociedad. Mientras la sanción civil apunta a reparar daños y la administrativa a promover el bienestar general, la sanción penal trasciende: representa la reprobación más intensa del ordenamiento frente a una conducta que ataca bienes jurídicos fundamentales. No es lo mismo un injusto penal que un simple incumplimiento administrativo.

¹² Del mismo modo, Feijoó al ser entrevistado por Carolina respecto a la denominación de la Ley 30424 sostiene que “es evidente que el término “penal” tiene un contenido simbólico que no tiene el de “administrativo” (Rodríguez, 2019).

La propia comparación entre sanciones penales y administrativas evidencia esta diferencia cualitativa. Goena (2017) reconoce que si bien ambas se asemejan en su contenido —pues pueden consistir en multas, prohibiciones o clausuras—, divergen radicalmente en su carácter y significación social. La sanción penal es percibida como un “peso específico” distinto, cargado de un estigma social que trasciende a la organización. Por ello, Tiedemann (2014) subraya que la pena cumple un rol de disuasión más eficaz (*deterrent*) que las sanciones administrativas. Frente a ello, reducir la responsabilidad empresarial a un plano meramente administrativo equivaldría a disparar “balas de salva” en lugar de los “cañones” que exige el control de la macrocriminalidad corporativa (Nieto, 2013).

Incluso la crítica de Laufer (2014) quien advierte que las sanciones penales pueden tener efectos colaterales sobre *stakeholders* inocentes, lejos de invalidar la RPPJ, lo que evidencia es la necesidad de aplicar el modelo con prudencia y garantías procesales; pero no de retroceder al débil régimen administrativo. Precisamente, el sistema penal ofrece un marco de garantías más robusto que el administrativo, y permite canalizar con mayor legitimidad las consecuencias sobre la empresa.

Además, el fundamento funcional de la RPPJ se encuentra en su poder disuasorio estructural. Como indica Artaza (2013), la sanción penal sobre la persona colectiva genera una doble dinámica: una disuasión positiva, que motiva a los directivos y accionistas a implementar mecanismos de cumplimiento para prevenir hechos ilícitos; y una disuasión negativa, que inhibe a empleados y colaboradores de participar en delitos que puedan comprometer a la organización. En ambos sentidos, el carácter penal de la sanción potencia el enforcement y fomenta la autorregulación empresarial.

Ahora bien, este razonamiento se robustece cuando se confronta con la práctica legislativa peruana. Desde la génesis de la Ley 30424 en 2016, el legislador insistió en presentar el régimen como de “responsabilidad administrativa”. Sin embargo, el contenido normativo revela lo contrario: los presupuestos de responsabilidad son delitos y no meras infracciones administrativas (art. 1); la persecución corresponde al Ministerio Público; la

decisión se adopta en el marco de un proceso penal, con un juez penal como competente; y la propia Tercera Disposición Complementaria Final reconoce la aplicación de los derechos del imputado conforme al Código Procesal Penal. No hay, por tanto, ningún rasgo sustantivo o procesal que permita sostener con seriedad la naturaleza administrativa de este régimen (Olivas, 2023a).

Como ya sostuvimos en el acápite 2, esta contradicción ha sido calificada por la doctrina como un fraude de etiquetas, pues bajo el ropaje administrativo se esconde una auténtica responsabilidad penal (Caro, 2016; Gómez-Jara, 2018). El simple reconocimiento formal en el *nomen iuris* no puede cambiar lo sustancial: las sanciones de la Ley 30424 se imponen bajo presupuestos y formas típicamente penales. La multa, por ejemplo, es una sanción de naturaleza ambivalente (civil, administrativa o penal), pero será penal si se impone en un proceso penal, bajo criterios de culpabilidad y siguiendo las garantías propias de este ámbito (Olivas, 2025).

En consecuencia, la pregunta no es ya si conviene reconocer la responsabilidad penal de las empresas, sino si resulta legítimo seguir negándola bajo la ficción administrativa. Nuestra respuesta es categórica: las empresas son penalmente responsables porque así lo establece el contenido normativo, el procedimiento de imputación y la función disuasoria que persigue el legislador. Negar esta evidencia perpetúa una inconsistencia que mina la legitimidad del sistema.

3. Medidas aplicables a las personas jurídicas en la Ley N.º 30424

La Ley N.º 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas derivada de la comisión de determinados delitos, establece en su artículo 5 un catálogo de medidas administrativas que el juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede imponer contra las entidades que resulten responsables. Estas medidas constituyen el núcleo del régimen sancionador diseñado por el legislador peruano y se diferencian, tanto en su estructura como en sus finalidades, de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal.

El catálogo legal comprende cinco tipos de medidas principales. En primer lugar, la multa, regulada detalladamente en los artículos 7 y siguientes de la Ley, que constituye la sanción económica por excelencia. Esta puede calcularse de dos maneras: i) en función del beneficio ilícito obtenido o esperado, aplicando un rango que va desde el doble hasta el séxtuplo de dicho monto; o ii) cuando no pueda determinarse tal beneficio, se establece dentro de un rango general de diez a diez mil unidades impositivas tributarias (UIT). Para fijar el monto, el juez debe tomar en cuenta criterios como el incumplimiento de reglas internas, la jerarquía de los funcionarios implicados, la magnitud del daño causado, el monto de dinero involucrado, el comportamiento posterior al delito o la disposición de la persona colectiva para reparar el daño. Asimismo, la norma prevé la posibilidad de fraccionar el pago en cuotas de hasta treinta y seis meses, cuando su cumplimiento inmediato pueda poner en riesgo la continuidad de la entidad o los puestos de trabajo.

En segundo lugar, la ley contempla la inhabilitación (artículo 5, literal b), la cual puede adoptar diversas modalidades: la suspensión de actividades sociales por un plazo de seis meses a dos años; la prohibición temporal (de uno a cinco años) o definitiva de realizar actividades vinculadas con las que se cometió el delito; o la prohibición definitiva de contratar con el Estado. Esta última modalidad resulta obligatoria cuando el delito se ha cometido en el marco de un proceso de contratación pública, lo que refleja la intención del legislador de proteger los intereses públicos frente a prácticas corruptas que afectan la integridad del sistema de contrataciones estatales.

En tercer lugar, se prevé la cancelación de licencias, concesiones, derechos y autorizaciones administrativas o municipales (artículo 5, literal c), medida que adquiere carácter obligatorio cuando el delito está vinculado a la obtención de tales beneficios. Este mecanismo refuerza la idea de que una persona colectiva que utiliza habilitaciones administrativas como vehículo para delinquir pierde su legitimidad para seguir operando en ese sector regulado.

La cuarta medida es la clausura de locales o establecimientos (artículo 5, literal d), que puede ser temporal (entre uno y cinco años) o definitiva. Esta

sanción afecta directamente la capacidad operativa de la organización, al impedirle utilizar los espacios físicos desde los cuales ejecuta sus actividades.

Finalmente, la Ley contempla la medida más drástica: la disolución (artículo 5, literal e y artículo 10). Esta solo puede imponerse cuando resulte evidente que la persona colectiva fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir delitos comprendidos en el artículo 1 de la Ley. No obstante, el legislador excluyó expresamente de esta sanción a las personas jurídicas de derecho privado y empresas estatales o mixtas que presten servicios de utilidad pública, cuya desaparición podría acarrear consecuencias sociales o económicas graves.

Junto a este catálogo, la Ley incorpora medidas complementarias, como la intervención de la persona colectiva (artículo 6), que puede disponerse hasta por dos años con el objeto de proteger los derechos de trabajadores y acreedores. Esta medida no implica necesariamente la paralización total de la entidad, ya que puede limitarse a determinadas secciones o unidades de negocio. El interventor designado goza de amplias facultades de fiscalización y debe rendir informes periódicos, siempre bajo la obligación de guardar confidencialidad sobre información sensible.

Asimismo, el artículo 11 regula el decomiso de los instrumentos, objetos, efectos y ganancias del delito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal. Con ello se busca privar a la entidad de los beneficios obtenidos ilícitamente, cerrando el círculo preventivo y repositivo del régimen sancionador.

Debe resaltarse que, en el caso de los partidos políticos, la Ley N.º 30424 remite a la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N.º 28094), estableciendo que no se aplican a ellos medidas como la suspensión de actividades, la clausura o la disolución. Esta exclusión refleja la especial relevancia de dichas organizaciones en el sistema democrático, aunque también ha suscitado críticas doctrinales por la asimetría en el tratamiento sancionador.

En conclusión, las medidas previstas en la Ley N.º 30424 se estructuran como un sistema sancionador autónomo, de carácter administrativo-penal, que combina sanciones económicas, limitaciones operativas y mecanismos de intervención para asegurar la prevención de nuevos ilícitos y la protección del interés público. Su aplicación depende de criterios de proporcionalidad y de los presupuestos expresamente señalados en la Ley, lo que busca dotar al régimen de legitimidad frente a las exigencias del principio de legalidad y del debido proceso.

4. Modelos de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas

4.1. Modelos de heterorresponsabilidad (vicarial)

4.1.1. Aspectos históricos del modelo vicarial

El modelo de heterorresponsabilidad, también denominado modelo vicarial, constituye uno de los ejes centrales en el desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los sistemas de *common law*. Su surgimiento histórico no fue inmediato ni pacífico. Por el contrario, estuvo marcado por fuertes resistencias dogmáticas y por un proceso de construcción jurisprudencial que reflejó la tensión entre la concepción clásica del derecho penal y las nuevas necesidades derivadas de la expansión del tráfico económico y la consolidación de las corporaciones en la vida social.

Ya desde el siglo XIX, en países de herencia anglosajona como Inglaterra, Gales¹³, Estados Unidos¹⁴ y Canadá, se empezó a plantear la necesidad de reconocer responsabilidad a las entidades colectivas. Ello respondía a los profundos cambios económicos de la época, en los que las empresas adquirieron un rol protagónico en el comercio y la producción,

¹³ Vid. Wells (2011) para mayor amplitud respecto al desarrollo histórico de la RPPJ en el reino de Gran Bretaña. De la lectura podemos advertir que la aceptación y el desarrollo de la RPPJ en Inglaterra y Gales se han dado de una forma asimétrica, pero siguiendo ciertos cánones comunes.

¹⁴ Cfr. Nanda (2011) En el cual se aborda de manera amplia como se desarrolló la RPPJ en Estados Unidos y de los mayores pronunciamientos del DOJ al respecto.

generando un impacto directo en el orden social y en la vida económica. Sin embargo, la idea de extender la responsabilidad penal a las personas jurídicas encontró, desde un inicio, tres grandes obstáculos en la jurisprudencia y en la doctrina: i) la teoría de la ficción, según la cual las corporaciones eran meras construcciones legales incapaces de actuar más allá de las facultades expresamente conferidas (*ultra vires rule*); ii) la supuesta incapacidad de la persona colectiva de poseer *mens rea*, pues al no contar con conciencia o voluntad propia, no podía concebirse que actuara con dolo o culpa; y iii) la dificultad de diseñar sanciones penales adecuadas para entes colectivos, pues el catálogo de penas tradicionales —privativas de libertad o personales— no resultaba aplicable a estos sujetos (Stessens, 1994).

A pesar de estas objeciones, el precedente se abrió camino. En 1842, una empresa fue condenada por incumplir una obligación legal, y en 1846 ese criterio se amplió a supuestos de infracción. La jurisprudencia inglesa empezó a sostener, aunque con intensas críticas, que la *mens rea* de determinados empleados podía ser atribuida a la propia empresa, debilitando progresivamente el denominado “obstáculo de la culpabilidad”. De esta manera, la práctica judicial introdujo, por vía de excepción, un principio de responsabilidad corporativa que décadas más tarde se consolidaría en el derecho norteamericano.

El hito fundacional de este modelo se ubica en el caso *New York Central & Hudson River Railroad Company v. United States*¹⁵ (1909), resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos. En dicha sentencia, se estableció que las corporaciones podían ser penalmente responsables por los delitos cometidos por sus agentes dentro del marco de sus funciones y con el propósito de favorecer a la entidad. Este pronunciamiento —fuertemente inspirado en la tradición civilista del *respondeat superior*, que en el ámbito de la responsabilidad civil hacía responder al principal por los actos de sus

¹⁵ Diamantis & Laufer (2019) sostienen que si bien el caso *New York Central* estableció las bases de la imputación vicarial en las cortes americanas existieron otras propuestas doctrinarias como el “*Collective Knowledge*” y el “*Responsible corporate officer*”, pero no tuvieron cabida

agentes— marcó un punto de inflexión en el reconocimiento de la responsabilidad penal de los entes colectivos.

A partir de entonces, el modelo vicarial se convirtió en una pieza clave de la *corporate criminal liability* en el *common law*, reforzándose décadas después con el Model Penal Code de 1962. Tal esquema se asentó sobre la lógica de la responsabilidad objetiva (*strict liability*), en tanto atribuía a la persona colectiva el injusto y la culpabilidad de su agente, no como un sujeto autónomo, sino como un trasunto de la conducta del individuo que actuaba en su representación (Gómez-Jara Díez, 2006; Nieto Martín, 2008).

4.1.2. Concepto de la responsabilidad vicarial

En su formulación más general, la responsabilidad vicarial¹⁶ se concibe como la atribución de responsabilidad a un sujeto por los actos ilícitos cometidos por otro. La doctrina anglosajona la define, de modo sintético, como “*liability for the tort of another person*”, o bien, como aquella situación en la cual “*the law holds one person responsible for the misconduct of another*”. Trasladada al ámbito penal, esta figura supone que la empresa responde por los delitos cometidos por sus agentes o empleados, siempre que concurren determinadas condiciones.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad vicarial en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) implica que la entidad colectiva es considerada culpable por el hecho ilícito cometido por sus empleados, en tanto estos actúen en el ámbito de su empleo y con la intención de beneficiar a la corporación (Laufer, 1996). La jurisprudencia norteamericana ha expresado esta lógica de manera contundente al afirmar que “una empresa sólo puede actuar a través de sus empleados y, en consecuencia, los actos de estos empleados, en el ámbito de su empleo,

¹⁶ Glavaničová & Pascucci (2022), sostiene que el concepto de responsabilidad vicarial parece, a primera vista, una especie de *contradictio in adjecto*. En efecto, mientras que a menudo entendemos que la responsabilidad implica una participación directa, el modificador vicario parece excluir cualquier participación de este tipo.

constituyen los actos de la empresa” [United States v. T.I.M.E. – DC., 1974] (Laufer, 1996).

En términos comparativos, el modelo vicarial supone la transposición al derecho penal del principio civilista del *respondeat superior*, conforme al cual el superior responde por las conductas de sus dependientes. En esencia, la persona colectiva es vista como un “principal” que responde por la actuación de sus “agentes”, conforme a la teoría de la agencia (*agency theory*). Dicho de otro modo, la empresa hereda tanto el *actus reus* como la *mens rea* del empleado que actúa dentro del marco de sus funciones y con el ánimo de favorecerla.

La doctrina moderna sintetiza este esquema señalando que la responsabilidad vicaria impone a un sujeto A la carga de responder estrictamente por los ilícitos cometidos por B, siempre que exista entre ambos una relación jurídica suficiente y que el hecho de B guarde un vínculo estrecho con dicha relación (Morgan, 2015). Gómez-Jara (2006), en un análisis del sistema estadounidense, precisa que para imputar responsabilidad vicarial a la empresa deben cumplirse dos condiciones básicas: i) que el agente actúe en el marco de su empleo, y ii) que exista la intención de beneficiar a la corporación.

Así, el modelo vicarial cristaliza una forma de imputación en la que la empresa no es autónomamente responsable en virtud de una voluntad propia, sino en cuanto receptora de la voluntad y del injusto de sus agentes. Se trata de un mecanismo que, aunque responde a las exigencias prácticas del *common law*, plantea serios problemas de compatibilidad con los principios fundamentales del derecho penal continental, al introducir, de manera implícita, una forma de responsabilidad por el hecho ajeno.

4.1.3. Elementos del modelo vicarial

La estructura del modelo vicarial se sostiene sobre dos presupuestos esenciales que permiten trasladar el *actus reus* y la *mens rea* del agente a la persona colectiva: i) la actuación dentro del marco y naturaleza del empleo, y ii) la intención de beneficiar a la empresa. Ambos requisitos son los que, según

la jurisprudencia anglosajona y la doctrina especializada, justifican que la organización soporte las consecuencias penales derivadas de la actuación de sus empleados o directivos.

a) Actuación dentro del marco y naturaleza del empleo

Este primer presupuesto exige que el hecho ilícito cometido por el agente guarde relación con las funciones que le han sido encomendadas por la empresa. Ello significa que la imputación no se produce respecto de cualquier acto aislado, sino únicamente respecto de aquellas conductas vinculadas al ámbito organizacional, ya sea que provengan de altos directivos o de trabajadores subalternos.

La relevancia de este criterio se observa en la jurisprudencia inglesa, particularmente en el caso *Lloyd v. Grace, Smith & Co.* (1912), en el que la *House of Lords* sostuvo que debía responder el empleador por los actos fraudulentos de su representante, en la medida en que había sido él quien lo había colocado en posición de confianza frente a terceros. En palabras del tribunal: *“¿Quién debe sufrir por el fraude de este hombre? ¿La persona que confió en el representante acreditado, o el empleador, que lo colocó en ese lugar y le revistió de autoridad?”* (Nana, 2011). La respuesta fue categórica: debía responder la empresa, precisamente porque el agente actuaba en el marco de la autoridad conferida por la organización.

En este sentido, la autorización puede ser explícita o implícita. La primera se da cuando la empresa faculta de manera expresa al agente para determinadas actividades; la segunda, cuando un tercero razonablemente asume que el agente tenía facultades para actuar. La doctrina resalta que la imputación no se ve obstaculizada por el hecho de que el trabajador haya actuado excediéndose de sus facultades o incluso de manera ilícita, siempre que su actuación se vincule al ejercicio de su cargo o a la confianza que la empresa proyectó hacia el exterior (Gómez-Jara, 2006).

Desde una perspectiva más amplia, algunos autores han clasificado los delitos organizacionales en cuatro categorías según la posición del agente: i) delitos cometidos directamente por altos directivos; ii) delitos tolerados o

incentivados por estos; iii) delitos conocidos conscientemente por los directivos, quienes optan por ignorarlos (*willful blindness*); y iv) delitos cometidos por cualquier empleado atribuibles a deficiencias en la supervisión y control ejercidos por los órganos de dirección (Nieto, 2008). Bajo esta lógica, incluso los ilícitos cometidos por empleados de bajo rango pueden proyectar responsabilidad a la empresa si se demuestra que hubo una falta de diligencia en la vigilancia y control por parte de los niveles superiores.

b) Intención de beneficiar a la empresa

El segundo presupuesto se refiere a la finalidad que orienta la conducta del agente. Para que opere la imputación vicarial no basta con que el hecho ilícito se cometa en el marco del empleo, sino que es necesario que la conducta esté dirigida a favorecer a la persona colectiva. Este beneficio no requiere ser necesariamente actual ni económico, sino que puede consistir en una ventaja potencial, futura o incluso reputacional, siempre que se conecte con los intereses de la corporación como agente económico.

No obstante, es importante subrayar que la existencia del beneficio no se mide exclusivamente en términos de resultado. La imputación se produce aun cuando la empresa no haya obtenido un provecho efectivo, bastando con que el agente haya actuado con la intención interna de beneficiar a la entidad (Gómez-Jara, 2006; Nieto, 2008). Ello permite abarcar supuestos en los que la conducta delictiva, aunque finalmente cause un perjuicio económico a la organización, fue cometida con la expectativa de favorecerla en el mercado o en su desempeño económico.

En consecuencia, las acciones cometidas exclusivamente en interés propio del agente —y que además perjudiquen a la empresa— no se transfieren al ente colectivo. El núcleo de imputación radica en esa finalidad de proyección de beneficios hacia la corporación, que constituye el vínculo justificante de la atribución penal.

4.1.4. Críticas al modelo vicarial

El modelo vicarial, pese a su relevancia en la tradición anglosajona, ha recibido severas objeciones dogmáticas, especialmente desde la perspectiva

del *civil law*, donde se le considera incompatible con los principios estructurales del derecho penal moderno.

En primer lugar, se critica su naturaleza objetiva, en la medida en que transfiere la culpabilidad de una persona física a la entidad colectiva sin exigir la constatación de un hecho propio de la organización. Ello supone un quiebre con el principio de culpabilidad y con la exigencia de responsabilidad por el hecho propio, consagrados en los sistemas continentales como garantías esenciales frente al poder punitivo. Como sostiene Díez (2012), el modelo vicarial *“pretende hacer responder a la persona colectiva por un ilícito penal ajeno, idéntico al que se imputa al individuo natural”*, desconociendo así la autonomía de la imputación penal.

En segundo lugar, se señalan dificultades prácticas en la aplicación del modelo. Entre ellas destacan: i) los problemas para atribuir a la empresa el delito cometido por empleados de bajo rango, cuyo actuar difícilmente puede reflejar la “voluntad corporativa”; ii) los supuestos en que no se logra identificar a la persona física autora del ilícito, lo que hace incierta la traslación de culpabilidad; y iii) los casos en que el agente obra de manera inculpable, quedando sin fundamento la imputación al ente colectivo (Silva Sánchez, 2008).

En tercer lugar, incluso dentro del *common law* se ha cuestionado la legitimidad teórica del modelo. Algunos autores consideran que la responsabilidad vicarial no es sino una extensión de la responsabilidad civil, trasladada al ámbito penal sin una elaboración dogmática suficiente. En esta línea, se argumenta que, de ser necesario un control jurídico sobre las empresas, bastaría con reforzar los mecanismos de responsabilidad civil y administrativa, sin necesidad de extender de manera artificiosa la responsabilidad penal.

Estas críticas revelan que el modelo vicarial, aunque funcional en el contexto anglosajón, resulta difícilmente trasladable a los sistemas de tradición continental, en los que la dogmática penal exige la constatación de un injusto y culpabilidad propios de la persona colectiva. De ahí que la

discusión contemporánea en el ámbito comparado busque alternativas más compatibles con el principio de culpabilidad, como los modelos de autorresponsabilidad basados en el injusto estructural de la organización.

4.2. Modelos de autorresponsabilidad (constructivista, injusto estructural, atribución)

4.2.1. Esbozos sobre la autorresponsabilidad

A diferencia del modelo de heterorresponsabilidad —que se limita a trasladar el injusto y la culpabilidad de la persona física a la persona colectiva—, el modelo de autorresponsabilidad se ha ocupado de construir una fundamentación dogmática más sólida y sistemática, que no solo descansa en la ontología del ente colectivo, sino también en razones político-criminales y empíricas que justifican su punición autónoma. En efecto, la doctrina que sustenta este modelo no parte de la ficción jurídica ni de la imputación derivada, sino del hecho propio de la organización en tanto sujeto social dotado de capacidad estructural para lesionar bienes jurídicos.

En el plano político-criminal, la legitimación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas responde, en primer lugar, a la participación activa y constante de las corporaciones en el tráfico económico, así como al enorme poder de las multinacionales, que frecuentemente sobrepasan las capacidades de control de los Estados nacionales (Pieth & Ivory, 2011). En segundo lugar, la doctrina destaca las dificultades prácticas para exigir responsabilidad penal individual dentro de organizaciones complejas, donde se diluye la individualidad del sujeto y predomina la llamada *cultura corporativa*, invisibilizando la responsabilidad personal y reforzando el carácter colectivo de la acción (De Simone, 2012). Finalmente, se subraya la necesidad de pena en clave preventiva, particularmente desde la perspectiva de la prevención general negativa, entendida como un efecto de coerción psicológica (*psychologischer Zwang*) frente a las demás organizaciones (Silva, 2002).

Estos fundamentos han sido reconocidos en diversos ordenamientos. Por ejemplo, en España, la incorporación de la RPPJ en 2010 se sustentó en

tres argumentos principales: i) la existencia de una “irresponsabilidad organizada”, ya que no siempre era posible identificar y sancionar a la persona física; ii) la insuficiencia preventiva de la responsabilidad individual, que no alcanzaba a disuadir conductas en contextos corporativos complejos; y iii) la insuficiencia preventiva de formas de responsabilidad no penales, como la civil o administrativa, incapaces de brindar una respuesta proporcional a la magnitud del daño social (Silva, 2013). En términos comparados, bajo similares criterios político-criminales, países como Inglaterra (1842), Países Bajos (1952), los países nórdicos (a inicios del siglo XX), Francia (1994), Bélgica (1999), Austria (2006) y Portugal (2007) fueron incorporando gradualmente la RPPJ en sus sistemas jurídicos.

Ahora bien, dentro de este marco emergen los modelos de autorregulación, concebidos como antecedentes de la autorresponsabilidad. Inicialmente se desarrollaron los esquemas de comando y control y de autorregulación pura, los cuales fracasaron por razones contrapuestas: en el primer caso, por la excesiva dependencia de la intervención estatal; en el segundo, por la excesiva libertad empresarial sin controles suficientes. A partir de esta experiencia, se consolidó la llamada autorregulación regulada, caracterizada porque el Estado, ante la imposibilidad de controlar directamente a las organizaciones, opta por estimular la autoorganización empresarial bajo estándares mínimos. Así, se han identificado tres modalidades: i) autorregulación delegada, en la que el Estado regula y la empresa ejecuta el *enforcement*; ii) autorregulación transferida, en la que la empresa regula con potestad revisora estatal; y iii) co-regulación, donde Estado y empresa cooperan en la elaboración de sistemas de control (Feijoo, 2009).

La autorregulación ha recibido tanto valoraciones positivas como negativas. Sus defensores destacan que este modelo es flexible, sensible y adaptado a las particularidades de cada sector, incentivando un cumplimiento más genuino y efectivo. Sus críticos, en cambio, sostienen que no puede confiarse en la autorregulación empresarial, dado que las corporaciones suelen priorizar el beneficio económico por encima de cualquier consideración

social, lo cual podría llevar a instrumentalizar estos espacios de libertad (González, 2013).

En el plano dogmático, la autorresponsabilidad encuentra su punto de partida en la culpabilidad propia del ente colectivo, materializada en defectos estructurales de organización o en la existencia de una *cultura corporativa* patológica (*Unternehmenskultur*). La omisión en la adopción de medidas de prevención constituye la manifestación paradigmática de este hecho propio, pues la empresa incurre en reprochabilidad cuando deja de implementar mecanismos razonables para evitar delitos en su seno (Carrión, 2021). Este fundamento se asocia con la idea de que las personas jurídicas, en cuanto organizaciones complejas, son portadoras de una cierta capacidad de acción y decisión autónoma, susceptible de control y de imputación penal (Gómez-Jara, 2018)

Dentro de la teoría de la culpabilidad corporativa, autores como Laufer han propuesto cuatro modelos explicativos: i) *Proactive Corporate Fault (PCF)*, que imputa a la corporación la adopción de sistemas de prevención inadecuados; ii) *Reactive Corporate Fault (RCF)*, centrado en la reacción corporativa posterior al delito y en la *reactive due diligence*; iii) *Corporate Ethos (CE)*, que atiende al comportamiento del consejo de administración en la promoción o tolerancia de ilícitos; y iv) *Corporate Policy (CP)*, que reconoce la existencia de intencionalidad en las políticas corporativas (Laufer, 1996). Para que estos esquemas sean operativos, el autor sostiene que la corporación debe ostentar una suerte de *mens rea*, expresada en actos corporativos intencionales, dolosos, imprudentes o negligentes.

Por su parte, Foffani (2010) entiende la RPPJ como una responsabilidad *par ricochet* que siempre necesita conectarse con la conducta individual, pero que se refleja en “patologías de gestión empresarial”. Desde esta visión, propone cuatro modalidades de culpabilidad organizacional: i) culpabilidad por la política de empresa, ii) culpabilidad por la cultura corporativa, iii) culpabilidad por defectos de organización y iv) culpabilidad por la falta de reacción ante ilícitos ya cometidos.

En definitiva, el modelo de autorresponsabilidad se distancia radicalmente de la heterorresponsabilidad, al atribuir a la persona colectiva un injusto propio, derivado de su estructura, cultura o defectos organizativos, y no meramente por traslación de la culpabilidad individual. Ello lo convierte en un modelo más coherente con el principio de culpabilidad y con las exigencias del derecho penal contemporáneo, además de estar más cerca de la realidad empírica del fenómeno criminal corporativo.

4.2.1. Modelo constructivista

El modelo constructivista surge como una de las propuestas más sofisticadas y dogmáticamente elaboradas para fundamentar la responsabilidad penal propia de las organizaciones. A diferencia de los esquemas derivados de la heterorresponsabilidad, que descansan en la traslación de la culpabilidad individual hacia la entidad colectiva, el modelo constructivista parte de la premisa de que las personas jurídicas son sistemas autorreferenciales con capacidad de autoorganización y, en consecuencia, dotados de un injusto y una culpabilidad funcionalmente equivalente a los de la persona natural.

Según Gómez-Jara (2005, 2016, 2018), este modelo se construye a partir de la interacción de diversos factores en la sociedad contemporánea: la relación entre el Estado, la sociedad y las organizaciones empresariales; la configuración de una sociedad policéntrica en la que proliferan múltiples centros de poder; el papel del Estado como supervisor de los riesgos corporativos; y el desarrollo de un Derecho reflexivo, concebido como un sistema jurídico adaptativo y orientado al control del contexto más que a la sanción de conductas aisladas. Estas condiciones hacen posible concebir a las corporaciones como sujetos capaces de responsabilidad autónoma dentro del ordenamiento penal.

El modelo se inspira en la teoría de los sistemas sociales autopoieticos, desde una perspectiva operativo-constructivista. Bajo este enfoque, el Derecho, la empresa y el individuo son sistemas diferenciados que comparten la característica de la autorreferencialidad, aunque se reproducen mediante distintos mecanismos: el Derecho mediante comunicaciones jurídicas, la

empresa mediante decisiones organizativas y el individuo mediante procesos psíquicos (Gómez-Jara, 2005). Así, la empresa se entiende como un sistema organizativo compuesto por decisiones, cuya autopoiesis consiste en la producción continua de nuevas decisiones que mantienen su identidad y estructura. En consecuencia, la persona colectiva no es un ente ficticio ni una mera ficción legal, sino un sujeto organizativo con capacidad de acción y autorregulación.

De este marco conceptual se deriva el concepto de ciudadanía empresarial (*Corporate Citizenship*). Este se expresa en dos vertientes: una formal, que describe al buen ciudadano corporativo como aquel que se comporta conforme al Derecho (*Good Corporate Citizen abides with the law*), y otro material, que concibe a la corporación como un actor que participa en asuntos públicos y contribuye a la configuración de la sociedad (Gómez-Jara, 2018). En este sentido, tanto la persona física como la jurídica son constructos jurídicos (*Geschöpfe*) creados por el sistema normativo, lo que elimina la diferencia ontológica que justificaría negar a las corporaciones la condición de sujetos penales (Gómez-Jara, 2005).

En la fundamentación dogmática del modelo constructivista se distinguen cuatro elementos esenciales:

a) Competencia empresarial.

Este elemento alude a la capacidad de autorreferencialidad de la empresa, es decir, a su aptitud de autoorganización, autodeterminación y autoconducción. La competencia empresarial constituye el equivalente funcional a la capacidad de acción en la teoría del delito clásico, pues presupone que la persona colectiva puede desplegar conductas a través de sus órganos y estructuras internas (Gómez-Jara, 2018).

b) Imputabilidad empresarial.

Se sostiene que, al igual que ocurre con las personas naturales, no todas las empresas pueden ser responsables penalmente, pues la imputabilidad depende del grado de complejidad organizativa y de la existencia de

mecanismos autorreferenciales suficientes¹⁷. Así, las sociedades pantalla o unipersonales no serían sistemas autopoieticos de orden superior, a diferencia de aquellas organizaciones que alcanzan niveles avanzados de recursividad y reflexión (Gómez-Jara, 2005). En términos teóricos, las empresas “emergen de la minoría (*Unmündigkeit*)” cuando se configuran conexiones hipercíclicas que potencian su autorreferencia en distintos planos: límites, estructuras, elementos e identidad del sistema (Gómez-Jara, 2018).

c) Culpabilidad empresarial.

La culpabilidad corporativa no se concibe como una traslación de la culpabilidad individual, sino como una categoría propia y funcionalmente equivalente a la culpabilidad de la persona natural (Gómez-Jara, 2016). Esta se expresa en tres equivalentes funcionales: i) la fidelidad al Derecho y el fomento de una cultura corporativa de respeto normativo; ii) la asunción de responsabilidad derivada de la libertad de autoorganización; y iii) la participación de la empresa en la creación y definición de normas sociales. En este punto adquiere especial relevancia la idea de control del contexto (*Kontextsteuerung*), propia del Derecho reflexivo, que exige a la organización crear entornos preventivos adecuados frente a los riesgos criminales.

d) Función de la pena.

El modelo constructivista concibe la sanción penal en clave de retribución comunicativa, en tanto instrumento que restaura la confianza en la vigencia de las normas. La pena no busca únicamente castigar, sino reforzar comunicativamente la validez del Derecho, incrementando la probabilidad de interacciones sociales exitosas y promoviendo la fidelidad corporativa al ordenamiento jurídico (Gómez-Jara, 2016).

En conjunto, el modelo constructivista permite sostener que las empresas son susceptibles de responsabilidad penal no por imputación derivada, sino por un hecho propio, derivado de su capacidad de autoorganización, de su complejidad estructural y de su rol activo en la

¹⁷ Gómez-Jara (2005, 2018) añade que esta autopoiesis se refleja en el conocimiento organizativo (*organizacional knowledge*) y aprendizaje organizativo (*organizacional learning*).

sociedad. De este modo, se logra una traslación de las categorías clásicas de la teoría del delito a equivalentes funcionales aplicables a las personas jurídicas.

No obstante, este modelo no ha estado exento de críticas. Algunos autores cuestionan la pertinencia de considerar a las empresas como ciudadanos corporativos, señalando que carecen de atributos esenciales de la ciudadanía, como el derecho al voto. Otros dudan de que la autorreferencialidad organizativa baste para fundamentar la complejidad del sujeto colectivo y su culpabilidad autónoma, advirtiendo que ello podría conducir a una ficción conceptual que, en última instancia, erosione las garantías del derecho penal.

4.2.3. Modelo del injusto estructural

El modelo del injusto estructural, formulado principalmente por Cigüela, parte de una premisa distinta al constructivismo. Mientras este último se fundamenta en la autorreferencialidad y en la capacidad autopoietica de la organización, el injusto estructural pone el acento en los factores criminógenos que emergen de la propia estructura organizativa, los cuales condicionan, incentivan o facilitan la comisión de ilícitos por parte de los individuos que integran la corporación. Se trata, por tanto, de un enfoque que desplaza el centro de gravedad desde la subjetividad colectiva hacia la peligrosidad y el riesgo estructural que representa la organización en la sociedad contemporánea.

Cigüela (2017) sostiene que los entes colectivos no pueden producir de manera independiente los hechos organizativos que se les atribuyen, pues sus fallos organizativos y su eventual filosofía criminal son fenómenos graduales y acumulativos, resultantes de las acciones dispersas y combinadas de sus miembros. No obstante, el sujeto colectivo “añade algo” a la subjetividad individual, creando un plus criminógeno que no se explica únicamente desde las voluntades aisladas. Dicho de otro modo, el delito en el seno de la organización se comprende a partir de la interacción entre estructura y acción individual, de manera que la organización proporciona

oportunidades delictivas, incentivos, sesgos cognitivos y volitivos, e incluso excusas para delinquir (Cigüela & Ortiz, 2020).

En consecuencia, Cigüela descarta que la persona colectiva sea un agente con capacidad de culpabilidad en sentido clásico, pues carece de agencia colectiva autónoma. La culpabilidad no puede deformarse hasta el punto de servir simultáneamente como fundamento de reproche individual y colectivo. En su lugar, propone la noción de responsabilidad estructural relativa, mediante la cual las organizaciones pueden ser sancionadas penalmente en atención a la presencia de factores estructurales criminógenos valorados negativamente por el Derecho (Cigüela, 2015). Así, la responsabilidad no se asienta en la culpa, sino en el concepto más amplio de responsabilidad (*Verantwortung*), desarrollado en la filosofía contemporánea, que enfatiza la obligación de responder por las condiciones estructurales que favorecen la criminalidad (Cigüela Sola, 2016b)

El carácter estructural del modelo radica en que la organización opera como contexto del delito y no como sujeto del mismo. Las empresas no poseen identidad subjetiva equivalente a la de los individuos, pero sí crean entornos estructurales que pueden facilitar o inducir la comisión de delitos. Por ello, el término “estructural” remite a la interacción entre estructura organizativa y acción individual, y a la influencia que la primera ejerce sobre la segunda (Cigüela, 2015). El calificativo “relativa” refleja que la relación de la organización con sus miembros depende de estos, de modo que no se puede hablar de culpabilidad en sentido moral o subjetivo, sino únicamente de una responsabilidad derivada de su rol contextual (Cigüela Sola, 2016b)

En este marco aparece el concepto de “meta-sujeto”, entendido como la confluencia de múltiples individuos que, sin formar una identidad subjetiva autónoma, sí constituyen una realidad narrativa débil, con capacidad material para influir en la conducta de sus miembros (Cigüela Sola, 2016a). En este esquema, los individuos poseen el poder de la acción, mientras que las organizaciones detentan el poder de la interacción: permiten realizar acciones que individualmente serían inviables y, a la vez, inciden en la orientación de la conducta de quienes las integran.

Sobre esta base, Cigüela propone una tipología de estructuras organizativas según el grado de influencia criminógena que ejercen en los individuos: i) estructuras preventivas, que reducen la probabilidad delictiva; ii) estructuras neutras, que no inciden de manera significativa; iii) estructuras facilitadoras, que no controlan adecuadamente; iv) estructuras incentivadoras, que promueven activamente conductas ilícitas; y v) estructuras anuladoras, que eliminan cualquier barrera inhibidora de la criminalidad (Cigüela, 2015).

La responsabilidad estructural relativa se justifica tanto en un plano ontológico como normativo. Ontológicamente, se niega que la empresa pueda ser reducida a una mera cosa; las organizaciones poseen una materialidad que, aun sin subjetividad plena, las convierte en creadoras de contextos de criminalidad. Normativamente, se fundamenta en su función preventiva: sancionar a las estructuras criminógenas busca desincentivar la creación de entornos favorables a la delincuencia y, a la vez, promover la adopción de medidas de control interno.

Para determinar el grado de responsabilidad estructural, Cigüela (2015) identifica diversos factores de ponderación, entre los que destacan: i) la seriedad del fallo estructural; ii) el modo en que la organización influyó en el significado normativo de la acción individual; iii) el tamaño y la complejidad de la empresa en relación con los riesgos inherentes a su actividad; iv) los beneficios injustos obtenidos; v) las contradicciones regulatorias en la relación con el Estado; vi) el grado de influencia real ejercida; y vii) la situación de necesidad económica que pudo condicionar la actuación de los individuos.

Finalmente, este modelo incorpora una perspectiva ex ante y ex post de control. Las medidas preventivas deben desplegarse en los tres niveles de la organización: i) el macro (entorno socio-normativo y regulatorio externo), ii) el meso (estructura y cultura propia de la organización), y iii) el micro (comportamiento de los individuos en el seno empresarial) (Cigüela, 2019). Con ello, se reconoce que las organizaciones son contextos criminógenos que no solo deben responder por los delitos cometidos en su interior, sino también ser inducidas normativamente a crear estructuras que reduzcan los riesgos criminales.

4.2.4. Otras propuestas

Dentro de los modelos de autorresponsabilidad que complementan el panorama dogmático contemporáneo resulta especialmente relevante el denominado modelo de atribución, formulado por Beatriz Goena Vives. La originalidad de esta propuesta radica en diferenciar conceptualmente entre el principio de culpabilidad y la culpabilidad sistemática, estableciendo con ello un criterio de delimitación que permite fundar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en términos distintos a los aplicables a las personas físicas.

En primer lugar, Goena (2017) entiende el principio de culpabilidad como un conjunto de presupuestos normativos que habilitan a culpar a alguien por el hecho que motiva la pena. Se trata, por tanto, de una noción de carácter garantista que opera como límite frente al poder punitivo del Estado. En contraste, la culpabilidad como categoría sistemática alude al reproche ético-social que se dirige a un sujeto dotado de autoconciencia y libertad, es decir, a la capacidad de ser destinatario de normas de conducta y de autodeterminarse conforme a ellas (Goena, 2017, 2018).

De esta distinción se deriva la tesis central de la autora: las colectividades no pueden ser pasibles de culpabilidad sistemática, ya que carecen de libertad y autoconciencia individual. En ese sentido, las empresas no pueden ser tratadas como sujetos racionales destinatarios de normas de determinación, pero sí como centros de atribución de expectativas normativas institucionalizadas. Dicho de otra forma, las organizaciones no son destinatarias de mandatos morales, pero sí pueden ser responsabilizadas por la defraudación de expectativas normativas que el ordenamiento jurídico coloca sobre ellas (Goena, 2017).

Con base en esta premisa, Goena distingue entre responsabilidad por imputación y responsabilidad por atribución. La primera corresponde al derecho penal clásico, que presupone la existencia de un sujeto libre y consciente al que se le reprocha el hecho cometido. La segunda, en cambio, constituye el criterio adecuado para las organizaciones: la atribución de responsabilidad se efectúa con independencia de la libertad o culpabilidad del

sujeto, prescindiendo de la categoría tradicional de culpabilidad individual. Así, las sanciones aplicadas a las empresas no son una atribución de culpabilidad (*Zurechnung*), sino una mera atribución de responsabilidad (*Zuschreibung*), desligada de la exigencia de libertad o autodeterminación (Goena, 2016).

En consecuencia, la autora propone que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se rija por una imputación de “segunda velocidad”, caracterizada por la atribución (*Zuschreibung*) y no por la culpabilidad (*Zurechnung*). Bajo este modelo, las organizaciones colectivas se constituyen como centros de atribución de defraudación de expectativas normativas, de modo que el fundamento de su reproche no es la culpabilidad subjetiva, sino el incumplimiento estructural de expectativas fijadas por el ordenamiento (Goena, 2018).

Con todo, Goena reconoce que el principio de culpabilidad en su dimensión garantista debe seguir operando como límite en el proceso de atribución de responsabilidad penal a los colectivos, a fin de evitar sanciones arbitrarias y garantizar el debido proceso de las personas jurídicas (Goena, 2017). Se trata, por tanto, de un modelo híbrido: mientras se abandona la idea de culpabilidad sistemática para las organizaciones, se mantiene el principio de culpabilidad como parámetro de protección frente al poder punitivo.

Este planteamiento supone un giro conceptual en el debate sobre la responsabilidad penal corporativa, al reconocer que la dogmática clásica no puede trasladarse sin más al ámbito de las personas jurídicas. La atribución de responsabilidad aparece entonces como un mecanismo idóneo para sancionar a las organizaciones sin recurrir a ficciones ontológicas de culpabilidad, pero manteniendo, al mismo tiempo, un marco garantista que preserve los derechos de los entes colectivos.

4.2.5. Críticas al modelo de autorresponsabilidad

Pese a su pretensión de ofrecer un fundamento dogmático más coherente para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el modelo de autorresponsabilidad ha sido objeto de numerosas críticas. Ello se debe, principalmente, a que este intenta trasladar los grandes paradigmas de la

teoría del delito —construida históricamente para sujetos individuales dotados de conciencia y libertad— al ámbito de las organizaciones, lo que genera tensiones conceptuales y vacíos de legitimidad.

En primer lugar, se señala que la teoría del delito del derecho penal clásico fue diseñada para individuos —“sujetos con alma”— y no puede extrapolarse mecánicamente a las personas jurídicas —“sujetos sin alma”—. La teoría general del delito se erigió sobre la base de los delitos consumados e intencionales cometidos por personas físicas, y su aplicación a entes colectivos distorsiona categorías esenciales como acción, culpabilidad y pena. Como advierte Montiel, (2019), este problema se agrava al considerar que incluso en el ámbito de las personas naturales la teoría ha mostrado dificultades al enfrentarse a supuestos que no encajan en el paradigma clásico, como la tentativa, la *actio libera in causa* o la imprudencia. En el caso de las personas jurídicas, estas tensiones se multiplican, al no existir un referente antropológico que sirva de soporte para dichas categorías.

En segundo lugar, uno de los cuestionamientos más reiterados apunta a la falta de capacidad de acción de las personas jurídicas. Estas no son capaces de ejecutar materialmente la conducta prohibida, carecen de corporeidad y de capacidad motora. El delito, concebido como conducta humana exteriorizada, difícilmente puede atribuirse a un ente que no actúa físicamente en el mundo. Bajo esta objeción, la punición de la persona colectiva se convierte en una sanción indirecta sobre las personas físicas que la integran, lo que generaría un doble reproche y, en consecuencia, una violación al principio de culpabilidad y al principio *ne bis in idem*, según el cual nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho (Van Weezel, 2010)

En tercer lugar, se critica que las personas jurídicas carecen de libre albedrío y capacidad de culpabilidad. La culpabilidad, entendida como reproche por haber actuado pudiendo actuar de otra manera, exige libertad de decisión, algo inherente únicamente a las personas naturales. Por tanto, resulta imposible imputar a la organización elementos subjetivos del delito

como el dolo o la culpa¹⁸. Este déficit se proyecta también sobre la culpabilidad entendida como categoría sistemática: si esta descansa en la autoconciencia y racionalidad del sujeto, es evidente que no puede predicarse de un ente colectivo.

En cuarto lugar, se cuestiona la exigibilidad de sanciones penales a las empresas. La crítica radica en que las penas impuestas a los entes colectivos —principalmente de carácter económico— no recaen sobre una entidad autónoma, sino indirectamente sobre los socios, accionistas o trabajadores que dependen de ella. Se advierte, además, que no existiría una teoría de la pena extrapolable al caso de las empresas, ya que los fines clásicos de la pena —retribución, prevención general o especial, y resocialización— carecen de sentido frente a estos “meta-sujetos” que no son susceptibles de sufrir dolor, reintegración social o privación de libertad. En consecuencia, la sanción corporativa se reduce, en la práctica, a un instrumento simbólico o económico, cuya eficacia real en términos preventivos es discutible.

6. El ente colectivo como sujeto de imputación penal

El punto de partida para afirmar a la persona colectiva como verdadero sujeto de imputación penal exige despejar dos cuestiones dogmático-procesales clásicas: capacidad para ser parte (aptitud para ser titular de derechos, cargas y deberes procesales) y capacidad procesal (aptitud para comparecer válidamente en juicio y realizar actos procesales por medio de representantes). Como advierte Banacloche (2012), solo a partir de esta doble premisa es posible trasladar con coherencia los fundamentos sustantivos de la responsabilidad del ente colectivo al plano procedimental. Si, en lo sustantivo, equiparamos funcionalmente a la persona colectiva con la persona natural para efectos de fundamentar el injusto —bajo un modelo de autorresponsabilidad por defecto organizativo—, entonces el proceso penal

¹⁸ Justamente en el ámbito de la responsabilidad penal se hace mucho énfasis entre la relación de libertad [libre albedrío] y responsabilidad. Para ello se parte de las bases filosóficas del concepto de culpabilidad y responsabilidad. Véase (Molina Fernández, 2000, p. ss.), del mismo modo (Hart, 2019, pp. 181-218), (Larrañaga, 2001)

debe reconocerle un estatuto pleno y específico como imputado, con las adaptaciones propias de su naturaleza (Gómez-Jara, 2005).

El ordenamiento peruano ha dado un primer paso al definir el ámbito subjetivo de la responsabilidad corporativa. El artículo 2 de la Ley N.º 30424 delimita, con un criterio amplio, los entes alcanzados: empresas privadas; asociaciones, fundaciones y ONG; comités no registrados; empresas informales; administradores de patrimonios autónomos; y corporaciones estatales o de economía mixta. Esta cláusula de sujeción, combinada con el catálogo de delitos del artículo 1, determina quiénes pueden ser llamados al proceso penal en calidad de imputados. Sin embargo, el legislador omitió diseñar un cauce procedimental orgánico para tramitar esta imputación, generando un déficit de reglas sobre legitimación pasiva, representación procesal, actos iniciales de investigación, estándares de comunicación de cargos, contradicción y preclusión propios de un imputado corporativo.

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30424 dispone que la investigación, procesamiento y sanción de personas jurídicas “se tramitan en el marco del proceso penal”. Tal remisión confirma que estamos ante un proceso penal pleno —no administrativo—, pero no resuelve el “cómo”. De otro lado, los artículos 90 a 93 del Código Procesal Penal de 2004 fueron pensados para la imposición de consecuencias accesorias de los artículos 104 y 105 del Código Penal (medidas de seguridad patrimonial u organizativa), no para la imputación y sanción bajo la Ley 30424. Extender mecánicamente esos preceptos para sustentar la persecución penal del ente colectivo vulneraría el principio de legalidad procesal: el artículo 90 CPP restringe su ámbito a supuestos de medidas de los arts. 104-105 CP y, por tanto, no sirve de base para la acusación y pena de la Ley 30424.

Este hueco normativo no es singular del Perú. Como observó Echarri (2011) a propósito de la LO 5/2010 española, las reformas sustantivas que introducen responsabilidad corporativa suelen carecer del correlato procesal indispensable. La enseñanza comparada es doble: (i) reconocer al ente colectivo como parte penal pasiva exige reglas especiales de personificación y representación, y (ii) en tanto no existan, debe evitarse el “administrativismo

encubierto” y aplicarse supletoriamente el régimen común del CPP con adecuaciones funcionales.

En consecuencia, este trabajo sostiene: (a) que la persona colectiva es sujeto de imputación penal —no mero destinatario de medidas patrimoniales—; (b) que su comparecencia exige representación orgánica idónea y libre de conflictos de interés; y (c) que, mientras se aprueban reglas específicas, el procedimiento debe seguir las etapas y garantías del proceso penal común, con modulaciones derivadas de la estructura corporativa (notificaciones al domicilio legal, designación de representante judicial, deberes de colaboración, defensa técnica, medidas cautelares idóneas y proporcionales, etc.). Este encuadre permite articular, en los apartados siguientes, el haz de garantías procesales aplicables a las personas jurídicas (debido proceso, presunción de inocencia, *nemo tenetur*, entre otras) bajo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los estándares interamericanos.

6.1. Reconocimiento procesal de la persona colectiva como imputado

El reconocimiento de la persona colectiva como verdadero sujeto de imputación penal exige, en primer término, verificar su capacidad para ser parte y su capacidad procesal: esto es, su aptitud para ser titular de derechos, cargas y deberes en el proceso y su idoneidad para comparecer y realizar actos procesales mediante representación adecuada (Banacloche, 2012). Si en el plano sustantivo hemos equiparado funcionalmente a la persona colectiva con la persona natural para fundamentar el injusto —no por una traslación vicaria de culpabilidad, sino por la autorresponsabilidad derivada de defectos organizativos—, esa misma lógica debe proyectarse al plano procedimental: el ente colectivo ha de ser tratado como imputado pleno, con las modulaciones que impone su naturaleza orgánica (Gómez-Jara, 2005).

El ámbito subjetivo de sujeción está normativamente fijado por el artículo 2 de la Ley N.º 30424, que alcanza a empresas privadas; asociaciones, fundaciones y ONG; comités no registrados; empresas informales; administradores de patrimonios autónomos; y corporaciones estatales o de economía mixta, siempre que los hechos atribuidos encuadren en el catálogo del artículo 1 y reporten beneficio directo o indirecto para la

organización. Sin embargo, el legislador omitió diseñar un cauce procesal propio para tramitar esa imputación. La Tercera Disposición Complementaria Final se limita a disponer que la investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas “se tramitan en el marco del proceso penal”, confirmando su naturaleza penal —y descartando el “administrativismo” meramente nominal—, pero dejando sin resolver el cómo. Esta carencia no es singular: la experiencia comparada muestra que las reformas sustantivas que instauran responsabilidad corporativa suelen carecer del correlato procesal imprescindible, lo que compromete su operatividad práctica (Echarri Casi, 2011).

De ahí que no resulte constitucionalmente aceptable extender mecánicamente a los procesos regidos por la Ley 30424 los artículos 90 a 93 del Código Procesal Penal de 2004, pues esos preceptos fueron concebidos para supuestos de consecuencias accesorias de los artículos 104 y 105 del Código Penal —medidas de seguridad patrimoniales u organizativas— y no para la imposición de penas a personas jurídicas (Espinoza, s. f.). El propio artículo 90 CPP restringe su ámbito a los casos en que la persona colectiva esté sujeta a medidas de los arts. 104–105 CP; forzar su aplicación al régimen de la Ley 30424 erosionaría el principio de legalidad procesal, pilar del *ius puniendi*. En ausencia de procedimiento especial, la solución constitucionalmente más consistente es aplicar supletoriamente el régimen común del CPP, con las adecuaciones necesarias para asegurar una participación real y efectiva del ente como parte penal pasiva: comunicaciones de cargos, acceso a actuaciones, control judicial de medidas limitativas, formalización, acusación, juicio y recursos.

En coherencia con el diseño sustantivo de autonomía del artículo 4 de la Ley 30424, la persona colectiva adquiere la condición de imputada desde que el Ministerio Público, de oficio o a mérito de denuncia, le atribuye hechos concretos y circunstanciados que satisfacen el estándar de sospecha inicial simple y dispone diligencias preliminares en su contra; ello no exige la previa identificación de la persona natural eventualmente interviniente (Valenzuela, 2018). Cualquier umbral más alto vaciaría de contenido la imputación

corporativa y reintroduciría, por la puerta trasera, una dependencia lógica respecto de la responsabilidad individual que el propio legislador ha descartado.

La personificación procesal del ente demanda, además, una representación idónea y libre de conflictos. La práctica comparada española tras la LO 5/2010 ofrece un parámetro prudencial: el artículo 786 bis LECrim impide designar como representante a quien deba declarar como testigo en el mismo procedimiento, regla que tutela la autonomía defensiva del ente y evita fricciones con el *nemo tenetur se ipsum accusare* en su dimensión corporativa (Bajo & Gómez-Jara, 2016). En nuestro medio, ante la ausencia de previsión expresa, el control de idoneidad y de eventuales conflictos corresponde al juez de investigación preparatoria, que debe velar por la integridad de la contradicción y la pureza de las fuentes de prueba.

En lo que concierne al bloque de garantías, aunque la Constitución de 1993 no enumera expresamente a los entes colectivos como titulares de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha consolidado un proceso de expansión gradual que reconoce a las personas jurídicas — públicas y privadas— la titularidad de garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC 00905-2001-AA/TC; STC 04972-2006-PA/TC), criterio reafirmado en sede de medidas cautelares y procesos de amparo (Exp. N.º 03631-2015-PA/TC). De ello se sigue que la presunción de inocencia (art. 2.24.e Const.; art. 8.2 CADH) rige con idéntica intensidad para personas naturales y jurídicas: admitir estándares probatorios diferenciados erosionaría un principio estructural del proceso penal (San Martín, 2015). La jurisprudencia española ha subrayado este punto: la STS 221/2016, de 16 de marzo, rechaza la existencia de “dos categorías de acusados” y exige preservar la misma densidad constitucional de la presunción cuando el *ius puniendi* se ejerce frente a entes colectivos pese a que la Directiva (UE) 2016/343 excluya formalmente a las personas jurídicas de su ámbito de armonización, generando un vacío europeo que no autoriza regresiones garantistas en clave interna (Rayaces, 2018).

Por su parte, el derecho a no autoincriminarse opera como un límite material a la exigibilidad de aportes incriminatorios por interpuesta representación. La doctrina ha mostrado que su proyección al ámbito corporativo no se agota en el derecho a guardar silencio del representante, sino que plantea problemas específicos respecto de la entrega de documentos provenientes de investigaciones internas, auditorías o sistemas de *compliance*; su tratamiento debe equilibrar el interés público en la persecución penal con la prohibición de coaccionar a la propia parte a construir en su contra el caso acusatorio (Bajo & Gómez-Jara, 2016). Este encuadre refuerza la necesidad de reglas procesales especiales que, sin relativizar garantías, adecúen las formas de comparecencia, representación y contradicción del ente colectivo a la realidad organizativa de las empresas.

En suma, la persona colectiva es imputado penal a todos los efectos: adquiere tal condición con la atribución fiscal y el inicio de diligencias preliminares; su tramitación debe seguir el CPP común con modulaciones funcionales y no puede apoyarse en los artículos 90–93 CPP, diseñados para las consecuencias accesorias de los artículos 104–105 CP; su representación ha de ser compatible con el *nemo tenetur* y la preservación de fuentes; y su estatuto garantista incluye, sin excepciones, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva (Goena, 2021). Solo así se preserva la coherencia entre el fundamento sustantivo de la responsabilidad corporativa y su reconocimiento procesal, bajo los principios de legalidad, igualdad de armas y culpabilidad propios del Estado constitucional de derecho.

**TERCERA PARTE: CONTRASTACIÓN DE
HIPÓTESIS, TOMA DE POSTURA Y
CONSECUENCIAS**

1. Contrastación de las hipótesis

1.1. Análisis e interpretación del problema planteado

1.1.1. Hipótesis secundarias

HS.1. Teoría de la imputación aplicada a las personas jurídicas

Una teoría de imputación válida para las personas jurídicas debe estructurarse sobre el principio de que solo pueden atribuirse hechos como propios a aquellos entes que, bajo la vigencia de una norma, tenían capacidad de actuación, posibilidad de autodeterminación y conexión normativa con el hecho, garantizando que la responsabilidad recaiga únicamente sobre conductas que podían y debían ajustarse al derecho.

La hipótesis HS.1 sostiene que una teoría de imputación aplicable a las personas jurídicas debe estructurarse sobre la base de que únicamente pueden atribuirse hechos como propios a aquellas organizaciones que, bajo la vigencia de una norma, contaban con capacidad de actuación, posibilidad de autodeterminación y conexión normativa con el hecho, garantizando así que la responsabilidad recaiga solo sobre conductas que podían y debían ajustarse al derecho. La contrastación de esta hipótesis con el marco teórico desarrollado permite afirmar su validez y coherencia dogmática, pues tanto el recorrido histórico-filosófico como la evolución de la teoría penal moderna demuestran que la imputación es, en esencia, un juicio normativo vinculado a la libertad y al deber, que exige condiciones estructurales de posibilidad.

En primer lugar, la tradición clásica ya había fijado los elementos centrales de la imputación. Aristóteles distinguió lo voluntario de lo involuntario, vinculando la imputación con la libertad de decidir y el conocimiento de las circunstancias relevantes; Tomás de Aquino proyectó esta noción hacia la ley eterna, integrando la dimensión moral y jurídica de los actos humanos, al establecer que los mismos son imputables en la medida en que son laudables o culpables. Pufendorf y Thomasius, desde el derecho natural racionalista, sistematizaron la imputación como juicio normativo condicionado por la libertad práctica y la existencia de deberes, diferenciando imputación ordinaria y extraordinaria, así como imputación moral y jurídica.

Daries consolidó la imputación como proceso discursivo dependiente de la libertad del ánimo, y Kant culminó esta evolución al concebirla como juicio constitutivo de la razón práctica, en el que la acción se convierte en hecho propio de un autor libre (Urheber) bajo la vigencia de una ley.

En segundo lugar, al proyectar estos desarrollos a la esfera de las personas jurídicas, la hipótesis encuentra sólido respaldo. Desde Pufendorf, que ya anticipaba la posibilidad de imputar actos a cuerpos colectivos, hasta la doctrina contemporánea, se reconoce que el ente colectivo puede ser considerado sujeto de imputación en la medida en que funciona como una *persona moralis composita* con capacidad de autodeterminación normativa. La imputabilidad, en este contexto, no se reduce a la racionalidad individual, sino que se traduce en la capacidad institucional de organización: la posibilidad real de estructurar procedimientos, controles y políticas de cumplimiento que aseguren que la organización actúe conforme al derecho. El hecho del individuo se convierte en signo o indicador del carácter defectuoso de la organización, pero no agota el fundamento de la responsabilidad.

En tercer lugar, la doctrina reciente confirma la validez de la hipótesis. Renzikowski sostiene que la imputación a entes colectivos no descansa en la suma de voluntades individuales, sino en la existencia de una unidad normativa que permite considerar sus decisiones como hechos propios. Montiel, por su parte, afirma que no es necesario crear un “derecho penal de segunda velocidad” para las personas jurídicas; basta con reconocer que el objeto de imputación cambia —ya no es la acción física, sino la configuración organizativa—, manteniéndose inalterada la estructura de la imputación (*Zurechnung*). Mañalich y Feijoo coinciden en que el fundamento de la responsabilidad corporativa se encuentra en la falta de cultura de cumplimiento, y no en la mera traslación del hecho del representante o del subordinado. La jurisprudencia europea y latinoamericana también ha mostrado que la imputación a personas jurídicas requiere siempre un nexo organizativo, y no basta con la actuación aislada de un individuo en su seno.

Finalmente, la contrastación confirma que la hipótesis HS.1 es consistente con los principios constitucionales y con la dogmática penal contemporánea. Al exigir norma previa, capacidad de autodeterminación y conexión normativa, se preserva el principio de legalidad y se evita la responsabilidad objetiva, proscrita en el ordenamiento. Imputar sin estas condiciones equivaldría a sancionar por mera causalidad, lo que contradice la esencia misma de la imputación como categoría normativa vinculada a la libertad y al deber. En consecuencia, la hipótesis no solo se confirma, sino que se robustece: la responsabilidad penal de las personas jurídicas únicamente puede legitimarse bajo un modelo de imputación estrictamente jurídica (*Zurechnung*), en el que el objeto de reproche es la estructura organizativa defectuosa y la omisión de deberes de control y prevención, y no un traslado mecánico del hecho ajeno (*Zuschreibung*).

En suma, la contrastación demuestra que la hipótesis HS.1 es correcta: la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas debe fundarse en su capacidad normativa de organización y en la verificación de un nexo entre el hecho ilícito y un defecto estructural propio de la entidad. Solo de este modo se asegura un modelo de imputación que respeta la libertad institucional, garantiza la vigencia de los principios de legalidad y culpabilidad y preserva el carácter personal del derecho penal en el marco del Estado constitucional de derecho.

HS.2. Naturaleza asegurativa de las consecuencias accesorias

Las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal no responden a un régimen de imputación penal de la persona colectiva, sino que se imponen como medidas preventivas y asegurativas frente al injusto cometido por un sujeto físico, fundadas en la peligrosidad organizativa y no en la culpabilidad corporativa.

La hipótesis HS.2 plantea que las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal no constituyen un régimen de imputación penal autónomo de la persona colectiva, sino que funcionan como medidas de carácter asegurativo y preventivo. Estas medidas se aplican frente al injusto cometido por un sujeto físico vinculado a la organización y se

fundamentan en la peligrosidad que puede derivarse de la continuidad de las actividades empresariales, mas no en una culpabilidad corporativa. De este modo, se diferencian radicalmente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas reconocida en la Ley 30424, cuyo núcleo reside en la imputación por un defecto organizativo propio (ver capítulo IV, epígrafe 4.1).

El análisis histórico muestra que la introducción del artículo 105 en el Código Penal peruano respondió a la necesidad de contar con instrumentos de control frente a delitos cometidos en el marco de actividades empresariales, pero sin atribuir directamente responsabilidad penal a las personas jurídicas. Por ello, desde su origen estas consecuencias se concibieron como medidas instrumentales y accesorias, dependientes del injusto principal cometido por una persona natural. No se trataba de sancionar a la empresa como sujeto culpable, sino de restringir o limitar su actividad en la medida en que representara un riesgo de reiteración o facilitación del delito (ver capítulo IV, epígrafe 1).

El carácter preventivo de estas consecuencias se confirma en la práctica judicial. Las medidas del artículo 105 —como la clausura temporal, la suspensión de actividades o la disolución de la persona colectiva— se aplican cuando la estructura organizativa aparece comprometida por un hecho ilícito, pero siempre de manera accesoria al reproche individual. El juicio de imputación se dirige al sujeto físico responsable del delito, mientras que la persona colectiva queda sometida a restricciones que buscan neutralizar su peligrosidad futura. La medida, entonces, no se funda en la culpabilidad corporativa, sino en la necesidad de asegurar la protección de bienes jurídicos frente a un riesgo organizacional (ver capítulo IV, epígrafe 4.3).

La investigación también evidencia que esta naturaleza asegurativa explica por qué las consecuencias accesorias no cumplen los estándares de un verdadero sistema de responsabilidad penal. Al no requerir la verificación de un defecto organizativo propio, se configuran como respuestas indirectas que dependen enteramente de la constatación del injusto cometido por un individuo. En este sentido, se asemejan más a medidas de seguridad que a penas, pues no reprochan la culpabilidad del ente colectivo, sino que buscan

neutralizar un estado de peligrosidad derivado del hecho ajeno (ver capítulo IV, epígrafe 4.4).

El contraste con la Ley 30424 refuerza esta conclusión. Mientras la responsabilidad penal de las personas jurídicas se articula sobre un modelo de autorresponsabilidad estructural, donde la imputación recae en la infracción de deberes de organización, las consecuencias accesorias se limitan a actuar como una reacción frente al injusto de una persona física. En este último caso, la persona colectiva no es tratada como autora de un ilícito, sino como un escenario que debe ser intervenido para evitar riesgos futuros. Esta diferencia revela que no existe una culpabilidad corporativa en el artículo 105, sino una lógica de aseguramiento y prevención (ver capítulo V, epígrafe 2.1).

En consecuencia, la contrastación de la hipótesis HS.2 confirma que las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal no constituyen responsabilidad penal de las personas jurídicas. Su fundamento radica en la peligrosidad organizativa que se desprende del hecho cometido por un individuo, lo que justifica su imposición como medidas de seguridad de carácter preventivo y asegurativo. En ellas no hay un juicio de imputación autónomo, ni un reproche de culpabilidad al ente colectivo, sino únicamente un mecanismo de control para reducir riesgos futuros, diferenciado de la lógica propia de la Ley 30424

HS.3. Modelo de autorresponsabilidad estructural

La RPPJ en el Perú debe fundarse en un modelo de autorresponsabilidad estructural, donde el defecto organizativo es el núcleo del reproche y el hecho del individuo funciona solo como condición objetiva de punibilidad que activa la atribución.

La hipótesis HS.3 plantea que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú debe fundamentarse en un modelo de autorresponsabilidad estructural, en el que el reproche penal no recae en la acción de un individuo, sino en el defecto organizativo imputable al propio ente colectivo. En esta lógica, el hecho del sujeto físico no constituye el núcleo del

reproche, sino una condición objetiva de punibilidad, esto es, el elemento que exterioriza y hace verificable el estado de desorganización de la empresa, habilitando la aplicación de la sanción. Este planteamiento permite deslindar con precisión la culpabilidad corporativa de la mera derivación del injusto individual (ver capítulo V, epígrafe 4.2).

El desarrollo dogmático demuestra que el verdadero fundamento de la responsabilidad corporativa reside en dos dimensiones: de un lado, en la omisión de los deberes de organización destinados a prevenir riesgos delictivos, y de otro, en la creación o tolerancia de un estado organizacional que facilite el delito. Ambos supuestos revelan un déficit institucional que compromete a la empresa como sujeto colectivo y no como simple escenario de hechos ajenos. Esta construcción permite entender que la sanción se justifica únicamente cuando la empresa, en su calidad de ente dotado de autonomía normativa, incumple los estándares que el ordenamiento le impone en materia de prevención y control (ver capítulo III, epígrafe 4.3).

El contraste con los modelos de heterorresponsabilidad es decisivo. Si se adoptara una lógica vicarial, bastaría con que un trabajador o representante cometa un delito para que la empresa sea sancionada, sin necesidad de demostrar un defecto organizativo. Este esquema, analizado críticamente en la tesis, desemboca en una responsabilidad objetiva encubierta y vulnera el principio de culpabilidad. Por el contrario, el modelo de autorresponsabilidad estructural requiere probar la existencia de un incumplimiento organizativo normativamente exigible, de manera que la imputación recae en el ente como sujeto de deberes propios. El hecho individual, en este marco, opera únicamente como un signo que actualiza la desorganización institucional (ver capítulo V, epígrafe 4.1).

La naturaleza de esta construcción se confirma al comparar la RPPJ con las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal. Mientras estas últimas se aplican como medidas preventivas ligadas al injusto de una persona natural y carecen de un juicio autónomo de imputación, la Ley 30424 establece un régimen que sanciona el incumplimiento organizativo de la empresa. El delito cometido por un individuo no se traslada automáticamente

a la persona colectiva, sino que adquiere relevancia en la medida en que evidencia un estado de desorganización interna atribuible al ente colectivo. La diferencia es clara: en el artículo 105 hay una respuesta asegurativa frente a la peligrosidad derivada de un hecho individual, mientras que en la Ley 30424 hay una verdadera imputación penal al defecto estructural del ente (ver capítulo IV, epígrafe 4.3).

Este modelo también se ajusta al principio de culpabilidad y al carácter garantista del derecho penal. Al exigir la verificación de un defecto organizativo, se evita sancionar sin reproche propio y se preserva la coherencia de un sistema que no admite la responsabilidad objetiva. La persona colectiva no es responsable por los actos ajenos de sus integrantes, sino por haber configurado o tolerado un estado de desorganización contrario a los deberes de cuidado y prevención que le eran exigibles. En este sentido, el delito individual funciona como una condición objetiva que revela la quiebra institucional, pero no sustituye el juicio autónomo de imputación a la organización (ver capítulo III, epígrafe 1.2).

En consecuencia, la contrastación de la hipótesis HS.3 se confirma plenamente: la RPPJ en el Perú solo es coherente si se entiende desde un modelo de autorresponsabilidad estructural, donde la sanción se funda en la omisión de deberes de organización o en la creación de un estado institucional que facilita la comisión de ilícitos. El hecho individual es relevante únicamente como detonante que pone de manifiesto ese defecto estructural, sin desplazar la exigencia de un juicio de imputación propio. Así, se asegura la vigencia del principio de culpabilidad, se garantiza la protección efectiva de los bienes jurídicos y se evita que la sanción a las personas jurídicas derive en formas encubiertas de responsabilidad objetiva (ver capítulo V, epígrafe 4.2).

1.1.2. Hipótesis principal

HP. Diferencia dogmática entre consecuencias accesorias y responsabilidad penal de las personas jurídicas

Las diferencias en los presupuestos de imputación entre las consecuencias accesorias y la responsabilidad penal de las personas colectivas, dentro del ordenamiento jurídico peruano, se explican por su distinta naturaleza dogmática: mientras la responsabilidad penal de la persona jurídica se funda en un defecto de organización que permite una imputación autónoma y un reproche penal propio, las consecuencias accesorias se imponen como medidas preventivo-asegurativas dependientes del injusto individual, sin imputación penal independiente ni culpabilidad corporativa.

La hipótesis principal de esta investigación sostiene que en el ordenamiento penal peruano existe una diferencia dogmática fundamental entre las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal y la responsabilidad penal de las personas jurídicas establecida en la Ley 30424. Según este planteamiento, mientras la RPPJ se imputa por un defecto organizativo propio del ente colectivo, bajo un modelo de autorresponsabilidad estructural que comporta un reproche punitivo autónomo, las consecuencias accesorias se aplican como medidas preventivas y asegurativas, estrictamente accesorias al injusto individual cometido por una persona natural vinculada a la organización, sin culpabilidad corporativa ni juicio autónomo de imputación (ver capítulo V, epígrafe 4.2).

El análisis doctrinal desarrollado en la tesis demuestra que los presupuestos de imputación a las personas jurídicas difieren sustancialmente de aquellos que justifican la aplicación de las consecuencias accesorias. En el caso de la RPPJ, el reproche se centra en la infracción de deberes de organización que generan un estado de desorganización institucional. Este incumplimiento normativo constituye el verdadero objeto de la imputación, y la conducta del individuo funciona solo como condición objetiva de punibilidad que revela el defecto estructural de la empresa. En cambio, las consecuencias accesorias dependen exclusivamente del injusto individual, en tanto medidas de seguridad orientadas a neutralizar la peligrosidad derivada de su comisión,

pero sin un reproche propio dirigido al ente colectivo (ver capítulo III, epígrafe 4.3).

La tesis también evidencia que esta diferencia se refleja en la naturaleza de las sanciones. Las consecuencias accesorias responden a una lógica asegurativa, que justifica la disolución, suspensión o clausura de la persona colectiva únicamente para evitar que el ente sea un medio para reiterar o prolongar la actividad delictiva. Por ello, carecen de contenido punitivo autónomo y su aplicación depende del resultado del juicio contra la persona natural. En contraste, la RPPJ bajo la Ley 30424 configura un régimen punitivo propio, que exige acreditar un defecto organizativo imputable a la empresa y cuyo fundamento reside en el incumplimiento de estándares normativos de prevención. En este modelo, la sanción no es accesoria, sino principal, y se impone con base en la culpabilidad de la persona colectiva entendida como reproche a su estructura deficiente (ver capítulo IV, epígrafe 4.3).

El contraste jurisprudencial confirma esta diferencia. Mientras que las resoluciones que aplican las consecuencias accesorias fundamentan su decisión en la peligrosidad futura del ente colectivo, sin aludir a un reproche de culpabilidad corporativa, la jurisprudencia relativa a la Ley 30424 comienza a perfilar un criterio de imputación autónomo, en el que la empresa es tratada como sujeto de imputación penal independiente. De esta manera, se distingue entre un régimen accesorio de medidas preventivas —articulado en torno al artículo 105 CP— y un régimen punitivo autónomo de responsabilidad, establecido en la Ley 30424, cuyo núcleo es la autorresponsabilidad estructural (ver capítulo V, epígrafe 2.1).

En consecuencia, la contrastación de la hipótesis principal confirma la tesis defendida: el ordenamiento peruano alberga dos regímenes dogmáticamente diferenciados. Por un lado, las consecuencias accesorias del artículo 105 CP, que actúan como medidas preventivo-asegurativas dependientes del injusto individual y que carecen de imputación autónoma; y por otro, la responsabilidad penal de las personas jurídicas de la Ley 30424, que se fundamenta en un modelo de autorresponsabilidad estructural con

reproche punitivo propio. Esta diferencia no es meramente formal, sino sustantiva, y constituye la clave para delimitar los alcances de la imputación corporativa en un Estado constitucional de derecho

1.2. Presentación de la postura personal

La presente investigación asume como postura central que en el ordenamiento penal peruano coexisten dos regímenes normativos de naturaleza distinta, cuya confusión teórica y práctica ha generado problemas de coherencia dogmática: las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal y la responsabilidad penal de las personas jurídicas regulada en la Ley N.º 30424. La primera responde a una lógica asegurativa y preventiva, mientras que la segunda se erige como un régimen punitivo autónomo, basado en el defecto de organización.

En este sentido, considero que la clave para diferenciar ambos regímenes se encuentra en el concepto de imputación. Retomando la teoría de Hruschka, la imputación no puede entenderse en un sentido meramente descriptivo, sino como un proceso normativo que articula la relación entre hecho y sujeto, distinguiendo entre *imputatio facti* e *imputatio iuris*. Si se adopta este criterio estricto, se advierte que las consecuencias accesorias no constituyen imputación penal: no hay adscripción de un hecho desvalorado a la persona colectiva ni un juicio de culpabilidad corporativa, sino la aplicación [imposición] de medidas orientadas a neutralizar riesgos futuros derivados del injusto cometido por un sujeto físico.

Por el contrario, la responsabilidad penal de la persona colectiva exige un verdadero juicio de imputación. Su fundamento no radica en el hecho ajeno, sino en la omisión de deberes de organización destinados a prevenir riesgos delictivos o, en su defecto, en la creación de un estado estructural que facilita la comisión de delitos. Esta omisión o configuración criminógena es lo que convierte a la persona colectiva en sujeto de reproche autónomo. La acción del individuo constituye una condición objetiva de punibilidad, en tanto revela la existencia del defecto organizativo, pero no sustituye el juicio normativo dirigido al ente colectivo.

Desde esta perspectiva, me aparto de las lecturas que equiparan las consecuencias accesorias a un modelo de heterorresponsabilidad encubierta. En consecuencia, confundir ambas figuras conduce a un fraude de etiquetas: se estaría presentando como sanción lo que en realidad es una medida asegurativa. Ello no solo distorsiona el sistema de imputación, sino que además torna redundante la Ley 30424. Mi posición sostiene que ambas instituciones cumplen funciones distintas: una, asegurativa y preventiva de carácter interdictiva, dirigida a neutralizar riesgos (art. 105 CP); la otra, punitiva y de reproche propio, fundada en la autorresponsabilidad estructural de la organización (Ley 30424).

Finalmente, considero que esta delimitación no es un mero ejercicio académico, sino una necesidad de coherencia dogmática y político-criminal. Si no se diferencia con claridad entre medidas asegurativas y responsabilidad penal, se corre el riesgo de vulnerar el principio de legalidad, diluir el principio de culpabilidad y abrir la puerta a formas de responsabilidad objetiva. La postura que defiendo, en cambio, afirma que la persona colectiva puede y debe responder penalmente, pero únicamente en la medida en que su propia estructura incumpla los deberes de organización que le impone el ordenamiento. Solo así se consolida un modelo de imputación respetuoso de las garantías constitucionales y coherente con la función preventiva del derecho penal económico.

En lo que respecta a las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, debe advertirse que no existe un verdadero juicio de imputación penal. Estas medidas no descansan en la constatación de un defecto organizativo ni en un reproche autónomo a la persona colectiva, sino que se imponen únicamente sobre la base de los presupuestos de imposición previstos en el artículo 105-A. Dichos presupuestos operan como condiciones de procedencia de una reacción asegurativa frente a la peligrosidad derivada de un injusto individual, pero no permiten afirmar la existencia de un reproche punitivo dirigido al ente colectivo. En este régimen, lo decisivo no es determinar si la persona colectiva ha incumplido deberes de organización, sino si concurren las condiciones legales para adoptar medidas

de aseguramiento, tales como clausura, disolución o suspensión de actividades.

En cambio, la responsabilidad penal de las personas jurídicas bajo la Ley N.º 30424 sí se articula sobre criterios dogmáticos de imputación que permiten delimitar su fundamento y su alcance. Estos criterios se desarrollan en cuatro niveles complementarios:

i. Estado de desorganización imputable.

El hecho propio de la persona colectiva es encontrarse en un estado defectuoso de organización. Este estado puede originarse tanto en la omisión de implementar deberes de control y prevención como en la adopción de políticas internas que favorecen la comisión de ilícitos. Se trata del núcleo del *imputatio facti*, en cuanto atribución fáctica del déficit organizativo a la entidad.

ii. Infracción de deberes normativos de organización (Ley 30424).

La constatación de ese estado de desorganización debe ser subsumida en los deberes normativos de prevención y autoorganización exigidos expresamente por la Ley 30424. Aquí se ubica el *applicatio legis ad factum*, pues el defecto organizativo se contrasta con los estándares legales, tales como programas de cumplimiento, modelos de prevención y mecanismos de control interno.

iii. Juicio de culpabilidad estructural.

Una vez verificada la infracción normativa, corresponde declarar que la persona colectiva es culpable estructuralmente, en tanto su organización defectuosa generó un contexto criminógeno que facilitó la comisión del delito. Este constituye el *imputatio iuris*, es decir, el juicio de atribución normativa que fundamenta el reproche penal autónomo de la entidad como sujeto colectivo.

iv. Delito presupuesto como condición objetiva de punibilidad.

El hecho cometido por un individuo en el seno de la organización no integra el fundamento del reproche, sino que opera únicamente como condición objetiva de punibilidad. En esta lógica, el delito individual

actúa como evento gatillante que pone de manifiesto la existencia del estado de desorganización y activa la punibilidad de la persona colectiva, pero sin sustituir el juicio autónomo de imputación al ente.

De este modo, la diferencia es clara: mientras que en las consecuencias accesorias el juez únicamente verifica presupuestos legales para imponer medidas asegurativas, en la responsabilidad penal de las personas jurídicas se desarrolla un verdadero juicio de imputación, estructurado en torno al defecto organizativo, la infracción de deberes normativos, el juicio de culpabilidad estructural y la condición objetiva de punibilidad. Solo este modelo asegura un régimen de responsabilidad respetuoso del principio de culpabilidad y compatible con el Estado constitucional de derecho.

1.2.1. Propuesta de solución del problema

El principal problema detectado en el ordenamiento peruano reside en la coexistencia de dos regímenes normativos distintos aplicables a las personas jurídicas: por un lado, las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, concebidas históricamente como medidas de naturaleza asegurativa; y por otro, la responsabilidad penal de las personas jurídicas regulada en la Ley N.º 30424, que responde a un modelo autónomo de imputación basado en el defecto organizativo. La falta de una clara delimitación entre ambas figuras ha generado inseguridad jurídica, riesgos de solapamiento sancionador y, en última instancia, tensiones con principios esenciales como la legalidad y la culpabilidad.

Para enfrentar esta situación, es necesario plantear soluciones normativas y dogmáticas que restablezcan la coherencia del sistema. Entre las posibles alternativas se proponen cuatro:

Primera opción: derogación del artículo 105 del Código Penal.

La primera alternativa de solución al problema identificado parte de la derogación del artículo 105 del Código Penal y la consecuente eliminación de las consecuencias accesorias como técnica de control de la criminalidad corporativa. La razón principal de esta propuesta es que el artículo 105

responde a una lógica asegurativa, que carece de la sistematicidad necesaria para sostener un régimen autónomo de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La subsistencia de esta figura, junto a la Ley 30424, ha generado un entrelazamiento normativo confuso, que oscila entre la aplicación de medidas preventivas sin imputación estricta y la imposición de sanciones fundadas en un defecto organizativo.

La derogación del artículo 105 permitiría unificar el régimen sancionador de los entes colectivos en la Ley 30424, la cual ha sido diseñada bajo parámetros dogmáticos y político-criminales propios del derecho penal económico contemporáneo. Esta ley no solo establece sanciones de carácter autónomo, sino que lo hace sobre la base de criterios de imputación claros, articulados en torno al incumplimiento de deberes de organización, a la creación de un estado defectuoso de estructura interna o a la omisión de mecanismos de prevención que facilitan la comisión de ilícitos. Al concentrar todo el sistema en este cuerpo normativo especializado, se lograría una mayor coherencia conceptual y una aplicación más uniforme por parte de jueces y fiscales.

Asimismo, la derogación del artículo 105 fortalece el principio de culpabilidad, ya que toda sanción a la persona colectiva estaría precedida por la constatación de un defecto organizativo imputable. Bajo el régimen actual, las consecuencias accesorias se aplican sin necesidad de demostrar la existencia de dicho defecto, lo que equivale a imponer restricciones o cargas a la organización por un hecho ajeno cometido por un individuo vinculado a ella. En la práctica, ello ha abierto la puerta a formas veladas de responsabilidad objetiva, prohibidas en el Estado constitucional de derecho. La eliminación de este resabio asegurativo implica, entonces, una depuración dogmática indispensable para consolidar un modelo de autorresponsabilidad estructural.

Otro aspecto relevante es la claridad normativa que se ganaría con esta reforma. Hoy, los operadores jurídicos se enfrentan a la incertidumbre de decidir si procede la imposición de consecuencias accesorias o la aplicación del régimen de la Ley 30424, generando soluciones contradictorias e incluso

acumulativas. La derogación del artículo 105 eliminaría de raíz este riesgo de solapamiento y evitaría prácticas que puedan ser cuestionadas por vulnerar el principio *non bis in idem*. Con un régimen único, no habría margen para que medidas asegurativas sean presentadas como sanciones ni para que sanciones sean disfrazadas de medidas.

Desde un punto de vista político-criminal, la concentración de todo el sistema en la Ley 30424 además permitiría su perfeccionamiento progresivo mediante reformas específicas que amplíen su catálogo de delitos fuente, refuercen sus criterios de imputación y ajusten sus sanciones a los estándares internacionales de *compliance* penal. En cambio, mantener el artículo 105 implica conservar una figura arcaica que responde a un momento histórico en el que aún no se había legislado un régimen integral para personas jurídicas, convirtiéndose hoy en un instrumento redundante y disfuncional.

Segunda opción: derogación de la Ley 30424 y reforma del Código penal.

La segunda vía de solución se orienta en sentido inverso a la primera: en lugar de suprimir el artículo 105 del Código Penal, propone derogar la Ley 30424 y consolidar en el propio Código Penal un régimen integral de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta opción toma como referencia el modelo español instaurado con la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 y perfeccionada en la Ley Orgánica 1/2015, que integró directamente en el texto punitivo general las reglas de imputación y las consecuencias jurídicas aplicables a los entes colectivos.

La experiencia española demuestra que la codificación en el *corpus* penal general ofrece ventajas notables en términos de sistematicidad, seguridad jurídica y coherencia. En primer lugar, evita la dispersión normativa entre un Código Penal y una ley especial, lo que en el caso peruano ha generado la confusión dogmática entre consecuencias accesorias y sanciones autónomas. La inclusión de un título específico sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro del Código Penal permitiría ordenar en un

mismo espacio normativo los presupuestos de imputación, las sanciones aplicables y los criterios de graduación, eliminando la duplicidad regulatoria.

En segundo lugar, el modelo español ha mostrado que esta opción refuerza el principio de legalidad penal. Al quedar las sanciones corporativas tipificadas en el mismo Código Penal, se asegura que sus presupuestos de imposición estén definidos con precisión y rango de ley orgánica, lo que impide que puedan interpretarse como meras medidas administrativas encubiertas. De este modo, la persona colectiva no queda expuesta a medidas de carácter híbrido o ambiguo, sino a un régimen sancionador propiamente penal, con todas las garantías materiales y procesales que ello implica.

En tercer lugar, esta vía permite diseñar un ecosistema integral de sanciones penales para personas jurídicas. Siguiendo la línea española, podrían contemplarse sanciones principales como multas proporcionales, disolución, clausura de locales o suspensión de actividades, así como sanciones accesorias graduables en función de la gravedad del defecto organizativo. Además, el régimen podría prever criterios de atenuación o exención vinculados a la adopción de programas de cumplimiento normativo (compliance), tal como ocurre en España, donde la existencia de modelos de organización y gestión eficaces opera como causa de exoneración o reducción de la responsabilidad corporativa.

Un beneficio adicional de esta opción es la posibilidad de consolidar en un único sistema los criterios de imputación estructural. La imputación a las personas jurídicas se basaría en la constatación de un estado de desorganización imputable, en la infracción de deberes normativos de organización y en un juicio de culpabilidad estructural, todo ello acompañado por la verificación de un delito presupuesto como condición objetiva de punibilidad. Al integrar estos criterios en el propio Código Penal, se evitaría la fragmentación actual que oscila entre el artículo 105 (de corte asegurativo) y la Ley 30424 (de corte punitivo), consolidando un modelo claro y uniforme.

Desde el punto de vista político-criminal, la derogación de la Ley 30424 y la reforma integral del artículo 105 permitirían proyectar el sistema peruano

hacia un modelo de codificación penal más moderno, equiparable al de España, Italia o Chile, donde las sanciones corporativas se encuentran previstas directamente en el Código Penal. Esta decisión fortalecería la legitimidad del régimen, pues transmitiría un mensaje claro: la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es un apéndice administrativo, sino parte integrante del derecho penal económico contemporáneo.

Finalmente, la consolidación en el Código Penal permitiría al legislador establecer un catálogo amplio y coherente de delitos fuente, evitando el riesgo de lagunas que hoy se advierte en la Ley 30424, cuyo ámbito de aplicación ha debido ser ampliado sucesivamente. Asimismo, daría al juez y al fiscal un marco normativo único para operar, reduciendo la discrecionalidad y asegurando que la imputación corporativa se funde siempre en criterios dogmáticos claros.

Tercera opción: aplicación subsidiaria del artículo 105.

Una tercera alternativa se orienta a la subsistencia del artículo 105 del Código Penal, pero bajo un esquema de aplicación subsidiaria y residual. En este modelo, la Ley 30424 se erige como régimen principal y exclusivo para las personas jurídicas formalmente constituidas, mientras que el artículo 105 se mantendría operativo únicamente para aquellos supuestos no contemplados por dicha ley. De esta forma, se preservaría un espacio regulatorio útil que evite vacíos de punibilidad, pero se delimitaría claramente su naturaleza y alcance para impedir confusiones dogmáticas.

El fundamento de esta opción se encuentra en la complementariedad funcional entre ambos regímenes. La Ley 30424, como cuerpo especializado, se aplica a un catálogo taxativo de delitos fuente y a personas jurídicas con plena personalidad reconocida. Sin embargo, existen ámbitos residuales en los que pueden operar organizaciones colectivas no contempladas por esta ley: asociaciones de hecho, sociedades irregulares, comités informales, agrupaciones o consorcios sin inscripción registral. Estas entidades, aunque carecen de personalidad jurídica, despliegan actividades con capacidad real de generar riesgos para bienes jurídicos de relevancia penal. Si se derogara

por completo el artículo 105, tales estructuras quedarían fuera de cualquier forma de control penal directo, lo que abriría espacios de impunidad.

En este contexto, el artículo 105 puede configurarse como una herramienta subsidiaria para entidades atípicas. Su función no sería sancionadora en el sentido estricto de la responsabilidad penal de la persona colectiva, sino asegurativa y preventiva, orientada a neutralizar los riesgos derivados de entes colectivos que, sin constituirse formalmente, se convierten en vehículos para la criminalidad. Así, por ejemplo, un consorcio irregular involucrado en delitos ambientales, una organización de hecho dedicada a la trata de personas o un grupo informal que realiza operaciones financieras ilícitas, podrían ser objeto de consecuencias accesorias que impidan su continuación, clausuren locales o dispongan su disolución.

Esta delimitación permitiría mantener la coherencia dogmática entre ambos regímenes. La Ley 30424 seguiría siendo la regla general, con un modelo de autorresponsabilidad estructural fundado en el defecto organizativo como núcleo del reproche penal. El artículo 105, en cambio, conservaría un espacio residual pero necesario, limitado a organizaciones no comprendidas en la Ley 30424, respecto de las cuales no sería posible exigir los mismos estándares de compliance o deberes de organización. En tales casos, la consecuencia accesoria se justifica no como reproche penal autónomo, sino como medida de aseguramiento frente a estructuras carentes de personalidad formal que, por su precariedad, no pueden cumplir deberes sofisticados de autoorganización.

Desde la perspectiva político-criminal, esta opción representa un punto intermedio entre la derogación total y la codificación integral. Permite que el sistema penal cuente con un régimen especializado y garantista para personas jurídicas (Ley 30424), sin dejar desprotegidos aquellos espacios donde operan entidades informales que también participan en el tráfico económico o en dinámicas delictivas transnacionales. A su vez, evita el riesgo de duplicidad, pues el artículo 105 solo se aplicaría de manera supletoria, cuando no proceda la aplicación de la Ley 30424.

Cuarta opción: coexistencia condicionada de ambos regímenes.

Finalmente, se plantea la posibilidad de que ambas instituciones coexistan bajo una lógica de complementariedad condicionada. En este modelo, la Ley 30424 se mantendría como el régimen principal y exclusivo para la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el que el defecto organizativo constituye el núcleo del reproche. Sin embargo, el artículo 105 del Código Penal conservaría vigencia como un instrumento complementario, destinado a reforzar la función preventiva y disuasiva de la sanción penal, siempre que se cumplan ciertos requisitos normativos que garanticen la coherencia del sistema.

El eje de esta propuesta se encuentra en reconocer que las consecuencias accesorias no operan como sanciones de reproche autónomo, sino como medidas que el juez puede imponer para reforzar la eficacia de la pena y asegurar que el ente colectivo no continúe generando riesgos futuros. Bajo esta lógica, las consecuencias accesorias tendrían una naturaleza interdictiva y preventiva, mientras que la sanción prevista en la Ley 30424 responde al paradigma de la autorresponsabilidad estructural.

No obstante, esta coexistencia presenta un riesgo evidente de duplicidad punitiva. En la práctica, el cierre de locales, la disolución de entidades o la suspensión de actividades producen efectos similares a los de una sanción principal. Si no se establecen criterios claros de aplicación, podría configurarse una violación al principio non bis in idem, al imponer dos consecuencias funcionalmente equivalentes por el mismo hecho. Para evitar esta problemática, sería indispensable introducir precisiones normativas estrictas que delimiten cuándo procede la aplicación conjunta y en qué medida las consecuencias accesorias no se solapan con las sanciones propias de la Ley 30424.

Una vía razonable sería reservar las consecuencias accesorias a supuestos en los que el riesgo de reincidencia, la magnitud del daño social o la necesidad de neutralizar un peligro concreto hagan necesario reforzar la sanción. Así, por ejemplo, frente a una persona colectiva condenada bajo la Ley 30424, el juez podría disponer la clausura de una sede específica o la

prohibición de operar en un determinado sector económico, no como sanción adicional, sino como medida de aseguramiento complementario. De este modo, se preserva la finalidad de disuasión y prevención, sin duplicar el reproche penal.

Este modelo se asemeja al adoptado en otros ordenamientos europeos, donde las consecuencias accesorias o medidas de seguridad se aplican en paralelo a las sanciones penales corporativas, pero siempre bajo parámetros que garantizan la proporcionalidad, necesidad y subsidiariedad. En el caso peruano, sería necesario incorporar en la legislación una cláusula expresa que establezca la primacía de la Ley 30424 y, al mismo tiempo, la aplicación condicionada y excepcional del artículo 105

1.3. Impacto de la implementación de la propuesta

La implementación de cualquiera de las propuestas de reforma analizadas tendría un impacto profundo tanto en el plano dogmático como en el político-criminal. En primer lugar, supondría la superación de la confusión conceptual que actualmente aqueja al ordenamiento peruano, donde las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal conviven con el régimen autónomo de la Ley N.º 30424 sin una clara delimitación funcional. Esta coexistencia desordenada ha generado prácticas judiciales heterogéneas, con resoluciones que ora tratan a las consecuencias accesorias como sanciones penales, ora como medidas asegurativas, lo que erosiona la seguridad jurídica y abre la puerta a interpretaciones expansivas contrarias al principio de legalidad.

En segundo lugar, la reforma permitiría dotar de coherencia al sistema de imputación corporativa, al establecer de manera inequívoca que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se fundamenta en el hecho ajeno ni en un modelo de heterorresponsabilidad encubierta, sino en el defecto estructural de organización. Ello consolidaría un modelo de autorresponsabilidad estructural, en línea con las tendencias comparadas y con la dogmática penal contemporánea, reforzando el principio de culpabilidad como garantía frente a la tentación de incurrir en responsabilidad objetiva.

Asimismo, el impacto político-criminal sería significativo. Una reforma que unifique o, en su caso, delimite de forma precisa ambos regímenes contribuiría a reforzar la legitimidad del derecho penal económico, pues la ciudadanía y los operadores jurídicos percibirían que el reproche penal se aplica a las personas jurídicas con criterios claros, justos y no arbitrarios. Además, se enviaría un mensaje de firmeza preventiva frente a la criminalidad corporativa, especialmente en sectores donde la corrupción, el lavado de activos y la defraudación tributaria encuentran un terreno fértil en la opacidad organizativa.

Desde el punto de vista práctico, la implementación de estas propuestas también tendría efectos en la labor judicial y fiscal. La derogación del artículo 105 o su redefinición como régimen subsidiario reduciría la litigiosidad asociada a la discusión sobre la naturaleza de las consecuencias accesorias, liberando a los jueces de una fuente constante de incertidumbre interpretativa. Al mismo tiempo, una reforma de la Ley 30424 que integre o subsuma las funciones de las consecuencias accesorias facilitaría una aplicación más sistemática y uniforme de las sanciones corporativas, mejorando la eficiencia procesal.

No obstante, el impacto no está exento de riesgos. La derogación radical del artículo 105 podría ser percibida como una pérdida de herramientas preventivas en casos de pequeñas entidades o colectivos sin complejidad organizativa, mientras que la coexistencia condicionada requiere un diseño legislativo muy cuidadoso para no vulnerar el principio *non bis in idem*. En cualquier caso, la reforma debe ir acompañada de un fortalecimiento institucional que permita a la Fiscalía y al Poder Judicial aplicar los criterios de imputación con rigor técnico, evitando tanto la impunidad como el exceso punitivo.

2. Consecuencias

2.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

La implementación de la propuesta de reforma respecto al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias produciría efectos inmediatos y mediatos en distintos niveles del ordenamiento. En el plano dogmático, la consecuencia más relevante sería la consolidación de un sistema coherente de imputación. Al diferenciar claramente las sanciones punitivas de las medidas asegurativas, o al optar por unificación normativa, se superaría la actual ambigüedad conceptual que ha derivado en resoluciones contradictorias y en interpretaciones judiciales que desdibujan la frontera entre la culpabilidad estructural y la mera peligrosidad organizativa.

En un nivel jurisprudencial y procesal, la reforma permitiría uniformizar los criterios aplicables por los jueces y fiscales. Hoy en día, la coexistencia entre el artículo 105 del Código Penal y la Ley N.º 30424 genera una doble línea interpretativa: mientras algunos operadores aplican las consecuencias accesorias como verdaderas sanciones, otros las conciben como medidas preventivas. Esta disparidad repercute en la predictibilidad de las decisiones judiciales y en la seguridad jurídica de las empresas. Con la implementación de la propuesta, se alcanzaría una mayor certeza interpretativa, reduciendo la litigiosidad y fortaleciendo la confianza en las instituciones de justicia penal.

En términos político-criminales, la reforma tendría como consecuencia reforzar la legitimidad del derecho penal económico. Un régimen sancionador claro y sin duplicidades permitiría transmitir a la sociedad un mensaje inequívoco: las personas jurídicas no son perseguidas de manera arbitraria, sino en función de criterios objetivos basados en su propia organización defectuosa. Esto elevaría la capacidad preventiva del sistema penal frente a la criminalidad corporativa, al tiempo que cerraría espacios para la impunidad que se derivan de vacíos normativos o interpretaciones expansivas.

Desde el punto de vista económico y empresarial, la consecuencia inmediata sería la necesidad de que las organizaciones revisen y fortalezcan sus modelos de prevención y compliance. Al consolidarse un régimen de autorresponsabilidad estructural, las empresas tendrían un mayor incentivo para implementar sistemas efectivos de control interno, gestión de riesgos y cumplimiento normativo, pues la ausencia de tales mecanismos constituiría el núcleo del reproche penal. Esto impactaría positivamente en la cultura corporativa, promoviendo prácticas más transparentes y éticas en el tráfico económico.

Finalmente, deben considerarse las consecuencias institucionales. El Ministerio Público y el Poder Judicial se verían obligados a especializar aún más sus unidades dedicadas a la persecución de la criminalidad empresarial, desarrollando protocolos uniformes para la verificación del defecto organizativo y la aplicación de las sanciones. De igual manera, la coexistencia condicionada o la unificación bajo la Ley 30424 exigiría ajustes en la capacitación de jueces y fiscales, evitando que subsistan criterios de responsabilidad objetiva.

2.2. Beneficios que aporta la propuesta

La implementación de la propuesta no solo busca resolver problemas de coherencia dogmática, sino también generar beneficios concretos en distintos planos del sistema jurídico y de la práctica penal.

En primer lugar, el beneficio dogmático más evidente es la clarificación conceptual entre las consecuencias accesorias y la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Al eliminar o redefinir la superposición normativa, se asegura que solo exista reproche penal cuando haya un verdadero fundamento de imputación, es decir, un defecto estructural atribuible a la organización. Este beneficio evita que las medidas asegurativas se disfracen de sanciones, corrigiendo lo que la doctrina ha calificado como un fraude de etiquetas.

En segundo lugar, en el plano jurídico-procesal, la propuesta fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales. Los jueces y fiscales contarían con parámetros claros para distinguir cuándo procede una medida asegurativa y cuándo una sanción penal autónoma. Este beneficio no es menor: la ausencia de criterios uniformes ha permitido decisiones contradictorias que, en algunos casos, han vulnerado principios básicos como el de culpabilidad o el *non bis in idem*. Con un sistema claro, se consolidan garantías procesales y se evita la dispersión interpretativa que erosiona la confianza ciudadana en la justicia.

En tercer lugar, desde la perspectiva político-criminal, la propuesta contribuye a reforzar la legitimidad del derecho penal económico. El beneficio radica en que el sistema sancionador proyecta un mensaje claro a la sociedad y al mercado: las empresas responden penalmente solo cuando han incumplido deberes de organización, y no por el simple hecho de que un individuo, actuando en su seno, cometa un delito. Este enfoque promueve un modelo de imputación garantista, que sanciona únicamente en los casos donde el ente colectivo se convierte en generador de riesgos, y al mismo tiempo incrementa la eficacia preventiva frente a la criminalidad corporativa.

En cuarto lugar, la propuesta ofrece un beneficio económico y empresarial. Al centrarse en la autorresponsabilidad estructural, obliga a las organizaciones a fortalecer sus programas de cumplimiento y gestión de riesgos. Esto no solo reduce la probabilidad de incurrir en ilícitos, sino que también incrementa la competitividad empresarial en un mercado global que cada vez más exige estándares de integridad y transparencia. En este sentido, la reforma se traduce en un incentivo positivo para la consolidación de una cultura de compliance en el tejido empresarial peruano.

Finalmente, en el ámbito institucional, el beneficio se traduce en la modernización y especialización de los operadores jurídicos. La clara delimitación entre medidas asegurativas y sanciones penales obligará al Ministerio Público, al Poder Judicial y a los órganos de control a adoptar criterios técnicos más precisos, reforzando la profesionalización en la persecución de delitos corporativos. A largo plazo, este beneficio impactará en

la reducción de la impunidad y en la mayor eficacia del sistema penal frente a fenómenos de corrupción, lavado de activos y otros ilícitos cometidos en contextos empresariales.

3. Conclusiones

§1. La investigación demuestra que en el ordenamiento penal peruano coexisten dos regímenes normativos de naturaleza distinta que han sido confundidos tanto en la práctica como en la doctrina. Por un lado, las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal se configuran como medidas de carácter asegurativo y preventivo, que no requieren la constatación de un juicio de culpabilidad corporativa. Por otro, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, regulada en la Ley 30424, constituye un régimen punitivo autónomo, fundado en la constatación de un defecto organizativo que justifica un reproche estructural a la entidad.

§2. La clave diferenciadora entre ambos regímenes radica en los criterios de imputación. Mientras las consecuencias accesorias se aplican sobre la base de presupuestos legales objetivos, vinculados a la peligrosidad organizativa revelada por el delito individual, la responsabilidad penal de las personas jurídicas exige un juicio normativo complejo. Este se articula en la verificación de un estado de desorganización imputable, la constatación de la infracción de deberes normativos de autoorganización y la formulación de un juicio de culpabilidad estructural autónomo.

§3. El análisis evidencia que las consecuencias accesorias carecen de un verdadero esquema de imputación, pues no suponen atribuir a la persona colectiva un hecho desvalorado ni la configuración de un reproche punitivo propio. Ellas actúan como instrumentos para neutralizar riesgos futuros, complementando el reproche dirigido al autor individual. En cambio, la responsabilidad penal de las personas jurídicas exige identificar un defecto organizativo como hecho propio de la entidad, con lo cual se configura un modelo de autorresponsabilidad estructural que legitima la imposición de sanciones penales.

§4. Esta diferenciación permite sostener que el delito cometido por la persona física no constituye el fundamento de la responsabilidad corporativa, sino una condición objetiva de punibilidad que revela la existencia de un defecto organizativo. De esta manera, la acción individual no sustituye el juicio de culpabilidad estructural, sino que lo activa, garantizando que la persona colectiva responda solo cuando su propia configuración organizativa genera un contexto criminógeno.

§5. La delimitación conceptual desarrollada contribuye a reforzar la coherencia del sistema penal peruano. Diferenciar claramente entre medidas asegurativas y sanciones penales evita la expansión de la responsabilidad objetiva, fortalece el principio de culpabilidad y preserva la vigencia del principio de legalidad. Asimismo, dota al derecho penal económico de un marco más claro para orientar la práctica judicial y el diseño de programas de cumplimiento, consolidando un sistema de imputación respetuoso de las garantías constitucionales y funcional para la prevención de la criminalidad empresarial.

4. Recomendaciones

§1. Al Congreso de la República: se recomienda revisar y reformar el marco normativo vigente para diferenciar con claridad las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas prevista en la Ley N.º 30424. Ello supone precisar el carácter asegurativo-preventivo de las primeras y establecer que el fundamento de las segundas descansa en el defecto organizativo, evitando confusiones que comprometan los principios de legalidad y culpabilidad.

§2. Al Poder Judicial: se exhorta a unificar criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de las consecuencias accesorias y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los jueces deben garantizar que no se empleen ambas figuras de manera acumulativa sin sustento normativo, preservando así el principio *non bis in idem* y ofreciendo seguridad jurídica a los operadores y a las empresas sometidas a proceso penal.

§3. Al Ministerio Público: se recomienda reforzar las directivas internas de investigación en materia de criminalidad corporativa, de modo que las imputaciones a personas jurídicas se sustenten en la verificación de un defecto organizativo concreto y no en la mera comisión del delito por parte de un individuo. Esto permitirá orientar las acusaciones hacia un modelo de autorresponsabilidad estructural y evitar la utilización indebida de las consecuencias accesorias como sanciones encubiertas.

REFERENCIAS

- Abanto, M. A. (2006). Acerca de la teoría de bienes jurídicos. *Revista penal*, 18, 3-44.
- Abanto, M. A. (2010). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídica de las Personas Jurídicas: ¿Un Problema del Derecho Penal? *Derecho & Sociedad*, 35, 191-211.
- Aguilera, R. (2024). Socio-legal basis of criminal liability of legal persons and corporate compliance to prevent crimes: Anthropic approach and behavioral game theory. *Oñati Socio-Legal Series*, 14(2), 530-553. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1830>
- Alcácer, R. (2001). *Los fines del derecho penal*. ADHOC.
- Alpaca, A. (2022). *Teoría de las normas e injusto penal*. Marcial Pons.
- Aristóteles. (1993). *Ética Nicomáquea*. Gredos.
- Artaza, O. (2013). *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*. Marcial Pons.
- Austin, J. (1832). *The province of jurisprudence determined*. John Murray.
- Bajo, M., & Gómez-Jara Díez, C. (2016). Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica. En M. Bajo Fernández, C. Gómez-Jara Díez, & B. J. Feijoo Sánchez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 313-344). Thomson Reuter.
- Banacloche, J. (2012). La imputación de la persona jurídica en la fase de instrucción. En C. Gómez-Jara Díez, J. Zarzalejos Nieto, & J. Banacloche Palao, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales* (pp. 153-193). La Ley.
- Barak, G. (2015). The Crimes of the Powerful and the Globalization of Crime. *Revista Brasileira de Direito*, 11(2), 104-114. <https://doi.org/10.18256/2238-0604/revistadedireito.v11n2p104-114>
- Baratta, A. (2004). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introduccion a la sociología jurídico penal* (1.^a ed.). Siglo XXI Editores Argentina.

- Barriga, R. E. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: El modelo aplicado en Chile* [Para optar el grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal Versión V, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/183087>
- Basualdo, P. E. (2020). *Las dimensiones de la fundamentación dogmática del actuar en lugar de otro en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas* [Para optar el grado de doctor en derecho, Universidad Peruana Los Andes]. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3465851>
- Basualdo, P. E. (2024). *Los alcances de la Ley N.° 30424 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Legislación peruana* [Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Universidad Continental]. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3631969>
- Bauman, Z. (2010). *La globalización. Consecuencias humanas* (2.^a ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Bentham, J. (1970). *Of laws in general* (H. L. A. Hart, Ed.). Athlone Press.
- Bentham, J. (2000). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Batoche Books.
- Beraun, D. B. (2022). *Fundamentos de aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema penal peruano* [Para optar el grado de doctor en derecho, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/7855>
- Berruezo, R. (2007). *Responsabilidad penal en la estructura de la empresa. Imputación jurídico-penal sobre la base de roles*. B de F.
- Binding, K. (1975). *Grundriss des deutschen Strafrechts. Allgemeiner Teil* (8.^a ed.). Alen Scientia Verlag.
- Boehler, C., & Montiel, J. P. (2021). ¿Cómo testear la adecuación de un programa de compliance?: Introducción al “modelo de los tres filtros”. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 16(31), 197-219.

- Braithwaite, J. (1985). White Collar Crime. *Annual Review of Sociology*, 11, 1-25.
- Brody, R. G., & Kiehl, K. A. (2010). From white-collar crime to red-collar crime. *Journal of Financial Crime*, 17(3), 351-364. <https://doi.org/10.1108/13590791011056318>
- Byam, J. T. (1982). The Economic Inefficiency of Corporate Criminal Liability. *The Journal of Criminal Law and Criminology* (1973-), 73(2), 582-603. <https://doi.org/10.2307/1143108>
- Caro, D. C. (2016, abril 5). *La responsabilidad «administrativa» de las empresas corruptas*. La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia; La Ley. <https://laley.pe/art/3210/la-responsabilidad-administrativa-de-las-empresas-corruptas>
- Caro, D. C. (2020). Imputación objetiva y compliance penal. En E. D. Crespo (Ed.), *Derecho penal económico y teoría del delito* (pp. 371-410). Tirant lo Blanch.
- Carrión, A. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y corrupción: La ley 30424 entendida desde la teoría de las normas. En K. Ambos, E. Malarino, & M.-C. Fuchs (Eds.), *Corrupción y derecho penal: Prevención, investigación y sanción*. (pp. 201-218). Konrad Adenauer.
- Cigüela, J. (2015). *La culpabilidad colectiva en el derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*. Marcial Pons.
- Cigüela, J. (2016a). Collective Organizations as Meta-subjects. From Collective Guilt to Structural Responsibility Paradigm. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik: ZIS*, 4, 241-247.
- Cigüela, J. (2016b). El injusto estructural de la organización. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 15.
- Cigüela, J. (2017). Culpabilidad, identidad y organización colectiva. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 12(24), 908-931.

- Cigüela, J. (2019). Injusticia social y derecho penal: Sobre la ilegitimidad política del castigo. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, 389-413.
- Cigüela, J., & Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Fundamentos y sistema de atribución. En J. M. Silva Sánchez & R. Robles Planas (Eds.), *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa* (pp. 73-94). Atelier.
- Colin, A., & Capitant, H. (1961). *Curso elemental de derecho civil* (4.^a ed., Vol. 8). REUS.
- Daries, J. G. (1754). *Institutiones iurisprudentiae universalis: In quibus omnia iuris naturae socialis et gentium capita in usum auditorii sui methodo scientifica explanantur* (Editio nova). Sumptibus Societatis.
- de Lourdes, M. (1999). La individualidad postmoderna: Una lectura del pensamiento de Pietro Barcellona y Boaventura Sousa Santos. *Anuario de filosofía del derecho*, 16, 321-338.
- De Simone, G. (2012). *Persone giuridiche e responsabilità da reato. Profili storici, dogmatici e comparatistici*. Edizioni ETS.
- Diamantis, M. E., & Laufer, W. S. (2019). Prosecution and Punishment of Corporate Criminality. *Annual Review of Law and Social Science*, 15(1), 453-472.
- Díez, J. L. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas.: Regulación española. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 7-33.
- Donna, E. A. (1996). *Teoría del delito y de la pena*. Depalma/Astrea.
- Echarri, F. J. (2011). Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: Una nueva perspectiva de las garantías constitucionales. *Diario La Ley*, 7632.
- Espinoza, J. (2014). *Derecho de las personas. Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. Instituto Pacífico.

- Espinoza, J. C. (s. f.). *La persona jurídica, en el nuevo proceso penal*.
<http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%ADdica-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>
- Feijoo, B. J. (2009). *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico*. BdeF.
- Feijoo, B. J. (2025). Reflexiones críticas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Una visión española y latinoamericana. *REDEPEC*.
- Fernandes a, M. (2020). *Responsabilidade penal das pessoas jurídicas: As decisões político-criminais e os modelos de responsabilização* [Mestrado em Direito Penal, Universidade de São Paulo].
<https://doi.org/10.11606/D.2.2020.tde-04052021-223617>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). Criminalidad y globalización. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 115, 301-316.
- Fletcher, G. (2008). *Gramática del derecho penal*. Hammurabi.
- Foffani, L. (2010). Bases para una imputación subjetiva del a persona moral. ¿Hacia una culpabilidad de las personas jurídicas? *Nuevo Foro Penal*, 75, 41-52.
- García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (3.^a ed.). Ideas.
- García, P. (2023). *Derecho penal de las personas jurídicas. Sanciones penales, consecuencias accesorias, reparación civil*. Instituto Pacífico.
- Georgievsky, E. (2024). The Concept of Joint Commission of a Crime in Russian Law of the Late XVIII – mid XIX Centuries in the Aspect of Natural Legal Views. *Academic Law Journal*, 25(4), 539-547.
[https://doi.org/10.17150/1819-0928.2024.25\(4\).539-547](https://doi.org/10.17150/1819-0928.2024.25(4).539-547)
- Glavaničová, D., & Pascucci, M. (2022). Making Sense of Vicarious Responsibility: Moral Philosophy Meets Legal Theory. *Erkenntnis*.
<https://doi.org/10.1007/s10670-022-00525-x>
- Goena, B. (2016). Criminal Sanctions for Corporations in Spain. A Systematic Approach After The 2015 Penal Code Reform. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik: ZIS*, 4, 248-254.

- Goena, B. (2017). *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons.
- Goena, B. (2018). Culpabilidad: ¿Juicio de imputación o de atribución? Estudio a partir de la responsabilidad penal corporativa. En R. Ragués i Vallès & R. Robles Planas (Eds.), *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial* (pp. 259-282). Atelier.
- Goena, B. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y nemo tenetur: Análisis desde el fundamento material de la sanción corporativa. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 23, 22.
- Gómez, M. (2023). Consecuencias materiales y procesales de la jurisprudencia del TJUE en materia de responsabilidad penal y administrativo-sancionadora de las personas jurídicas. *REDEPEC*.
- Gómez-Jara, C. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Marcial Pons.
- Gómez-Jara, C. (2006). *La responsabilidad penal de las empresas en los EE. UU.* Ramón Areces.
- Gómez-Jara, C. (2016). *Cuestiones fundamentales de derecho penal económico. Parte general y especial*. B de F.
- Gómez-Jara, C. (2018). *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú*. Instituto Pacífico.
- González de León Berini, A. (2013). *Autorregulación empresarial, ordenamiento jurídico y derecho penal. Pasado, presente y futuro de los límites jurídicos-penales al libre mercado y a la libertad de empresa*. (J. M. Silva Sánchez & R. Montaner Fernández, Eds.). Atelier.
- Haas, V. (2016). La doctrina penal de la imputación objetiva. Una crítica fundamental. *InDret*, 1.
- Hamja, H. (2024). UNDERSTANDING ECONOMIC CRIMES: UNVEILING THE WORLD OF WHITE-COLLAR OFFENSES. *Jurnal Pembaharuan Hukum*, 11(3), 488. <https://doi.org/10.26532/jph.v11i3.39908>
- Hart, H. L. A. (2008). *Punishment and Responsibility*. Oxford University Press.

- Hart, H. L. A. (2019). *Castigo y responsabilidad*. Marcial Pons.
- Hauriou, M. (1968). *La teoría de la institución y la de la fundación*. Abeledo-Perrot.
- Hruschka, J. (1994). Reglas de comportamiento y reglas de imputación. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 47(3), 343-356.
- Hruschka, J. (2003). La imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf: Sobre la historia y el significado de la diferencia entre «Actio libera in se y actio libera in sua causa». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 12, 213-254.
- Hruschka, J. (2009). *Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*. (P. Sánchez-Ostiz, Ed.; 2.ª ed.). B de F.
- Hugo, S. (2013). *Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios*. Pro Derecho.
- Hugo, S. (2022a). *Derecho Penal Parte general*. Pro Derecho.
- Hugo, S. (2022b). *Estudio Práctico e Introductorio de la Teoría de la Imputación Objetiva* (2.ª ed.). Pro Derecho.
- Hurtado, J. (2015). *Compendio de derecho penal económico*. Fondo Editorial PUCP.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* (2.ª ed.). Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2020). *¿Protección de bienes jurídicos? Sobre la legitimación del Derecho penal*. B de F.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (5.ª ed., Vol. 1). Instituto Pacífico.
- Jordán, L. S. A. (2025). De la inimputabilidad a la culpabilidad organizacional: El desafío del derecho penal corporativo: From non-imputability to organizational culpability: the challenge of corporate criminal law. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(1), 2392-2409. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i1.3505>

- Kant, I. (2012). *La Metafísica de las Costumbres* (A. Cortina Orts & J. Conill Sancho, Trads.; 4.^a ed.). Tecnos.
- Karczmarczyk, P. (2013). La ruptura epistemológica de Bachelard a Balibar y Pêcheux. *Revista digital del instituto de epistemología*, 10, 9-33.
- Kaufmann, A. (1977). *Teoría de las normas. Fundamentos de la dogmática penal moderna*. Depalma.
- Kelsen, H. (1950). Causality and Imputation. *Ethics*, 61(1), 1-11.
- Kelsen, H. (1951). *Teoría general del estado*. Editorial Nacional.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (1994). *Teoría general de las normas*. Trillas.
- Kelsen, H. (2008). *Reine Rechtslehre* (M. Jestaedt, Ed.; p. 156465). Mohr Siebeck. <https://doi.org/10.1628/978-3-16-156465-9>
- Kindhäuser, U. (1994). Zur Rechtfertigung von Pflicht- und Obliegenheitsverletzungen im Strafrecht. *Jahrbuch für Recht und Ethik / Annual Review of Law and Ethics*, 2, 339-352.
- Kindhäuser, U. (2022). Normas y directivas. En *Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo* (Vol. 1, pp. 657-670). Boletín Oficial del Estado, BOE.
- Larrañaga, P. (2001). *El concepto de responsabilidad*. Fontamara.
- Laufer, W. S. (1996). Corporate Culpability and the Limits of Law. *Business Ethics Quarterly*, 6(3), 311-324. <https://doi.org/10.2307/3857462>
- Laufer, W. S. (2014). Where Is the Moral Indignation Over Corporate Crime? En D. Brodowski, M. Espinoza De Los Monteros De La Parr, K. Tiedemann, & J. Vogel (Eds.), *Regulating Corporate Criminal Liability* (pp. 19-31). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-05993-8_3
- Lord, N., Wingerde, K. V., & Campbell, L. (2018). Organising the Monies of Corporate Financial Crimes via Organisational Structures: Ostensible Legitimacy, Effective Anonymity, and Third-Party Facilitation.

Administrative Sciences, 8(2), 17.
<https://doi.org/10.3390/admsci8020017>

Luzón, D.-M. (2016). *Lecciones de derecho penal parte general* (3a. edición ampliada y revisada). Tirant lo Blanch.

Macanás, G. (2025). Bases para la personalidad jurídica de los entes no humanos. *Derecho Privado y Constitución*, 42, 11-52.
<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.43.01>

Mañalich, J. P. (2005). Pena y ciudadanía. *Revista de estudios de la justicia*, 6, 63-83.

Mañalich, J. P. (2011). Organización delictiva: Bases para su elaboración dogmática en el Derecho Penal chileno. *Revista chilena de derecho*, 38(2), 279-310.

Mañalich, J. P. (2022). La ontología relacional de la responsabilidad. Un comentario a Adscripción y reacción de Sebastián Figueroa. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, 467-475.
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7138>

Mañalich, J. P. (2024). La Responsabilidad Penal de las Entidades Corporativas. Una Defensa Filosófica del Modelo de la Culpabilidad por el Carácter. *REDEPEC*, 5. <https://www.redepec.com/la-responsabilidad-penal-de-las-entidades-corporativas-una-defensa-filosofica-del-modelo-de-la-culpabilidad-por-el-caracter/>

Massini, C. I. (1993). Lenguaje de las normas y Derecho Natural: Consideraciones sobre Georges Kalinowski y la semántica normativa. *Anuario de filosofía del derecho*, 10, 325-348.

Michilini, J. A., & Segura, N. P. (2020). Criminología y globalización. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 36, 673-693.

Mir, S. (2016). *Derecho penal parte general* (10.^a ed.). B de F.

Molina, F. (2000). Presupuestos de la responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad). *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 57-138.

- Montiel, J. P. (2014a). ¿Existen las Obliegenheiten en el Derecho penal? *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 18-29.
- Montiel, J. P. (2014b). Obliegenheiten im Strafrecht? *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 126(3). <https://doi.org/10.1515/zstw-2014-0025>
- Montiel, J. P. (2019). Cuestiones problemáticas de la sucesión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho argentino. *En Letra: Derecho Penal*, VI(9), 78-102.
- Montiel, J. P. (2025). Concepto de delito y estructuras de responsabilidad: Repercusiones en la teoría de las normas. En Fernando G. Sánchez Lázaro (Ed.), *Repensando la teoría de las normas*. Comares.
- Morgan, P. (2015). Vicarious Liability for Group Companies: The Final Frontier of Vicarious Liability? *Journal of Professional Negligence*, 276-299.
- Nana, C. N. (2011). Corporate Criminal Liability in South Africa: The Need to Look Beyond Vicarious Liability. *Journal of African Law*, 55(1), 86-104. <https://doi.org/10.1017/S0021855311000040>
- Nanda, V. P. (2011). Corporate Criminal Liability in the United States: Is a New Approach Warranted? En M. Pieth & R. Ivory (Eds.), *Corporate Criminal Liability* (Vol. 9, pp. 63-89). Springer Netherlands.
- Nieto, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. Iustel.
- Nieto, A. (2013). Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal. En J. P. Montiel, Í. Ortiz De Urbina Gimeno, & L. Kuhlen, *Compliance y teoría del derecho penal*. Marcial Pons.
- Nino, C. S. (2005). *Introducción al análisis del derecho* (2.^a ed.). Astrea.
- Noah, Y. (2019). *Sapiens. De animales a dioses. Una breve historia de la humanidad*. (1.^a ed.). Debate.
- Olivas, M. A. (2023a). *Bases para un modelo de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano*

[Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Cybertesis UNMSM.

- Olivas, M. A. (2023b). Las Obliegenheiten en el derecho penal de las empresas ¿Cuál es el rol del compliance en la imputación penal de las personas jurídicas? *RDP DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL*, 9, 65-74.
- Olivas, M. A. (2025). Modelos de imputación de responsabilidad penal de los entes colectivos: Una propuesta para el Perú. *Lucerna Iuris et Investigatio*, 8, 55-79. <https://doi.org/10.15381/lucerna.n8.30518>
- Ortiz, Í., Martín, J., & Turienzo, A. (2024). La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo: Un análisis sistemático. *REDEPEC*. <https://www.redepec.com/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-ante-el-tribunal-supremo-un-analisis-sistematico/>
- Papacharalambous, C. N. (2021). Criminal Law Guilt and Ontological Guilt: A Heideggerian Perspective. *Law and Critique*, 33(2), 149-173. <https://doi.org/10.1007/s10978-021-09289-9>
- Passas, N. (2000). *Global Anomie, Dysnomie, and Economic Crime: Hidden Consequences of Neoliberalism and Globalization in Russia and Around the World*. 16-44.
- Pawlik, M. (2016). *Ciudadanía y derecho penal. Fundamentos de la teoría de la penal y del delito en un Estado de libertades*. Atelier.
- Pieth, M., & Ivory, R. (2011). Emergence and Convergence: Corporate Criminal Liability Principles in Overview. En M. Pieth & R. Ivory (Eds.), *Corporate criminal liability. Emergence, convergence, and risk*. Springer.
- Pires, A., Debuyst, C., & Digneffe, F. (2014). Elementos para una relectura de la teoría del delito de Edwin Sutherland. *Delito y sociedad: revista de ciencias sociales*, 37, 9-40.
- Prado, V., & Hurtado, J. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (4.^a ed., Vol. 2). IDEMSA.

- Pufendorf, S. (1688). *De Jure Naturae et Gentium. Libri Octo* (Editio Ultima, auctor multo, emendatio). Apud Joannem Wolters.
- Pufendorf, S. (1991). *Pufendorf: On the Duty of Man and Citizen according to Natural Law*: (J. Tully, Ed.; M. Silverthorne, Trad.; 1.^a ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781316160800>
- Pufendorf, S. (1998). *De jure naturae et gentium. Erster Teil: Text (Liber primus – Liber quartus)* (F. Böhling, Ed.). Akademie Verlag.
- Pufendorf, S. (2009). *Two Books of the Elements of Universal Jurisprudence* (T. Behme, Ed.; W. Abbott Oldfather, Trad.). Liberty Fund.
- Quispe, J. R. (2018). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos: Especial referencia y análisis de la Ley N° 30424 y su modificatoria D.L. 1352* [Tesis para optar el grado de Maestro Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Piura]. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2809986>
- Raduletu, S. (2023). *Corporate criminal liability under European Union law* [PhD, University of Oxford]. <https://doi.org/10.5287/ORA-WRKPY6DDK>
- Rayaces Iglesias, M. (2018). *Proceso penal frente a la persona jurídica* [Grado en Derecho y Grado en Administración y Dirección de Empresas]. Universidad de Valladolid.
- Reinhard, F. (2011). *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*. B de F.
- Renzikowski, J. (2024). *Normas e imputación*. Universidad Externado de Colombia.
- Rich, S. (2016). *The moral agency of corporations and its implications for criminal law theory* [PhD, University of Oxford]. <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:7f7531a2-7631-40ad-bbf8-9db688becb70>
- Robinson, P. (1984). Imputed Criminal Liability. *Yale Law Journal*, 609-676.
- Robles, R. (2019). Normas de conducta. *InDret*, 1.

- Rodrigues, C. (2017). O criminal compliance e a autorregulação regulada: Privatização no controle à criminalidade econômica. En *Direito Penal Econômico. Administrativização do direito penal, criminal compliance e outros temas contemporâneos* (1.^a ed.). Editora Thoth.
- Rodríguez, C. (2019). Un breve análisis de la “Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas” regulada en la Ley N° 30424. *Derecho & Sociedad*, 52, 231-235.
- Rodríguez, C. S. (2016). *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera* [Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2650278>
- Ronco, M. (2014). La relación entre imputación y responsabilidad. *Prudentia iuris*, 78, 163-178.
- Ross, A. (1971). *Lógica de las normas*. Tecnos.
- Ross, A. (1975). *On Guilt, Responsibility and Punishment*. University of California Press.
- Ross, A. (1976). *Tû-Tû*. Abeledo Perrot.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General: Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. (2.^a ed., Vol. 1). Civitas.
- Roxin, C. (2009). *A Proteção de Bens Jurídicos Como Função do Direito Penal* (2.^a ed.). Do Advogado.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte General* (Vol. 2). Thomson Reuters.
- Salat, M. (2021). *La relación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador*. Tirant lo blanch.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Conforme el código procesal penal de 2004*. INPECCP y CENALES.
- Sánchez-Ostiz, P. (2008). *Imputación y teoría del delito. La doctrina kantiana de la imputación y su recepción en el pensamiento jurídico-penal contemporáneo*. B de F.

- Sánchez-Ostiz, P. (2014). *La libertad del derecho penal. Estudios sobre la doctrina de la imputación*. Atelier.
- Sánchez-Ostiz, P. (2015). ¿Incumbencias en Derecho Penal? *InDret*, 1. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/365893>
- Sánchez-Ostiz, P. (2017). Imputación e incumbencias en Derecho penal. *Política criminal*, 12(24), 1211-1227. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992017000201211>
- Sánchez-Ostiz, P. (2018). Rules of Imputation and Human Rationality. En A. N. García, M. Šilar, & J. M. Torralba (Eds.), *Natural Law: Historical, Systematic and Juridical Approaches* (pp. 408-426). Cambridge Scholars Publishing.
- Schünemann, B. (1982). *Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa*.
- Seelmann, K. (2013). *Estudios de filosofía del Derecho y Derecho penal* (J. P. Montiel, Ed.). Marcial Pons.
- Serrano-Piedecasas, J. R. (1999). *Conocimiento científico y fundamentos del derecho penal*.
- Silva, J. M. (2002). La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal Español. En P. García Caveró (Ed.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. ARA editores.
- Silva, J. M. (2008). La evolución ideológica de la discusión sobre la «responsabilidad penal» de las personas jurídicas. *Derecho Penal y Criminología*, 29(86-87), 129-148.
- Silva, J. M. (2010). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo* (2.^a ed.). B de F.
- Silva, J. M. (2011). *La expansión del derecho penal* (3.^a ed.). B de F.
- Silva, J. M. (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español. En J. M. Silva Sánchez & R. Montaner Fernández

(Eds.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Atelier.

Silva, J. M. (2025). *Derecho penal. Parte general*. Civitas.

Stessens, G. (1994). Corporate Criminal Liability: A Comparative Perspective. *International & Comparative Law Quarterly*, 43(3), 493-520. <https://doi.org/10.1093/iclqaj/43.3.493>

Suarez, R. (2010). *Teoría general de las personas jurídicas*. Temis.

Suqui, G. Y. (2021). *Sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica en Ecuador* (p. 1) [Para optar el grado de doctor en derecho, Universidade da Coruña]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=291678>

Sutherland, E. (1940). White-Collar Criminality. *American Sociological Review*, 5(1), 1. <https://doi.org/10.2307/2083937>

Sutherland, E. (2009). *El delito de cuello Blanco* (L. Belloqui, Trad.). B de F.

Thomasius, C. (1718). *Fundamenta juris naturae et gentium ex sensu communi deducta, in quibus ubique secernuntur principia honesti, justī ac decori, cum adjuncta emendatione ad ista fundamenta institutionum jurisprudentiae divina* (Editio quarta, praecedentibus auctior et correctior). Typis & sumtibus Viduae Christophori Salfeldii,.

Tiedemann, K. (1997). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En J. Hurtado Pozo (Ed.), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 98-125). Grijley.

Tiedemann, K. (2014). Corporate Criminal Liability as a Third Track. En D. Brodowski, M. Espinoza De Los Monteros De La Parr, K. Tiedemann, & J. Vogel (Eds.), *Regulating Corporate Criminal Liability* (pp. 11-18). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-05993-8_2

Timmons, M. (1994). Evil and Imputation in Kant's Ethics. *Jahrbuch für Recht und Ethik / Annual Review of Law and Ethics*, 2, 113-141.

Tomas de Aquino. (1989). *Suma de teología. Parte I-II* (2.^a ed.). Ed. Católica.

- Twyman-Ghoshal, A. (2021). Global Anomie Theory. En A. Twyman-Ghoshal, *Oxford Research Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*. Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190264079.013.545>
- Valenzuela, F. (2018). Imputación e inicios de las diligencias preliminares en contra de las personas jurídicas. *Gaceta penal y procesal penal*, 107.
- Van Weezel, A. (2010). Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Política criminal*, 5(9), 114-142.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Ara editores.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal básico* (2.ª ed.). Fondo Editorial PUCP.
- von Feuerbach, A. (2010). *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*. Hammurabi.
- Von Wright, G. H. (2001). *Normas, verdad y lógica* (2.ª ed.). Fontamara.
- Wells, C. (2011). Corporate Criminal Liability in England and Wales: Past, Present, and Future. En M. Pieth & R. Ivory (Eds.), *Corporate Criminal Liability* (Vol. 9, pp. 91-112). Springer Netherlands.
- Wood, M. (2025). *The Impact of White Collar Crimes on Society*. 13(1).
<https://www.longdom.org/open-access/the-impact-of-white-collar-crimes-on-society-1102406.html>
- Zaffaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal* (Vol. 1). Ediciones jurídicas.
- Zúñiga, L. (2003). Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación. En J. Hurtado Pozo (Ed.), *Aspectos fundamentales de la parte general del código penal peruano*.
- Zúñiga, L. (2013). *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada. Dos modelos para armar en el derecho penal*. Jurista editores.